// Plata, 6 de febrero de 2020.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 4 de noviembre del año 2019, en la ***causa N° FLP 34000243/2011/TO1 "FALCON, Néstor Horacio y otros s/ privación ilegal de la libertad pe.rsonal (art. 142 bis), ocultación de menor (art. 149), homicidio agravado por el concurso de dos o más personas"***, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de esta ciudad, seguida contra **EDUARDO ARTURO LACIAR,** de 80 años de edad, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de noviembre de 1938 en Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, hijo de Oscar Laciar (f) y de Nilda Isabel Saénz Quelly (f), de estado civil viudo, de profesión militar retirado -Coronel-, con domicilio real en calle Granaderos n° 190, Piso 6°, Departamento "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sabe leer y escribir, con DNI n° 4.274.773, sin condenas ni procesos en trámite; **EDUARDO ENRIQUE BARREIRO**, argentino, de 64 años de edad, nacido el 18 de octubre de 1954 en Capital Federal, hijo de Eduardo Hilario Barreiro (f) y de Hilda Isabel Matarrese (f), divorciado, de profesión empleado hasta el momento de su detención, en el Banco de la Nación Argentina, retirado del ejército en el año 1992 como Capitán, con domicilio en Avenida Córdoba N° 6209, Piso 1°, Departamento "D", de CABA, con DNI 11.320.885; sin condenas, y con proceso en trámite en Capital Federal, por la causa "Milani s/ enriquecimiento ilícito"; **ANGEL FRANCISCO FLEBA**, argentino, de 70 años de edad, nacido el 9 de julio de 1948 en el Departamento de Leones, Marcos Juárez, Provincia de Córdoba, hijo de José Fleba (f) y de Irma Rescaldani (f), viudo, de profesión oficial del Ejército Argentino retirado como Coronel, con domicilio real en calle Vidal nº 3846, Piso 2°, Departamento "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que sabe leer y escribir, con DNI 4.986.294; sin condenas ni procesos en trámite; **DANIEL LEONARDO LUCERO,** de 70 años de edad, de nacionalidad argentina, nacido el día 4 de agosto de 1948 en Rosario –Provincia de Santa Fe-, de estado civil casado, de profesión militar retirado –como teniente coronel- y docente jubilado, hijo de Leonardo Lucero y de Haydée Virginia Fernández, con domicilio real en calle Gallo n° 865 de Rosario, Provincia de Santa Fe, que sabe leer y escribir, con DNI n° 5.395.351; sin condenas ni procesos en trámite; y **CARLOS ALBERTO BAZAN** argentino, de 82

años de edad, nacido el 26 de enero de 1937 en Ingeniero Juárez –Provincia de Formosa-, hijo de Juan Andrés Bazán (f) y de Emilia Oteiza (f), divorciado, de profesión militar retirado -como teniente coronel-, domiciliado en calle 9 de Julio n° 4250, Casa 32 del Barrio Belgrano II, de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, con DNI nº 7.182.427; sin condenas ni procesos en trámite. En representación del Ministerio Público Fiscal, lo hicieron el Sr. Fiscal General de la Unidad Fiscal Federal para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en la jurisdicción (Resolución PGN 46/02), Dr. Hernán I. Schapiro y el Auxiliar Fiscal doctor Juan Martín Nogueira. Por la parte querellante, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, intervinieron los doctores Facundo Dadic y Adolfo Pedro Griffo; en la defensa de Daniel Leonardo actuaron los doctores Gonzalo Pablo Miño y Sebastián Olmedo Barrios. En la representación de Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Ángel Francisco Fleba y Eduardo Enrique Barreiro, intervinieron los señores Defensores Públicos doctora Ana María Gil y doctor Adriano Máximo Liva. De todo lo cual,

RESULTANDO:

Los representantes de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en la jurisdicción, en el requerimiento de elevación a juicio le atribuyeron a los encausados Carlos Alberto Bazán (2do. Jefe del Batallón), Eduardo Arturo Laciar (Oficial de Operaciones S 3), Ángel Francisco Fleba (Oficial de Inteligencia S 2), Daniel Eduardo Lucero (Jefe de la Compañía B) y Eduardo Enrique Barreiro (Jefe de la Tercera Sección de la Compañía B) –conforme al cargo que cada uno desempeñaba en aquél momento- el haber formado parte de un aparato organizado de poder, que como consecuencia del operativo comandado por la Unidad a su cargo, realizado el 6 de septiembre de 1977, en horas de la mañana, en la calle 148 entre 27 y 28 del Barrio Unión Villa España de la localidad de Berazategui, dieron muerte a María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, privaron ilegalmente de la libertad a Marcela Patricia Quiroga de doce años de edad, y sustrajeron, retuvieron y ocultaron a los menores Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández.

Asimismo, realizaron un aporte imprescindible para que Marcela Patricia Quiroga fuera mantenida privada ilegalmente de su libertad y sujeta a tormentos en los CCD denominados “Sheraton” y “Vesubio”.

Calificaron los hechos que se le atribuyen a Bazán en calidad de coautor mediato a través de la utilización de un aparato organizado de poder (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por la pluralidad de intervinientes (artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, en los que resultaron víctimas María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo, que remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P.) de la que resultó víctima Marcela Patricia Quiroga; y sustracción, retención y ocultamiento de Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández (art. 146 del C.P.); y como partícipe necesario de la aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-) en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente, o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

Respecto de Laciar, Fleba, Lucero y Barreiro, les atribuyeron en calidad de coautores por dominio funcional (art. 45 del C.P.) los delitos de homicidio doblemente agravado por alevosía y por la pluralidad de intervinientes (artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos de los que resultaron víctimas María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del art. 142 del C.P.), de la que resultó víctima Marcela Patricia Quiroga; y sustracción, retención y ocultamiento de Sergio Fabián Quiroga y Marina

Angélica Fernández (art. 146 del C.P.); y como partícipes necesarios de la aplicación de tormentos (art. 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-) en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga; todos ellos en concurso real y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y delitos de Lesa humanidad de manera concurrente, o alternativamente como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio -Decreto Ley 6286/1956-).

Seguidamente, la Secretaría del Derechos Humanos de la Nación, constituida en calidad de querellante, en su requerimiento de elevación a juicio, mantuvo la misma descripción de la conducta atribuida, mas, se apartaron de la calificación legal sostenida por la fiscalía, al considerar que Bazán resultaba ser autor mediato de los delitos de homicidio en dos oportunidades, y autor directo de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, aplicación de tormentos, y sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, todos en concurso real (art. 55, 79, 142 bis inc. 5, 144 ter y 146 del C.P., arts. 306, 312 y cc del C.P.P.N.),

A su vez, a Laciar, Fleba, Lucero y Barreiro, les atribuyó, en carácter de coautores directos, los delitos de homicidio en dos oportunidades, de privación ilegal de la libertad agravada, aplicación de tormentos, y sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, todos en concurso real (art. 55, 79, 142 bis inc. 5, 144 ter y 146 del C.P., arts. 306, 312 y cc del C.P.P.P.N)

Por último, formuladas las respectivas oposiciones de las defensas, el Sr. Juez declaró clausurada la instrucción de la presente causa y dispuso su elevación a juicio por considerarlos autores de los delitos de homicidio en dos casos; privación ilegal de la libertad agravada y torturas respecto de Marcela Patricia Quiroga, y de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años en perjuicio de Sergio Fabián Quiroga y María Angélica Fernández, todos en concurso real (arts. 55, 79, 142, 144 ter y 146 del Código Penal).

En la etapa de debate, los representantes de la Fiscalía, doctores Schapiro y Nogueira, describieron el hecho acaecido en la vivienda tipo prefabricada sita en calle 148 entre 27 y 28, del Barrio Unión de Villa España, partido de Berazategui, el día 6 de septiembre de 1977,

aproximadamente a las 6.00 horas, que culminó con el fallecimiento de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, tras el enfrentamiento armado con personal del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell, y con la detención ilegal de Marcela Patricia Quiroga de 12 años de edad, y sus hermanos Sergio Fabián Quiroga de 10 años, y Marina Angélica Fernández de 1 año y medio, todos hijos de María N. Rodríguez, para luego Marcela Quiroga ser trasladada en un primer momento al Regimiento La Tablada, y luego a los CCD “Sheraton” y “Vesubio”, siendo sometida, en todo momento, a severas vejaciones, maltratos físicos y psíquicos, destinados a obtener diversa información, entre ella, los domicilios de integrantes de la organización Montoneros, a la que pertenecía su madre y el conviviente en el domicilio Arturo Jaimez. Y sus hermanos, también detenidos ilegalmente, tras su paso por diversas dependencias policiales y judiciales, fueron restituidos a los pocos días a sus familiares más directos.

Acusaron a Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Ángel Francisco Fleba, Daniel Eduardo Lucero y Eduardo Enrique Barreiro, por los hechos señalados precedentemente, como coautores por dominio funcional del homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y concurso premeditado de dos o más personas, en dos ocasiones, en perjuicio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez; coautores por dominio funcional de la privación ilegal de la libertad perpetrada por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse realizado con violencias o amenazas en el caso de Marcela Quiroga; como coautores de la sustracción de menores de 10 años en el caso de Sergio Quiroga y Marina Fernández.

Asimismo, entendieron que resultaban partícipes necesarios de la privación ilegal de la libertad, cometido por un funcionario público con abuso de funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, del delito de imposición de tomentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político, en el caso de Marcela Quiroga, por el período comprendido desde que la retiraron del lugar de los hechos hasta su liberación; también, partícipes necesarios de la retención y ocultamiento de menores de 10 años, en los casos de Sergio Quiroga y Marina Angélica Fernández. Añadieron que, todos estos delitos concurren

materialmente entre sí, y son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y de lesa humanidad de manera concurrente, y delito de lesa humanidad en forma alternativa (arts. 80 inc. 2 y 6 –según ley 21.338, ratificada por la ley 23.077-; 144 bis inc. 1, con las agravantes del último párrafo que remite a los incs. 1º y 5º del art.142, art. 144 ter, 1er. y 2do párrafo -según leyes 14.616 y 20.642 vigentes al momento de los hechos-, art. 146, todos del Código Penal; arts.118 Constitución Nacional, art. 2 incs. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio - decreto ley 6286/56 -; arts. 2,12,19, 29 inc. 3, 45, 55 del CP y arts. 493 y 529, 530 y 531 del CPPN).

Peticionaron se condene a todos los nombrados, a las penas de prisión perpetua, accesorias legales, costas y la accesoria de inhabilitación (arts.12 y 19 del Código Penal) sin afectar sus derechos electorales.

Como medidas reparatorias, la fiscalía requirió que, se oficiara a la Municipalidad de Berazategui, para que conforme la jurisprudencia de la CIDH, materialice un acto simbólico en el lugar del operativo, como señalar los hechos ocurridos; se declarara de interés público la tesis “Mary, entre la vida y la muerte”, de María Inés Sánchez; se exhortase a los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial, para que señale el Batallón de Comunicaciones Comando 601, por su directa participación en los hechos, dándose participación a las víctimas en esa tarea; se remitiesen a la Universidad Nacional de Córdoba, copias de las actas del juicio, de la sentencia, de los testimonios prestados, a los fines que se incorporen al expediente personal de Arturo Alejandrino Jaimez; que con sentido reparatorio, se de amplia publicidad a la sentencia en portales y sitios de difusión pública regional; se habilitase una instancia de notificación y debida información para los familiares de las víctimas sobre las consideraciones y alcances de la sentencia, con la intermediación de equipos especializados en aplicación de la ley de víctimas; se oficiara a la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, en cuanto a la tesis presentada por Sánchez, a fin de que por la vía que corresponda, se efectúe una mención respecto de la contribución y aporte que significó para el presente proceso; y finalmente, que se pusiese en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, el fallo recaído en la presente causa, para que una vez firme, se apliquen las limitaciones del art. 12 del Código Penal.

Por su parte, la querella Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por los doctores Griffo y Dadic, en base a los mismos hechos ya mencionados, requirieron se condene a Carlos Alberto Bazán, como autor mediato a través de la utilización de un aparato organizado de poder, del delito de homicidio agravado, reiterado en dos ocasiones, por los hechos de los que resultaron víctimas María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez; coautor directo de la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga; coautor directo de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años en perjuicio Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, todos ellos en concurso real; y coautor de crimen de Genocidio (art. 118 CN, art. 2 incs. a), b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –decreto ley 6286/56- y arts. 45, 55, 56, 79, 80 incs. 2 y 6, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, ley 14616, en función del 142 inc. 1° ley 20642, 144 ter 1° párrafo según ley 14616, 146 del Código Penal y 306, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Solicitaron que a Ángel Francisco Fleba, Eduardo Arturo Laciar, Daniel Leonardo Lucero y Eduardo Enrique Barreiro, se los condene como coautores por dominio funcional del hecho a través de la utilización de un aparato organizado de poder, de los delitos de homicidio agravado, reiterado en dos ocasiones, por los hechos de los que resultaron víctimas María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez; coautores por dominio funcional del hecho a través de la utilización de un aparato organizado de poder, del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga; coautores por dominio funcional del hecho a través de la utilización de un aparato organizado de poder, del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años en perjuicio de Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández; todos los delitos en concurso real; coautores de crimen de Genocidio (art. 118 CN, art. 2 incs. a), b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –decreto ley 6286/56- y arts. 45, 55, 56, 79, 80 incs. 2 y 6, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, ley 14616, en función del 142 inc. 1° ley 20642, 144 ter 1° párrafo según ley 14616, 146 del Código Penal y 306, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Requirieron que la pena a imponer sea la de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas. Y como medidas reparatorias**,** el pedido de baja por exoneración para todos ellos, exhortándose al Ministerio de Seguridad de la Nación a cumplir con ese procedimiento, en su caso las jubilaciones y pensiones de las que estén gozando todos los imputados de autos; que se revoquen las prisiones domiciliarias de aquellos que las estén gozando; adhiriendo al pedido de la fiscalía respecto a la señalización del Batallón, oficio a la Municipalidad de Berazategui a los mismos fines y a la remisión de las constancias a la Universidad de Córdoba, para ser agregadas en el legajo de Arturo Jaimez.

Por su parte los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gil y Liva, en la representación de Carlos Alberto Bazán, Ángel Francisco Fleba, Eduardo Arturo Laciar y Eduardo Enrique Barreiro, en oportunidad de formular el correspondiente alegato, y sin controvertir la existencia del hecho, sostuvieron, con respecto a la imputación formulada por las partes acusadoras referida al deceso de Rodríguez y Jaimez, la existencia de la causal de estado de necesidad exculpante, en los términos del art. 34, inc. 2do, última parte, del Código Penal que exoneraba de culpabilidad a sus ahijados procesales. En relación con la privación de la libertad en la cual resultó perjudicada Marcela Patricia Quiroga y la sustracción, retención y ocultamiento de los menores Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, entendieron que se verificaba la falta de participación de sus defendidos.

Basaron su planteo, en la existencia de un enfrentamiento armado a partir de un operativo común de control de población, que se efectuó a plena luz del día, contando todos sus defendidos con sus respectivos uniformes y con las armas descargadas, y producto de haberse comenzado el tiroteo por parte de los habitantes de la vivienda, es que se produjo el desenlace conocido.

Respecto a las restantes imputaciones, adujeron que, ninguno de sus asistidos intervino en las detenciones ilegales y menos aún en los tormentos y la sustracción, retención y ocultamiento de los menores, a quienes no recordaban haberlos vistos o que, viéndolos, fueron retirados de la vivienda y posteriormente de la zona, por otras personas ajenas a la fuerza; por tanto,

carecieron del dominio causal de ese evento, aún en el carácter de partícipes necesarios, como fueron imputados por la fiscalía.

En definitiva, peticionaron la libre absolución de todos sus asistidos.

En cuanto al planteo de revocación del arresto domiciliario para Bazán y Laciar, formulado por la querella, los letrados defensores sostuvieron que el régimen del art. 32 de la ley 24.660, tenía carácter humanitario, estando ajustado a los estándares jurídicos de la normativa internacional incorporada a nuestra carta magna, y que no se había dado ninguna circunstancia para revocarlo, conforme lo prevé el art. 34 del a citada ley; agregando que a ello se sumaba el efecto suspensivo del artículo 442 del CPPN y el principio de inocencia,.

Con cita de jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de circuito (in re “Cosso” del 17/3/2011), entendieron que debía mantenerse la modalidad de prisión domiciliaria, por lo que impetraban su mantenimiento en caso que resultasen condenados. Hicieron reserva de recurrir en casación y por la vía extraordinaria.

A su turno, los doctores Miño y Olmedo Barrios, defensores de Lucero, previo a efectuar la defensa de fondo, plantearon la irretroactividad de la ley penal y la no aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Penas de Delitos de Lesa Humanidad, ya que ésta recién fue ratificada por el Congreso en el año 2003 por ley 25778, y por tanto no resultaba aplicable a los hechos de la década del 70 del siglo pasado (art. 18 de la CN).

También expresaron que, por encontrarse vigente a la época de los hechos el Código de Justicia Militar -ley 19101-, su asistido debió ser juzgado por la justicia militar en orden al código aludido –Consejo de Guerra-, tal como sucedió con las Juntas en la Causa 13, entendiendo que aquellos eran los jueces propios, naturales y designados por la ley, y únicos competentes para desarrollar la actividad judicial del estado.

En cuanto a la defensa material sobre los hechos, entendieron que su ahijado procesal era inocente de los hechos ilícitos achacados, ya que había obrado por un error de prohibición invencible, al haber actuado dentro del marco legal para la época, a plena luz del día y con su uniforme reglamentario. Además, que no le correspondía adoptar alguna medida respecto a los sucesos acaecidos en razón de su graduación, como tampoco

ninguna responsabilidad cabía atribuirle respecto a la disposición de los menores.

Luego de refutar las pruebas testimoniales, documentales e instrumentales, solicitaron la libre absolución de su defendido, como así también solicitar como medida reparatoria, la colocación de una placa recordatoria en el Batallón 601 de City Bell, de la muerte del soldado Barbusano en la lucha contra la subversión.

Hicieron reserva de recurrir en casación y por la vía extraordinaria.

Corridos los traslados de rigor, los acusadores rechazaron los planteos efectuados, manteniendo las acusaciones ya expuestas. Y las partes defensitas, no hicieron uso del derecho a dúplica.

Finalmente, se hizo saber a los imputados el derecho a expresar unas palabras finales si era su deseo, expresando Bazán que, no fueron a buscar a ninguna persona, esto no fue identificación personal lo acontecido allí, fue muy doloroso e inesperado, que las muertes producidos han ocasionado un profundo dolor, es un hecho que prácticamente ha sido desdichado para todos.

Por su parte Laciar dijo que no desea expresar nada más.

Lucero manifestó que cuando en el año 2014 estaba en los EEUU se enteró que la justicia argentina lo estaba buscando por una causa de hacía 30 años atrás, decidió regresar al país confiado en que se iba a obrar con criterio, cursó estudio en el Liceo Belgrano y luego la Escuela Militar con el objetivo de defender a la patria, tales como la guerra de Malvinas y el suceso por el cual están aquí reunidos; lamentó profundamente, como había dicho antes en su declaración, todo lo ocurrido, lo que consideró trágico y triste para la vivencia de todos los involucrados, la muerte de la pareja y del soldado Barbusano, y las vivencias de los menores que estaban en la casa; agradeciendo a la familia y amigos por el apoyo.

Prosiguiendo con el uso de la palabra, Fleba lamentaba la muerte de los dos ocupantes de la vivienda, por supuesto el sufrimiento que debieron abordar y enfrentar por parte de los hijos, agregando que tampoco podía dejar de mencionar la muerte del soldado Barbusano quien estaba cumpliendo el servicio militar, dejando un gran dolor a su familia; debía reconocerse el dolor de ambos lados; añadió que quería llevar alivio a su familia y amigos que lo han acompañado a lo largo de los años y sufren por las consecuencias de su situación; lo entristecía transitar la vida a los 72

años sin poder disfrutar de sus 6 nietos; pidiendo al tribunal que tuviera en cuenta todo lo que dijo sobre lo sucedido.

Por último, Barreiro dijo que, hacía 4 años que está preso, que perdió un trabajo con 13 años de antigüedad, que no cobraba el retiro militar, sino solo la pensión de Malvinas; que lo de Villa España fue muy triste: murieron 3 personas; el declarante tenía 22 años, supo el dolor de la mamá de Barbusano porque se le murieron 2 hijos, y también del dolor de esos nenes, aclarando que no le hizo daño a nadie; su familia lo acompaña, y que quisiera recuperar la vida que tenía.

Luego de ello, los Sres. Jueces pasaron a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Esmoris y Jarazo dijeron:

I. PLANTEOS INTRODUCIDOS POR LOS DRES. GONZALO PABLO MIÑO Y SEBASTIÁN OLMEDO BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL LEONARDO LUCERO

1. Irretroactividad de la ley penal y no aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La defensa letrada de Lucero también planteó la irretroactividad de la ley penal, y la no aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Penas de Delitos de Lesa Humanidad, ya que ésta recién fue ratificada por el Congreso en el año 2003 por ley 25778, y por tanto no resultaba aplicable a los hechos de la década del 70 del siglo pasado (art. 18 de la CN).

Agregó que, el Estatuto de Roma, ratificado por nuestro país en el mismo año, estableció su aplicación a posteriori de su adopción y no a priori como incorrectamente deciden algunos jueces, violando los principios del citado art. 18 de la Constitución Nacional, resultando forzoso poner de resalto que a los imputados primero se los acusó de hechos que no eran delito al momento de su ocurrencia, y no lo son siquiera hoy, ya que no están tipificados en el Código Penal.

También dijo que, para lograr encarcelarlos se ha violado y no se ha respetado de hecho y de manera ilegal la Constitución Nacional, el Tratado

de Roma, el Pacto de San José de Costa Rica, el Código de Justicia Militar y el Código Penal, aseverando que, en razón del principio de irretroactividad de la ley, ésta debe ser previa al hecho del proceso, a excepción en la materia de la ley penal más benigna.

Continuó expresando que, era constantemente violado el mentado principio, aplicándose a los procesados una legislación nacional, fundamentalmente internacional, no existente y/o no ratificada por nuestro país al momento de los presuntos hechos investigados, violándose con ello el derecho a ser juzgado en el marco legal vigente al momento de dichos hechos, y por ende, la decisión y sentencia de los tribunales que llevan adelante estos juicios, no derivaba del derecho vigente en el momento de los presuntos hechos investigados.

Corridos los traslados de rigor, las partes acusadoras plantearon el rechazo de la pretensión defensista. Así, el doctor Nogueira, en representación de la fiscalía y contando con la adhesión de la querellante en autos (SDHN) dijo que, se trataba de defensas que sistemáticamente se venían utilizando en distintos juicios, y que se encuentran absolutamente saldadas y zanjadas por la jurisprudencia; son excepciones que no proceden desde distintos aspectos, fundamentalmente desde el punto de vista legal, de la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final y todo el derrotero que ha seguido la jurisprudencia en cuanto a establecer las bases por las cuales hoy este tribunal tiene competencia como jurisdicción internacional para entender en estos debates.

En tal sentido, se han desarrollado distintos argumentos basados fundamentalmente en el derecho de gentes, que es lo que esa fiscalía ha tomado como punto de partida de su interpretación jurídica, y con ello, sus consecuencias jurídicas: la imprescriptibilidad de estos delitos, sustentados en el derecho internacional, y la no posibilidad de aplicar ningún condicionante del derecho interno, a los fines de impedir el avance de la investigación y juzgamiento de estos delitos, en referencia a los fallos de la CIDH “Barrios Altos” y otros, y “Arancibia Clavel” y “Simón” de la CSJN, los que sientan la base jurídica para rechazar este tipo de argumentos.

Así descripto el tema a decidir, adelantamos que no habrá de hacerse lugar a los planteos formulados por los señores defensores de Eduardo Lucero, en estos puntos. Comenzaremos exponiendo que asiste razón a las partes acusadoras en cuanto a que la cuestión fue zanjada por la Corte

Suprema de Justicia, en los autos “Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio, s/ sustracción de menores de 10 años” (S.1767.XXXVIII).

Los fundamentos que dieron los ministros que conformaron la mayoría en ese pronunciamiento, sentaron el criterio jurisprudencial al respecto, los cuales no han sido rebatidos en la exposición prestada por la defensa de Lucero, ni se han agregado razones que no fueran objeto de estudio por parte del tribunal cimero.

La circunstancia de que dicha jurisprudencia sea aplicable al caso, no deviene de una norma legal que obliga al tribunal a fallar en tal sentido, sin embargo, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que aquella *“…es la última exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno; por lo que para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, dado que el planteo formulado,…, coincide con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el fallo de mención (“Simón”), no aportando nuevas propuestas a lo expuesto.…”* (Causa N° 2200 “Mansilla”, 2286 “Barda”, entre otros.)

Conforme lo expone el constitucionalista Gregorio Badeni: *“…En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia estableció que su doctrina jurisprudencial debe ser acatada por los tribunales inferiores, sean nacionales o provinciales, cuando deciden casos análogos o similares. Se trata de un deber impuesto por el carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que tiene la Corte Suprema. También por razones de celeridad y economía procesal que tornan conveniente todo dispendio de la actividad jurisdiccional. Si un juez inferior está en desacuerdo con dicha doctrina, puede dejar a salvo su opinión contraria, pero tiene el deber funcional de ajustarse a ella. Sin embargo, los jueces inferiores pueden apartarse de la doctrina forjada por la Corte Suprema, si median motivos valederos para justificar tal decisión, debido a la presencia en el caso concreto de razones fácticas o jurídicas que son novedosas o diferentes a las que fueran ponderadas por el Alto Tribunal al establecer su doctrina (Fallos CS 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 312:2294 y 3201; 323:555, -entre muchos otros-).…”* (“Tratado de Derecho Constitucional” T° II. Pág. 1776. Edit. La Ley. Año 2006).

Sin perjuicio de ello, en concordancia con el principio republicano de fundamentación de las sentencias, ingresaremos a su análisis.

El punto de objeción se centró en la negación de que existiese una norma internacional de *ius cogens* que impusiera la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, en la época en que se sucedieron los hechos que abarcó este debate, expresando que se afectaba el principio de legalidad.

En lo que fue uno de los ítems de su alegato, se centró en la presunta aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa, mencionó que la Convención en el año 2003 fue ratificada por el Congreso, mediante la sanción de la ley 25.778; en puridad dicha ley le otorga la jerarquía de norma supranacional, ya que, como norma del derecho interno, fue sancionada por ley 24584 en el año 1995.

Empero entendemos que los ilícitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad tenían plena vigencia al momento de su comisión, por lo tanto, no existe una aplicación retroactiva *in malam partem*. El marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que los actos ofenden al Derecho de Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, ayudando a la comunidad internacional a configurar esas normas supranacionales e imperativas, conocidas como *ius cogens*.

Se expuso en la mentada causa “Mansilla”, cuyos argumentos ahora reproducimos, que: *“…Tal derecho de gentes, conforme numerosos fallos de nuestro superior tribunal (“Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, entre otros), se encuentra receptado en el Art. 118 de la Constitución Nacional, y en antigua legislación vigente. Así el art. 21, de la ley 48, en cuanto establece el orden de aplicación de las normas, prescribe: “…Art. 21. Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación establecido.…” conforme fuera puesto de manifiesto en pronunciamiento similar efectuado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, en la causa “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/privación ilegal de la libertad”, Sentencia n° 412/08.…”*.

Así la adopción efectuada por la República Argentina, de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, mediante la ley 24.584, viene a ratificar la vigencia de esos postulados que ya resultaban operativos desde antaño en la comunidad internacional previo a la sanción de la Convención, y que en el plano legal interno regían por la estricta vigencia del art. 118 de la Constitución Nacional, que reza: *"Art. 118.- Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación,* ***contra el Derecho de Gentes****, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."* –el resaltado nos pertenece-.

Y resulta ilustrativo al respecto transcribir unos párrafos del fallo de la CSJN "Arancibia Clavel": *"…28. Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…29. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal"* (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Con lo dicho surge claro que: *"…delitos como el presente, sin hesitación alguna, se encuentran entre los que la Constitución Nacional en su Art. 118, previó como susceptibles de ser juzgados no importa su lugar de comisión, surge de manera evidente de la propia dinámica constitucional, dado que los que en ocasión de redactarse la norma (1853-*

60) podían ser considerados como delitos universales (piratería, esclavitud), pero el constituyente a los fines de no quedar atado históricamente a determinadas conductas delictivas, y permitir así una interpretación dinámica y flexible de la carta magna, dejó librado a la comunidad internacional la actualización de aquellos actos lesivos a la humanidad, que componía el derecho de gentes, resultando hoy estipulados convencionalmente el homicidio, la tortura, la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada de personas, entre otros, cometidos dentro de un marco especial que se observa cumplido en la presente encuesta.…" (Causa "Mansilla" cit.).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

Ello quedó debidamente demostrado en el fallo "Arancibia Clavel" emitido por la CSJN, el 24 de agosto de 2004, en la causa n° 259, el que por la claridad de sus conceptos corresponde sea transcripta la parte pertinente: *"…26. Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad. -27. Que la*

convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes. -28. Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos. -29. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens…Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.…".

Por otra parte, la normativa de derecho interno aquí aplicada, era la vigente al momento de su comisión, es decir, estas ilicitudes que se les achacó a los imputados estaban contemplados como figuras delictivas dentro del Código Penal, y su análisis en particular será explicitado en el acápite correspondiente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el argumento tratado, dado que la vigencia en ese momento de la normativa internacional imperante, permite sostener la validez de la tipicidad de las conductas y de la imprescriptibilidad de las mismas.

2. **Incompetencia de este tribunal oral.**

El doctor Olmedo Barrios, defensor de Daniel Leonardo Lucero, manifestó que a la época de los hechos endilgados a su asistido se encontraba vigente el Código de Justicia Militar -ley 19101-, y por ende, los sucesos que comprendían el objeto procesal de autos, debieron ser juzgados por la justicia castrense en orden al código aludido, tal como sucedió con las Juntas en la Causa 13; todo el desenvolvimiento del juicio,

debió ser ante los jueces propios, aquellos naturales y designados por la ley, únicos competentes para desarrollar la actividad judicial del Estado, proscribiéndose las comisiones especiales.

Agregó que por lo mencionado precedentemente, la decisión y sentencia de los tribunales que llevan adelante estos juicios, no deriva del derecho vigente en el momento de los presuntos hechos investigados; los procesados son juzgados por tribunales incompetentes que no responden a la calificación de jueces naturales, dado que no son los magistrados designados por la ley al momento de los presuntos eventos investigados; todo lo mencionado viola el principio de legalidad, pilar básico del Derecho, y convierte a estos procesos en juicios ilegales e insanablemente nulos; entre otros, sostienen esta postura, los miembros del tribunal que juzgaron a las Juntas en el año 1985 en la conocida causa 13.

El doctor Nogueira, en representación de la Fiscalía dijo, en relación puntualmente a la vista conferida, que eran defensas que sistemáticamente se han venido utilizando en los distintos juicios, que a esta altura de los procesos y circunstancias se encuentran absolutamente saldadas y zanjadas por la jurisprudencia; son excepciones que no proceden desde distintos aspectos, fundamentalmente desde el punto de vista legal, de la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final y todo el derrotero que ha seguido la jurisprudencia, en cuanto a establecer las bases por las cuales hoy este tribunal tiene competencia como jurisdicción internacional para entender en estos debates.

En tal sentido, se han desarrollado diversos argumentos basados fundamentalmente en el Derecho de Gentes, que es lo que la Fiscalía ha expuesto como base de su interpretación jurídica, y sus respectivas consecuencias jurídicas: la imprescriptibilidad de estos delitos, sustentados en el Derecho Internacional, y la no posibilidad de aplicar ningún condicionante del Derecho interno, a los fines de impedir el avance de la investigación y juzgamiento de estas infracciones, en referencia a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Barrios Altos” y otros, y “Arancibia Clavel” y “Simón” de la Corte Suprema de Justicia de Nación, los que sientan la base jurídica para rechazar este tipo de argumentos.

Puntualmente, en cuanto a la constitución del tribunal, el representante de la vindicta pública indicó que no hubo ningún argumento que haya demostrado ni diera lugar a sostener la ilegalidad de este tipo de

juicios, que están sustentados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en fallos consecuentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en nuestra jurisprudencia, que establece la competencia que tiene este tribunal en particular y todos los que han desarrollado este tipo de juicios, a los fines de aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como así también la obligación del Estado Argentino frente a la comunidad internacional.

Por todo ello, el Dr. Nogueira pidió se rechazara el planteo de la defensa.

Por su parte, el doctor Griffo, en representación de la querella, adhirió a lo manifestado por la Fiscalía.

Ahora bien, nuevamente aquí, debemos abocarnos a resolver la cuestión introducida por la defensa de Lucero, y hemos de adelantar que su petición no habrá de tener acogida favorable.

Para comenzar es necesario poner de resalto que lo solicitado hace a la constitución del tribunal, y si bien dicho planteo está previsto en la ley de forma para que sea interpuesto al inicio del juicio como una cuestión preliminar (art. 376 del C.P.P.N.), no resulta la materia introducida por la parte la que la norma antedicha prevé.

En efecto, cuando la ley otorga esa posibilidad a las partes, tiene presente el supuesto de que, de manera intempestiva, cambie la integración del Tribunal.

Más no se trata este planteo de la cuestión procesal anticipada, sino que está dirigido a la deslegitimación del sistema de juzgamiento implementado para este tipo de hechos, circunstancia esta que luce extemporánea, y en demasía tardía, toda vez que deviene ilógica su presentación en el alegato final, como una defensa de fondo, habiendo dejado transcurrir todo el proceso, cuya duración no ha sido breve, sin intentarla.

No obstante ello, y a los fines de satisfacer el esmerado esfuerzo defensista, por los argumentos que expondremos a continuación, no existe óbice alguno para que este tribunal oral haya juzgado la conducta de Lucero por el evento ocurrido el 6 de septiembre de 1977. Veamos pues.

Uno de los puntos sobresalientes y a tener en cuenta es que, al momento en que los procesados, incluidos Daniel Leonardo Lucero, fueron formalmente imputados en la causa y requeridos a prestar declaración

indagatoria, el Código de Justicia Militar (ley 14.029) ya se encontraba derogado desde varios años atrás, más precisamente en el 2008 (ley 26394); mientras que el asistido por los letrados particulares, fue citado a prestar declaración indagatoria por ante el juzgado instructor en el año 2014.

De manera tal que, el planteo efectuado carece de sustento, ante la imposibilidad material, desde aquél entonces, que otro tribunal y con otra normativa, pudiera juzgar la conducta en reproche de su asistido. Hemos de tener presente los pronunciamientos del Tribunal Supremo, ante casos similares, en los que se modificaron las leyes de jurisdicción y competencia vigentes al momento de comisión de un determinado hecho, que no podían quedar sin juzgar.

Cabe recordar entonces, la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto.

Así, en el fallo "Grisolía, Francisco M." (Fallos: 234:482) del 23 de abril de 1956 se hace hincapié en la histórica doctrina del Tribunal, puntualmente sentada en la causa "Chumbita Severo" (Fallos: 17:22) al decir que: *"…el objeto del artículo 18 de la Constitución Nacional ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancia; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen; que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas..."*.

En definitiva, puede decirse que la doctrina constitucional no veda que leyes posteriores a los hechos a juzgar efectúen modificaciones de la jurisdicción, por cuanto en el caso de Chumbita se habían creado los tribunales de la Provincia de La Rioja, los cuales habrían de juzgar en esos autos en desmedro de los federales, mientras que en "Grisolía" (Fallos 234:482), lo que había sucedido era la derogación de los tribunales policiales (creados como fueros de causa -similares a los militares- por la

abrogada Constitución de 1949) volviendo en consecuencia, el juzgamiento de aquéllos casos a la justicia penal ordinaria.

De los expuesto, se desprende que los requisitos exigidos para asegurar a los habitantes una justicia imparcial y, a la vez, permitir variaciones en cuanto a la constitución de nuevos tribunales o cambios de jurisdicción son: primero, que dicha modificación sea efectuada por ley formal; segundo, que los tribunales a los que se atribuya la nueva jurisdicción sean de manera general, o sea, que también posean jurisdicción en otros casos similares que se ventilen y; tercero, que sean estables y permanentes, caso contrario, se estaría creando una comisión especial de modo solapado.

Mas acá en el tiempo, el máximo tribunal en el fallo "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" (F 326:2805), señaló que *"…el artículo 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia…"* (Fallos: 17:22; 95:201; 114:89; 135:51; 155:286; 186:41; 187:494)…"; asimismo expresó que "… *la cláusula contenida en el artículo 18 sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la jurisdicción del juez que continua teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada…"*.

En ese precedente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que *"…resulta ajeno a la tarea de los jueces revisar los criterios aplicados por el legislador para dar un tratamiento diferente a ciertas categorías de causas, definidas por características comunes, salvo que se demuestre irrazonabilidad manifiesta o el ocultamiento de móviles claramente discriminatorios, circunstancias que, en todo caso, deberán ser apreciadas en relación al contexto social y político imperante al momento en que se dictó la ley..."*.

A su vez, señaló *que "…la facultad de legislar en el ámbito procesal es un derecho inherente a la soberanía, por lo que no configura una violación al principio constitucional del juez natural (Fallos: 163:231 y 316:2695). No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y*

jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343; 306:210)…"

Por otra parte, en "Nicolaides, Cristino y otro" (Fallos: 323:2035); indicó el Tribunal Supremo que *"…la atribución de competencia a los órganos permanentes del Poder Judicial, establecida en forma general para todos los casos de similar naturaleza no reúne ninguna de las características de los tribunales "ex profeso" que veda el art. 18 de la Constitución Nacional…"* (Considerando 14 del voto del Juez Petracchi, resuelto el 2 de agosto del 2000).

A mayor abundamiento y para profundizar los fundamentos en que se afinca la denegatoria al planteo de la defensa, recuérdese el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Recurso de hecho: ´López, Ramón Ángel s/recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar´, causa nº 2845", L. 358. XXXVIII, del 6 de marzo de 2007: *"…el inc. 27 del art. 75 constitucional, al asignar al Congreso la función de fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra y dictar las normas para su organización y gobierno, no lo autoriza a hacerlo en forma violatoria de los arts. 23, 29 109 y 75 inc. 22 del mismo texto: no puede desconocer que los delitos deben ser juzgados por jueces (principio de judicialidad) y que el juez requiere independencia y no puede estar sometido jerárquicamente al poder ejecutivo. Luego, los tribunales administrativos no pueden juzgar delitos y la competencia militar, tal como se halla establecida, es inconstitucional por violatoria de tal Convención Americana, del Pacto Internacional y de la Declaración Universal…"* (Considerando 8º) (el subrayado nos pertenece).

Que *"…desde la tesis de la naturaleza penal los tribunales militares, por estar compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica del poder ejecutivo, son inconstitucionales, pues violan abiertamente la norma que prohíbe al ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales…"* (Considerando 6º).

Por si no bastaran los argumentos esgrimidos hasta ahora, basados en la jurisprudencia del la CSJN, habremos de recordar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "La Cantuta vs. Perú" del 29 de noviembre de 2006, al afirmar que *"…en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un*

alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos…" (considerando 142 y citas de los casos "Almonacid Arellano y otros", "La Masacre de Pueblo Bello", "Palamara Iribarne" y "19 Comerciantes" del mismo tribunal internacional de carácter regional).

En definitiva, en razón de lo reseñado hasta aquí, destacamos que ha sido clara la prevalecida doctrina de nuestro Máximo Tribunal en torno a la exclusión de toda jurisdicción especial a los fines del juzgamiento de delitos de lesa humanidad – en el caso, apropiación de menores-, en el cumplimiento del respeto de las garantías constitucionales y de lo sentado en los instrumentos específicos internacionales en materia de Derechos Humanos (conforme el art. 9º, párr. 1º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

Debemos recordar que la sustracción de menores comprendida en el objeto procesal de varios de los autos citados que fueron resueltos por el Tribunal Cimero, como el homicidio, la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos, en el aberrante contexto y modalidad que se ejecutaron en el marco de esta encuesta, constituyen delitos de lesa humanidad, en tanto violan derechos esenciales de la persona humana y de trascendencia para la comunidad internacional, y deben ser sometidos a la acción de la justicia, con el fin de evitar la impunidad.

Por otro lado, bajo los parámetros que también fueron antes expuestos, sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no se ha verificado en los autos, manipulación alguna de la jurisdicción que pudiera configurar una comisión especial o jueces accidentales o de circunstancias; de modo que esa situación, que precisamente busca evitar esta dimensión de la garantía del juez natural, ha sido aquí preservada.

En sentido coincidente, puede leerse a Maier quien analizando esta misma cuestión razonó que *"…Si se cumple la condición negativa de que la modificación orgánica no encubre o disimula un tribunal de excepción, el principio no resulta afectado…"* (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Fundamentos T.I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 771)

En conclusión, en mérito de lo expuesto, y toda vez que la defensa no ha sostenido nuevas circunstancias que puedan modificar dicha solución, el planteo efectuado en torno a la violación de la garantía del juez natural habrá de ser rechazado.

II. BREVE INTRODUCCIÓN

En los procesos cuyo objeto versa sobre el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos que se perpetraron en nuestro país en el período que abarcó los años 1976-1983, se torna insorteable la necesidad de contextualizar los sucesos investigados con la conflictiva situación sociopolítica que asoló a la República Argentina en el etapa anterior a la década del ´70 y que derivó en el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al derrocar a las autoridades democráticas e imponer un gobierno de facto al margen de todo orden constitucional.

Razones históricas, procesales y una mejor comprensión de la decisión a la que arribamos, aconsejan encarar el análisis desde esa perspectiva, a efectos de percibir en toda su dimensión la entidad de los hechos, motivaciones de las maniobras delictivas que se tuvieron por probadas en el veredicto que hoy se fundamenta y la responsabilidad que se adjudicó en ellas a quienes resultaron alcanzados por el reproche penal atribuido.

La referencia histórica al escenario socio-político de nuestro país en esa época obedece a la necesidad de ilustrar el contexto en que ocurrieron los acontecimientos materia de juzgamiento hace más de cuarenta años, con todos los obstáculos que para su correcta dilucidación representa el tiempo transcurrido, sin perjuicio de que muchos de los datos que evocaremos *infra*, en el inconsciente colectivo, revisten el carácter de hecho notorio.

A su vez, en el orden de la ley penal sustantiva, uno de los agravantes de los delitos de aplicación de tormentos que sufrió una de las víctimas –la condición de perseguida política- con las particularidades que su caso presenta, encuentra su génesis en la represión desplegada desde el estado

contra los diversos movimientos considerados como subversivos, que actuaron durante ese tramo de la vida política del país.

Y quizás uno de los argumentos de mayor peso que abonan el temperamento adoptado se vincule con la particularidad que los hechos aquí juzgados, se encuentran insertos en un plan sistemático de represión al margen de la ley conducido por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder, instaurando el conocido "*Proceso de Reorganización Nacional*", a partir del 24 de marzo de 1976.

1. **Contexto socio-político en el que acontecieron los hechos y los antecedentes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.**

Resulta de particular importancia para deslindar las pertinentes responsabilidades, el análisis de la normativa dictada por el Ejército Argentino para abordar la lucha contra la subversión en su ámbito de decisión, el cual se desarrollará con mayor extensión en el apartado correspondiente y cada vez que para la correcta interpretación de la decisión a la que arribó en Tribunal se haga imprescindible su cita.

Ello puede derivar en una tediosa tarea para el lector, mas lo cierto es que las particulares características de la normativa en razón de la terminología empleada y la decisiva influencia que ellas determinan en la participación de los diversos actores, justifican su análisis por separado sin perjuicio de su puntual referencia en cada uno de los casos.

Retomando entonces el hilo argumental, una de las fuentes a la que acudiremos en la tarea propuesta se trata de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyas cuestiones de hecho y la mecánica evidenciada para su ejecución que allí se tuvieron por ciertos fueron confirmados, con el alcance de su decisión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, allí se demostró la aparición y progresivo desarrollo del fenómeno terrorista expuesto principalmente mediante la perpetración de ataques organizados a blancos civiles y militares, cuanto así también por la masiva acción de propaganda que utilizaron.

Al tratar las cuestiones de hecho N° 1 y 2 la Cámara Federal sostuvo que: "*El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se*

caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas *que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas"* (Fallos 309, Tomo I, página 71).

En tren de caracterizar la composición y estructura de estos movimientos expresaron que: *"La actividad descripta fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas u organismos de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, productos principal de delitos cometidos."* (Fallos 309, Tomo I, página 85).

Y en lo referente a las metas que anhelaban refirieron que: *"El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, algunas de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional."* (Fallos 309. T I, capítulo V, cuestiones de hecho Nros. 8 y 22. Pág. 93).

El funcionamiento de estos grupos, cuyos principales exponentes - por su mayor cantidad de componentes, organización y disposición de medios económicos y técnicos- fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias, Ejército Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo, se evidenció a lo largo del país, observándose principalmente su presencia en zonas urbanas y, en el plano rural, centró su curso de acción en el territorio de la provincia de Tucumán.

A tal punto llegó la importancia de estos movimientos que el conflicto protagonizado en numerosos atentados y enfrentamientos con las fuerzas legales fue conceptualizado por los magistrados bajo la denominación de "*guerra revolucionaria*", llegando a sostenerse que *"… la subversión terrorista puso una condición sin la cual los hechos que hoy son objeto de juzgamiento posiblemente no se hubieran producido..."* (Fallos 309, Tomo II, Pág.1533)

La grave situación sociopolítica que atravesaba el país y la consecuente necesidad de tomar algún temperamento al respecto ante la incapacidad que revelaban las fuerzas de seguridad y policiales para prevenir tales hechos provocó, por parte de las autoridades democráticas, una profusa actividad normativa y legislativa para afrontar la coyuntural situación existente por aquél entonces, determinando, luego de infructuosas disposiciones encaminadas a la neutralización del conflicto social en ciernes –sanción de leyes de fondo y forma incluidas-, la declaración del estado de sitio en todo el territorio del país, mediante el decreto 1368/74.

Como primera medida, teniendo en consideración que por aquél entonces las principales manifestaciones subversivas rurales acontecían en el territorio de Tucumán, mediante la sanción del decreto 261/75 se dispuso la intervención del ejército en los siguientes términos: "*Art. 1.- El comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar al accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán.*".

A esa normativa le siguió la promulgación de los decretos 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975.

Por el primero de ellos se constituyó el *Consejo de Seguridad Interna*, el cual quedó conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, y cuyas atribuciones se fijaron de la siguiente manera: *"Artículo 2°-Compete al Consejo de Seguridad Interna:*

a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión;

b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el presidente de la Nación le imponga.".

Mediante el artículo tercero de esa norma se creó el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, quedando a su cargo:

a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;

b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;

c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;
d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión:
e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión".

Para el cumplimiento de lo enunciado en el punto e) se dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo (artículo 5), temperamento ampliado, aunque bajo control operacional, a los organismos policiales y penitenciarios provinciales en el artículo primero del decreto 2771 mediante la suscripción de los respectivos convenios.

A su vez, con el dictado del decreto 2772 se estableció *"… la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país…"* quedando sujeto su accionar al Comando Superior del Presidente de la Nación que debía ser ejercido a través del Consejo de Defensa.

Dispuesta entonces la participación de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y demás organismos convocados, el Consejo de Defensa emitió la directiva 1/75 cuyo objeto consistía en instrumentar su funcionamiento para llevar adelante la *"lucha antisubversiva"*.

En dicho documento se establecieron como zonas prioritarias de acción las comprendidas por Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata -punto 3, acápite "ideas rectoras"-, poniendo en cabeza del Ejército la responsabilidad primaria de su dirección y ejecución en todo el país y dejando bajo su órbita el control operacional de la Policía Federal y provinciales y el Servicio Penitenciario Federal.

Específicamente en lo referente a la actuación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se les otorgó la *"...más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas…"* debiendo evitarse *"…participar directamente en hechos de índole político, gremial, etc., así como comprometerse en acciones de neta ingerencia policial…"* (vide acápite "c", puntos 1 y 2 de la directiva 1/75).

La misión particular encomendada al Ejército en el marco de esta normativa fue descripta en los siguientes términos:

"a) Ejército:

Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

Además:

1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional.

2) Conducirá con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

3) Ejercerá el control operacional sobre:

a) Policía Federal Argentina.

b) Servicio Penitenciario Nacional.

c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales.

4) Ejercerá control funcional sobre SIDE.

5) Preverá:

a) El apoyo a los servicios públicos esenciales.

b) la protección de objetivos.

c) El alistamiento de efectivos equivalentes a una Br I como reserva estratégica.

6) Establecer la VF necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior".

Como lo determinó en el punto 8, para el cumplimiento de sus disposiciones se mantuvo la segmentación territorial prevista en el Plan de Capacidades (MI) 72 para cada fuerza, que se componía, en la órbita castrense, de la siguiente manera: existían cuatro zonas (I, II, III y V) coincidentes con la división de los Cuerpos del Ejército, divididas a su vez en Subzonas y Áreas, dentro de las cuales, en cada Comandante o Jefe, según el caso, reposaba el mando directo en esos ámbitos –control operacional sobre las fuerzas de seguridad y penitenciarias incluido- para la ejecución de la lucha contra la subversión.

Ya en el ámbito castrense, como contribuyente a la citada normativa, el Comandante General del Ejército emitió la directiva n° 404/75 por intermedio de la cual se fijaron las zonas prioritarias de acción –

manteniendo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades para el año 1972 y tal cual lo dispuso la directiva 1/75 en su punto octavo-, las estrategias a implementar caracterizadas *"por la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas"* para lograr *"a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977"***.**

Como fácilmente puede apreciarse, la actuación de las Fuerzas Armadas en la LCS se encontró provista de un complejo entramado normativo que debía guiar su accionar. Sin embargo, como lo veremos a lo largo de la sentencia, sus disposiciones fueron en la mayoría de los casos "*letra muerta*" frente al procedimiento divorciado del respeto a los más esenciales derechos de las personas.

2. La doctrina de la "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN"

Si algo nos enseñó la historia reciente es que el golpe de estado que sufrió el país no fue producto de una generación espontánea, sino que, muy por el contrario, la logística empleada y los resultados producidos el 24 de marzo de 1976 denotan una concepción previa, incluso, al año 1975, cuyos horizontes no solo apuntaban a erradicar la subversión sino que se constituyó en el medio "oficial" para instalar en el seno de la sociedad su propia filosofía a cualquier costo.

Necesariamente debe establecerse entonces cual era la conceptualizacion del "enemigo" profesada por quienes tenían a su cargo la represión del fenómeno insurreccional y las operaciones que consecuentemente debían llevarse a cabo con el objetivo de aniquilarla en todas sus formas.

Un somero repaso de algunas disposiciones contenidas en el reglamento RC-9-1 denominado *"Operaciones contra Elementos Subversivos"* -que constituyó una especie de *"manual antisubversivo"* para la época-, permitirá comprender cabalmente el concepto que profesaban los jefes de las Fuerzas Armadas a sus integrantes acerca de la *"subversión"*.

Así bajo el título “Introducción”, más precisamente en el punto IV, se puede leer que *“Es imprescindible tener en cuenta que se trata de una lucha política e ideológica en la cual la imaginación y la claridad de las ideas, proporcionarán el vigor necesario aún a la fuerza misma”*.

Su definición se encuentra receptada, en los siguientes términos, en el artículo 1.001: *“Se entenderá por tal* –se refiere a la subversión-, *a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferente.… Es una forma de reacción de esencia político-ideológica, dirigida a vulnerar el orden político-administrativo existente, que se apoya en la explotación de insatisfacciones e injusticias, reales o figuradas, de orden político, social o económico”* (página 1).

En lo referente a la actitud que tiene que asumir el ejército frente a los denominados *“elementos subversivos”*, en el artículo 4.003 se pregona que se debe *“Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. El logro de la adhesión de la población, aspecto fundamental en el ambiente operacional subversivo, se consigue no sólo guardándole todas las consideraciones, sino también infundiéndole respeto. El ciudadano debe saber que las fuerzas armadas no molestan a quien cumple la ley y es honesto, pero aplican todo su poder de combate contra los enemigos del país. Respecto a éstos y de los proclives a serlo, es necesario que comprendan que es más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles. Se debe tener presente que los agitadores o subversivos potenciales, pueden abandonar posturas pasivas y adoptar procederes activos, sino perciben una firme actitud que les inspire respeto y temor. La acción militar es siempre violenta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones sicológicas. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales”*.

Íntimamente vinculado con ese aspecto, culmina diciendo a manera de lema que *“El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra esos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones”*.

Por si quedaba alguna duda respecto al alcance de la expresión *"aniquilar"* otorgada por los jefes de la Fuerza que tenía a su cargo con responsabilidad primaria la lucha contra la subversión, el repaso del último fragmento transcripto resulta harto elocuente para despejar la incógnita y nos exime de mayores comentarios al respecto.

3. La asunción de las autoridades de facto y el comienzo de las masivas violaciones a los derechos humanos

Resulta un hecho notorio a esta altura de la historia que el 24 de marzo de 1976 se produjo el golpe de estado mediante el cual los Comandantes en Jefe, a la par de destituir a las autoridades elegidas democráticamente, se arrogaron la suma del poder público, dando comienzo, de tal forma, a una etapa oscura en la historia de nuestro país caracterizada por la desaparición forzada de personas que habían sido privadas clandestinamente de su libertad, sin que se vuelva a tener noticia alguna de ellas.

El plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas quedó sintetizado de manera inmejorable y paradigmática en el capítulo séptimo de la sentencia de la Cámara Federal en los siguientes términos: *"Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego*

liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.”. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

La mecánica de los hechos narrados en el párrafo que antecede obedecía a un conjunto de características comunes que se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y, si bien en la mayoría de los casos se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Intervenían un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda y e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público. (Cfr. Fallos 309, tomo I, páginas 111-155).

Distinta fue la suerte que corrieron las víctimas del denominado terrorismo de estado y pueden esquematizarse en tres alternativas: *“a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido. De lo dicho surge que las personas privadas de su libertad fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención. b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino.”* (Fallos 309, tomo I, capítulo XV. Pág. 233/43).

Ahora bien, con el designio de esconder a los ojos de la sociedad la sistemática eliminación de las personas que eran consideradas *“el enemigo”*, las autoridades de facto recurrieron a una sucesión de mentiras

que, frente a la incontrastable realidad, debió mutar su explicación hasta llegar a un punto que, por burda e insólita, se hacía insostenible.

En efecto, innumerables fueron las acciones que interpusieron los familiares de las personas que habían sido secuestradas en pos de una respuesta positiva acerca del paradero de su ser querido, no sólo ante las autoridades judiciales, sino también en el Ministerio del Interior y en ocasión de la visita *"in loco"* a nuestro país efectuada por los representantes de la Organización de los Estados Americanos y, frente a dichos reclamos y los persistentes pedidos de informes de los diversos organismos, las autoridades de facto fueron variando el discurso en forma irracional hasta llegar al absurdo.

Así pasaron de una primera etapa en la cual lisa y llanamente se negaba toda vinculación y conocimiento del destino de los secuestrados, a otra en la cual, frente a lo innegable de la situación, se brindaba información reticente e inexacta, acudiendo en algunos casos a la ficción de la puesta en *"libertad por falta de mérito"* o fraguando enfrentamientos en las cuales las víctimas eran ejecutadas a quemarropa para, finalmente, reconocer implícitamente varios de los Comandantes en Jefe la irregular situación que acontecía.

Basta recordar un extracto de la sentencia de la "causa 13" que resulta emblemático para graficar el cuadro existente en aquel entonces respecto de los familiares y que también es patrimonio común del presente proceso como se verá oportunamente: *"El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas. El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley. La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los coprocesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país. Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se*

atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares. No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy." (ver Fallos 309, tomo I, capítulo XVI. Pág. 255/6).

Tan evidente resultaba la situación descripta pese a los esfuerzos estatales por caracterizarlas como propaganda en contra de la "Nación Argentina" que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, frente a las innumerables denuncias recibidas, resolvió enviar representantes a efectuar una visita *in loco* al país durante los días 6 al 20 de septiembre de 1979.

En el informe final confeccionado los integrantes de la comisión -luego de efectuar entrevistas con autoridades públicas, con ex-presidentes de la república, con personalidades de entidades religiosas, con representantes de entidades de Derechos Humanos y organizaciones políticas, de recibir denuncias y visitar centros de detención emplazados en nuestro país, entre otros métodos de investigación utilizados-, se arribaron a conclusiones cuya transcripción aparece necesaria y por demás elocuente de la situación vivida por aquel entonces.

Reza el informe en su tramo final que:

"*1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado:*

a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto;

b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena;

c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes;

d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto, desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas.

2. Con respecto a otros derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión señala que, si bien su falta de observancia no ha revestido la gravedad de los anteriores, las limitaciones a que se encuentran sujetos afectan también la plena vigencia de los derechos humanos en la República Argentina. En relación a estos derechos la Comisión observa lo siguiente:

a) que el ejercicio pleno de la libertad de opinión, expresión e información se ha visto limitado, en diferentes formas, por la vigencia de ordenamientos legales de excepción que han contribuido a crear, incluso,

un clima de incertidumbre y de temor entre los responsables de los medios de comunicación;

b) que los derechos laborales se han visto afectados por las normas dictadas al efecto y por la aplicación de las mismas, situación que ha incidido particularmente en el derecho de asociación sindical debido a actos de intervención militar y a la promulgación de estatutos legales que vulneran derechos de la clase trabajadora;

c) que los derechos políticos se encuentran suspendidos;

d) que, en general, no existen limitaciones a la libertad religiosa y de cultos; aunque la Comisión sí pudo comprobar que los Testigos de Jehová tienen graves restricciones para el ejercicio de sus actividades religiosas y que, si bien no existe una política oficial antisemita, en la práctica, en ciertos casos, ha habido un trato discriminatorio en contra de algunos judíos.

3. Asimismo, la Comisión considera que las entidades de defensa de los derechos humanos han encontrado y encuentran injustificados obstáculos para el cumplimiento de la labor que han venido desarrollando.

4. La Comisión observa que, con posterioridad a su visita a la República Argentina, en el mes de septiembre de 1979, han disminuido las violaciones de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal y al derecho de justicia y proceso regular y que, particularmente desde el mes de octubre de este año, no ha registrado denuncias por nuevos desaparecimientos de personas.”

Cabe reparar en el acierto y veracidad de las conclusiones arribadas a poco que se las enlaza con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el marco del denominado “*juicio a las juntas*” a las que hizo referencia, particularmente en lo concerniente a los medios y formas en las cuales se perpetraban las violaciones a los Derechos Humanos que comprobó la comisión.

4. Zona de Defensa I, a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la Ofensiva contra la Subversión durante el período de 1977) –Secreto-.

Como se dijo precedentemente, el Comandante General del Ejército emitió la directiva n° 404/75 por intermedio de la cual se fijaron las zonas

prioritarias de acción para la LCS y se mantuvo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades de la fuerza para el año 1972.

Con relación a los hechos juzgados, la ciudad de La Plata integraba la Zona de Defensa nº 1 a cargo del primer Cuerpo del Ejército.

La Orden Parcial nº 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la Subversión) de fecha 21 de mayo de 1976, fijó como misión del Comando de la Zona 1 y del Comando de la Zona 4 intensificar gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento oponente en la zona donde mantenía mayor capacidad.

La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nº 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/1978) de fecha 20 de abril de 1977 tuvo como finalidad actualizar y unificar el contenido del PFE-PC (MI) año 1972 y de la Directiva del Cte. Gral. Ej. Nº 404/75.

Además, ratificó que el Ejército Argentino tenía responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional y conduciría, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr la acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Se sentaron las normas generales que regirían las jurisdicciones, a saber:

- las jurisdicciones de los Cuerpos de Ejército se denominaron Zonas, las que a su vez se subdividían en Subzonas, Áreas, Subáreas, sectores y subsectores según las necesidades de cada caso.
- la denominación se haría sobre la base del siguiente método:

Zona: una sola cifra de número arábigo, igual al número correspondiente al Cuerpo del Ejército correspondiente.

Subzona: dos cifras en número arábigo, correspondiendo el primero al número de zona.

Área: Tres cifras en número arábigo, correspondiendo la primera a la zona y la segunda a la subzona.

A fin de tornar operativa la directiva del Comandante del Ejército, el Comando de Zona I dictó la **Orden de Operaciones nº 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977)** el 13 de junio de 1977, de carácter Secreto.

En lo que aquí interesa, la orden disponía la intensificación de las operaciones en la "Lucha contra la Subversión" para 1977, y la necesidad de los comandos y jefaturas pertinentes de aplicar su concepto y significado en toda su extensión.

No quedan dudas acerca de que todas las unidades de la fuerza, y con ello sus respectivos comandantes, tenían una función específica en la ejecución de la represión Estatal.

Los hechos juzgados se perpetraron a principio del mes de septiembre de 1977 en la localidad de Berazategui, que integraba la Subzona 11, dentro de la jurisdicción de la Zona de Defensa 1, por lo cual es preciso efectuar un circunstanciado examen de su alcance y contenido, en cuanto resulta pertinente.

En su primer "Separador", previo análisis del estado de situación de las fuerzas del oponente, formula una evaluación de las fuerzas amigas en el ámbito nacional y señala que *"…a) La estrategia nacional conjunta (ENC) desarrollada por el PEN desde el 24 Mar 76, permitió un vuelco sustancial de las posibilidades de las FFLL frente al accionar de las organizaciones subversivas. En efecto, los resultados alcanzados por las FFLL a la fecha, son ampliamente satisfactorios por cuanto las operaciones llevadas a cabo han determinado éxitos resueltamente positivos a través de procedimientos altamente eficaces. Sin embargo… los resultados conseguidos en el campo militar no son coherentes con los desajustes y/o desequilibrios sectoriales.*

b) La acción militar contra las OPM ha sido decididamente más efectiva y eficiente que la acción de gobierno estructurada para la LCS. Se ha conseguido disminuir… las capacidades del oponente el que, sin embargo, mantiene la aptitud de recuperación y consiguientemente, de interferencia al PEN.

c) El PEN… ha implementado un nuevo plan destinado a cubrir las deficiencias observadas en el ámbito de las estrategias sectoriales a efectos de erradicar la subversión…

d) Las Fuerzas Armadas deben apoyar la acción de gobierno, sin perjuicio del cumplimiento de su misión específica consistente en la ***continuación*** *de las operaciones en desarrollo para lograr el* ***aniquilamiento del oponente****.*
e) El Ejército Argentino ***mantiene*** *la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la DS en todo el ámbito nacional*
f) Las ZZ 2, 3, 4 y 5 ***mantienen*** *en sus respectivas jurisdicciones, que no han variado,* ***las estructuras orgánico funcionales ya conocidas****".*

En el Apéndice 2 (Resumen de la situación del enemigo) al Anexo 3 (Inteligencia), se consigna someramente la situación particular de las BDSM en la Jurisdicción del Comando de Zona 1.

Al evaluar la Organización Montoneros concluye que *"…La orgánica de la BDSM ha eliminado las Jefaturas de Áreas, pero mantiene la distribución geográfica de las columnas que operan en la jurisdicción del Cdo Z 1, que comprende la casi totalidad de la llamada "Área Sur" …"* Refiere con relación a la *"…c) Columna (25) Sur. Es la más entera y organizada de las columnas de Montoneros. Ha recibido "Fuerte desgaste", especialmente en el Frente Territorial de su Secretaría Política, quitándole capacidad de captación e inserción, y en su Secretaría Militar. Efectivos apreciados: 340. Desgaste: 35%.* Precisamente en esta columna participaban las víctimas Jaimez y Rodríguez, cuya militancia política motivó el operativo juzgado.

Respecto a las vulnerabilidades detectadas en esta organización, indica *"…1) El mecanismo de comunicación individual y sectorial que… ha permitido interceptar citas y reuniones con resultados altamente positivos. 2) Desmoralización de sus cuadros producida por el asedio de las FFLL y la falta de apoyo por parte de la BDSM y, 3) Falta de apoyo popular…"*

Pero respecto a la Zona I –retomando el texto del Separador I-, establece que *"…la incidencia resulta más acentuada en la Ciudad de Buenos Aires,* ***Gran Buenos Aires, La Plata*** *y cordón industrial ribereño por ser las Subzonas y Áreas involucradas, objeto de especial interés del accionar subversivo y coincidir el espacio geográfico expresado con el centro de gravedad de la DS." "La destrucción integral del oponente en la Z 1, adquiere en la actual emergencia prioritaria importancia…"* lo que importa rectificar los criterios asumidos oportunamente.

A tales fines, delinea la misión asignada en esa jurisdicción *"… MISIÓN. La Z 1* ***intensificará*** *las operaciones militares y de seguridad contra la DS a partir de la recepción de la presente OO, llevando el esfuerzo principal en las Subz(s) CF -Capital Federal-, 11 –La Plata- y 16 -Gran Buenos Aires-… con el propósito de limitar al oponente toda posibilidad de recuperación… y lograr el aniquilamiento de las BDSM"*.

Para su ejecución establece que *"…La operación consistirá en la intensificación de las operaciones en desarrollo con un concepto integral, amplio y profundo…" lo que implicará "a) un incremento en las actividades de inteligencia…, d) El* ***incremento*** *de las operaciones militares y de seguridad. Dentro de estas últimas, las* ***operaciones encubiertas deberán procurar mayor precisión*** *y concurrir con la AS para mantener el temor del oponente, facilitar su deserción y acelerar los efectos que se buscan conseguir. El* ***incremento*** *señalado debe contemplar que la población no debe sufrir sensación o ser objeto de errores que puedan dar imagen de abusos o desbordes… f) El despliegue permanente de elementos en dispositivos variables, y la ejecución de patrullajes y control (de) población en forma continua, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción, actitud que permitirá mantener el dominio del espacio, llevar tranquilidad a la población, prevenir posibles brotes subversivos y ejercer una acción disuasiva sobre los sectores de incidencia de las BDSM."*.

Su implementación, prevé que la operación se ejecutará en distintas fases *"…a) Fase 1-Planeamiento, se extiende hasta el completamiento a nivel subzona del empleo de los medios disponibles (30 Jun 77) de acuerdo a las* ***nuevas pautas fijadas para la continuación de la ofensiva contra la subversión****. Incluye la* ***prosecución de las operaciones en desarrollo*** *de acuerdo al criterio y procedimientos actualmente en práctica, pero* ***intensificando*** *la reunión de información y la producción de inteligencia, las operaciones de seguridad, de acción sicológica y de asuntos civiles. b) Fase 2- Persecución y aniquilamiento (se extiende tentativamente hasta el 31 dic 77) que se concretará en una ofensiva destinada a: 1) estrechar el cerco sobre las organizaciones del oponente mediante la saturación del espacio político con operaciones de seguridad y militares… 3)* ***destruir sistemáticamente y sin solución de continuidad las organizaciones***

detectadas del oponente, a través de la acción militar directa en todos los ámbitos.”

Su texto denota el claro propósito de continuar la denominada “lucha contra la delincuencia subversiva”, intensificando las operaciones en desarrollo y los mecanismos articulados por las distintas fuerzas legales, a partir del establecimiento de un nuevo orden de batalla con la incorporación de unidades y organismos afectados a los mismos fines.

Seguidamente, la Orden de Operaciones establece ciertas pautas reguladoras para la Zona *“4.a) Los Cdo(s) Subz(s) tendrán la responsabilidad primaria, directa e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y seguridad que se ejecuten en su jurisdicción y de la coordinación correspondiente. B)el empleo de las fuerzas disponibles deberá hacerse respetando en lo posible las funciones normales de cada una… las circunstancias… podrán aconsejar la integración de personal y medios de fuerza de extracción diferentes, en los elementos de ejecución… d) el empleo de las Fuerzas de Seguridad y Policiales se orientará básica y prioritariamente hacia las operaciones de seguridad y al control de la población… se centrara en medidas conducentes a la identificación de personas y a actividades de investigación y detención… e) La existencia de* ***subzonas y/o áreas*** *relativamente tranquilas en cuanto se refiere al accionar subversivo, no exime a los* ***comandos y jefaturas*** *pertinentes de la necesidad de* ***aplicar en toda su extensión el concepto y significado de la intensificación de las operaciones****, dado que solamente así se podrá concretar el sentido de una ofensiva general amplia e integral. La inseguridad y el temor que infundan las FFLL al oponente, deberán estar presentes en todo momento… y ser el clima que se respire en todo el ámbito jurisdiccional”*

De ello surge también la pretérita existencia de la división territorial en Subzonas y Áreas, ambas a cargo de un comando y de una jefatura, y que se mantuvo vigente al dictarse la Orden, sin perjuicio de los ajustes y adaptaciones realizadas de acuerdo a las prioridades establecidas por el Comando en Jefe.

Al tratar la actividad de Inteligencia (Separador II), prevé que el esfuerzo de reunión de las comunidades informativas constituidas dentro de la jurisdicción del Cdo Z 1, responde a dos cuestiones prioritarias, siendo

pertinente señalar: *"a) La reunión de información sobre el accionar y desarrollo de las BDSM, con la finalidad de detectarlas y destruirlas…"*

A su vez, *"Las investigaciones que se realizan en el área de inteligencia de todos los niveles de Cdo Z 1 para concretar blancos dentro de la LCS, deberán agotar todos los medios necesarios para obtener la certeza que se está ante… o elementos involucrados con la subversión… Se deberá tender a lograr que todos los blancos determinados por el área de inteligencia resulten "positivos."* (pág. 6-8). En cuanto a la documentación capturada del oponente debe ser clasificada en dos rubros: *"a) La que hace a la conducción, a las políticas, a las tácticas, a los modos de operar, a sus organizaciones … así como otros… aportes para la actualización de la apreciación de situación de inteligencia. B) Lo que pueda posibilitar la identificación y localización de personas, ubicación de refugios… fundamentalmente sirva a la faz ejecutiva de inteligencia y a los consecuentes procedimientos policiales o acciones militares."* El segundo tipo de documentación integrará el intercambio informativo, por canal técnico al Dpto II – Icia de Cdo Z 1. Lo mismo ocurrirá cuando se capture material o armamento, que se remitirá por el canal técnico de inteligencia a la citada dependencia.

Otra medida que merece ser destacada es aquella que deja sin efecto el uso de plaquetas de identificación nominativas de todo el personal militar, a partir de la recepción de la presente orden. También, la recomendación al personal afectado al área inteligencia de la Fuerza o integrantes de las Comunidades de nivel Subzona, el empleo de nombres de encubrimiento (pág. 3-3 del Apéndice 3 al Anexo 3).

En efecto, se trató de una reorganización de los recursos materiales y humanos a los fines de la "Lucha contra la Subversión", y en la restructuración de la cadena de comando en función de esa misión específica.

5. Subzona Militar 11, a cargo del Comandante de Brigada de Infantería Xma de La Plata.

El Comando de la Subzona Militar 11, tenía su asiento en la Xma. Brigada de Infantería "Teniente General Nicolás Levalle" de La Plata, y abarcaba los partidos de comprendiendo los partidos de: San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las

Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen**,** General Paz, Monte y Lanús (conforme surge de los fundamentos de la sentencia de la causa nº FLP 91003514/2013/TO1, caratulada "Ramírez, Lucio Carlos s/homicidio agravado y privación ilegal de la libertad", y la sentencia de causa Nº 2955/09 caratulada "ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." –y sus acumuladas-, ambas dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de esta ciudad.

La Orden de Operaciones 9/77, impuso a las Subzonas misiones generales: *"1.A) Intensificarán a partir de la recepción de la presente orden de operaciones, la ofensiva general contra las BDSM, de acuerdo al siguiente esquema de operaciones: (1) detección y destrucción de las organizaciones subversivas. (2) apoyo a las estrategias sectoriales a desarrollar por el gobierno… (3) preeminencia de las acciones en áreas urbanas sobre las áreas rurales. B) desarrollarán el concepto de ofensiva general… D) ejecutarán las operaciones de seguridad preferentemente con personal de cuadros seleccionados de las FFAA y FFSS. E) ejecutarán los blancos de acuerdo a las normas y procedimientos que se especifican en el Anexo 4… F) planearán y ejecutarán a orden, la vigilancia y protección de los objetivos de su jurisdicción…"*

A su vez también le asignó misiones de carácter específico para cada una.

En particular, ordenó a la Subzona 11: *"…b.2) Dispondrá bajo control operacional al B Dep Ars 601 al* ***B Com Cdo 601****, a la Ca Op Electron 602 y DIMM La Plata y San Martin, exclusivamente para la LCS debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas."* (pág. 8-21).

Por otro lado, asignó al Destacamento de Inteligencia 101 la función de apoyar a requerimiento y en forma directa a las Subzonas, prioritariamente a la Subz 11. (pág. 13-21)

6. **Área 113, a cargo de la Jefatura del Regimiento de Infantería 7 de La Plata. Subárea 1132, Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell, La Plata.**

A partir de las constancias documentales incorporadas en legal forma al proceso, que serán examinadas oportunamente, se ha acreditado que el Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell ejercía la Jefatura de la Subárea 113.2 y actuaba en la Lucha contra la Subversión bajo la dependencia operacional del Área 113, cuya jefatura tenía sede en el Regimiento de Infantería 7 de La Plata. A su vez el Área 113 dependía de la Subzona 11, a cargo de la Brigada Xma. de Infantería de misma ciudad e integraba la jurisdicción territorial de Comando de Zona 1 de Defensa, a cargo del Primer Cuerpo del Ejército.

La Orden de Operaciones 9/77, le asignó específicamente en el marco de la Lucha Contra la Subversión, las siguientes funciones: *"…h) B Com Cdo 601 …(6) Preverá su empleo bajo control operacional de la Subzona exclusivamente a los efectos de la LCS y si que ello implique una afectación de sus misiones y/o funciones específicas. De acuerdo a este criterio, preverá para tal fin el alistamiento y empleo de: (a) 1 Sección de contrasubversión compuesta por: 1 Oficial, 7 Suboficiales y 53 Soldados. (b) 1 Sección de tiradores… compuesta por: 1 Oficial, 4 Suboficiales y 29 Soldados."*

La presente orden fue distribuida a los comandos y a las jefaturas de las dependencias militares. La copia del ejemplar N° 18, fue remitida a la Subzona 11 (Cte. Br. I X), con la aclaración efectuada en el punto (d) en cuanto a que *"Cada Cdo. Subz deberá hacer conocer a todos los elementos que por alguna razón tengan cualquier tipo de vinculación de dependencia, el contenido y/o espíritu de la presente Orden de Operaciones"* (págs. 20 y 21 del citado documento).

Diversas constancias documentales del Expediente Reservado 7T7-1006/2 que han sido incorporadas al debate, evidencian la participación de esta unidad de combate en el operativo enmarcado en la lucha contra la subversión a la que había sido afectada, como también su posición en el orden de batalla y su dependencia bajo control operacional del Área 113.

En su testimonio, el entonces Teniente Primero Daniel Leonardo Lucero, que se desempeñaba como Jefe de la Compañía "B" del Batallón que intervino en el procedimiento manifestó que se trató una operación de control de población e identificación, en el Barrio Unión Villa España, de la localidad de Berazategui, en cumplimiento de la Orden de Operaciones 6/77 de la Jefatura de la Subárea de Operaciones

1131.

Del mismo modo, el 08 de septiembre de 1977 el TCNL Néstor Horacio Falcón, Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, elevó a la Jefatura del Área Operacional 113 ejercida por el Regimiento de Infantería 7 de La Plata, un Parte Circunstanciado de carácter "Reservado" –orden de prioridad: rutina-, cuyo contenido reseña con extremo detalle las circunstancias del procedimiento, que coinciden en su totalidad con los datos suministrados por los oficiales en sus testimonios (fs. 40).

Si bien la Orden de Operaciones 6/77 de la Subárea de Operaciones 113.1 no fue hallada por el Ministerio de Defensa de la Nación, las constancias obrantes a fs. 49 del Anexo N° 1 "Sumario N° 497 del Consejo de Guerra Especial Estable N°1/1" dan cuenta que, al momento de producirse el operativo en el Barrio Unión, Villa España, verificado en cumplimiento de la citada disposición, la Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata.

Ahora bien, del mismo legajo se desprende, que el 7 de febrero de 1978, el Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, TCNL Falcón, solicitó al Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, que se autorizara a la unidad a mantener en custodia el material incautado, fundado en las siguientes razones: *"…1. El armamento secuestrado en el operativo en cuestión, es actualmente utilizado en operaciones por esta Unidad en el ámbito del Área Operaciones 113 y Subárea Operaciones 1131…"* (fs. 46).

Con posterioridad, el 30 de agosto de 1982, el Teniente Coronel Miguel Enrique Chichizola, a cargo de la citada guarnición militar y que sucedió en el cargo al Teniente Coronel Falcón, en respuesta a un requerimiento efectuado por el Secretario del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, expresó que *"…todo informe al respecto debe ser solicitado a la Jefatura del Área Operacional 113 (RI Mec 7 " Cnl Conde") en razón de que en oportunidad de producirse el hecho esta Unidad era Jefatura de la Subárea 1132, bajo control operacional del Área 113, quien absorvía (sic) todos los hechos ocurridos en la jurisdicción…"* (fs. 49 del citado sumario).

De tal modo, sin perjuicio de advertir de las constancias referidas, divergencia en torno a la Subárea sobre la cual el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell ejercía la Jefatura, ello no

ocurre con respecto al extremo vinculado a que el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata era el asiento del Área 113, como así también, su consecuente autoridad sobre la jurisdicción, pues los elementos probatorios a los que ya hemos referido en acápites anteriores, y que habremos de destacar en ciertos aspectos atinentes a la superioridad aludida, resultan contestes en este punto.

Así, en la referida nota efectuada por el Jefe de la guarnición militar, Teniente Coronel Chichizola, en agosto de 1982, no sólo expresó que la Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata, sino también que la Unidad a su cargo se encontraba *"…bajo control operacional del Área 113…"*, la cual abarcaba todos los eventos sucedidos en la jurisdicción, al tiempo de verificarse los hechos que conforman el objeto procesal de autos.

También en ese informe se deja constancia que se remitió al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 fotocopia del Parte Circunstanciado elevado al Área Operacional 113 al momento de producirse el hecho.

Contamos además con lo expresado en otros pasajes de la nota suscripta por el TCNL Falcón el 7 de febrero de 1978, en cuanto a que la documentación perteneciente al Registro Nacional de las Personas de Berazategui, secuestrado en el operativo en cuestión, había sido entregada, previa autorización del Área Operacional 113, a la Oficina correspondiente, conforme surge de fs. 46 del legajo militar.

Vemos plasmadas, entonces, en las notas suscriptas por quienes resultaron sucesivamente titulares del Batallón de Comunicaciones 601 de City Bell, la autoridad y el control operacional ejercido por el Regimiento de Infantería Mecanizada n° 7 de La Plata en el Área 113, y con ello, sobre la mentada guarnición.

En tal sentido, el RC-3-1 indica que el control operacional *"… otorga autoridad con limitaciones a un comandante o a un miembro del estado mayor, sobre las fuerzas puestas bajo su control operacional para el cumplimiento de la misión impuesta. El control operacional otorgará autoridad para determinar las relaciones de comando de las fuerzas dependientes, asignarles tareas y dirigirlas para cumplir con la misión. No incluirá responsabilidad o autoridad sobre los respectivos servicios para apoyo de combate, disciplina, organización interna e instrucción…"* (art. 5005, 1. d.).

Tal dependencia operacional ejercida respecto del área 113, sumada a las características del procedimiento realizado en el Barrio Unión, Villa España, en el que intervinieron todas las formaciones del Batallón (Compañía “A”, Compañía “B” y Compañía de Comando y Servicio), junto con numerarios pertenecientes a fuerzas de seguridad y a otras dependencias militares -personal de la policía y agentes del Destacamento de Inteligencia 101-, imponen concluir que la directiva que determinó el operativo, debió generarse por una entidad militar superior a la unidad emplazada en City Bell, con autoridad para coordinar un procedimiento de tal magnitud.

Habiendo situado al Batallón de Comunicaciones Comando 601 en el nuevo orden de batalla fijado por la Orden de Operaciones 9/77, corresponde analizar entonces su actuación en el marco de la Lucha contra la Subversión, respecto a los sucesos juzgados.

La normativa castrense –a la que haremos referencia someramente y a modo ejemplificativo- puntualmente preveía el apoyo que debía proporcionar en la lucha contra la subversión el arma de comunicaciones, a la cual pertenecía el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, según se desprende del RC-3-52 “Datos de referencias técnicos, logísticos y orgánicos para los trabajos de Estado Mayor”, Parte IV, Capítulo IX. Comunicaciones, página 265/7 -, que debía concretarse a través de la instalación, operación y mantenimiento de un sistema de comunicaciones; la realización de operaciones electrónicas y la fotocinematografía terrestre (art. 6003 del Reglamento RC-9-1).

Sin embargo, en cumplimiento de esa especifica misión el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, fue afectado para actuar bajo el control operacional de la Subzona 11, “… *exclusivamente para la LCS debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas*” (pág. 8-21 de la Orden de Operaciones n° 9/77, ya citada).

En consecuencia, el procedimiento que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1977, fue ejecutado por esa Unidad en el marco de la “Lucha Contra la Subversión”, por lo tanto se corresponde con el cumplimiento estricto de la normativa castrense, careciendo de otras motivaciones que no sean las del objeto señalado.

Además, en el mismo documento, el Comando de Zona 1 efectúa una evaluación y resumen de la situación de “Montoneros” y el estado

actual de las columnas, en particular la Columna (25) Sur, que integraban las víctimas Rodríguez y Jaimez*: "Es la más entera y organizada de las columnas de Montoneros. Ha recibido "Fuerte desgaste", especialmente en el Frente Territorial de su Secretaría Política, quitándole capacidad de captación e inserción, y en su Secretaría Militar" …Efecticos apreciados: 340, Desgaste 35%."*. Por tanto, era un objetivo a tener en cuenta en lo inmediato (punto d. 2) del Apéndice 2).

A modo ilustrativo, cabe citar La Orden 405/76. Secreto. Cdo Grl Ej (EMGE-Jef III-Op). Buenos Aires 211800 May 76 CPM-234). 3. Ejecución. Instrucciones de coordinación. 2) Acuerdos. Los distintos comandos afectados están autorizados a establecer los acuerdos que sean necesarios a partir de la recepción de la presente orden… 4) Empleo de elementos de las otras FFAA. A) **En principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa 1/75.** B) La participación de las otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. C) En este sentido las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército…ROBERTO EDUARDO VIOLA. General de División. Jefe del EMGE **(todos los resaltados nos pertenecen).**

Del contenido de la vasta normativa citada, surge que el territorio de operaciones del Ejército Argentino era todo el país, y que a esa fuerza le competía la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo su territorio. Ello seguramente se debió a que los Regimientos se extendían a toda esa área.

De ello se desprende la responsabilidad primaria del Ejército en todos los actos que involucren la "lucha contra la subversión"; y en consecuencia la del jefe del estado mayor de esa Unidad.

Ahora bien, al disponerse la intervención de las fuerzas armadas en la denominada "lucha antisubversiva" las acciones desarrolladas tuvieron carácter militar y, por lo tanto, le incumbió a cada uno de los integrantes del Ejército el cumplimiento de las funciones específicas establecidas en los reglamentos y demás normas.

En tal sentido el art. 4011, entre otras disposiciones, estableció: *"Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal…"*
En ese desenlace, cabe afirmar, se vislumbra la responsabilidad directa de quienes tuvieron a cargo la operación desde sus orígenes, de conformidad con los términos de las reglamentaciones que regían el actuar de las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión.

Pues las secuencias del plan criminal que implementaron los altos mandos militares, que culminaba con la "… *amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente...",* deben complementarse con lo dispuesto en el art. 4003 del RC-9-1 denominado *"Operaciones contra Elementos Subversivos"* -que constituyó una especie de *"manual antisubversivo"* para la época-.
Allí, en lo referente a la actitud que tiene que asumir el ejército frente a los denominados *"elementos subversivos"*, se pregona que se debe *"Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren..."*.

Íntimamente vinculado con ese aspecto, culmina diciendo a manera de lema que *"El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra esos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones"*.

No cabe duda respecto al alcance de la expresión *"aniquilar"* otorgada por los jefes de la Fuerza, con responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión, pues el repaso del último fragmento transcripto resulta harto elocuente para despejar la incógnita y nos exime de mayores comentarios al respecto.

La directiva sentada por el art. 4003 de la normativa citada, es reiterada en el Reglamento RC-9-51 "Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos", que reza en su art. 3002 que *"…se tratará de abrir el fuego por sorpresa, y a partir de ese instante, deberá ser continuo y cada vez más intenso para lograr el aniquilamiento del oponente…"*.

No es ocioso destacar que, los altos mandos castrenses, sólo se regían en lo referente a la lucha contra la subversión por las

reglamentaciones citadas y, como norma de fondo, el Código de Justicia Militar, con total prescindencia de las disposiciones de la Constitución Nacional.

Por otra parte, corresponde hacer una breve reseña del rol asumido por el Batallón en los hechos objeto del presente proceso.

El procedimiento de control poblacional en el Barrio unión Villa España de Berazategui, derivó en los homicidios de los ocupantes de la vivienda allanada y se extendió a la aprehensión ilegal de Marcela Quiroga y su sometimiento a severos tormentos.

La participación criminal de todos los aquí condenados se patentiza aún más, pues, bajo el rol que a cada uno le cupo, en el caso Marcela Patricia fue retirada por personal de esa unidad, y entregada a individuos que, también afiliados al plan sistemático de represión que imperaba en aquella época, asumieron su ingreso en el circuito ilegal de detención. Ello, habida cuenta que desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fueron llamados a responder.

Como ya lo hemos dicho, la detención ilegítima comprendida en el plan integral, continuó con la conducción de la damnificada a efectos de señalar los domicilios pertenecientes a allegados de su progenitora y su posterior ingreso en centros clandestinos de detención -Regimiento de La Tablada, Vesubio y Sheraton-, instancias en que sufrió diversos padecimientos de elevada intensidad, y fue sometida a las condiciones inhumanas de alojamiento que eran propias de esos sitios.

Resulta razonable sostener, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, que el deceso de Rodríguez en el enfrentamiento suscitado, impulsó a quienes estaban dotados de mando y de las atribuciones que debían ejercer conforme a su cargo en la Unidad, a pergeñar el lamentable derrotero que debió seguir su hija Marcela.

No caben dudas que, hallada la menor en la morada del Barrio Unión, Villa España, fue por ellos calificada como un blanco de oportunidad rentable, extremo que exigió una "*…abreviada planificación.…*" (confr. art. 6007.b. del RC 9-51, Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos"), en la que los oficiales del Batallón desplegaron un papel fundamental, por la función que cumplían en la unidad militar y el desempeño que les cupo durante el procedimiento.

Quiroga, en definitiva, cumplió aquella secuencia del plan criminal que comprendía la detención, traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "*…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…*".

El proceder asumido con la menor se contrapone con la medida adoptada para con los otros dos menores, Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, a quienes sí se puso bajo la órbita de la justicia ordinaria para ser entregados a sus familiares.

En consecuencia, la intervención del Batallón 601, con sus jefes a la cabeza y sus tres compañías, en especial y en el caso la "B", resultó innegable, así como la de algunos miembros del Destacamento de Inteligencia 101 y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Como ya fue expresado, por su jerarquía, función y el lugar donde desempeñaba sus tareas, tanto Bazán, Laciar, Fleba y Lucero –en su caso, con las disidencias apuntadas por uno de los suscriptos- no podían desconocer la existencia de la lucha armada contra la delincuencia subversiva ni las secuencias del plan criminal que signaron el destino de María Nicasia Rodríguez, Arturo Alejandrino Jaimez y Marcela Patricia Quiroga.

Desde el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 hasta el día de los hechos del 6 de septiembre de 1977, había transcurrido un prolongado tiempo en el que resultaba sabido y asumido para las fuerzas armadas, y en especial para el ejército argentino por la responsabilidad primaria que le fue impuesta normativamente, que se llevaba adelante todo un plan en miras al aniquilamiento de los calificados como "subversivos o terroristas". Particularmente, la zona de La Plata, fue uno de los centros llamados "calientes" en este aspecto.

Como corolario, la intervención del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, es merced al cumplimiento de normativa estrictamente castrense, vinculada con el modo criminal de llevar a cabo la lucha contra la subversión y su decidido aniquilamiento, con deliberada decisión de no dar intervención a la justicia federal y/o provincial, y en el

caso concreto, el procedimiento efectuado, inusitado, desmedido y con el resultado ya conocido, fue programado con antelación para su cumplimiento, contó con la intervención de los aquí condenados.

No obstante, es preciso señalar que, tal como afirmaron los procesados, no se ha probado otra intervención del Batallón ni de los imputados en hechos similares, como tampoco existen indicios que demuestren que en sus instalaciones operó un centro clandestino de detención o de distribución de detenidos, ni siquiera para ser alojados con carácter transitorio, de alguno de los aquí imputados.

Las manifestaciones de la querella respecto a la desaparición de soldados conscriptos del Batallón de Comunicaciones 601, sólo en parte resulta veraz (sentencia dictada en la causa 3389, incorporada al debate).

Los conscriptos eran Alberto Weber, Alejandro Horacio García Martegani, Juan Alberto Bozza y Rubén Oscar Scognamilio, estaban cumpliendo el servicio militar obligatorio en esa guarnición militar al momento de ser secuestrados y permanecieron en cautiverio en el CCD “La Cacha”, incluso algunos se encuentran desaparecidos, pero fueron aprehendidos fuera del predio del destacamento militar, o en domicilios particulares o en la vía pública.

La causa mencionada por la Secretaría de DDHH, aún se encuentra en trámite, y en cuanto a que haya alojado detenidos ilegales, tampoco ha podido demostrarse.

Los informes oficiales como los de la CONADEP no incluían en el listado de CCD al Batallón 601 de City Bell. De las declaraciones de Marcela y Sergio Quiroga, no han surgido elementos que hayan podido afirmar con certeza que hubieran sido trasladados hasta ese lugar; sin embargo, coincidieron en que, de haber sido esa Guarnición, inmediatamente fueron rechazados, sin dejarlos trasponer la primera entrada. Va de suyo que, en estas circunstancias, la decisión de ser utilizada como depósito de detenidos ilegales, no correspondía a la órbita de los imputados.

Tampoco obra constancia alguna que permita afirmar que, el Batallón de comunicaciones Comando 601, haya funcionado como un CCD en ese periodo.

III. **HECHOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE MARÍA NICASIA RODRÍGUEZ Y ARTURO ALEJANDRINO JAIMEZ**

1.Conducta atribuida

A partir de la prueba incorporada y reproducida en el debate quedó fehacientemente demostrado que los oficiales del Ejército Argentino, Mayor Carlos Alberto Bazán, en su carácter de Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, Mayor Eduardo Arturo Laciar y Teniente Primero Ángel Francisco Fleba, integrantes de la Plana Mayor de la Unidad, quienes cumplían funciones como Jefe de Operaciones (S.3) y Jefe de Inteligencia (S.2), respectivamente, y el Teniente Primero Daniel Leonardo Lucero, Jefe de la Compañía “B”, junto a un número indeterminado de personas, participaron del operativo militar realizado el 6 de septiembre de 1977, cerca de las 06:00, en una vivienda prefabricada ubicada en calle 148 entre 27 y 28 del Barrio Unión Villa España, partido de Berazategui, donde residía María Nicasia Rodríguez, integrante de la Columna Sur de la OPM Montoneros, junto a sus tres hijos menores de edad, y el joven Arturo Alejandrino Jaimez, compañero y militante de la misma agrupación política.

Entre las personas que tomaron parte en el suceso se encontraban el Subteniente Eduardo Enrique Barreiro -quien resultó absuelto por los delitos que fue materia de acusación en el presente proceso-, el Cabo Primero Ferreyra y el Capitán Badías -coimputados que fueron sobreseídos en el presente proceso-, el Cabo Onore y el Sargento Acosta, quienes actuaron junto con los aquí condenados bajo la coordinación y dirección del Teniente Coronel Néstor Horacio Falcón, en su carácter de Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell –sobreseído en razón de lo normado por el art. 336 inc. 5, conf. art. 361 ambos del C.P.P.N.-

En cumplimiento de la Orden de Operaciones 6/77 de la Jefatura de la Subárea de Operaciones 1131, bajo el control operacional del Área 113 a cargo del Regimiento de Infantería 7 de La Plata, se montó un amplio operativo de control e identificación de población sobre las manzanas comprendidas entre las arterias 144 y 148 y entre las calles 26 y 28 de Berazategui, en el que participaron en forma directa todas las formaciones del Batallón (Compañía “A”, Compañía “B” y Compañía de Comando y

Servicio), personal de la policía uniformado y vestido de civil y agentes del Destacamento de Inteligencia 101.

Durante la ejecución del procedimiento, el Teniente Coronel Falcón asumió el rol de organizar y dirigir a quienes estaban bajo su mando, dada su condición de Jefe de la Unidad de Combate donde prestaban servicios quienes serían los ejecutores directos del hecho.

En tales condiciones, bajo un significativo despliegue de las fuerzas intervinientes con patrulleros, camiones celulares militares y munidos de armamento, el resto de los imputados Mayor Bazán, el Mayor Laciar, el Teniente Primero Fleba y el Teniente Primero Lucero –junto con un vasto e indeterminado número de personas cuya situación no puede resolverse en este proceso-, uniformados y fuertemente armados, tomaron posiciones dentro de la zona demarcada según las funciones asignadas a cada uno, y una fracción de soldados se dirigió y apostó estratégicamente en las inmediaciones del predio donde finalmente se produjo el enfrentamiento.

La Compañía “B”, subunidad a cargo del Teniente Primero Daniel Leonardo Lucero, compuesta por tres secciones, cada una integrada al menos por treinta soldados, desplegó sus tropas sobre la línea de partida prevista para el operativo, que comenzó a desarrollarse sobre la calle 148 entre 26 y 28, siendo aproximadamente las 06:00, asignándose específicamente el control del citado domicilio a la Tercera Sección de la Compañía, que operaba en grupos bajo el mando del Subteniente Eduardo Enrique Barreiro.

El grupo de Apoyo se extendió a lo largo de la calle 148 entre 27 y 28 reforzando el cerco ya existente, los dos grupos de tiradores se subdividieron en un pelotón de apoyo y un pelotón de asalto. Al recibir la orden de iniciar el operativo la segunda facción se subdividió de acuerdo a lo previsto y el grupo de apoyo efectuó un cerco inmediato a la vivienda, siete soldados se ubicaron a ambos lados del inmueble aprovechando una obra en construcción sobre el terreno lindante y la cerca circundante, otros dos ocuparon los fondos de la vivienda, en forma oblicua a la ventana y puerta trasera.

El Jefe de Grupo, Sargento Acosta junto con el Cabo Onore se acercaron y llamaron a la puerta principal de ingreso, al no obtener respuesta se dirigieron hacia la puerta de servicio en la parte trasera de la vivienda, golpearon y se identificaron como Ejército Argentino. La voz de

uno de los moradores respondió asintiendo y, en ese preciso momento, comenzaron a efectuarse disparos desde el interior de la vivienda y arrojaron una granada de mano. Los soldados del Pelotón Apoyo repelieron el fuego y el resto de los efectivos del Pelotón Asalto se pusieron a cubierta en las inmediaciones de la casa.

Al iniciarse el tiroteo el soldado conscripto Alberto Omar García recibió un impacto de bala en el brazo que le arrebató el fusil y el Dragoneante AOR Luis Alberto Barbusano, al acudir en su auxilio, y encontrándose próximo al ángulo izquierdo al frente de la casa, cayó herido al ser alcanzado por una ráfaga de fuego que disparó uno de los moradores, seguida del lanzamiento de una granada de mano por este mismo lateral, lesión que derivó en su ulterior deceso pocas horas después.

Inmediatamente, en el curso del enfrentamiento se apersonaron otros oficiales del Batallón de Comunicaciones, personal de policía y del Destacamento de Inteligencia 101.

En tales circunstancias, se produjo un breve pero intenso tiroteo que causó la muerte de Arturo Alejandrino Jaimez, cuyo cuerpo quedó tendido en el suelo sobre el lateral de la vivienda y de María Nicasia Rodríguez, mediante el impacto de múltiples disparos de proyectil de arma de fuego que afectaron órganos vitales, mientras intentaba huir por la parte trasera del predio, a escasos metros del alambre perimetral.

Al ordenar que disparen contra una parte de la casa donde estaba el baño y advertir los gritos de los niños, impartieron la orden de “alto el fuego”, el Capitán Badías rompió la puerta de acceso e ingresó a la vivienda. Constató que, en el interior del baño, única habitación de la casa construida en mampostería, se hallaban guarecidos, semidesnudos y en un total estado de indefensión tres menores de doce, diez y un año y medio de edad, hijos de Rodríguez -hechos que serán objeto de análisis y tratamiento en sus respectivos acápites-.

Como resultado de la inspección domiciliaria se secuestró armamento de distinto tipo, granadas, municiones, documentación de la OPM Montoneros, un mimeógrafo y varios Documentos Nacionales de Identidad.

Los fallecimientos de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez fueron denunciados el 20 de septiembre de 1977, ante la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas y sus restos inhumados

como personas no identificadas (N.N.), el 23 del mismo mes y año, en la Sección 11, Tablón G, Sepultura 2, -en el caso de Rodríguez- y en la Sección 20, Tablón L, Sepultura 20 –en el caso de Jaimez-, del Cementerio Municipal de La Plata.

Finalmente, los restos óseos de la primera víctima fueron exhumados por orden judicial el 9 de noviembre de 2006, por peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense e identificados en el mes de mayo de 2007 como pertenecientes a quien en vida fue María Nicasia Rodríguez, a partir de los análisis genéticos practicados por el LIDMO (Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular).

Sin embargo, en el momento de la excavación para la remoción de los restos en la otra sepultura, se llegó a sedimento estéril sin hallar restos humanos y sólo se recuperaron pequeños fragmentos metálicos correspondientes a un ataúd.

2. Prueba de la materialidad de los hechos

La materialidad de los hechos así concebidos quedó debidamente acreditada con la prueba reproducida en el transcurso del debate. Por cierto, no debemos soslayar que las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el suceso, la muerte del soldado conscripto Barbusano, el deceso de las dos personas que residían en la vivienda, como así también la participación del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell en el procedimiento no han sido controvertidas por las partes durante la sustanciación del proceso.

Es prioritario señalar que, tal como se desprende de las constancias del Libro Histórico del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, correspondiente al año 1977, (glosado a fs. 1090/1106 y 1730/52), los aquí condenados y demás oficiales que tomaron parte en el procedimiento integraban la estructura orgánica del Batallón.

Conforme la nómina del Personal Superior que revistaba en la Unidad en el momento de los hechos se encontraban en servicio el Teniente Coronel Néstor Horacio Falcón, Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601, con fecha de alta el 13-dic-76, el Mayor Carlos Alberto Bazán, 2do J B COM CDO 601, fecha de alta 13-dic-76, el Mayor Eduardo Arturo Laciar, Oficial Operaciones, fecha de alta 03-dic-75, Capitán Silvestre Santiago Badías, Jefe de Compañía Comando y Servicio y S4 (Oficial de Logística), fecha de alta 03-dic-75, Teniente Primero Daniel

Leonardo Lucero, Jefe de Compañía “B”, fecha de alta 13-nov-74, Teniente Primero Ángel Francisco Fleba, Oficial de Inteligencia, fecha de alta 03-dic-75 y Subteniente Eduardo Enrique Barreiro, Jefe de Sección Rad. Red. Int., fecha de alta 30-dic-76.

A su vez, el libro registra el evento acaecido el 06 de septiembre de 1977, fecha en se comunicó la baja por fallecimiento en acto de servicio del Dragoneante AOR Luis Alberto Barbusano, ocurrido en un operativo antisubversivo que se llevó a cabo en Villa España, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, no podemos descartar la actuación conjunta de otras fuerzas en la planificación y ejecución de la maniobra delictiva. Se ha acreditado a partir de la prueba documental incorporada en legal forma, las declaraciones testimoniales prestadas en juicio, y las indagatorias, que también participaron en el suceso miembros del Destacamento de Inteligencia 101 del Ejército Argentino –aunque no fueron debidamente individualizados- y personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, el Parte Circunstanciado de carácter “Reservado” elevado por el TCNL Néstor Horacio Falcón Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, a la Jefatura del Área Operacional 113 ejercida por el Regimiento de Infantería 7 de La Plata (glosado a fs. 40 del Expediente Reservado 7T7-1006/2), da cuenta que durante el operativo se instrumentaron medidas de seguridad que acompañaron las operaciones militares, cuya implementación se encontraba asignada en principio a las fuerzas policiales –conforme prescribía la normativa castrense que reglaba tales procedimientos, a cuyo examen nos abocaremos a continuación-, y que parte del material explosivo incautado fue entregado a la Brigada de Explosivos Policía de la Provincia de Bs. As.

Asimismo, corrobora la vinculación del Destacamento de Inteligencia 101, con los eventos que comprenden el objeto procesal de autos, la entrega efectuada a esa dependencia de la documentación subversiva y material explosivo secuestrado con motivo del allanamiento, para su ulterior análisis (ver pto. 14 del citado documento).

El citado Destacamento de Inteligencia dependía del Comando del Primer Cuerpo del Ejército, y conforme surge de la Orden de Operaciones 9/77, apoyará a requerimiento y en forma directa a las Subzonas, y

prioritariamente a la Subzona 11 (pto. 3. Ejecución, b. Misiones, 2. Particulares, m. Dest. Icia. 101).

El acierto de este dato se afirma también en las referencias de la víctima Marcela Patricia Quiroga –cuyo tratamiento se abordará ampliamente en el acápite correspondiente a la prueba de la materialidad de su secuestro-, quien manifestó que al ser introducida en el CCD “Vesubio” fue interrogada por una persona apodada “Francés”, quien resultó ser Gustavo Adolfo Cacivio, junto con otro sujeto a quien llamaban “Fresco”, aún no individualizado. Ambos estuvieron a cargo de la menor durante su cautiverio en sendos centros de detención donde fue alojada y fueron expresamente reconocidos por ella, incluso gestionaron su liberación y posterior entrega a su progenitor.

El nombrado Cacivio era miembro integrante del Destacamento de Inteligencia 101, conforme surge de los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, en la causa Nº 3389/12, caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. Art. 144 inc.1, último párrafo, 142 inc. 1 y 5 agravado por el art. 144 ter, 1ro y 2do párrafo, según ley 14.616 en concurso real, art. 80 inc. 2, 146 y 139 inc. 2 del C.P. en concurso ideal”, en la que se investigaron los delitos cometidos en el centro clandestino de detención “La Cacha”, incorporada al debate en legal forma. Ello refuerza la tesis de la intervención del órgano superior de inteligencia en el procedimiento en la casa del Barrio Unión Villa España, sin perjuicio de que no pueda afirmarse con certeza su presencia física en el lugar de los hechos.

Estas participaciones fueron a su vez ratificadas por los oficiales del Ejército Bazán, Lucero, Fleba y Barreiro, los soldados conscriptos García y Gorosito, como también dos de las víctimas Marcela Patricia Quiroga y Sergio Fabián Quiroga -quienes declararon ante este tribunal y a cuyos testimonios nos abocaremos en lo párrafos sucesivos-.

Ahora, un correcto y ordenado análisis de los elementos de convicción colectados, impone en forma preliminar, el examen de la pieza documental que se erige como piedra basal sobre la que se apoya la presente investigación, de cuyo contenido se deprende no sólo un preciso y circunstanciado relato de los hechos, sino también la intervención directa del personal del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell en el operativo, ejecutado en el marco de la lucha contra la subversión.

Se trata del **Expediente Reservado 7T7-1006/2** "CAUSANTE: DRAG AOR LUIS ALBERTO BARBUSANO (CLASE 1958, MI 11.895.931 DM La Plata OE La Plata). CAUSA: ASESINADO POR ELEMENTOS SUBVERSIVOS.", que ha sido incorporado al debate por lectura y cuya copia certificada luce agregada a fs. 15/80.

Este documento de estimable eficacia probatoria, contiene las actuaciones de prevención labradas con motivo del asesinato por elementos subversivos del Dragoneante Aspirante a Oficial de Reserva Luis Alberto Barbusano, perteneciente a la Compañía "B" de esa unidad de combate, ocurrido durante el operativo efectuado el 6 de septiembre de 1977, a las 08:00, en la localidad de Villa España, Partido de Berazategui, conforme lo normado en los art. 169 y 171 de la Reglamentación de Justicia Militar (LM-1-I).

La instrucción fue encomendada por el Teniente Coronel Néstor Horacio Falcón, Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601, al oficial preventor Capitán Silvestre Santiago Badías, con el objeto de dar curso a la investigación por la muerte del soldado, que se inició el día siguiente al procedimiento -07 de septiembre de 1977-.

Entre los elementos de prueba colectados en el sumario, resulta esclarecedor el testimonio prestado por el entonces **Teniente Primero Daniel Leonardo Lucero**, que se desempeñaba como Jefe de la Compañía "B" del Batallón, quien refirió conocer el hecho por ejercer la jefatura de la subunidad que participó en el operativo y por encontrarse próximo a la zona donde se produjeron los acontecimientos.

Manifestó que en el marco de una operación de control de población e identificación, en el Barrio Unión Villa España, de la localidad de Berazategui, en cumplimiento de la Orden de Operaciones 6/77 de la Jefatura de la Subárea de Operaciones 1131, y encontrándose la subunidad a su mando sobre la Línea de Partida (Anexo I a la 00 Nº 06/77) sobre la calle 148 entre 26 y 28, se produjo un tiroteo con elementos subversivos.

Indicó que se hallaba a unos cincuenta metros del lugar del hecho cuando se produjeron los primeros disparos, inmediatamente se dirigió al sitio y se apostó en una obra en construcción sobre el terreno lindero, al cambiar de posición observó un soldado que no pudo identificar caído boca arriba, en el frente de la casa, desde donde provenían disparos contra la tropa. Durante el combate vio que el herido era asistido por dos soldados

que lo trasladaron hasta una ambulancia de la unidad. Luego tomó conocimiento que también había sido lesionado en un brazo el soldado conscripto Alberto García.

Por el fondo de la vivienda vio salir una persona (N.N.) de sexo femenino, corriendo hacia la parte posterior del terreno circundante a la casa y disparando un arma corta, que resultó abatida cerca del alambrado perimetral.

Posteriormente, pasó por el frente de la vivienda y se dirigió junto con el Mayor Eduardo Arturo Laciar a un terreno baldío lindero donde vio a otra persona (N.N.) herida mortalmente.

Refirió que después de romper la puerta de la casa salieron tres niños de doce, diez y dos años de edad, efectuándose un minucioso control de la vivienda, oportunidad en la que se encontró armamento de distinto tipo, granadas, municiones, documentación de la OPM Montoneros, un mimeógrafo, varios documentos únicos de identidad, entre otros efectos.

Luego de la requisa domiciliaria, la vivienda quedó a cargo de personal de la policía y el resto de la tropa continuó con el desarrollo de la operación prevista.

Expresó que a su vez participaron y presenciaron los hechos el Capitán Silvestre Santiago Badías, el Teniente Primero Francisco Ángel Fleba, el Mayor Eduardo Arturo Laciar, el Mayor Carlos Alberto Bazán, el Subteniente Eduardo Enrique Barreiro, quien era el Jefe de Sección empeñada en ese sector, el Sargento Diego Acosta, el Cabo primero Miguel Ferreira, el Cabo Alberto Onore y los treinta (30) soldados de la tercera sección de la Subunidad a su cargo.

Esta versión de los hechos fue ratificada por Lucero en la audiencia de debate y concuerda, en gran parte, con las manifestaciones vertidas al ampliar su declaración indagatoria, en los términos del art. 380 del C.P.P.N.

Fue conteste al señalar que se trataba de un operativo de control e identificación poblacional, realizado por orden del Jefe del Batallón, junto con las fuerzas de seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en apoyo al Regimiento de Infantería 7 de La Plata, que ejercía la Jefatura del Área operacional 113. El personal del Ejército vestía uniforme verde y portaba armas, con la salvedad que las municiones no debían encontrarse cargadas en la recámara, es decir, no estaban preparadas para disparar. Describió la misma secuencia respecto al enfrentamiento y su lamentable desenlace, que

terminó con la vida del Dragoneante Barbusano y la joven pareja que habitaba la casa.

En el marco de esta investigación, el Cabo Conductor Motorista Alberto Guillermo Onore –actualmente fallecido-, Jefe de Grupo reemplazante del tercer grupo de la Tercera Sección, de la Compañía “B”, también señaló que ésta fue la primera vivienda allanada.

Respecto al *modus operandi* del operativo, explicó que el personal del grupo se distribuyó y apostó rodeando la casa, Onore se acercó al costado del acceso principal y el Sargento Acosta golpeó la puerta, pero al no recibir respuesta se dirigió a la puerta de servicio del fondo, posteriormente regresó el Sargento y se escuchó un disparo, volvió sobre sus pasos hacia el fondo de la casa donde se inició el tiroteo, a la par que comenzaron a disparar desde el interior de la vivienda a través de las ventanas del frente.

En ese momento vio al Dragoneante Barbusano tendido boca arriba y respirando con dificultad. Escuchó la orden “Repliéguese”, salió a buscar una ambulancia y luego regresó para tomar posición en una obra en construcción contigua.

Vio que salían tres menores de la casa, e ingresó a la vivienda. En ese momento ya había llegado el Jefe del Batallón (Falcón), el Segundo Jefe (Bazán) y demás personal de la unidad, también había policías de uniforme y de civil, comenzando el registro de la vivienda. Posteriormente se continuó con el operativo previsto.

En esta oportunidad, prestó testimonio el **Subteniente Eduardo Enrique Barreiro**, Jefe de la Tercera Sección, de la Compañía “B”, a cargo de uno de los grupos que actuó en el domicilio y que resulta por demás ilustrativo, a efectos de reconstruir la secuencia fáctica.

Expresó que la Tercera Sección de la Compañía “B” recibió la orden de efectuar un control e identificación de población en el Barrio Unión Villa España, partido de Berazategui.

La faja de trabajo comprendía las manzanas ubicadas entre las calles 27 y 28, desde 148 hasta 144. Relató que la Sección se ubicó de la siguiente manera: el Grupo Apoyo se extendió a lo largo de la calle 148 entre 27 y 28 reforzando el cerco allí existente. Los dos grupos de tiradores se subdividieron en un Pelotón Apoyo y un Pelotón Asalto. Al recibir la orden de iniciar el operativo, el segundo grupo se subdividió de acuerdo a lo previsto, ocupando sus lugares el Pelotón Apoyo, que tenía como misión

efectuar un cerco inmediato a la vivienda. Para esto fueron designados 7 hombres, que se ubicaron en los laterales aprovechando una casa lindante en construcción y la cerca circundante, otros dos hombres ocuparon los fondos de la vivienda, en forma oblicua a la ventana y puerta trasera, para disminuir al máximo la visual del interior, que resultaba dificultosa porque recién comenzaba a amanecer.

El Jefe de Grupo, Sargento Acosta con el Cabo Onore se acercaron a la puerta para llamar e indicar a los moradores que salieran, en ese momento desde la vivienda se efectuaron disparos y arrojaron una granada de mano. Los soldados del Pelotón Apoyo repelieron el fuego mientras el Jefe de Grupo y el Pelotón Asalto tomaban cubierta en inmediaciones de la casa. Se produjo un corto pero nutrido tiroteo.

En ese momento vio que el soldado García estaba herido, el dragoneante Barbusano que se encontraba cerca intentó ayudarlo pero al llegar al ángulo izquierdo del frente de la casa, fue alcanzado por una ráfaga de disparos que lanzó el delincuente subversivo que había salido por una puerta trasera y se había parapetado allí, a su vez lanzó una granada de mano sobre el costado izquierdo de la casa.

Rápidamente se apersonaron otros Oficiales del Batallón, personal de Policía y del Destacamento de Inteligencia 101.

Finalizado el tiroteo, el Capitán Badías allanó la vivienda y se constató que en el interior se hallaban tres menores de edad, detrás de la casa yacía muerta una subversiva que había intentado huir y sobre el lateral, el otro delincuente muerto.

En el ínterin Barreiro junto con otro soldado cargaron al Dragoneante Barbusano y lo llevaron hasta la ambulancia.

Luego regresó al interior de la casa donde se hallaban varios oficiales de la unidad y agentes de la Policía.

En su declaración indagatoria durante la audiencia resultó coherente con las expresiones plasmadas en el citado documento. A lo que agregó que no sólo participó el Batallón de Comunicaciones, sino también el Regimiento de Infantería 7 de La Plata y Policía de la Provincia de Buenos Aires. Indicó que sonó un silbato anunciando el comienzo del operativo, que abarcaba doce manzanas. El dicente, en su carácter de Jefe de Sección, ordenó al Sargento Acosta que, junto con su grupo, iniciara el

procedimiento en esa casa, en tanto él hizo lo propio en la casa contigua con el personal a su cargo.

Una vez producido el tiroteo, que se extendió por poco más de cinco minutos, escuchó la orden “alto el fuego”. En ese momento vio al Teniente Coronel Falcón y a Badías cerca de la puerta de la casa. También refirió que de inmediato personal de la policía montó un cerco en el perímetro de la vivienda porque habían arrojado una granada. Sucintamente, alegó que fue un episodio confuso, que causó gran conmoción entre los soldados y dado el estado de nerviosismo, las tropas afectadas fueron reemplazadas por otras facciones de reserva.

Mencionó que la policía le informó que habían sido abatidas dos personas que residían en la vivienda y que también había tres niños, que no alcanzó a ver.

Por otro lado, de la lectura de las piezas que integran el expediente administrativo resulta relevante que el mismo día del operativo -06 de septiembre de 1977-, a las 10:45 el Teniente Coronel Falcón emitió un Mensaje Militar Conjunto Nº 86/77, de carácter reservado, dirigido al Comando en Jefe del Ejército, un MMC Nº 87/77, a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército -Comando de Comunicaciones- y, un MMC Nº 88/77 al Comando de Sanidad, con el objeto de comunicar que *“B COM CDO 601 “MAY” Nro 86/77 APROXIMADAMENTE 0800 HS DEL DIA DE LA FECHA, FALLECIÓ DRAGONEANTE A.O.R. LUIS ALBERTO BARBUSANO (C 1958, M.I. 11.895.931, DM LA PLATA, OE LA PLATA)* ***HERIDO EN OPERATIVO POR DELINCUENTES SUBVERSIVOS, EN VILLA ESPAÑA, BERAZATEGUI****…”* (fs.25/27) –el resaltado nos pertenece-. Las citadas comunicaciones oficiales a los Comandos Superiores del Ejército, no hacen más que convalidar las circunstancias de tiempo y lugar en que acaecieron los hechos y la intervención directa de la unidad de combate comandada por el Tte. Cnel. Falcón en el operativo, claramente dirigido a detectar y aniquilar a personas cuyo accionar era catalogado como subversivo.

Ahora bien, el 08 de septiembre de 1977 el TCNL Néstor Horacio Falcón, Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, elevó a la Jefatura del Área Operacional 113 ejercida por el Regimiento de Infantería 7 de La Plata, un **Parte Circunstanciado** de carácter “Reservado” –orden de prioridad: rutina-, cuyo contenido reseña con extremo detalle las

circunstancias del procedimiento, que coinciden en su totalidad con los datos suministrados por los oficiales en sus testimonios (fs. 40).

La indiscutible eficacia probatoria de este documento impone un examen pormenorizado de la información consignada, en la medida que recoge datos precisos no sólo respecto a las circunstancia concomitantes al hecho, sino también el temperamento asumido por las fuerzas intervinientes inmediatamente después de producido el enfrentamiento armado, y con posterioridad al operativo, que se desarrolló en todas sus etapas con estricta sujeción a los reglamentos militares que protocolizaban la lucha de las fuerzas legales contra la subversión.

En primer término, indica *"…1. Fecha y hora del acontecimiento: 06 0710 Set 77. 2. Lugar del hecho: Calle 148 entre 27 y 28 – UNIÓN VILLA ESPAÑA – BERAZATEGUI..."*, circunstancias que se encuentran suficientemente acreditadas en autos, fueron oportunamente ratificadas por los condenados y no han sido objeto de controversia en el presente proceso.

En el presente informe, el Tte. Cnel. Falcón también asumió la intervención directa de sus propias tropas al consignar "*3. Unidad interviniente: B Com Cdo 601... 6. Efectivos (Fracciones) propias que intervinieron en la acción: 1ra/Ca B/B Com Cdo 601 – J Sec – J ca."*.

Mas ello no implica descartar la participación conjunta de las fuerzas policiales y personal del Destacamento de Inteligencia 101, como hemos explicado *supra.*

El informe obrante a fs. 49 del Anexo N° 1 "Sumario N° 497 del Consejo de Guerra Especial Estable N°1/1" da cuenta que, al momento de producirse el operativo en el Barrio Unión, Villa España, verificado en cumplimiento de la Orden de Operaciones 6/77 de la Jefatura de la Subárea 1131, esta operaba bajo la órbita del Área Operacional 113, cuya Jefatura tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata.

Si bien la citada disposición que ordenó el operativo no fue hallada en los archivos del Ministerio de Defensa de la Nación, la magnitud inusual del procedimiento, las circunstancias concomitantes de los acontecimientos y la aludida intervención conjunta de fuerzas de seguridad provinciales y personal del Destacamento de Inteligencia 101 nos permiten sostener que se trató de un procedimiento planificado y diagramado por una entidad militar distinta del Batallón, a partir de información recabada por órganos de inteligencia que respondían a un Comando Superior del Ejército. Pues su

capacidad de recolección y análisis de datos vinculados con la actividad subversiva en la zona no sólo excedía el alcance de las investigaciones propias del Jefe de Inteligencia de una Unidad de Combate, sino que además se nutría de sus aportes a través del canal técnico de comunicación dentro de la comunidad informativa. el 08 de septiembre de 1977 el TCNL Néstor Horacio Falcón, Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, elevó a la Jefatura del Área Operacional 113 ejercida por el Regimiento de Infantería 7 de La Plata, un **Parte Circunstanciado** de carácter "Reservado" –orden de prioridad: rutina-, cuyo contenido reseña con extremo detalle las circunstancias del procedimiento, que coinciden en su totalidad con los datos suministrados por los oficiales en sus testimonios (fs. 40).

También nos conduce a la misma afirmación la continuidad del procedimiento, en la medida que los nuevos objetivos se extendieron a otras jurisdicciones territoriales–tal es el caso de la detención ilegal de Lidia González de Godoy en la localidad de Quilmes-.

Del mismo modo, aún ante la ausencia de la Orden de Operaciones 6/77, es posible deducir el carácter y alcance del procedimiento a partir de las constancias de este documento, y su cotejo con la reglamentación militar que regía el accionar del Ejército.

En este sentido, resulta por demás reveladora la descripción de las actividades de combate desplegadas por su propia tropa durante el procedimiento, consistentes en *"…Operaciones militares – cerco y rastrillaje – allanamiento – operaciones de seguridad –control de población..."* .

Estas acciones se encuentran expresamente definidas en el Reglamento RC-9-1, titulado "Operaciones contra Elementos Subversivos" (año 1977) -incorporado al debate en los términos de lo normado en el art. 392 del C.P.P.N.-, como una especie dentro de las "Operaciones de Contrasubversión", a las que define como aquellas que se realizan contra la subversión a partir del momento en que el Poder Militar toma participación activa en la lucha (art. 5001).

Ello se presenta cuando la acción subversiva ha alcanzado, en una zona determinada, la segunda fase de su proceso, es decir, que realiza acciones abiertas sin riesgo de aniquilamiento por la estructura político administrativa existente, e implica para el gobierno y las Fuerzas Legales

"…la exigencia de emplear su mayor poder en procura de reimplantar su autoridad y restablecer el orden y la seguridad".

Frente a tal situación, resulta imprescindible la intervención de las Fuerzas Armadas, debiendo asumir el Ejército una acción prioritaria (art. 5002), cuya participación activa podrá estar orientada por los siguientes objetivos: 1) recuperar el dominio de la zona, 2) aniquilar la subversión y 3) ganar la voluntad y apoyo de la población.

Entre las acciones dirigidas a lograr el primer propósito, consigna *"…b) Detectar, desalojar, desterrar, aniquilar los elementos subversivos…"* y para el segundo, *"…a) detectar y eliminar la infraestructura de apoyo; b) aislar los elementos subversivos impidiendo o restringiendo al máximo su vinculación exterior; c) desgastar y eliminar los elementos activos (mediante acciones de hostigamiento…)"*

Las operaciones de seguridad a las que refiere el parte circunstanciado, son aquellas que desarrollaran las fuerzas legales con la finalidad de separar a la población de los elementos subversivos, restablecer el orden, y asegurar los recursos, los bienes y el funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Las acciones estarán dirigidas, en parte, a la fiscalización de la población (art. 5018)

Como notas características describe que tales operaciones se desarrollarán generalmente en áreas urbanas y, en principio, estarán a cargo de las Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales, aunque también podrán ser ejecutadas por efectivos de las Fuerzas Armadas, sea porque aquellas resulten insuficientes o como consecuencia de las operaciones militares en desarrollo.

La fiscalización de población consiste en un conjunto de medidas tendentes a separar a la población de la subversión y, dada su finalidad, adquieren una importancia primaria en la lucha contra la subversión, en especial en la forma clandestina en zonas urbanas (art. 5021).

Tales medidas de control y fiscalización poblacional tendrán como principales objetivos: a) recuperar o mantener el apoyo de la población y aislarla de los elementos subversivos; b) detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina infiltrados en la población –para lo cual adquieren capital importancia las tareas de inteligencia- y, c) destruir la organización político-administrativa de la subversión.

De este modo, la descripción de las actividades desplegadas por los oficiales y tropas del Batallón de Comunicaciones 601 en este documento nos permiten sostener que el operativo consistió efectivamente en un procedimiento de control e identificación poblacional en esa jurisdicción -como han argüido en ejercicio de su defensa los imputados-, mas respondía a otros propósitos ideológicos subyacentes, tales son detectar y aniquilar a varios de los componentes de la OPM Montoneros que operaban en forma clandestina en la localidad de Berazategui y zonas aledañas, pero cuyos domicilios exactos se ignoraban, pese a las tareas de inteligencia previas e información recabada por la comunidad informativa. Ello denota que no se trató de un hecho aislado, sino que se enmarcó en el plan sistemático de lucha contra la subversión perpetrado por el gobierno de facto desde 1976 hasta 1983.

El reglamento indica que las tareas de seguridad podían ser ejecutadas por efectivos de las Fuerzas Armadas en casos excepcionales, y **cuando las operaciones en un comienzo fueran de seguridad, podrían pasar, sin solución de continuidad, a convertirse en operaciones militares, debido a las exigencias de la misión impuesta o como resultado de la evolución de la situación** (art. 5019).

Las “operaciones militares” son todas las acciones que realicen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas para eliminar a la subversión abierta (art. 5008) y se diferencian de las acciones de combate, en que aquellas operaciones involucran otras acciones más amplias que la sola búsqueda del choque armado.

En principio, establece que los elementos subversivos eludirán el combate, salvo que puedan disponer, en el momento de la acción, de superioridad numérica, iniciativa y sorpresa; y señala que un procedimiento para impedir que los elementos subversivos puedan eludir el combate, es el hostigamiento permanente que puede lograrse particularmente por medio del patrullaje.

Nótese que esta actitud hostil del Ejército dirigida a persuadir a los integrantes de la agrupación Montoneros para que depongan su accionar combativo, fue constatada por “Beto” Díaz, compañero de militancia de Mary y Silver, quien al prestar testimonio señaló que días antes del procedimiento vio vehículos militares que patrullaban el barrio y un helicóptero que sobrevolaba la zona.

Entre las operaciones militares que podrían ejecutarse a tales fines, ya sea en forma completa y aislada, sucesiva o simultánea enumera el cerco, la emboscada, golpe de mano, persecución, incursión y patrullaje (art. 5011).

En lo que aquí interesa, el "cerco" consiste en impedir en una zona determinada, en los 360º, toda posibilidad de movimiento o comunicación con y al exterior de los elementos subversivos que se encontrasen operando en ella, para posteriormente a través de la acción ofensiva, lograr su aniquilamiento, siendo prioritaria la localización y destrucción de la infraestructura de apoyo. La cantidad de efectivos dependerá de las características del terreno y las facilidades para el desplazamiento.

Respecto a la ejecución de este tipo de operación militar, se encuentra específicamente detallada en el RC-9-51, titulado "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos", incorporado al debate por lectura (art. 392 del C.P.P.N.)

El planeamiento deberá ser lo más detallado posible, sin embargo no habrá que descartar la presencia de un blanco de oportunidad rentable que demande su inmediata ejecución con una abreviada planificación, tal como ocurrió con la menor Marcela Patricia Quiroga –cuya situación será objeto de examen en los siguientes acápites-. Ello importa también analizar previamente las posibles vías de escape del oponente (art. 6007).

Sendos reglamentos indican que generalmente la operación seguirá la siguiente secuencia: a) establecimiento del cerco y aislamiento del enemigo; b) estrechamiento del cerco y aniquilamiento.

En la primera etapa, la citada norma describe que la operación será montada en forma sorpresiva y con la máxima rapidez en su ejecución, a fin de impedir la exfiltración de los elementos a cercar. Las posiciones claves del cerco deberán ser ocupadas simultáneamente y con la necesaria amplitud para bloquear las vías de escape.

A tal fin, expresa que debían **aprovecharse las horas de oscuridad y limitada visibilidad, salvo que se dispusiera de los medios apropiados y se mantuviera un despliegue de las fuerzas que les permita aproximarse al objetivo, desde distintas direcciones**.

No parece ello un dato menor, en tanto la magnitud del operativo llevado a cabo por fuerzas policiales y militares, con un amplio despliegue de vehículos y armamento, una notoria superioridad numérica de las tropas

fuertemente armadas frente a quienes resultaron víctimas en el suceso, garantizaba la realización del propósito perseguido aún en horario matutino.

Una vez llegadas las fracciones a sus posiciones iniciales, deberán destacar patrullas hacia su frente para detectar los posibles movimientos de los subversivos y de proporcionar seguridad al resto de los efectivos.

Deberá preverse que estos elementos podrán reaccionar rápidamente en forma ofensiva, tratando de exfiltrarse individualmente o de abrir una brecha accionando en conjunto.

Para anular la posibilidad de escape deberá disponerse de reservas altamente móviles, ubicadas en lugares seleccionados con capacidad de concurrir rápidamente donde se produzcan problemas de esta naturaleza.

El dispositivo de cerco no implica cubrir físicamente con efectivos todo el perímetro, sino que en función de los medios disponibles se ocuparán aquellos lugares que mejor contribuyan al propósito de impedir toda comunicación y vinculación del oponente con el exterior. La asignación de fajas o sectores de responsabilidad a cargo de efectivos militares, facilitará el propósito de aislamiento perseguido con la operación.

En la segunda fase, una vez concretado el cerco, las fuerzas legales mediante el fuego y la maniobra comenzarán su estrechamiento, aniquilando a los elementos cercados por medio de un rastrillaje metódico y minucioso.

El rastrillaje consistirá en la limpieza y despejamiento metódico de la zona, para la detección, destrucción o captura de subversivos, equipos o refugios. **N**o se ejecutará necesariamente en el interior de un cerco, y consistirá en el avance frontal de la tropa dispuesta en línea, inspeccionando el terreno palmo a palmo.

En cuanto al aniquilamiento del oponente, el reglamento prevé que podrá lograrse tanto por la acción defensiva como ofensiva, aunque sea esta última la que produzca choques violentos. Resulta el método más efectivo y apropiado cuando las fuerzas que bloquean se encuentran apoyadas en un obstáculo natural o artificial del terreno.

En tal sentido, el informe circunstanciado da cuenta que una vez cercada la vivienda por miembros del Ejército, con motivo del enfrentamiento armado se produjeron bajas en sus propias tropas ya que resultó "…*muerto AOR DRAGONEANTE BARBUSANO LUIS ALBERTO Ca B, herido AOR Dragoneante GARCIA ALBERTO OMAR Ca B.*"

La misma fuerza admitió que los moradores ofrecieron *"…Resistencia armada al allanamiento…"*, determinó que se trataba sólo de dos delincuentes subversivos *"…2 (dos) DS (1 (uno) femenino y 1 (uno) masculino."*, y que como consecuencia del tiroteo fueron muertos sendos oponentes.

Seguidamente se inspeccionó la vivienda y se secuestró *"…Revólver, pistola, pistola ametralladora, explosivos (granadas de mano, granadas de guerra y ejercicio SFM/C-7OE), pólvora, municiones varios calibres, panfletos, documentación varia, documentación Registro Nacional de las Personas de Berazategui, etc).*

Mas resulta llamativo que en esta ocasión, sólo dos días después del suceso, con acierto se identificó a la mujer como *"…NICASIA RODRIGUEZ (NL) – MARIA (NG) (muerta)…"*, circunstancia que avala la hipótesis de que el Ejército contaba con ciertos datos relativos al compromiso político de la víctima y la zona donde residía en forma temporaria y clandestina.

Pero en forma errónea el cadáver de la persona de sexo masculino se individualizó como *"… ALBERTO MANSILLA ó FERNÁNDEZ (NL) – BETO (NG) (muerto)."*

Si bien son imprecisas estas referencias no podemos dejar de señalar la aparente coincidencia con nombres y apellidos propios de personas que conformaban el círculo íntimo o que habían mantenido contacto con María Nicasia. Nótese que Fernández corresponde al apellido de la segunda pareja de María Nicasia Rodríguez –padre de su hija menor-, que había sido secuestrado un año antes, y "Beto" era el apodo de Víctor Hugo Díaz, compañero de militancia de la agrupación Montoneros, que había vivido junto con Jaimez hasta un mes antes de que se produjeran los hechos.

En razón de ello no es posible sostener que los hechos fueran consecuencia de un hallazgo fortuito o producto del azar a partir de un control e identificación de la población de rutina, sino que tales conexiones obedecen necesariamente a tareas de inteligencia previa efectuadas en la zona respecto a varios miembros de esa agrupación política. Esto nos permite concluir que se trató de un amplio operativo militar planeado y dirigido contra un vasto grupo de personas que integraban la Columna Sur de la OPM Montoneros, asentadas en forma clandestina en esa jurisdicción, entre las que se encontraban las víctimas.

Máxime si tenemos en cuenta que el procedimiento no concluyó con el allanamiento de esa vivienda y el homicidio de Jaimez y Rodríguez, sino que a partir de la captura de Marcela Patricia Quiroga, a quien consideraron un blanco de oportunidad –no planeado-, y el interrogatorio respecto a la actividad política de su madre, se ampliaron los objetivos originariamente fijados y se extendió el rastrillaje a posibles domicilios de personas vinculadas a esa agrupación, tal como lo indica el informe al consignar *"11. Actitud de combate posterior al hecho: continuación del operativo y blancos de oportunidad."*

Concuerda también con las constancias del Legajo CONADEP de Lino Godoy y el ulterior secuestro de su esposa, efectuado por el Ejército en la misma fecha, a las 09:00, en la localidad de Quilmes.

Conforme lo hasta aquí expuesto es dable sostener que las operaciones militares ejecutadas durante el procedimiento que concluyó con la muerte de Jaimez y Rodríguez, no resultaron arbitrarias ni quedaron libradas al designio de sus perpetradores, sino que respondieron a un plan integral y sistemático de lucha y aniquilamiento de los elementos subversivos, que fueron desarrollados con sujeción a los procedimientos militares reglados, con los fines y propósitos antisubversivos que hemos enunciado.

En la **nota de elevación de la prevención instruida**, dirigida al Jefe del Batallón, concluye el oficial preventor:

"…1. Que el 06 de setiembre de 1977, siendo aproximadamente las 0645 hs, se produce un enfrentamiento armado entre personal de 3ra/B/B COM CDO 601 y delincuentes subversivos, al resistirse éstos al allanamiento a efectuarse.

2. Que el tiroteo se inicia cuando se abre fuego sobre el Soldado ALBERTO OMAR GARCIA desde la ventana posterior de la vivienda, lo que le causa una herida en el brazo.

3. Que el DRAGONEANTE BARBUSANO trató en un primer momento de concurrir en ayuda del Soldado GARCÍA, acercándosele y luego parapetados al costado de la casa trataron de llegar al frente de la misma.

4. Que al tratar de tomar posición el Dragoneante BARBUSANO es herido por un delincuente subversivo, quien habiendo salido de la casa, se parapetó detrás de la misma.

5. Que los delincuentes subversivos fueron abatidos por el personal militar.…

7. Que el hecho acaecido al Dragoneante LUIS ALBERTO BARBUSANO debe ser considerado como "ASESINATO POR DELINCUENTES SUBVERSIVOS" y ocurrido en y por actos del servicio…"

Por otro lado, obran diversas constancias relativas al fallecimiento del Dragoneante AOR Luis Alberto Barbusano, que confluyen a confirmar la veracidad de los hechos y que enunciaremos someramente.

La constatación y el Certificado de Defunción de Luis Alberto Barbusano emitido por el Registro Nacional de las Personas de la Pcia. de Buenos Aires, que refiere sus datos personales (soltero, de 18 años de edad, D.N.I. nº 11.895.931), suscripto por el médico de la Policía Dr. Héctor E. Di Francesco, quien a raíz del peritaje médico legal practicado, indica que ha fallecido en forma violenta, siendo la causa inmediata o final heridas de bala. El deceso se produjo a las 07:40, el 06 de septiembre de 1977, durante un enfrentamiento armado y se constató en calle Allinson Bell 770 de Quilmes -donde funcionaba el Hospital Zonal General de Agudos Dr. Isidoro Iriarte de Quilmes- (fs. 28/30).

A su vez el Certificado de Origen provisorio, emitido por el Comando de Sanidad, suscripto por el Tte. 1ro Médico Aldo A. Calzinari del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 el 8 de septiembre de 1977, acredita que el soldado Barbusano fue asistido por el citado profesional el 6 del mismo mes y año, quien padeció "heridas de bala en cavidad abdominal y pierna derecha", cuyo origen está en estricta relación con actos del servicio militar (nº 63 de la Reglamentación provisional y parcial del Decreto-ley Orgánica del Ejército en lo que respecta a Retiros – Anexo B.M.P 365). El Dr. Calzinari informó en el parte médico que la naturaleza de las lesiones era grave y que causó su fallecimiento.

También se encuentra agregado el formulario FIS (Servicio de Conscripción de las Fuerzas Armadas) y las constancias de su historia clínica suscrita por el Jefe de Sanidad, que recoge los mismos datos y circunstancias del suceso reseñadas en los documentos citados precedentemente.

Sin embargo, es preciso destacar que *"…el examen traumatológico del causante muestra un orificio de entrada de bala disparada por arma de fuego de grueso calibre en la región de la fosa ilíaca derecha perforante en cavidad abdominal…", "…se deduce que el proyectil en su recorrido*

que fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, lesionó en su recorrido víceras abdominales y grandes vasos sanguíneos que ocasionaron la muerte casi inmediata del causante…"

Con motivo de su participación en el procedimiento, Barbusano no solo fue merecedor de un ascenso post mortem, sino también distinguido por su heroico desempeño en la lucha contra delincuentes subversivos.

En tal sentido, el 10 de octubre de 1977 el Comandante en Jefe del Ejército resolvió ascender "Post Mortem", con fecha retroactiva al 6 de septiembre de 1977, al Soldado Dragoneante AOR Luis Alberto Barbusano, perteneciente al Batallón de Comunicaciones de Comando 601, al grado de Cabo de Comunicaciones, por considerar que realizó un acto heroico que le causó la muerte, en medio de los acontecimientos extraordinarios que revestían carácter de función de guerra, producidos en la Guarnición Militar La Plata en esa fecha, conforme lo previsto en el art. 52 bis de la ley 19.101, conforme surge de la constancia del Boletín Público del Ejército 4166 (publicado en Orden del Día del Batallón nº 203/77, agregado a fs. 78).

Del mismo modo, el Boletín Público del Ejército 4174, publicado el 30 de noviembre de 1977 (agregado a fs. 1086/89) reza *"…II- PERSONAL SUPERIOR 1)OTORGANDO DISTINCIONES: BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 1977… y CONSIDERANDO*

Que en el permanente ***accionar contra la delincuencia subversiva*** *personal de cuadros y tropa de la Institución, como así también de las Fuerzas de Seguridad, ha inmolado su vida, resultado herido, actuando con heroísmo en aras de la defensa de la Patria y sus Instituciones o ha sido víctima de atentados indiscriminados; Que la actuación que les cupo es digna de distinguir y exaltar como en casos anteriores para estímulo de los que continúan en el cumplimiento de la misión y como veneración a quienes perdieron sus vidas. El Comandante en Jefe del Ejército, RESUELVE:*

…Form (s) Cdo J Ej

a. B Com Cdo 601

1) Con motivo del enfrentamiento con DS ocurrido en BERAZATEGUI – Provincia de Buenos el 06 Sep77.

Medalla "MUERTO EN COMBATE" al Cabo Com (Post-Mortem) LUIS ALBERTO BARBUSANO

3) *Por los hechos ocurridos en el enfrentamiento con DS ocurrido en BERAZATEGUI- Provincia de Buenos Aires el 06 Set 77.*

Medalla "HERIDO EN COMBATE" al Soldado C/58 ALBERTO OMAR GARCÍA"

A su vez también obra copia certificada del Expediente Reservado del Ejército Argentino 7T7-4006/245, iniciado por el padre del Dragoneante A.O.R. Luis Alberto Barbusano, con motivo de su fallecimiento acaecido en un enfrentamiento con elementos subversivos (agregado a fs. 1/14). El 7 de octubre de 1977, se rechazó la solicitud dado que su progenitor no se encontraba comprendido en el art. 82 inc. 7 de la ley 19.101 (Ley para Personal Militar).

Concluida la prevención y dado que la investigación y juzgamiento de los hechos resultaba competencia exclusiva de la Justicia Militar, las citadas actuaciones fueron elevadas al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, especialmente al Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando de 1er Cuerpo de Ejército (conforme lo previsto en la ley 21.461 de Seguridad Nacional. Delitos Subversivos).

Ello dio lugar a la formación del Sumario Nº 497, instruido a "DOS N.N. (a) RODRÍGUEZ, Nicasia y (a) MANSILLA o FERNÁNDEZ, Alberto y otros, acusados de ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD / HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES. Lugar: calle 148 entre 27 y 28 Barrio Villa España – BERAZATEGUI. Fecha: 06-SET-77. VICTIMAS: (Fallecido): BARBUSANO, Luis Alberto (DRAGONEANTE – A.O.R.) (Lesionado): GARCÍA, Alberto Omas (Soldado Conscripto)", iniciado el 03 de noviembre de 1977 y que culminó el 11 de enero de 1978, con el dictado del sobreseimiento provisorio (cuyas copias certificadas lucen agregadas en el Legajo de Prueba FLP 34000243/2011/43).

Durante la sustanciación del sumario, el TCNL Falcón solicitó al Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1 que se autorice a la unidad a mantener en custodia el material secuestrado, que fue requerido por la autoridad militar (detallado en el pto. 12 del Parte Circunstanciado), fundado en las siguientes razones: *"…1. El armamento secuestrado en el operativo en cuestión, es actualmente utilizado en operaciones por esta Unidad en el ámbito del Área Operaciones 113 y Subárea Operaciones 1131. 2. La munición secuestrada, fue destruida o consumida en prácticas*

de tiro del personal de cuadros de éste Batallón. 3. El material de explosivos fue entregado a la Brigada de Explosivos de la policía de la Pcia. Bs. As. para su destrucción y una reducida parte del mismo al Dest. Icia 101, para que se efectúe la Inteligencia técnica correspondiente. 4. La documentación de corte subversivo fue remitida al Dest Icia 101, para su posterior estudio. 5. La documentación perteneciente al Registro Nacional de las Personas de la localidad de BERAZATEGUI, fue entregada, previa autorización del Área Operacional 113, a la Oficina correspondiente." Por último agrega que *"…en lo que respecta a los materiales varios (muebles, ropa, etc) secuestrados en la vivienda allanada de los DS, se solicita permanezca en esta unidad en custodia, hasta tanto ese Consejo de Guerra determine su disposición final."* (fs. 46)

El 11 de enero de 1978 se ordenó el sobreseimiento provisional en los términos del art. 339 inc. 2 del Código de Justicia Militar, dado que el hecho se encontraba probado pero no había motivo para responsabilizar a persona determinada y se dispuso la reserva de las actuaciones hasta que nuevas probanzas permitieran proseguir su sustanciación.

Se reiteró al Batallón la remisión de los materiales que figuraban en el Expte. 1J7 1056/482, que serían puestos a disposición del Comandante, de acuerdo a lo dispuesto por la Orden de operaciones Nº 9/77, Apéndice 1, Anexo 8 (Logística), que detalla el procedimiento a seguir respecto de los bienes muebles e inmuebles abandonados por la subversión (OPM).

En respuesta a este requerimiento, a fs. 49 obra el informe de fecha 30 de agosto de 1982, suscrito por el Teniente Coronel Miguel Enrique Chichizola, Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, que sucedió en el cargo al Teniente Coronel Falcón. De cuyo contenido se desprende que toda documentación y antecedentes relativos a los hechos aquí investigados debía ser solicitada a la Jefatura del Área Operacional 113 (a cargo del Regimiento Infantería Mecanizada 7 "Coronel Conde"), dado que al momento de los hechos esa Unidad era Jefatura de la Subárea 1132, bajo control operacional del Area 113, que absorvía todo lo acaecido en esa jurisdicción.

El sumario concluye con el dictamen 7975 de la Fiscalía General de las Fuerzas Armadas, dictado el 14 de noviembre de 1983, que postula el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción (conf. arts. 1, 5, 7 y 11 de la ley 22.924, Ley de Pacificación Nacional), con excepción del hecho

referido a los menores, respecto a los cuales correspondía aclarar su destino, y su ulterior separación para ser instruida y juzgada conforme los decretos 158/83 y 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional.

Corroboran el contenido de los antecedentes documentales, los testimonios recibidos en audiencia brindados por dos soldados que se encontraban haciendo la conscripción en el Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell que participaron del operativo, como así también por los hijos de María Nicasia Rodríguez, testigos directos de los acontecimientos.

Resulta de estimable valor la declaración testimonial de **Alberto Omar García**, quien refirió que en el momento de los hechos acaecidos el 6 de septiembre de 1977, en el Barrio Unión de Villa España, era soldado del Batallón de Comunicaciones del Comando 601 de City Bell, e integraba la Compañía B.

Explicó que era estafeta, cumplía con las funciones de comisionista y/o cadete y, al finalizar las diligencias encomendadas regresaba a dormir a su domicilio. Un miércoles le ordenaron que volviera a pernoctar en el Batallón y el jueves por la mañana -fecha del hecho- la totalidad del Batallón estaba formado sobre el playón para ir a realizar un operativo, era una situación excepcional, sólo quedaron el personal de guardia y los soldados afectados a las tareas propias del servicio interno de la unidad.

Respecto a la dinámica del Batallón indicó que tenía dos servicios, hacían recorridas perimetrales al Batallón y otras recorridas más extensas denominadas “operativos”, pero esta fue la única vez que participó en un procedimiento de tales características.

Pudo diferenciar el presente operativo de aquellos procedimientos realizados por las fuerzas armadas que tenían por objeto pedir documentos, identificar a las personas y averiguar a qué se dedicaban.

En particular, señaló que salieron de madrugada a bordo de varios camiones del Ejército hasta la localidad de Villa España¸ arribaron a las 06:00 a un determinado lugar y tomaron toda la zona, sin poder precisar cuantas cuadras abarcó el operativo.

Manifestó que Falcón era el Jefe del Batallón y Bazán era el Segundo Jefe de la unidad, pero no recordaba si éste se encontraba presente, en tanto Barreiro, Lucero que era Jefe de su Compañía, como Fleba, quien no pertenecía a ella, se habían constituido en el lugar del hecho.

El Sargento Acosta, encargado del Detal –dependencia con funciones administrativas relativas al personal-, convocó a tres soldados, dos de los cuales se desempeñaban en esa dependencia, uno era el soldado Aval, otro Barbusano que falleció ese día-, y al declarante. El grupo quedó conformado por cuatro soldados y dos suboficiales, Acosta y otro de menor jerarquía Cabo o Cabo Primero, cuyo apellido no pudo recordar.

Respecto a la composición de la fuerza señaló que las Compañías “A” y “B” tenían una formación de trescientos soldados cada una, y la de “Comando y Servicio” ascendía a 400 aproximadamente, por lo que si bien no pudo precisar el número exacto, estimó que actuaron cerca de 1000 soldados, también intervinieron efectivos de la policía y de investigaciones, vestidos de civil.

Era un operativo tipo rastrillo, se trataba de una zona poblada y fue ésta la primera casa asignada al grupo a cargo del Sargento Acosta para efectuar el control, en tanto los otros grupos fueron afectados a distintos domicilicios. Describió que se trataba de una vivienda precaria tipo “Tarzán”, no era una construcción de ladrillos, las paredes eran endebles, estaba emplazada en el medio del terreno, tenía un portón en el medio del límite frontal y se abrían dos corredores a los costados.

Todos se encontraban armados con Fal –arma de grueso calibre-, le ordenaron que se apostara de frente a la puerta trasera de la vivienda de “cuerpo gentil” -es decir, parado con posición de firme con el fusil-, a otro soldado que se colocara en el fondo del terreno, a Barbusano de un lado y a Aval del otro, el resto estaba distribuido en las otras casas. Agregó que los soldados carecían de información adicional e ignoraban las razones del procedimiento.

Seguidamente, el Sargento que había golpeado la puerta del frente, golpeó la puerta de atrás y una señora respondió “¿quién es?”, el Sargento se identificó como “Ejército Argentino” y le pidió que abriera, desde el interior una voz femenina dijo “pasen” como las dos puertas permanecieron cerradas, se colocó de costado contra la pared, tocó el picaporte y al chequear que se encontraba cerrada bajo llave, hizo señas al declarante para que se pusiera rodilla a tierra, en ese mismo momento se abrió un ventiluz, vio un fogonazo y sintió el primer disparo en su muñeca, después recibió otro tiro en el casco.

Se planchó en el suelo e hizo “cuerpo a tierra”, y el soldado Barbusano acudió a socorrerlo. En ese instante, abrieron la puerta y tiraron una granada –munición similar a la que empleaba el ejército- que cayó cerca pero las esquirlas dieron contra la pared, como si alguien hubiera querido abrir camino por el fondo del terreno, entonces le gritó a Aval que disparara pero se le había trabado el fusil. Se arrastraron cuerpo a tierra con Barbusano hasta llegar al frente de la casa, sintió que abrieron fuego desde adentro de la morada por la ventana y desde la calle también disparaba el Ejército, comenzó un intenso tiroteo, sin embargo todo sucedió muy rápido, en cuestión de segundos. Destacó que el Ejército tenía amplia superioridad numérica y aclaró que su poder de fuego armado con FAL era terrible.

Al llegar al frente Barbusano levantó la “asentadera” y recibió un disparo (indicando con gestos que el impacto fue sobre la espalda a la altura del riñón derecho) que le salió por la pierna, quedó tendido boca arriba ahogándose. Desde el frente alguien le gritaba “salte soldado, salte”, pero no lo hizo porque había disparos cruzados.

En un momento dado alguien con voz de mando ordenó “alto el fuego” y esa directiva se replicó, se pactó como una especie de tregua, vio que del interior de la vivienda salían solas tres criaturas en dirección a la calle, una nena como de 12 años con un bebé en brazos y un nene como de 4 años, todos se encontraban ilesos y el declarante aprovechó para salir corriendo por atrás. Le comentaron que después se había reiniciado el tiroteo.

Se dirigió al camión de la enfermería, bajaron dos soldados camilleros y sacaron a Barbusano, que fue revisado y conducido inmediatamente junto con el dicente a un centro médico de Berazategui para ser asistidos, luego fueron trasladados al Hospital de Quilmes, pero Barbusano murió en el camino y fue directamente ingresado en la morgue. Por último, agregó que permaneció 8 días internado en el Hospital Naval Río Santiago de Ensenada, donde le extrajeron un proyectil calibre 9 mm.

Supo a través de comentarios que, habiendo cesado el fuego, el operativo continuó.

Del mismo modo, tomó conocimiento que se trataba de dos personas, un hombre y una mujer, que ambos fallecieron durante el enfrentamiento y que fue ésta última quien le había disparado. Le comentaron que podían ser miembros el “ERP” o “Montoneros”.

En lo que respecta al funcionamiento del Batallón durante la dictadura, señaló que era un centro de comunicaciones, nunca operó en sus instalaciones un “centro de detenidos”, ni hubo “presos”. Recordó que había soldados que no regresaban del día franco y que en el Detal lo consignaban como “desertor” en su respectivo legajo.

Para concluir su testimonio expresó que fue condecorado por resultar “herido en combate” durante el procedimiento, en esa oportunidad también reconocieron a un Subteniente por su actuación en otro operativo y a Barbusano *post mortem*, cuya distinción la recibió su padre.

Cabe apuntar que durante su exposición, a pedido del tribunal y con el fin de ilustrar al auditorio, el declarante confeccionó sobre una pizarra un croquis de la vivienda, indicando en forma clara la posición y desplazamiento de cada uno de los soldados y oficiales intervinientes durante el operativo, la ubicación de los camiones, el recorrido cuerpo a tierra junto con Barbusano y el sitio donde fueron arrojadas las dos granadas.

Finalmente, adujo que con motivo de estos mismos hechos había declarado ante el Juzgado Federal del doctor Rafecas en los Tribunales de Comodoro Py, cuyo testimonio fue incorporado por lectura al debate y que obra agregado a fs. 2894/2901.

Si bien relató los acontecimientos en similares términos a los expresados ante este tribunal, cabe agregar que ante aquel magistrado afirmó que la orden fue dada a los Jefes de Compañía, indicó que era el único operativo de este tenor en el que había participado y, con relación a la herida sufrida en su brazo derecho, señaló que el disparo no había sido directo, ya que el proyectil que le extrajeron estaba machucado, de lo que dedujeron que en su trayecto había golpeado con algo antes y que podía ser el marco de la ventana desde donde disparaban.

Ahora bien, en esta oportunidad sostuvo que las manifestaciones vertidas en la declaración prestada ante el oficial intructor en el marco de la investigación sumaria coincidían, en sustancia, con lo que él recordaba del suceso, mas no reconoció como propia la firma inserta al pie del acta.

Ello resulta razonable y verosímil, dado que después del procedimiento el soldado García estuvo internado poco más de una semana en el Hospital Naval Río Santiago de Ensenada con motivo de las lesiones sufridas en uno de sus miembros superiores, y por otro lado, contrastadas

las firmas de los documentos no reconocidos con la inserta en el documento indubitado pasado ante el fedatario judicial, a simple vista se advierte que no se trata del mismo trazo ni caligrafía.

Sin embargo, es preciso destacar que su contenido respetó la secuencia lógica de los acontecimientos, con la salvedad de ciertos datos que el dicente estimaba relevantes y fueron omitidos. A vez, resulta coherente con el relato del soldado vertido en la declaración prestada ante el Juzgado Federal –en el marco de otro proceso penal que se lleva a cabo en aquella jurisdicción- como ante este Tribunal Oral, en las que se observó la misma línea argumental.

Iguales consideraciones caben respecto al croquis del lugar de los hechos esbozado en el expediente militar a partir de los datos presuntamente alegados por el declarante en el sumario (glosado a fs. 32), que a grandes rasgos concuerda con el trazado a mano alzada por García durante el debate –sin perjuicio de las imprecisiones que pudiera tener, dado que la percepción de los hechos y los recuerdos pueden alterarse y mutar debido al paso del tiempo-.

Este esquema, ilustra que la vivienda fue cercada al menos por un grupo de nueve (9) oficiales y suboficiales del Ejército, entre los que se encontraban Fleba, Lucero, Badías, Acosta, Onore, García, Barbusano, más un soldado apostado en la parte trasera derecha de la vivienda y dos en la obra en construcción lindera.

Además indica que uno de los “delincuentes subversivos” disparaba desde una ventana ubicada en la parte trasera izquierda de la casa, y el otro se habría desplazado hacia el fondo del terreno cerca de la línea perimetral (hacia la derecha), datos que a su vez fueron corroborados con los testimonios documentados en el sumario y los recogidos en audiencia.

En el mismo sentido **Ernesto Isidro Gorosito**, manifestó que en ocasión de encontrarse cumpliendo el servicio militar en el Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell al que se había incorporado en marzo de 1977, participó de un operativo militar que se llevó a cabo el 6 de septiembre, en Villa España, Berazategui.

A modo aclaratorio, enunció la diferencia entre los términos “operacional”, que consistía en salir con los camiones del Ejército a recorrer y pedir documentos en la jurisdicción de Berazategui, Florencio Varela o zonas más alejadas, pero no se constituían en los domicilios particulares,

cuando tales tareas se circunscribían a la zona de City Bell y Villa Elisa, se donominaba “recuperatorio”, en cambio “operativo” se trataba de revisar en un lugar o zona determinada.

Cabe destacar que idénticas aclaraciones esbozó al prestar declaración testimonial ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (ver Legajo SDH Nº 4186 de Arturo Alejandrino Jaimez, fs. 17/18 del anexo documental FLP 34000243/2011/47).

Bajo tales consideraciones, afirmó que en el presente caso se trató de un operativo en una zona delimitada, en el que participaron las fuerzas del Ejército, personal policial vestido de civil, sin poder precisar si eran fuerzas de seguridad de provincia o federales, como tampoco si intervino personal del Destacamento de Inteligencia 101.

Señaló que casi todo el Batallón fue afectado al procedimiento, participaron las formaciones de las tres Compañías: A, B y Comando y Servicios, y salieron dos camiones por cada una, eran muchas personas.

Destacó que era la primera vez que actuaba en un operativo semejante, si bien estos eran frecuentes no era habitual que se convocara a todo el Batallón, éste fue el único procedimiento de una magnitud tan significativa. A los soldados no les informaron su objeto ni el lugar donde se llevaría a cabo, también ignoraba la fecha precisa de los acontecimientos porque en ese momento estaba castigado, no gozaba de “francos” y no tenía noción del tiempo. Tomó conocimiento de las referencias temporales y espaciales tiempo después.

Describió que a efectos de ejecutar la operación se conformaban dos grupos, uno de Búsqueda y otro de Apoyo. El primero se dividía a su vez en dos subgrupos con cinco soldados, y su función era acompañar al Oficial o Suboficial que estuviera a cargo, golpeaban la puerta del domicilio y se presentaban como “Ejército Argentino”, aclarando que los soldados no ingresaban a la vivienda.

Inmediatamente, cuando arribaron a la zona fue asignado al grupo Búsqueda, a cargo del Subteniente Barreiro junto con cuatro soldados más y se apostaron en la casa vecina, el otro grupo dirigido por el Sargento Acosta con una facción de cinco soldados, hicieron lo propio en la casa de al lado donde se produjo el enfrentamiento, en tanto el grupo Apoyo estaba ubicado enfrente sobre la línea de la vereda. Todos se encontraban armados, los soldados portaban el FAL.

Pudo ver que la casa lindera se emplazaba hacia adentro del terreno, se trataba de una casilla, el operativo y el consecuente tiroteo comenzó en ese primer domicilio, después de anunciarse como personal del Ejército.

Se produjo un fuerte tiroteo con los moradores de la casa lindante, hubo fuego cruzado, también escuchó el estruendo y explosión de una granada, ignorando quién o desde donde la había arrojado, no pudo ver las personas que disparaban desde el iterior de la casa, sólo sintió los disparos. Cuando estalló el combate advirtió que las balas se dirigían hacia donde ellos estaban apostados y pegaban en el piso, no pudo observar quienes disparaban ni pudo indicar el tiempo que duró el enfrentamiento.

Durante el tiroteo el declarante se puso a resguardo bajo un paredón que se erigía entre los dos inmuebles y según pudo memorar el Sargento le impartió la orden que si alguien saltaba por la pared le disparara, pero no llegó a hacerlo. Barreiro se encontraba donde estaba él, y cruzó por detrás suyo en dirección hacia donde estaba Fleba.

Después se enteró que habían muerto dos personas que estaban en la casa, pero no las vio ni conocía su identidad, también falleció un soldado conscripto compañero suyo, que fue velado en el mismo Batallón, y otro resultó herido.

El declarante vio que se llevaron a tres niños, fueron subidos a un auto por el personal de civil, mas no supo a dónde se dirigieron.

Habiendo cesado el fuego se continuó con el operativo un rato más, no fueron a otros domicilios sino que permanecieron en esa primera casa y después concluyó.

Con relación a la intervención directa del personal militar enjuiciado, refirió que al Teniente Fleba lo vio en lugar del hecho, en el momento del tiroteo se encontraba disparando, apostado detrás de una libustrina, fue alcanzado por un tiro que provenía de adentro de la casa y le arrebató el fusil de las manos, de inmediato Fleba pidió que le alcancen otro arma.

Recordó que estaban presentes en el operativo el Teniente Coronel Falcón, Jefe del Batallón, el Mayor Bazán y Lucero, que era el Jefe de su Compañía, los vio de pasada pero no tuvo contacto directo con ellos durante el enfrentamiento, como si ocurrió con Barreiro y el Sargento Acosta, a quien estaba subordinado.

Por otro lado, corresponde examinar el valioso testimonio prestado por **Marcela Patricia Quiroga**, hija de María Nicasia Rodríguez y de Sipriano

Octavio Quiroga, quien con notable claridad, pese a la corta edad que tenía al momento del suceso y la implicancia emocional con los hechos aquí juzgados, logró reproducir en forma precisa y detallada las circunstancias en que se verificaron.

Relató que nació en Capital Federal y después se mudaron junto con su familia al barrio “Entre Vías” de Avellaneda, donde vivieron hasta que cumplió 8 ó 9 años. Cuando tenía 7 años de edad se mudaron a otra vivienda dentro del mismo barrio y su madre comenzó su militancia política en una unidad básica, donde trabajaba limpiando el local.

Junto con su padre participaban en unidades básicas y en actividades barriales, la militancia era libre y abierta, propugnaban el regreso de Perón, mas en una oportunidad, al regresar de un acto político los escuchó decir que Perón los había echado de la plaza.

Específicamente, refirió que su madre militaba en Montoneros, integraba la parte de prensa, en zona Sur.

Su vida fue cambiando, dada su corta edad no comprendía exactamente lo que sucedía, hasta que en forma intempestiva tuvieron que irse del barrio. Simultáneamente sus padres se separaron, su progenitor abandonó la actividad política pero su madre siguió militando.

Comenzaron a vivir en la clandestinidad, se mudaban a distintas casas escondiéndose y cambiaron de nombres, ocultando su verdadera identidad. En ese transcurso, su madre formó pareja con Juan Guillermo Fernández Amarilla, que trabajaba en “Molinos Río de la Plata”, en una metalúrgica, y nació su hermana menor. Vivían en Guernica pero abandonaron ese domicilio en julio de 1976, porque supieron que el garante de la casa había sido secuestrado, detenido.

Rotaron por varias viviendas hasta que llegaron al barrio de Loma Verde, donde permanecieron dos meses. Una mañana del mes de septiembre de 1976 Guillermo se iba a encontrar con la “Negra María” que era su responsable, creían que podría haberle sucedido algo porque no había concurrido a una cita anterior, antes de salir Guillermo le dijo a su madre que si no regresaba se fuera con los chicos antes que se hiciera de noche.

Guillermo no volvió, igual se quedaron esa noche y al otro día por la mañana partieron. Su madre sabía que la cita era en una estación de servicio en Banfield, cuya dirección no pudo recordar, y fueron caminando hasta ese lugar. En esa oportunidad su madre le dio a su hermanita para que la cargara

en brazos y la dicente vio un Fiat 128 color rojo, con una persona sentada en el volante y otra detrás parada con la puerta abierta, con las manos atrás, advirtió que era Guillermo y le llamó la atención que le hizo un gesto de negación con la cabeza. Fueron unos segundos, siguieron caminando y recién se lo dijo a su mamá unas cuadras más adelante, tomaron un colectivo en esa misma cuadra, que retomaba por esa estación y confirmó la escena que ella le había relatado.

Respecto al secuestro de su padre, señaló que fue el mismo año que Guillermo, en el mes de octubre o noviembre. Su madre se enteró de su detención y por eso no se acercaban por el barrio, fue un período en el que no veía a su papá. Luego, a través de un sacerdote amigo, Morales, supieron que había sido liberado y así retomaron el contacto con él los fines de semana.

Sabía que su mamá tenía una cita todos los días para darle a conocer a otro compañero que estaba bien, no pudo aseverarlo pero creía que era en la estación de Ezpeleta. Con el tiempo, supo que la persona con la que se encontraba era Beto Díaz y el 5 de septiembre fue el último día que él y su mamá estuvieron juntos. Lo conoció recientemente cuando dejó la muestra de sangre para la identificación de sus restos.

Lidia Manuwall le comentó que después del operativo se disfrazaron de indigentes y pasaron cerca del domicilio para saber qué había ocurrido con los niños.

Señaló que vivió en distintas casas en Lavallol y otros lugares que no pudo precisar, hasta que llegaron al Barrio Villa España de Berazategui, donde fueron a vivir junto con “Silver”, simulando que eran una familia, donde residieron cerca de un mes antes hasta el día de los hechos. Luego supo que su verdadero nombre era Alejandro Jaimez.

No tenía conciencia de lo que ocurría, pero su madre les decía que si a ella le sucedía algo, se irían con su papá y que su hermana menor se fuera a vivir con Carmen (hermana de la víctima), además les advirtió que si algo sucedía fueran al baño, porque era el único lugar de material y estaba en el medio de la casa, que era premoldeada. Vio a su mamá muchas noches sentada vigilando por la ventana.

El operativo fue en septiembre de 1977, esa noche se durmió y se despertó a las 06:00 de la mañana cuando su madre les indicó que me

metieran los tres en el baño, recordó sus últimas palabras al despedirse: “pórtense bien que mamita los quiere”, y cerró la puerta.

Comenzaron a escuchar golpes en la puerta y tiros de distintas armas de fuego, estimó que podrían haber sido 20 minutos pero no pudo precisar cuánto tiempo duró el tiroteo, sólo tenía 12 años y lo único que hizo fue rezar, su hermano tenía 10 años, estaba aterrorizado y la más chiquita un año y medio.

En un momento cesaron los tiros, la casa estaba en el centro del terreno y se podía pasar por los costados, escuchó que al acercarse al baño dijeron “tiren acá”, y ella empezó a gritar pidiendo que no disparen, les preguntaron con insistencia quiénes eran, cómo se llamaban, sus edades, si estaban solos.

Cuando se cercioraron, personal del ejército, todos vestidos con la ropa de soldados, ingresaron a la casa y rompieron todo, uno abrió la puerta y entraron al baño, la sacaron esposada con su hermana en brazos, con violencia (gesticula), maltrato, en forma despectiva, con descuido. Una persona que tenía uniforme militar la hizo pasar corriendo por debajo de la puerta rota que franqueaba el acceso principal. Después supo a través de su hermano que a él también lo esposaron, no pudo verlo cuando lo sacaban, recién lo divisó al llegar a la vereda esposado, se encontraban semidesnudos, en medias y descalzos. Su hermano le dijo que lo sacaron por la puerta trasera de la vivienda y que alcanzó a ver a su madre muerta.

Los condujeron hasta la esquina, los subieron a un patrullero de la policía y los dejaron allí un tiempo –que no pudo precisar, aproximadamente media hora-, en ese mismo auto los trasladaron a un terreno baldío dentro del barrio, donde vio estacionados móviles militares, de la policía y vehículos particulares, el carro de asalto y el camión celular, también vio personal vestido de civil. Los cargaron en el carro de asalto y los encerraron a los tres en una celda, estaban aterrorizados, semidesnudos, su hermana tenía el pañal sucio y lloraba de hambre.

Permanecieron allí unas horas, les trajeron ropa que tomaron de su casa, pero a su hermano le dieron prendas de vestir de ella, y a ella las de su mamá, por momentos sentía que le bajaba la presión, se le nublaba la vista, estaba asustada y sin desayunar, hasta que la separaron de sus hermanos, la subieron a un patrullero y la llevaron a marcar casas de personas vinculadas con la actividad política de su madre.

Confirmó la muerte de su madre mientras se encontraba detenida en el CCD “Sheraton”. Refirió que estaba en una sala donde funcionaba una especie de archivo con máquinas de escribir, donde habían sido afectados algunos detenidos, en ese momento escuchó que dictaban fulano de tal, tantos años… “DS: vivo”, “liberado”, otra personas eran “DC”…, preguntó el significado de tales referencias y le explicaron que DS era “delincuente subversivo” y DC “delincuente común”. En un momento dado Chela Lorenzo dijo “María Rodríguez DS” y sólo hizo la mueca refiriendo que estaba muerta, ella empezó a sospechar que se trataba de su mamá. Cierto día, durante su cautiverio “Fresco” y “Francés”, le contaron sobre el operativo y le confirmaron que a su madre la habían tenido que matar.

Después de su liberación, fue a vivir con su papá y su hermano a la localidad de Wilde.

Manifestó que su padre tenía un taller mecánico, tomó conocimiento a través de un un cliente y vecino, que conocía su situación familiar y que estaba separado de hecho de su esposa; advirtiendo que Sipriano ignoraba los acontecimientos, le comentó que había habido una razia en Villa España, que habían matado a una mujer y se habían llevado a los chicos.

Pasados unos meses, acompañada por su padre y con la colaboración del sacerdote Eliseo Morales, procuró buscar información relativa al paradero y/o destino de su mamá. En cierta oportunidad se presentaron ante un Juzgado en la ciudad de La Plata, que no pudo recordar mas indicó como referencia que se encontraba próximo al hipódromo, y un sacerdote de ojos claros vestido de traje, le dijo que “recuerde a su madre viva, que no la busquen”. Posteriormente se enteró por su padre que lo habían amenazado a él y a Eliseo, conminándolos a que no la buscaran más o les ocurriría lo mismo. También una de sus tías le dijo que notaba que era vigilada cuando iba a hacer los mandados.

Con relación a la búsqueda e identificación de los restos de su madre, refirió que presenció la exhumación del cadáver, que se llevó a cabo en noviembre del 2006 en el cementerio de La Plata, por el Equipo Argentino de Antropología Forense y que habían sido traídos del cementerio de Berazategui, para su digna sepultura. Como dato relevante señaló que María Nicasia Rodríguez tenía los dos dientes centrales superiores postizos, prótesis que fueron halladas junto con los restos esqueletarios y que facilitaron su identificación, como también las medias de nylon. Seis meses

después, a partir de la muestra de sangre que aportó, le confirmaron que el ADN había resultado positivo.

Finalmente, hicieron el sepelio de su madre en el Cementerio Municipal de Avellaneda, con una placa recordatoria que consigna su fecha de nacimiento, el día que murió y el día que la pudieron enterrar.

Concluyó su declaración diciendo que “arrasaron con todos…, con la familia”, lamentando que nunca más volvieron a ser los mismos y que no hace referencia a “el día que murió mi mamá”, sino “el día que nosotros morimos”, dando cuenta del grave e irreparable daño que sufrió tanto la declarante como su grupo familiar.

Asimismo, integra el plexo probatorio el Anexo FLP 34000243/2011/43 que contiene copias certificadas de los legajos de prueba de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, incorporados al debate por su lectura.

En el legajo SDH N° 3458, perteneciente a María Nicasia Rodríguez, obra la denuncia de su desaparición forzada formulada por su hija Marcela Patricia Quiroga, que describe sucintamente los hechos y cuyas expresiones guardan correspondencia con el contenido del presente testimonio. En este legajo también se vincula a Mary con Arturo Alejandrino Jaimez, apodado “Silver”.

En el legajo SDH N° 3328, perteneciente a Marcela Patricia Quiroga constan las mismas circunstancias temporales del operativo, a diferencia del domicilio donde se llevó a cabo, sito en calle 1 y 135 de Villa España. Señala que participó el Ejército Argentino y que había patrulleros, carros de asalto, camiones militares y automóviles particulares.

Respecto a Silver, indicó que era militante de la Organización Montoneros, que fue abatido en el mismo hecho, sin embargo con relación a su madre María Nicasia Rodríguez Sosa, se consigna desaparecida.

En su declaración ante la Secretaría y ante el Juzgado Federal describió detalladamente lo sucedido, sin advertir diferencias en su contenido.

A su turno, prestó declaración **Sergio Fabián Quiroga**, segundo hijo de la víctima y testigo ocular del procedimiento, cuyo relato se ajusta a la percepción propia de un niño, dado que sólo tenía 9 años al momento del hecho.

Respecto a la actividad política de su madre indicó que militaba en el peronismo, razón por la que el último año y medio que precedió al operativo vivieron escapando y mudando de domicilio, incluso tanto él como su hermana habían perdido el ciclo escolar.

Residieron en diversos barrios y localidades, entre las que pudo recordar una vivienda en Guernica, a una cuadra del viejo Ferrocarril Provincial de trocha angosta, también vivieron un par de noches en Burzaco, en vagones de trenes y a media cuadra del Congreso.

Expresó que en el mes de septiembre de 1977 vivía junto con su madre, un compañero de ella apodado “Silver”, sus hermanas Marina de 8 meses, aproximadamente, y Marcela Patricia Quiroga de 12 años de edad, en una casa prefabricada en el barrio Villa España de Berazategui. Su padre vivía en otro domicilio porque estaba separado de su mamá.

El operativo se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1977, cerca de las 06:15 o 06:30 de la mañana, era muy temprano, recordó que sintió fuertes golpes en la puerta principal y gritaron “Ejército Argentino”, su madre despertó al declarante y a sus hermanas, los levantó de la cama y los condujo de inmediato al baño, que era el único lugar de material en la casa, les dijo “mamita los quiere mucho” y esa fue la última vez que la escuchó.

Se encontraba a resguardo en el interior del baño junto con sus hermanas, Marina en brazos de su hermana Marcela y él apoyado contra ellas, escuchó que abrieron la puerta y un golpe como de madera, comenzaron a oír explosiones y un intenso tiroteo que se prolongó durante 15 ó 20 minutos, percibieron que se destruía todo adentro de la casa.

En cierto momento oyeron una voz con autoridad que ordenó “ataquen el baño”, al percatarse de tales intenciones su hermana Marcela comenzó a gritar “no, por favor, que estamos nosotros”, esa misma voz respondió “acá hay pichones en el nido”.

Permanecieron adentro del baño por unos minutos sintiendo como la casa se destruía, al escuchar que se había caído la puerta trasera se asomó y vio que había ingresado personal del ejército, el declarante volvió hacia adentro pero abrieron la puerta con mucha violencia, los tomaron a él y a Marcela que estaba en bombacha, con su hermanita en brazos, y los sacaron de la casa a tirones y empujones, descalzos caminando sobre los vidrios rotos.

Mientras lo conducían por la fuerza hacia afuera, vio los pies de una persona que yacía tirada en el piso y presumió que era Silver, al dirigir la vista hacia el fondo del terreno, divisó rápidamente algo que estaba caído en el suelo y a su lado una persona que seguía gatillando y disparando, ineludiblemente concluyó que se trataba de su madre.

Durante el operativo notó que la mayoría era personal del ejército y de la policía, en la acera vio cantidad de camiones militares, los vehículos marca Dodge, propios de esa época, y camionetas de las fuerzas de seguridad.

Cuando los sacaron a la calle los esposaron a él y a Marcela, quien cargaba a Marina en brazos, en esas condiciones los llevaron hasta la esquina de la casa y los esposaron parados a un vehículo por unos minutos, seguidamente los trasladaron a un terreno cercano donde estaban estacionados los camiones del ejército. Recibieron maltratos y advirtió el manifiesto destrato e insultos que le profirieron a su hermana Marcela, llamándola “puta”, incluso la acusaban de haber estado disparando durante el enfrentamiento. Señaló que lo interrogaron respecto a la actividad de su madre, también cuando se encontraban a bordo del camión.

Los cargaron en un camión celular, a los tres juntos y apretados en una misma celda oscura, reaccionó y le comentó a Marcela “la mataron a mamá”.

En esta ocasión, recordó una breve conversación que mantuvo con una persona que se encontraba alojada en otra celda del mismo vehículo. En medio del pánico y la oscuridad, Marina rompió en llanto y una voz les preguntó qué les había ocurrido y cómo se encontraban, a lo que el declarante respondió: “mataron a mi mamá en un tiroteo”, el diálogo se interrumpió al abrirse la puerta del camión, oportunidad en que los sacaron de la celda, donde había luz.

Luego los obligaron a descender y un hombre uniformado y ostentando cierta jerarquía, en forma muy amable les convidó café y facturas. Inmediatamente, volvieron a subirlo sólo a él al camión, le entregaron a su hermana Marina a sus brazos, y a Marcela se la llevaron. No la volvió a ver hasta que ella recuperó su libertad.

Especial atención merece el fragmento de su relato, respecto a la conversación que mantuvo en el camión celular con una persona, que si bien en ese momento no logró identificar, con el tiempo dedujo que se trataba de

Lino -cuyo apellido tampoco pudo recordar-, garante del alquiler de la casa donde vivían con su madre. Era el marido de Lidia y ambos tenían una relación de amistad con su madre.

Refirió que después tomó conocimiento de la detención de este hombre en fechas próximas al operativo y su ulterior desaparición. Mencionó con referencias indirectas que se habría filtrado cierta información relativa al paradero de su madre y que Lino podría haber señalado su casa.

Ahora, si bien resultan un tanto imprecisas tales apreciaciones y evidentemente parte de las conclusiones a las que arribó el testigo se conformaron a partir de la información y datos recogidos años después, que le permitieron reconstruir la secuencia del hecho, la veracidad de sus dichos se afirma en la medida que su relato coincide con el contenido del Legajo CONADEP Nº 2229 de Lino Godoy, incorporado al debate por lectura, conforme art. 392 del C.P.P.N. (copias certificadas glosadas a fs. 2836/64).

Del contenido de la denuncia formulada por su esposa Lidia Lucila González de Godoy, se desprende que su marido era Lino Godoy, empleado marítimo y en el momento de los hechos se domiciliaban en calle Estanislao del Campo 1022 de Avellaneda.

En lo que aquí interesa, señaló que el 2 de septiembre de 1977, siendo las 18:50, al descender del colectivo en la intersección de las calles Estanislao del Campo y 12 de Octubre de Avellaneda, ella y su marido Lino fueron secuestrados por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que se movilizaban en varios vehículos y remarcó que el operativo era comandado por el Gral. Camps. Ambos fueron conducidos por las fuerzas de seguridad a un lugar cuya puerta de ingreso era estrecha y baja, allí le dijeron que se despidiera de su marido ya que nunca más lo volvería a ver. La denunciante fue liberada ese mismo día en Parque Patricios.

Sin embargo, el mismo día del operativo en el Barrio Unión Villa España de Berazategui -06 de septiembre de 1977-, siendo las 09:00 –tres horas después del primer procedimiento-, una facción del Ejército Argentino, integrada por más de cincuenta soldados, montó un operativo, allanó en forma manifiestamente ilegal su domicilio y le robaron los efectos de valor. Fue privada de su libertad y conducida a un descampado en Berazategui, donde vio camiones militares cargados con muebles. Luego, encontrándose tabicada, fue introducida en el baúl de un auto y trasladada a

una casa ubicada en La Matanza, donde fue torturada durante tres días. Permaneció en cautiverio durante 90 días, aproximadamente, hasta que fue liberada en Villa Lugano.

Las circunstancias de su segundo secuestro fueron corroboradas en el citado legajo por el testimonio de Lina Isabel Godoy, hija del matrimonio, quien se encontraba presente en el momento que detuvieron a su madre.

Sucintamente, refirió que su padre (Lino Godoy) había sido secuestrado el 2 de septiembre de 1977 y que aún permanece desaparecido. Unos días después, el 6 de septiembre, a las 09:00, se encontraba en su casa, sita en la calle Estanislao del Campo 1022 de Avellaneda, junto con su hija de dos meses de edad y su mamá Lidia.

Describió que se montó un gran operativo y que supo por los vecinos que habían cortado las calles a un radio de tres cuadras a la redonda. Escuchó que por un megáfono les ordenaban que salieran con las manos en alto, mas no llegó a abrir la puerta porque la rompieron de un itakazo. Vio que entraron varios hombres vestidos de fajina color verde y otros vestidos de civil. La sacaron a la vereda y la colocaron contra la pared con los brazos en alto, apuntándole con armas largas en la cintura, oportunidad en la que divisó varios soldados armados apuntando hacia su casa, apostados en un corralón ubicado sobre la vereda de enfrente. Inmediatamente, sacaron a empujones a su madre con su beba en brazos, a la calle, apuntándoles.

Después de revisar y destruir la vivienda, las ingresaron a la casa, su madre quedó en las dependencias de adelante y a ella la condujeron hacia el fondo donde fue interrogada por varios hombres, bajo amenazas de muerte e intimidada por las armas con que la apuntaban, respecto a sus familiares, las visitas que recibía en su casa, sus lecturas habituales. En cierta ocasión le acercaron una foto carnet ampliada y le preguntaron si conocía a esa persona, ella sólo respondió que era su padre, entonces uno de los interrogadores le indicó al otro que anotara que se trataba de Lino Godoy, aclarando que ella no había mencionado su nombre.

Permaneció parada allí hasta las 19:00, su madre le entregó a la beba en brazos, y le dijeron que se la llevaban, aclarando que si prestaba colaboración volvería a verla, de lo contrario la matarían.

Recordó que uno de los hombres se apodaba “Perro” y a otro le decían “Fresco”, vestía de civil y encima un guardapolvo blanco salpicado de sangre, por la forma en que se manejaban parecía un jefe del grupo; el

primero preguntó que hacían con ella, y “Fresco” indicó que la dejaran porque era muy chica (tenía 16 años de edad). Luego se retiraron de su domicilio pero dejaron personal de civil que la vigilaba. Finalmente, su madre recuperó su libertad en el mes de diciembre de ese año (1977).

También resulta significativo el testimonio de Raúl Alberto Gómez, vecino que residía frente a la casa de la familia Godoy. Agregó que ese día, cerca de las 09:00, escuchó un disparo, salió a la calle y vio que la manzana estaba rodeada por soldados armados y vestidos de fajina color verde, que impedían la libre circulación por esa cuadra. A su vez advirtió soldados en el techo del tinglado lindero a su casa, varios autos y camionetas.

Entró a su casa y espió por la ventana el operativo que se realizó en el domicilio de Godoy, observó cuando sacaron a las mujeres apuntándoles con armas de fuego y soldados que ingresaron en la vivienda, oyó ruidos fuertes, como golpes que provenían del interior. Advirtió cuando las ingresaron a la casa y, por la tarde, cuando sacaron a Lidia González y la introdujeron en un auto Ford Falcon color verde, que fue secundado por una camioneta con soldados. Cerca de las 19:00 se retiraron todos.

Por otro lado, de las constancias del legajo SDH N° 3453 de Sergio Fabián Quiroga, surgen ciertos datos que complementan la información brindada por el testigo en el debate. En este sentido, en su declaración prestada el 17 de octubre de 2005 ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, relató en similares términos el hecho ocurrido el 6 de septiembre de 1977 en la vivienda sita en calle 1 y 35 de Villa España, partido de Berazategui donde residía junto con sus dos hermanas, su madre y un compañero de militancia de ella apodado “Silver”, operativo en el que participó la policía y el Ejército. Como dato distintivo describió el derrotero de su familia por distintos domicilios, señaló que vivieron en la localidad de Lanús –donde sus padres decidieron separarse-, en Guernica, en una pensión entre Bernal y Quilmes, en la casa de la hermana de Guillermo Fernández Amarilla en Lavallol, en el barrio Congreso, domicilios que compartieron con varios compañeros de militancia de sus padres.

Asimismo, recordó unas vacaciones en Villa Gesell con el “Gordo José” y su familia, quienes posteriormente también fueron perseguidos, su esposa muerta en un enfrentamiento y él secuestrado y desaparecido. Ello guarda relación con los dichos de su hermana Marcela, quien durante la audiencia y en sus otras declaraciones judiciales, manifestó que durante su

cautiverio la interrogaban con insistencia sobre el domicilio de ese hombre, quien resultó ser José Vicente Vega y que finalmente fue detenido.

Del mismo modo, confluyen a demostrar los hechos aquí juzgados las declaraciones prestadas en el debate por familiares directos de las víctimas, quienes tomaron conocimiento de los hechos a través de terceros.

Comencemos con el testimonio de **Sipriano Octavio Quiroga**, ex esposo de María Nicasia Rodríguez, y padre de sus dos hijos mayores, Marcela Patricia y Sergio Fabián.

Expresó que cuando estaba en pareja con Nicasia atendían la Unidad Básica “12 de Octubre” en Avellaneda y que toda la vida fueron peronistas.

Al momento en que se realizó el operativo ya se encontraban separados de hecho y desconocía que la estaban buscando por razones políticas.

Señaló que compartía con sus hijos todos los fines de semana, había estado con ellos los días sábado y domingo que precedieron al suceso y se los había entregado a su madre en la casa de Quilmes, ya que de lunes a viernes vivían con ella.

El testigo tenía un pequeño taller mecánico y tomó conocimiento del hecho acaecido el 6 de septiembre de 1977 a través de un cliente amigo apodado “el Gallego” Blanco quien, previo efectuar un sondeo al notar que el declarante desconocía lo que había ocurrido, con cierta discreción le comentó que “Mary” había muerto en un enfrentamiento ese fin de semana, pero que sus hijos estaban bien.

Respecto a Marcela le dijo que, supuestamente, la habían visto en el barrio Entrevías, la llevaban los “milicos” sin poder precisar si era personal del Ejército o la Policía, y buscaban a Lidia, una amiga de Mary, dado que ella o su marido habían firmado la garantía de una casa que alquilaba, dato que no pudo confirmar.

Este cliente era vecino del barrio, su mujer se juntaba a jugar a las cartas con Lidia (esposa de Godoy).

Con motivo de su activa militancia peronista, el dicente relató que fue secuestrado en su domicilio de Wilde, en el año 1974, sin poder indicar la fecha precisa, pero con la certeza de que ocurrió antes de que se llevaran a los menores y cuando ya se encontraba separado de Nicasia. Fue encapuchado y trasladado a un lugar ubicado a dos cuadras de Casa de Gobierno en Capital Federal, donde lo golpearon, torturaron e interrogaron

respecto a su ideología política. Permaneció detenido durante 15 o 20 días hasta que lo liberaron bajo la amenaza de hacer las cosas bien.

Respecto al compromiso político de su ex esposa, sostuvo que no sabía si pertenecía a una organización política al momento de su fallecimiento, mas intuía que participaba de ciertas actividades, de hecho en una oportunidad le sugirió que se fuera a San Luis, a vivir al campo con su familia pero ella se negó ya que entendía que irse significaba "…cagarse en los compañeros muertos…", el no pretendía eso pero creía que en ese momento era más útil un compañero muerto que vivo.

A su turno, **Marina Angélica Fernández**, hija menor de María Nicasia Rodríguez y su segunda pareja Juan Fernández Amarilla, expresó que si bien estaba presente en el momento de los hechos, la idea que se formó de los acontecimientos obedece a lo que le contó su familia, ya que sólo tenía un tenía un año y seis meses de edad.

Supo que sus padres eran militantes de la OPM "Montoneros", ella ama de casa y él empleado.

Manifestó que cuando tenía 5 años, su mamá de crianza Carmen le develó su verdadero origen e identidad, le dijo que Duva no era su apellido sino Fernández, que su madre era Mary y que había fallecido en un accidente, omitiendo las causas y circunstancias reales de su deceso.

Ya en la pre adolescencia, a los 14 años, su papá de crianza Antonio le confirmó que en realidad sus padres habían desaparecido y que a ella la fueron a buscar una semana después a un juzgado.

Someramente, le contaron que el 6 de septiembre de 1977 habían ingresado a la casa de donde vivían en Villa España, su madre los metió para resguardarlos en un baño y fue la última vez que ella y sus hermanos la vieron, y que los habían matado.

Junto con su hermano Sergio que tenía 7 u 8 años, fueron trasladados a un Juzgado de La Plata, a su hermana de 12 años se la llevaron y estuvo 3 meses desaparecida.

Desde el inicio participó junto con su hermana en el proceso de búsqueda de los restos de su mamá Nicasia, que finalmente aparecieron en el cementerio de La Plata y fueron exhumados en el año 2007. Identificaron que era su madre por las zapatillas y unas monedas que tenía en el bolsillo.

A su vez el contenido de su legajo SDH N° 3189, refleja la información reunida particularmente respecto a la desaparición de su padre,

Juan Guillermo Fernández Amarilla, cuyo tratamiento excede el presente análisis.

Su dichos concuerdan en lo sustancial con el testimonio prestado por **María del Carmen Cruceño**, media hermana por parte de madre de María Nicasia Rodríguez, quien asumió junto con su marido la guarda y crianza de su sobrina Marina Ángélica Fernández, al quedar huérfana.

Expresó que vivieron poco tiempo juntas cuando eran chicas, la declarante la acogió en su casa en Buenos Aires, cuando Nicasia vino de San Luis.

Conocía que participaba en una organización política, era ama de casa y empezó a militar en una unidad básica cuando era muy jovencita. Con el tiempo se enteró que su hermana era conocida como “Mary”, pero en su familia afectuosamente le decían “Nico”.

Su hermana siempre frecuentaba su casa junto con sus tres hijos Marcela, Sergio y Marina.

Conoció circunstancialmente al papá de Marina pero no tuvo relación con él, era un hombre joven, de nacionalidad uruguaya, se lo presentó Mary y él saludó en forma seria extendiéndole la mano, le dijo “buenas noches señora” y fue la única vez que lo vio. Después supo a través de su hermana que lo habían detenido y desapareció.

A partir de ese momento Nicasia comenzó a mudarse de domicilio junto con sus hijos por cortos periodos de tiempo, alegando que no podía pagar el alquiler. Vivió en 2 ó 3 lugares distintos, pero la última vivienda donde ocurrió el operativo ya no le permitió a la dicente que la visitara.

Recordó que al mudarse en esta última ocasión ya no estaba con su pareja, pero vivía con ellos otra persona a quien no conoció, que había venido de Córdoba, donde cursaba sus estudios universitarios y que después había abandonado la facultad.

Resaltó las cualidades de su hermana como madre y que, debido a esta situación, le apenaba que sus hijos no pudieran concurrir a un colegio estable, y que por eso habían perdido un año. Señaló que quince días antes del suceso, su marido había intentado convencer a Nicasia para que se alejara de esas actividades y ella le prometió que reflexionaría, que por sus niños estaba cansada de mudarse sin un destino cierto.

Respecto a lo sucedido el 6 de septiembre indicó que le avisó el ex esposo de su hermana (Sipriano O. Quiroga) y que a los chicos se los habían

llevado, la tomó por sorpresa, era algo inesperado, no lo podía creer. A Sergio y Marina los encontraron a los 15 días, pero Marcela estuvo cerca de 3 meses sin aparecer.

Agregó que se enteró a través de su marido Antonio Duva, que era chofer de larga distancia, que dos personas habían estado averiguando sobre ella y su familia, a qué se dedicaba.

Para concluir mencionó que cuando Marcelita creció, participó de la búsqueda de su mamá y del análisis de ADN.

Sumado a las referencias de Cruceño relativas al joven que residía junto a María Nicasia y sus hijos, resulta de estimable valor la declaración de **Hugo Mariano Danesi**, sobrino de Arturo Alejandrino Jaimez.

Señaló que el nombrado era hermano de su madre, el tercero de cinco hermanos, oriundo de Santiago del Estero y llegó a conocerlo cuando era niño, a los 5 ó 6 años.

Jaimez estudiaba en la Universidad de Córdoba y perdieron contacto con él después del último viaje que hizo su padre para intentar, en vano, convencerlo de que regresara a Tucumán, donde ya estaba radicada su familia, desde esa oportunidad no tuvieron más noticias.

Respecto a la actividad política y militancia de su tío, la familia sabía que estudiaba en Córdoba y que comenzó a participar en la Juventud Peronista, también supuso que se había relacionado con el grupo de Montoneros, porque durante el tiempo que no tuvieron contacto directo, él enviaba cartas a su mamá y en las últimas misivas la saludaba: “hasta la victoria siempre” y con el signo de “Perón vuelve”.

Con relación al episodio del año 1977, el padre de Jaimez murió sin saber qué le había pasado a su hijo. Una de sus tías (hermana de la víctima) se exilió en Inglaterra y nunca más regresó al país, otra también fue perseguida por cuestiones políticas y se refugió en Buenos Aires, por lo que resultaba un tema por demás complejo para abordar en el grupo familiar.

El declarante en su carácter de abogado representó a la familia ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, por los reclamos indemnizatorios. Con motivo de esta intervención, la Fiscalía de La Plata lo contactó dado que en el marco de una causa donde se investigaba el fallecimiento de María Nicasia Rodríguez, habían logrado establecer cierta vinculación con Arturo Alejandrino Jaimez, le confirmaron que había

fallecido en un operativo en La Plata, en un enfrentamiento con la Policía y que era apodado “Silver”.

La madre de Arturo junto a dos de sus hermanas, se hicieron las extracciones de una muestra de sangre con motivo de un cuerpo que habían hallado en La Plata, para el análisis de ADN, mas resultó negativo.

Por último, fue citado a declarar en el debate, en los términos de lo normado en el art. 388 del C.P.P.N., **Victor Hugo Diaz**, integrante de la OPM “Montoneros” y compañero de militancia de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez.

Del contenido de su declaración surge claramente la relación directa que mantuvo con María Nicasia Rodríguez, apodada “Mary” y con Arturo Alejandrino Jaimez, apodado “Silver”, los meses que precedieron al trágico suceso.

Señaló que militaban en la zona sur del conurbano bonaerense, entre Quilmes y Berazategui en el año 1977, Mary había comenzado su militancia en 1972, en el barrio Villa Tranquila y Entre Vías de Avellaneda donde residía en ese momento, el declarante se incorporó a la actividad política en 1972, y Silver en la Universidad de Córdoba, donde cursaba la carrera de Física, en esa misma época.

Eran militantes políticos, había triunfado el peronismo en las elecciones y hacían militancia territorial. En el caso de Mary ejercía su actividad barrial en Avellaneda, a donde tuvo oportunidad de acompañarla, era reconocida y estimada por todos los parroquianos, a quienes animaba en su lucha, especialmente motivada por la desaparición de los miembros de la comisión interna de “Molinos” en el año 1976.

A partir del golpe de estado en marzo de 1976 cambió su vida en forma radical, a fines del mes octubre de ese año, fue secuestrado el compañero de Mary y pasaron a vivir en forma clandestina en distintos domicilios.

El declarante vivía en Villa España con su familia desde 1972, hasta el 2 de febrero de 1977 que fue secuestrado y trasladado a La Tablada, donde fue violentamente interrogado bajo la imposición de toturas y de donde logró fugarse al día siguiente. A partir de ese momento no pudo volver a utilizar su Documento Nacional de Identidad, ni retomar su trabajo, ni regresar a su casa, no obstante decidió seguir militando y resistir a la dictadura militar. Los tres se encontraban en iguales condiciones.

Silver era oriundo de Santiago del Estero y militaba desde el año 1973 en la Universidad de Córdoba, donde cursaba la licenciatura en Física; esta jurisdicción se convirtió en un coto de caza, entonces la organización decidió trasladar a un grupo de militantes cordobeses al conurbano para protegerlos y así llegaron a zona sur en 1977.

A Silver lo conoció bajo esas circunstancias, mientras se alojaba en distintas casas de modo transitorio, se contactó con la organización y le presentaron a sus nuevos compañeros entre los que se encontraba Silver. En junio de ese año, alquilaron una vivienda en el barrio “El Dorado” en Quilmes y se fueron a vivir juntos. Era reservado –mas su discreción también obedecía a razones de seguridad-, mantenía el acento cordobés y padecía Mal de Chagas. De hecho, recordó que en cierta ocasión al regresar del trabajo, notó que Silver estaba enfermo, tenía taquicardia y le confesó la enfermedad que había contraído, ante la sugerencia del testigo de concurrir a un hospital, Silver le respondió con un dejo de ironía: “Beto, vos te crees que me voy a morir de Mal de Chagas?”.

En el mes de julio les dijeron que una compañera iba a integrar el grupo, quien resultó ser Mary. Era mayor que ellos, tenía 34 años y tres pequeños hijos, hablaba de su crianza y de las tareas propias del hogar, era una ama de casa. Ellos –el dicente y Silver- tenían 24 y 22 años, la veían como una persona grande y con vasta experiencia.

Ella expresaba abiertamente su militancia en Entre Vías y Villa Tranquila, hablaba del secuestro de su compañero (Fernández Amarilla), fomentaba el apoyo a los conflictos fabriles y a los compañeros en las luchas barriales. Refirió que hasta que se produjo el golpe se reunían en viviendas particulares que ofrecía la gente del barrio, eran militantes barriales.

Por razones de seguridad, en el mes de agosto de 1977 Silver, Mary y sus hijos fueron a vivir juntos a una casa que alquilaron en Villa España, donde residieron cerca de un mes, en tanto el declarante siguió viviendo en Quilmes y después se mudó. Dada su situación, reseñó las dificultades que tenían para alquilar viviendas a través de agencias inmobiliarias, ya que éstas debían comunicar semanalmente toda información relativa a las operaciones inmobiliarias que realizaran, y el modo de burlar tales controles.

Explicó que, a fin de dar a conocer a otros compañeros que estaban bien, acordaban citas en la vía pública y caminaban juntos unas cuadras.

En ese contexto, recordó un encuentro que había concertado con Silver a finales del mes de agosto o principios de septiembre, en una dirección determinada del barrio Villa España, en el que advirtió que estaban patrullando la zona. Eran cerca de las 17:00, como Silver no pudo concurrir, se encontró con Mary y caminaron por un rato. Siendo las 19:00 aproximadamente, era una tarde de mucho frío y había niebla, al momento de despedirse en la parada del colectivo, sita en calle 1 –como se denominaba en esa época-, advirtieron la baliza de un patrullero de la policía, la avanzada que se acercaba, y detrás camiones del ejército y camionetas, se detuvieron en esa parada e hicieron un amague para probar su reacción, luego continuaron la marcha y se alejaron.

Pero no fue ésta la única advertencia, ya que el lunes 5 de septiembre –el día anterior al procedimiento- se encontró con Silver, en un lugar que después supo que no estaba lejos de su casa, y mientras caminaban los interrumpió el ruido un helicóptero y le comentó a Silver que estaban haciendo un reconocimiento de terreno, que tomaran recaudos porque podrían lanzar un operativo de rastrillaje en la zona.

Manifestó que, a partir de cierta información que recogió tiempo después, a su juicio no fue un operativo de control poblacional, sino que se trató de un procedimiento dirigido, sólo sabían que era una casilla mas carecían de otro dato preciso de la casa. Tal presunción se funda en los dichos de un amigo y compañero de militancia apodado “Toto”, que vivía en una casilla asentada en una de las ocho manzanas de ese barrio donde se montó el cerco, quien le contó que ese mismo día ingresaron a su casa, revolvieron sus pertenencias y lo interrogaron, había un ejército muy numeroso, se retiraron y pasados 15 minutos oyeron los disparos, de ello dedujo que la vivienda de Mary no fue la primera que registraron. Pudo ver ambas casillas, y notó que sólo se diferenciaban porque la de ella tenía un revestimiento de piedras en el frente.

Refirió circunstanciadamente el secuestro del matrimonio Godoy, atribuyéndolo como causa mediata del operativo efectuado en la casa de Silver y Mary, fundado en la conexión que existía entre ella y Lino Godoy, dada su condición de garante del alquiler de esta propiedad. Agregó que no

lo conoció pero supo que era un activista gremial, afiliado al SOMU (Sindicato de Obreros Marítimos Unidos) y que residía en Entrevías.

En el procedimiento del 6 de septiembre, estaba presente el Batallón 601, habían desplegado todas las fuerzas, eran pocas manzanas y estaban buscando casillas.

Sostuvo que eran militantes que estaban ejerciendo resistencia frente al gobierno de facto, por lo que podía inferir que Silver y Mary estaban armados, de hecho el declarante también portaba siempre armas de fuego.

Indicó que luego de ese suceso, operativos de similares características se tornaron muy frecuentes, montaban un cerco en determinada zona, no permitían el ingreso o salida del perímetro y les entregaban certificados a los habitantes de las manzanas comprendidas en ese radio para que presentaran en sus respectivos trabajos. En tal sentido, agregó que en el mes de marzo de 1978 sus compañeros Lidia Mannuwal y Andrade, que vivían en un barrio muy humilde de Berazategui con sus dos hijos, fueron víctimas de un enorme procedimiento efectuado por la policía también denominado operativo de control, que concluyó con la muerte de aquél.

Antes de culminar su testimonio hizo referencia a la publicación en el diario “El Sol”, de fecha 7 de septiembre de 1977, titulada “Confuso episodio en Villa España”. Este recorte periodístico relata que se oyeron disparos, el operativo duró aproximadamente una hora, participó personal del Ejército, mas surgieron dos versiones respecto al objeto del procedimiento, una que el Ejército estaba realizando un operativo en busca de extremistas y la segunda, que se trataba de una campaña de vacunación y pedían colaboración a la población.

Sin embargo, al día siguiente (08/09/1977), el mismo medio de prensa publicó una nota aclaratoria que rezaba “Berazategui. Dos subversivos y un soldado murieron en un enfrentamiento, en Villa España”, en la que a partir de un comunicado oficial del Comando de Zona I del Ejército, precisó que en el marco de un operativo de control, se produjo un enfrentamiento en el que murió un soldado del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, otro resultó herido y fueron abatidos dos extremistas.

Durante la audiencia, aportó una copia de las citadas notas, también de un libro de dos compañeros militantes de Villa Argentina, de Avellaneda, en el que citan y dedican un poema a Mari, la India, cuya presencia en esas

villas cambió su historia, que fueron incorporadas al debate por lectura y lucen agregadas a fs. 2744/2753.

A su vez, acompañó dos copias del historiador Roberto Bacheti, haciendo referencia a Silver, Mary y Oesterheld, pues una de sus hijas militaba con Mari. También agregó que Graciela Daleo hablando con Vega, otro compañero, les decía que tenían que levantarse porque habían caído Mari y sus hijos.

Para concluir, expresó que en el año 2006 conoció a Marcela Quiroga en ocasión de concurrir a la sede del EAAF (Equipo Argentino de Antropología Forense), con quien pudo compartir anécdotas de la militancia con su madre, y luego asistió a la exhumación de sus restos en el cementerio de Avellaneda.

En el mismo orden de ideas, los extremos enunciados con relación a los fallecimientos de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez se hallan corroborados, en principio, con las **Actas de defunción nro. 401 y 402, respectivamente,** ambas de la Delegación Regional de Berazategui del Registro Nacional de las Personas, incorporadas al debate por lectura (copias certificadas agregadas a fs. 252/53).

En el primer documento consta que el 20/09/1977, Belindo Urquiza denunció que el 6 de septiembre de 1977, siendo las 07:00, falleció una persona N.N., de sexo femenino, en el domicilio sito en calle 1 y 35 de Villa España, Berazategui, de 30 años de edad aproximadamente, a causa de *"…destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego…"*, según el certificado médico suscrito por el Dr. Julio C. Brolese. Al concluir, reseña la intervención de la policía local.

El segundo acta registra el fallecimiento una persona N.N., de sexo masculino con idénticas referencias a la edad, tiempo, lugar, causa de muerte y personal interviniente.

En el caso de Rodríguez, el ulterior hallazgo e identificación de sus restos surge de las constancias de la **Causa N° 2543/SU**, caratulada "Rodríguez, María Nicasia s/ identificación", del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, incorporadas al debate por lectura y cuyas copias certificadas lucen a fs. 92/199.

Según el peritaje practicado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, los restos esqueletarios inhumados en la Sepultura 2, Tablón G, Sección 11 del Cementerio Municipal de La Plata, fueron

removidos el 9 de noviembre de 2006, con motivo de la orden de exhumación dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa Nº 657/SU caratulada “Alaye, Carlos Esteban s/ Habeas corpus”.

Se recuperaron los restos de una persona de sexo femenino, inhumada dentro de un ataúd y que se encontraba vestida con un sweater de morley color beige, ropa interior, medias de nylon color oscuro y, a la altura de los pies se encontraron dos suelas de zapatillas de goma blancas.

Como evidencias asociadas a los restos se recuperaron fragmentos metálicos de interés balístico (un fragmento de camisa de proyectil de arma de fuego y un proyectil de FAL), tres monedas y una cruz de alambre. El esqueleto fue codificado como LP-11-G-2.

Un dato relevante del examen antropológico, resultavla descripción odontológica y el odontograma que da cuenta de la ausencia de ambos incisivos centrales sustituidos por prótesis dentarias. Dato distintivo al que también ha hecho referencia su hija Marcela Patricia Quiroga en su testimonio.

En este estudio también se constataron diversas lesiones peri mortem y múltiples fracturas en el cráneo, clavícula derecha, húmero izquierdo, mano derecha, costillas, fracturas en las vértebras lumbares, coxal izquierdo, fémur y tibia izquierda.

Ello permitió a los peritos concluir que la causa de muerte era “… *compatible con traumatismo cráneo encefálico y heridas de armas de fuego que afectaron tórax, hombro derecho, húmero izquierdo, pelvis y fémur izquierdo.”*

Finalmente, planteada la hipótesis de identidad, se obtuvo un perfil genético específico a partir de las muestras de sangre extraídas a Marcela Patricia Quiroga y Marina Angélica Fernández. Sobre la base de los resultados obtenidos en los análisis géneticos realizados por el LIDMO, los forenses concluyeron que los restos denominados LP-11-G-2, correspondían a María Nicasia Rodríguez.

El contenido del informe pericial fue ratificado en todos sus términos por la antropóloga forense, Lic. Patricia Bernardi, a cargo de las tareas de investigación pericial, al momento de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate.

Con relación a la Sepultura 2, Tablón G, Sección 11, señaló que a 80 cm. de profundidad se hallaron restos óseos en decúbito dorsal, se recuperaron huesos y evidencias asociadas, como vestimenta, tres monedas y una cruz de alambre.

Indicó que encontraron asociados a los restos cuatro fragmentos metálicos compatibles con proyectiles de arma de fuego, tres ubicados en la zona del tórax, si bien estaban muy deformados dijo que podían corresponder a una pistola 9 mm, en tanto el cuarto elemento se hallaba a la altura de la pelvis y correspondía a una punta de FAL, calibre 762.

Respecto a las patologías, se constataron diversas lesiones *perimorten*, producidas alrededor del momento de la muerte. Presentaba traumatismo cráneo encefálico, específicamente en la región temporoesenoidal sobre el lado izquierdo, que produjo destrucción y pérdida de sustancia ósea, observaron fracturas radiadas y concéntricas que se expandían en el hueso, compatibles con proyectil de arma de fuego, mas no pudieron determinar el trayecto de la bala dada la ausencia de biseles.

A su vez, advirtieron una lesión en el hombro derecho, el proyectil ingresó por atrás afectando el omóplato y la clavícula, también había impactos en la región del tórax, en el coxal izquierdo, en el fémur, parte media y rodilla. Presentaba lesiones en el metacarpiano y dos falanges de la mano.

Concluyó que las lesiones eran compatibles con al menos seis (6) impactos de proyectiles de arma de fuego. Sólo en dos casos pudo determinarse la trayectoria demarcada por los biseles, en el resto de las lesiones no pudo reconstruirse el trayecto de los disparos por la destrucción total de la masa ósea, tampoco fue posible conocer la distancia entre la víctima y el victimario.

En razón de los resultados obtenidos, el 15 de mayo de 2007 la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción declaró que los restos exhumados en el Cementerio Municipal local, Sepultura 2, Tablón G, Sección 11, registro nº 47.885, correspondían a quien en vida fue María Nicasia Rodríguez, quien murió el 6 de septiembre de 1977, y ordenó al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Berazategui la rectificación del acta de defunción Nº 401.

Finalmente, sus restos fueron exhumados en forma definitiva en el Cementerio Municipal de Avellaneda.

Sin embargo, la búsqueda de los restos esqueletarios de su compañero Arturo Alejandrino Jaimez no corrió la misma suerte.

Como resultado de las tareas de exhumación llevadas a cabo por personal del Equipo Argentina de Antropología Forense, en la misma fecha que se hallaron los restos de María Nicasia Rodríguez en el Cementerio Municipal de La Plata, los peritos informaron que se abrió la Sepultura 20, Tablón L, Sección 20, y fue excavada hasta una profundidad de 110 cm, alcanzando un nivel de tierra estéril, sin hallar restos humanos, sólo se recuperaron pequeños fragmentos metálicos correspondientes a un ataúd.

Con el objeto de agotar las posibilidades de búsqueda y descartar posibles errores de numeración o inhumaciones anteriores, se excavó en la sepultura contigua (LP-20-L-22) hasta una profundidad de 160 cm, donde sólo se encontraron los restos correspondientes a un peri natal y un sub adulto, tareas que fueron ratificadas por la forense en la audiencia de debate.

Sin embargo, ello no es óbice para afirmar con el grado de certeza que esta instancia exige que la persona de sexo masculino que falleció, en idénticas circunstancias, junto con María Nicasia Rodríguez, era Arturo Alejandrino Jaimez, apodado “Silver”.

Diversos elementos de prueba confluyen a sostener esta tésis, en particular el reconocimiento efectuado por la Sra. Lila Mannuwal el 15 de junio de 2012, a partir de las fotografías aportadas por el sobrino de la víctima Hugo Mariano Danesi, entre las reconoció a Jaimez como la persona que vivía en la casa de Villa España, donde se produjo el enfrentamiento, junto con María Nicasia Rodríguez y sus tres hijos, a quienes conocía por ser vecina de la zona (ver constancias del anexo FLP 34000243/2011/47, que contiene copias del legajo SDH N° 4186, perteneciente a Arturo Alejandrino Jaimez y sus fotografías), que fue incorporado al debate en legal forma.

También cabe mencionar el significativo aporte de la antropóloga Lic. María Inés Sánchez, a partir de su trabajo de tesis titulado “MARY ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE. Un análisis de las tramas burocrático-administrativas en torno a la desaparición, búsqueda e identificación de personas desaparecidas durante la última dictadura militar argentina”, presentada ante la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y

Letras, Departamento de Ciencias Antropológicas, en marzo de 2008, cuya copia en soporte digital obra reservado en Secretaría.

Un razonado y hermenéutico examen de los elementos de prueba invocados, nos permite concluir con el grado de certeza que esta instancia exige, que han quedado suficientemente demostrados los homicidios calificados de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, en las circunstancias tempo espaciales apuntadas, por los que son llamados a responder Bazán, Laciar, Lucero y Fleba.

IV. HECHOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE MARCELA PATRICIA QUIROGA

1. Conducta atribuida

La prueba reunida y reproducida en el debate también demostró fehacientemente que el mismo grupo de oficiales del Ejército Argentino integrado por el Mayor Carlos Alberto Bazán, en su carácter de Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, Mayor Eduardo Arturo Laciar y Teniente Primero Ángel Francisco Fleba, integrantes de la Plana Mayor de la Unidad, quienes cumplían funciones como Jefe de Operaciones (S.3) y Jefe de Inteligencia (S.2), respectivamente, y el Teniente Primero Daniel Leonardo Lucero, Jefe de la Compañía “B”, durante el desarrollo del operativo militar realizado el 6 de septiembre de 1977, cerca de las 06:00, en una vivienda prefabricada ubicada en calle 148 entre 27 y 28 del Barrio Unión Villa España, partido de Berazategui, privaron ilegítimamente de su libertad a la menor Marcela Patricia Quiroga, de doce años de edad, con notable violencia física y psicológica sobre la víctima, propiciando su sometimiento a rigurosos interrogatorios bajo amenazas de inferirle un grave daño, a la imposición de tormentos, severidades y vejaciones motivados por su condición refleja de perseguida política. Durante su detención ilegal en los centros clandestinos “Vesubio” y “Sheraton”, se intensificó su tratamiento aflictivo poniendo en riesgo su integridad física y dignidad, dadas las inhumanas condiciones de alojamiento, situación que se extendió por un período mayor a dos meses.

Tales constancias permitieron afirmar que, en medio del enfrentamiento armado después de haber cesado el tiroteo que causó la muerte instantánea de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino

Jaimez, al pasar por uno de los laterales de la casa un oficial del Ejército ordenó disparar donde estaba el baño, lo que provocó la inmediata reacción de los niños allí resguardados quienes gritaron alertando su presencia. Al advertir sus exclamaciones, el mismo oficial aseveró “hay pichones en el nido” e impartieron la orden de “alto el fuego”.

Cuando se cercioraron de la situación de los niños, el Capitán Badías, junto con personal del Ejército no individualizado, vestidos con uniforme de soldados, rompieron la puerta de acceso e ingresaron a la vivienda con el objeto de constatar la presencia de moradores y confirmaron que en el interior del baño, única habitación de la casa construida en mampostería, se hallaban guarecidos, semidesnudos y en un total estado de indefensión los menores Marcela Patricia Quiroga, de doce años, Sergio Fabián Quiroga, de diez años y Marina Angélica Fernández de apenas un año y medio de edad, hijos de María Nicasia Rodríguez.

Por medio de la fuerza entraron al baño y una persona con uniforme militar sacó a la víctima esposada con su hermana en brazos, en forma violenta y con evidente maltrato, y en esas condiciones la hizo pasar corriendo por debajo de la puerta rota que franqueaba el acceso principal. Al llegar a la acera los tres niños se encontraban semidesnudos, en medias y descalzos.

Los subieron a un patrullero de la policía estacionado en la esquina, profiriéndole a Marcela insultos y acusándola de haber disparado armas durante el enfrentamiento, luego los trasladaron a un terreno baldío dentro del mismo barrio, los cargaron en un camión celular y los encerraron a los tres juntos en una celda oscura, semidesnudos, donde permanecieron cierto tiempo.

Luego les acercaron ropa que tomaron de su casa y a Marcela la separaron de sus hermanos, la subieron nuevamente a un patrullero junto con individuos vestidos de civil, no identificados.

Durante el trayecto fue sometida a un amplio y severo interrogatorio respecto a su familia, amigos o personas conocidas de su madre, bajo amenazas e imposición de tormentos, infiriéndole un trato aflictivo y mortificante con el claro propósito de obtener información que permitiera individualizar y conocer el paradero de integrantes de la OPM Montoneros en la que participaba María Nicasia Rodríguez; y en pos de tal objetivo fue

llevada a recorrer lugares y marcar los domilicios de personas conexas y vinculadas con su actividad política.

Después de unas horas, ese mismo día, fue conducida en el patrullero de las fuerzas policiales al Regimiento La Tablada, luego fue alojada en el Centro Clandestino de Detención “El Vesubio” y posteriormente, después de un mes y medio, fue trasladada al CCD “Sheraton”, donde continuó siendo utilizada como fuente de información para detectar a miembros de la OPM Montoneros, en particular de la Columna Sur que integraba su progenitora.

Permaneció detenida en forma clandestina hasta que recuperó su libertad, a mediados del mes de noviembre del año 1977 y fue entregada a su padre Sipriano O. Quiroga, en su domicilio de Wilde.

2. Prueba de la materialidad de los hechos

Las circunstancias de los hechos descritos han quedado demostradas a partir del razonado examen de los elementos de prueba reunidos y reproducidos en el debate.

En primer lugar, el relato de la víctima **Marcela Patricia Quiroga** al prestar testimonio durante el debate respecto a su privación de libertad resulta por demás elocuente.

En tal sentido señaló que el operativo fue en septiembre de 1977, esa noche se durmió y se despertó a las 06:00 de la mañana cuando su madre les indicó que me metieran los tres en el baño y se despidió de ellos al cerrar la puerta.

Comenzaron a escuchar golpes en la puerta y tiros de distintas armas de fuego, estimó que podrían haber sido 20 minutos pero no pudo precisar cuánto tiempo duró el tiroteo, sólo tenía 12 años y lo único que hizo fue rezar, su hermano tenía 10 años, estaba aterrorizado y la más chiquita un año y medio.

En un momento cesaron los tiros, la casa estaba emplazada en el centro del terreno y se podía pasar por ambos costados, escuchó que al acercarse al baño dijeron “tiren acá”, y ella empezó a gritar pidiendo que no dispararan, les preguntaron con insistencia quiénes eran, como se llamaban, sus edades, si estaban solos.

Cuando se cercioraron de la situación de los niños, personal del Ejército, vestidos con la ropa de soldados, ingresaron a la casa y rompieron

todo, uno abrió la puerta y entraron al baño, la sacaron esposada con su hermana en brazos, con violencia, con trato despectivo, con descuido. Una persona que tenía uniforme militar la hizo pasar corriendo por debajo de la puerta rota que franqueaba el acceso principal. Después supo a través de su hermano que a él también lo esposaron, no pudo verlo cuando lo sacaban, recién lo divisó al llegar a la vereda con esposas en sus manos, se encontraban semidesnudos, en medias y descalzos.

Los condujeron hasta la esquina, los subieron a un patrullero de la policía y los dejaron allí un tiempo –que no pudo precisar, aproximadamente media hora-, en ese auto los trasladaron a un terreno baldío dentro del mismo barrio, donde advirtió que había estacionados móviles de la policía, del Ejército y vehículos particulares, el carro de asalto y el camión celular, también vio personal vestido de civil. Los cargaron en el carro de asalto –que según refirió pertenecía a la policía- y los encerraron a los tres en una celda, estaban aterrorizados, semidesnudos, su hermana tenía el pañal sucio y lloraba de hambre.

Permanecieron allí unas horas, les trajeron ropa que tomaron de su casa, pero a su hermano le dieron prendas de vestir de ella, y a ella otras que eran de su mamá, por momentos sentía que le bajaba la presión, se le nublaba la vista, estaba asustada y sin desayunar.

Pasado cierto tiempo la separaron de sus hermanos, la subieron nuevamente a un patrullero junto con individuos vestidos de civil que la llevaron a recorrer lugares y marcar casas de personas vinculadas con la actividad política de su madre. Aclaró que a estas personas no pudo individualizarlas y no las volvió a ver, tampoco en los centros de detención.

En el trayecto fue sometida a un amplio interrogatorio respecto a su familia de origen y al grupo familiar de sus padres, sus amistades, los contactos y relaciones que podían tener, actividades a las que se dedicaban. Circularon por las localidades de Avellaneda y Ezpeleta, señaló lugares, gente y vecinos del barrio que conocía, pero también la condujeron por sitios que desconocía.

Ante la insistencia de las preguntas para que aportara información y al no poder responder porque ya había dicho todo lo que sabía, asustada por el enojo de algunos sujetos que iban a bordo del móvil, inventó que una determinada persona residía en una supuesta dirección en Ezpeleta, al constituirse en ese domicilio casualmente encontraron un individuo, pero no

se trataba de quien ella había insinuado. Al percatarse de la falsedad de sus referencias la llevaron hasta la habitación, le taparon la cara con la almohada, le pegaron en sendas mejillas y le apretaron los pezones. Recordó el profundo impacto que le generó ese maltrato, dado que sólo tenía 12 años y cursaba su segunda menstruación.

Continuaron el recorrido por diversos lugares hasta que la llevaron a uno que supuso –sin poder aseverarlo- era el Batallón 601, pero no ingresaron, detuvieron el automóvil en la entrada, hablaron con alguien, reanudaron la marcha y se fueron.

Respecto a los centros clandestinos de detención donde permaneció durante su cautiverio, señaló que estuvo alojada en forma sucesiva en “El Vesubio” y en “El Sheraton”, por un período de tres meses, aproximadamente.

Relató que la llevaron al Regimiento de La Tablada, la ingresaron a una habitación ubicada detrás de un gran salón, donde permaneció por unas horas. Luego le vendaron los ojos, la sacaron a un espacio abierto e ingresó en otro lugar, que después supo que se trataba de “las Cuchas”.

Advirtió que había mucha gente, le levantaron un poco la venda y vio los pies de varias personas con frazadas, también escuchó los ruidos de las esposas.

A la dicente la acostaron en el suelo sobre una frazada, esposada. Después de cierto tiempo pidió permiso para ir al baño y la llevaron a una antesala donde la hicieron esperar esposada a la pared y con los ojos vendados. Mientras aguardaba escuchó que traían a una persona jadeando, como cansada, quien al preguntarle si se encontraba bien, reconoció que era la voz de Lidia, pero guardó silencio. Era esposa de Lino Godoy, el garante de la casa de Guernica, a ambos los conocía por ser vecinos del barrio y amigos de su madre, en ese momento colaboraban con la juventud peronista.

Ratifican la coherencia y veracidad del relato hasta aquí consignado, las constancias del Legajo CONADEP Nº 2229 (fs. 2836/64), que documentan la aprehensión ilegítima de Lidia González de Godoy por el Ejército Argentino, en su domicilio de la localidad de Quilmes, el mismo día del operativo -06 de septiembre de 1977- y sólo tres horas después del secuestro de Marcela Patricia Quiroga. Tampoco podemos soslayar que su padre Sipriano O. Quiroga, señaló en su testimonio que el “Gallego Blanco”

le dijo que en la fecha del procedimiento habían visto a la niña en el Barrio Entrevías y Avellaneda, que la llevaban los “milicos” y estaban buscando a Lidia.

No resulta casual que ambas mujeres, secuestradas bajo similares circunstancias y por idénticos motivos, fueran conducidas en calidad de detenidas al mismo centro. Ello denota que sendas detenciones constituyeron objetivos del mismo operativo, en el supuesto de Marcela originariamente no previsto en el plan de acción militar, pero que se convirtió en un blanco de oportunidad con el devenir de los acontecimientos. Sin embargo, en el caso de Lidia, probablemente estuviera planificada su búsqueda, ya que tenía antecedentes de un secuestro anterior y su marido se encontraba detenido en forma clandestina en ese mismo momento por causas políticas, pero su efectiva aprehensión ilegal por el Ejército fue, evidentemente, una consecuencia necesaria producto del violento interrogatorio al que fue sometida la primera.

Continuando con el análisis de su declaración es de mencionar que recordó que la ingresaron en la sala de torturas, la sentaron y fue interrogada por dos personas. Uno de ellos, que luego supo que se apodaba “Fresco” la tomó de la mano, le sugirió que se tranquilizara y contestara todo lo que le iban a preguntar, dándole dos fuertes cachetazos y bajo la amenaza de volver a golpearla de ese modo si se rehusaba a responder. También fue inquirida por otro sujeto a quien llamaban “Francés”. Estos dos hombres eran quienes habitualmente durante su cautiverio trataban con ella y a ambos los vio tanto en el “Sheraton” como en el “Vesubio”.

En esa sala de torturas vio entrar a Silvia Coraza que estaba embarazada, la conocía como “Susana” porque era compañera de militancia de su madre con quien se frecuentaban asiduamente y era también la responsable de Guillermo (Juan Guillermo Fernández Amarilla) –dentro de la organización Montoneros-. Ella la abrazó y le dio un beso.

Concluido el interrogatorio fue trasladada sin las esposas y con los ojos descubiertos a otro recinto denominado Sala “Q” donde había más gente, muchos de ellos compañeros de militancia de su mamá.

Durante su detención continuaron utilizándola para realizar recorridos y señalar lugares que conociera, en los interrogatorios le preguntaron por “José Vega”, que militaba con su mamá en Montoneros, mostrando particular interés por un domicilio ubicado en Lanús Oeste

donde ellos habían vivido en una época con José y su familia. Fueron allí en reiteradas ocasiones hasta que ubicaron la casa y una noche secuestraron al "Gordo" José.

Lo hasta ahí reseñado coincide con los datos vertidos por la testigo en su Legajo SDH Nº 3328, en el que además de su testimonio -que en lo sustancial concuerda con la presente declaración-, entre los casos conexos al suyo figura como desaparecido "José Vicente Vega", alias "Gordo José", compañero de militancia de la organización Montoneros (ver fs. 4 del Legajo de prueba FLP 34000243/2011/45). Incluso, su padre refirió que pudo ver al "Gordo José" en el auto, cuando se presentaron en su taller mecánico los "milicos", personas de la fuerza que estaban a cargo de Marcela en los centros clandestinos donde permaneció detenida, para cerciorarse de la conveniencia de su restitución.

Pasado poco más de un mes, según se desprendió de sus dichos, fue trasladada al CCD "el Embudo". Refirió las circunstancias de la despedida de sus compañeros de detención y el collage que realizó para ellos, que suscribió como "Pecas", ya que el "Francés" le prohibió consignar su nombre y le sugirió que firmara "Pequitas", como la llamaban ellos.

Con los ojos vendados la condujeron hasta ese nuevo centro, ingresó en un garage, escuchó la apertura de una reja y notó la presencia de otras personas con las que compartió cautiverio. Respecto a la disposición del lugar describió que estaba aislado, eran 3 celdas, ocupadas por dos o tres personas cada una y tenía espacio para dormir ella sola, tenían un pabellón común en el medio, un cuarto que usaban como comedor con una mesa, una cama y un sillón, pero por la noche funcionaba como habitación, y un patio. Estaban solos –sin guardias- y compartían los espacios comunes como el pabellón y el patio.

Debido a diversas circunstancias, supo que en la planta superior funcionaba la sala de torturas, justo arriba de donde esta ubicada su cama, desde donde podían escucharse los gritos de las personas allí interrogadas.

Señaló que algunos de los detenidos que estaban alojados en la Sala Q de "El Vesubio" también fueron llevados al "Sheraton", y fueron afectados a tareas de registro de datos, en una habitación que funcionaba como una especie de archivo con máquinas de escribir. Bajo estas circunstancias tomó conocimiento de la muerte de su madre, que fue confirmada tiempo después por "Fresco" y "Francés" –situación que fue

reseñada al describir los homicidios y a cuyo examen remitimos tributo a la brevedad-.

Con relación a las diligencias previas a su liberación, indicó que "Fresco" y "Francés" le comentaron días antes que habían tomado contacto con su padre y que sus dos hermanos estaban con él, y si hubieran notado "…que era un viejo de mierda" no la iban a restituir, a la vez "Fresco" le manifestó sus deseos de adoptarla.

Agregó que hasta ese momento nadie había mencionado el operativo ni la suerte que habían corrido sus hermanos.

Quince días después la tabicaron hasta que egresó del predio y cuando estimaron conveniente le quitaron la venda y fue conducida hasta la casa de su padre en Wilde. Si bien no pudo recordar la fecha con exactitud, supuso que era mediados del mes de noviembre, por la proximidad de las fiestas –aludiendo a las celebraciones de navidad y fin de año-.

De igual modo, las constancias de su legajo SDH N° 3328 recoge la misma información ya apuntada y menciona idénticas circunstancias temporales del operativo, a diferencia del domicilio donde se llevó a cabo el procedimiento, sito en calle 1 y 135 de Villa España, divergencia que obedece al cambio de la numeración de las arterias de esa localidad. Remarcó la intervención del Ejército Argentino y la presencia de patrulleros, carros de asalto, camiones militares y automóviles particulares.

En su declaración ante la Secretaría de derechos Humanos de la Nación y ante el Juzgado Federal describió detalladamente lo sucedido, sin advertir impresiciones ni diferencias en su contenido con el testimonio brindado en la audiencia de debate.

Su hermano **Sergio Fabián Quiroga** se encontraba junto con la víctima en el momento del procedimiento y permaneció con ella hasta el instante en que la bajaron del camión celular y se la llevaron.

En su testimonio, tal como hemos mencionado, señaló que el operativo se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1977, cerca de las 06:15 o 06:30 de la mañana, en la casa prefabricada donde vivía con su madre y sus dos hermanas, en el Barrio Unión Villa España de Berazategui y que fue ejecutado por personal que se identificó como "Ejército Argentino".

Durante el enfrentamiento se encontraba refugiado en el interior del baño junto con sus hermanas, Marina en brazos de su hermana Marcela, a

donde los había conducido su madre para resguardarlos del tiroteo, que se prolongó durante 15 ó 20 minutos.

En cierto momento oyeron una voz de mando que ordenó “ataquen el baño”, al percatarse de ello su hermana Marcela comenzó a gritar “no, por favor, que estamos nosotros”, esa misma voz respondió “acá hay pichones en el nido”.

Permanecieron ahí adentro por unos minutos, al escuchar que se había caído la puerta trasera se asomó y vio que había ingresado personal del Ejército, el declarante volvió hacia adentro pero abrieron la puerta del baño con mucha violencia, los tomaron a él y a Marcela que estaba en bombacha, con su hermanita en brazos, y los sacaron de la casa por la fuerza, a tirones y empujones, descalzos caminando sobre los vidrios rotos.

Durante el operativo notó que la mayoría era personal del Ejército y de la policía, en la acera vio cantidad de camiones militares, los vehículos marca Dodge, propios de esa época, y camionetas de las fuerzas de seguridad.

Cuando los sacaron a la calle los esposaron a él y a Marcela, quien cargaba a Marina en brazos, en esas condiciones los llevaron hasta la esquina de la casa y los esposaron parados a un vehículo por unos minutos, seguidamente los trasladaron a un terreno cercano donde estaban estacionados los camiones del ejército. Recibieron maltratos y advirtió el manifiesto destrato e insultos que le profirieron a su hermana Marcela, llamándola “puta”, incluso la acusaban de haber estado disparando durante el enfrentamiento. Señaló que lo interrogaron respecto a la actividad de su madre, también cuando se encontraban a bordo del camión.

Los cargaron en un camión celular, a los tres juntos y apretados en una misma celda oscura, reaccionó y le comentó a Marcela “la mataron a mamá”. Pasado un rato los obligaron a descender y les convidaron café y medialunas. Inmediatamente, volvieron a subirlo al camión, le entregaron a su hermana Marina a sus brazos, y a Marcela se la llevaron. No la volvió a ver hasta que ella recuperó su libertad.

Por su parte, los dos soldados conscriptos del Batallón de Comunicaciones 601 que integraban los grupos que participaron en forma directa del operativo en la casa prefabricada y la vivienda contigua, aseveraron que vieron salir de la casa a los tres menores.

En primer lugar, **Ernesto Isidro Gorosito** recordó en su declaración ante el tribunal que, durante el procedimiento realizado el 6 de septiembre, se produjo un gran tiroteo y vio que gente vestida de civil se llevó a tres criaturas, las subieron a un auto, sin saber a dónde las trasladaron. Señaló que además de personal militar había policías, circunstancias que no era habitual en los operativos, era gente vestida de civil.

En similares términos se expresó el soldado **Alberto Omar García**, al sostener que, en medio del enfrentamiento armado vio que salieron de la casa tres niños solos, una nena de 12 años con un bebé en brazos y un nene de 4 años, aproximadamente. En ese mismo momento alguien con voz de mando gritó “alto el fuego”, la orden impartida se replicó a toda la tropa y cesaron los tiros.

Supuso que nadie sabía que había criaturas adentro de la vivienda, al menos los soldados desconocían ese dato.

A su turno, el padre de la víctima **Sipriano Octavio Quiroga**, expresó sucintamente que tomó conocimiento del hecho acaecido el 6 de septiembre de 1977 a través de un cliente amigo apodado “el Gallego” Blanco quien, al presentarse en su taller mecánico con el pretexto de reparar el auto y al notar que el declarante desconocía lo que había ocurrido, con cierta discreción le comentó que “Mary” había muerto en un enfrentamiento ese fin de semana, pero que sus hijos estaban bien.

Respecto a Marcela le dijo que, supuestamente, la habían visto en el barrio Entrevías, después agregó que fue vista en el barrio “12 de Octubre” de Avellaneda, la llevaban los “milicos” sin poder precisar si eran personal del Ejército o la Policía, y que buscaban a Lidia (de Godoy), una amiga de Mary, pues ella o su marido habían firmado la garantía de una casa que alquilaba, dato que no pudo confirmar.

Supo que habían separado a los niños, los dos menores por un lado y a Marcela por otro, mas nunca supo a dónde la habían llevado.

Con la colaboración directa del sacerdote Eliseo Morales de la iglesia de Wilde y el Obispo Novak de Quilmes, realizó las diligencias para conocer el paradero de los chicos, hasta que en una comisaría le informaron al cura que en esa dependencia habían estado alojados dos niños, Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, que supuestamente habían “entrado por derecha” porque figuraban anotados en el libro de registro, y

que habían sido trasladados a la Brigada de Mujeres en la ciudad de La Plata.

Recordó que tres días después, el lunes a las 10:00 se presentó junto con el Padre Eliseo, y también con la hermana de Mary y su esposo (María del Carmen Cruceño y Antonio), porque sólo se los podían dar en guarda a familiares directos, en el juzgado ubicado frente al hipódromo, donde les entregarían a los menores. Arribó una estanciera de la policía y descendió Sergio, sosteniéndose los pantalones que se le caían, y Marina que era muy chiquita. Suscribieron los papeles y le restituyeron a su hijo, Marina fue dada en guarda a su tía, a quien tristemente confundió con su mamá, y que la crió hasta ser mayor.

Pasados más de dos meses Marcela seguía desparecida y no tenían novedades de su paradero. Continuó la búsqueda de su hija con el apoyo del cura Eliseo, por intermedio de la curia, de Quarrachino en Avellaneda, el Obispo Novak en Quilmes y el Arzobispo Plaza en La Plata, con relación a este último creía que sabía dónde se encontraba Marcela, porque a través de Eliseo, le mandó a decir que se quedara tranquilo, que la menor aparecería en cualquier momento.

Días posteriores, se encontraba trabajando en su taller mecánico en Wilde y frente al garaje se detuvo un vehículo marca Peugeot 504, color negro, con cuatro personas a bordo, reconociendo de inmediato que eran los “milicos”. Uno de ellos descendió del auto y preguntó a su empleado por “Tallo Quiroga”. Se dirigió al dicente y le dijo que quería hablar con él, al notar que había quedado paralizado le indicó que se tranquilizara que no pretendían nada de él, si así fuera se lo llevaba y gesticuló como si le apuntara con una pistola en la cabeza, sólo iban a dar una vuelta en el auto para conversar, donde también vio que estaba el “Gordo José” (José Vega), amigo y compañero de militancia de Mary, su ex mujer.

Ante su negativa entraron al taller y este hombre le comentó que tenía a Marcela a su cargo, a quien se refería como “Pequita”, que se la habían dado para que la cuidara junto con sus dos hijos y que lo quería conocer para saber si el declarante estaba en condiciones de criar a los niños o si efectivamente la quería, en su defecto se la llevaría, pero veía que era una persona de trabajo. Respondió afirmativamente y le dio su dirección, ese mismo fin de semana -el sábado- se la entregaron en su casa, a 4 ó 5 cuadras del taller.

Al reencontrarse con su hija, ella le contó someramente sobre su detención sin especificar demasiado el trato que recibió, pero en principio la notó bien.

Seguidamente, **María del Carmen Cruceño**, fue conteste con los dichos de su ex cuñado y ratificó en todos sus términos la desaparición de Marcela por más de dos meses y las circunstancias de la entrega de los dos niños menores.

Tal como hemos referido oportunamente, se enteró del homicidio de María Nicasia y que se habían llevado a los tres chicos a través del ex esposo de su hermana (Sipriano Octavio Quiroga).

También describió la colaboración prestada por el Padre Eliseo Morales y las diligencias efectuadas ante un juzgado de La Plata, donde les entregaron a Sergio y a Marina quienes, según pudo recordar, aparecieron después de quince días del hecho.

Pero de Marcela no tuvieron noticia hasta que finalmente se la restituyeron a su padre en su domicilio, después de tres meses.

Con respecto a las condiciones en que estuvo detenida, Marcela sólo le comentó a la declarante que la llevaban en un auto a recorrer lugares distintos a donde ellos vivían y le preguntaban si tenía algún familiar directo cerca.

Su hermana **Marina Angélica Fernández**, recordó del mismo modo que esa mañana los separaron, junto con su hermano Sergio, que tenía 7 u 8 años, fueron conducidos a un Juzgado de La Plata, pero a su hermana Marcela de 12 años se la llevaron y permaneció tres meses desaparecida.

A su vez, integra el plexo probatorio y confluye a demostrar la veracidad de las declaraciones prestadas por los testigos, las constancias del **Expediente Reservado 7T7-1006/2** “CAUSANTE: DRAG AOR LUIS ALBERTO BARBUSANO (CLASE 1958, MI 11.895.931 DM La Plata OE La Plata). CAUSA: ASESINADO POR ELEMENTOS SUBVERSIVOS.”, que ha sido incorporado al debate por lectura y cuya copia certificada luce agregada a fs. 15/80, el que hemos apuntado circunstanciadamente al examinar la prueba de la materialidad de los homicidios.

De su contenido surge de modo indiscutible la presencia de los menores en la vivienda donde se ejecutó el operativo.

En primer lugar, al prestar testimonio en el marco del citado sumario el Teniente Primero Daniel Leonardo Lucero, Jefe de la Compañía “B” del Batallón, en lo sustancial refirió que después de romper la puerta de la casa salieron tres niños de doce, diez y dos años de edad, efectuándose un minucioso control de la vivienda. Luego de la requisa domiciliaria, la vivienda quedó a cargo de personal de la policía y el resto de la tropa continuó con el desarrollo de la operación prevista.

Igualmente, el Cabo Conductor Motorista Alberto Guillermo Onore, Jefe del Grupo reemplazante del tercer grupo de la Tercera Sección, de la Compañía “B”, destacó que vio que salían tres menores de la casa, e ingresó a la vivienda. Agregó que en ese momento ya había llegado al lugar de los hechos el Jefe del Batallón (Falcón), el Segundo Jefe (Bazán) y demás personal de la unidad, también había policías de uniforme y de civil, comenzando el registro de la vivienda. Posteriormente se continuó con el operativo previsto.

A su vez el Subteniente Eduardo Enrique Barreiro, Jefe de la Tercera Sección, de la Compañía “B”, también indicó que finalizado el tiroteo, el Capitán Badías allanó la vivienda y se constató que en el interior se hallaban tres menores de edad, que no alcanzó a ver. En oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el debate, aclaró que la policía le informó sobre la existencia de los menores y que habían sido abatidas dos personas que residían en la vivienda.

Si bien no obran en este documento otras evidencias o menciones relativas a los niños, o que permitan establecer a ciencia cierta que fuerza decidió la suerte de cada uno, de las actuaciones del Sumario Nº 497, al que hemos hecho referencia oportunamente (cuyas copias certificadas lucen agregadas en el Legajo de Prueba FLP 34000243/2011/43), se desprende que en el mes de agosto de 1982 el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando de 1er Cuerpo de Ejército, reiteró al Jefe del Batallón de Comunicaciones 601 que *“…informe el destino dado a los tres menores hallados en la casa donde se produjo el enfrentamiento.”* (fs. 48).

Sin embargo el Teniente Coronel Miguel Enrique Chichizola, Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell -que sucedió en el cargo al Teniente Coronel Falcón-, respondió que toda documentación y antecedentes relativos a los hechos aquí investigados debía ser solicitada a la Jefatura del Área Operacional 113 (a cargo del

Regimiento Infantería Mecanizada 7 “Coronel Conde”), dado que al momento del suceso esa Unidad era Jefatura de la Subárea 1132, bajo control operacional del Area 113, que absorvía todo lo acaecido en esa jurisdicción.

No obstante, la respuesta evasiva de las nuevas autoridades militares, a partir de los testimonios ofrecidos, especialmente el de la víctima, es dable inferir que fue el Ejército Argentino, a través de las tropas comandadas por el Tte. Cnel. Falcón y los aquí condenados, el que tomó por la fuerza y ejecutó las primeras maniobras para privar de su libertad a Marcela Patricia Quiroga. Máxime cuando la misma justicia militar en el curso de la investigación de los hechos entendió que era esta fuerza la que debía conocer e informar sobre su paradero y el de sus hermanos menores, dando por sentado que era el Batallón de Comando 601 la unidad de combate que previno en el procedimiento.

Entonces, un razonado examen de los elementos de prueba reseñados nos permite sostener que Marcela Patricia Quiroga fue privada ilegítimamente de su libertad en forma inmediata, el día y en el lugar donde se produjo el enfrentamiento, por las autoridades militares que efectuaron el operativo.

Ello impone formular ciertas consideraciones respecto al modo en que fue detectada y considerada como un blanco de oportunidad no planeado, pues debido al fatal desenlace de los acontecimientos que culminaron con la muerte instantánea de su madre y su compañero de militancia, se convirtió en una potencial fuente de información para sus captores.

En tal sentido, la Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la Ofensiva contra la Subversión durante el período de 1977), describe en su Anexo 4 que la ejecución de las operaciones consistirá en fijar procedimientos, según se trate de blancos planeados o de oportunidad.

En este caso, el *“Blanco de oportunidad: Es aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no ha sido previamente considerado, analizado o planeado… Podrá surgir como consecuencia de operaciones militares y de seguridad ejecutadas por las FFLL o en forma circunstancial*.” (pto. 3. b. 2 del Anexo 4),

A diferencia del *“Blanco planeado: [que] es el producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible,*

materializado en un objetivo concreto. Puede originarse a través de la comunidad informativa del nivel Cdo. Z, Subz, o Área.”, tal es el supuesto de las operaciones militares y de seguridad llevadas a cabo en los hechos descritos en el acápite anterior, que tenían por objetivo neutralizar la organización subversiva, particularmente dirigida contra los integrantes de la Columna Sur de Montoneros, entre los que se encontraban María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez.

Su planificación debió ser iniciada con la suficiente antelación por los órganos de inteligencia de la Unidad y, en particular por el Destacamento de Inteligencia 101 –órgano de la comunidad informativa dentro de la Zona 1 a cargo del Primer Cuerpo del Ejército-, con el fin de reunir información y obtener un adecuado y oportuno panorama de la situación, lo que permitiría a las fuerzas anticiparse a la probable evolución de acontecimientos futuros.

Tal como prescribe el RC-9-51, titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”, *“El planeamiento [de las operaciones] deberá ser lo más detallado posible…”* (art. 6007).

Es decir, la ejecución de las operaciones militares exigía una previa y específica planificación, que debía ser plasmada en la respectiva orden militar que disponía el operativo. Recordemos que, si bien no ha sido hallada la Orden de Operaciones 6/77 que motivó el procedimiento de control e identificación poblacional, la magnitud y notas características del operativo, como la intervención conjunta de fuerzas militares y policiales, impone concluir que su ejecución estuvo íntegramente diagramada por órganos de inteligencia del Ejército.

“…Sin embargo no habrá que descartar la presencia de un blanco de oportunidad rentable que demande su inmediata ejecución con una abreviada planificación…” (art. 6007), tal como ocurrió con la menor Marcela Patricia Quiroga.

Aún cuando de las constancias documentales no surja dato alguno, entendemos que su tempestiva localización dentro de la vivienda alteró el curso de la acción estratégicamente planeado y obligó a los comandos militares a adoptar rápidamente un temperamento respecto al destino de los niños que, como podemos advertir, no corrieron la misma suerte.

La orden relativa a la disposición de Marcela, oportunamente impartida, de modo verbal dado el nivel de ejecución del procedimiento,

debió contener en forma clara y precisa la finalidad o intención que se perseguía con su cumplimiento, tal como lo establece el reglamento (RC-9-1).

El motivo por el cual sólo consideraron a ella como un blanco susceptible de aportar información útil a los servicios de inteligencia, y que derivó en su ilegítima aprehensión obedeció en principio a dos razones, una de carácter normativa y otra fáctica.

Respecto a la primera, la Orden de operaciones 9/77 –de carácter secreta, dispuesta por el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, Carlos Guillermo Suárez Mason-, en el Anexo 7 (Personal), al detallar el régimen que se aplicará a los detenidos, expresamente consigna el modo de proceder con menores de edad que quedaran desamparados como consecuencia de operaciones antisubversivas.

En este punto indica que *"Se encuentran comprendidos los hijos de hasta 10 (diez) años…"*, y que en caso de conocer la filiación de los detenidos o desaparecidos, sus hijos debían ser entregados, a través del organismo que hubiera intervenido, a los parientes en primer grado, en forma debidamente documentada. Si se desconocieran los datos de filiación de los detenidos, desaparecidos y/o parientes cercanos, los menores debían ser entregados a la PFA o provincial, a fin de ser entregados al Ministerio de Bienestar Social, y articular los mecanismos para su entrega definitiva a quien corresponda.

Mas no prevé medidas de resguardo respecto a menores que superen la edad fijada. Esta distinción expresa fundada en cuestiones etarias explica, en parte, por qué sólo Marcela Patricia, de doce años, fue introducida en el circuito clandestino del sistema represivo, y no su hermano menor Sergio Fabián –de diez años de edad-, quien junto con su hermana de un año y medio fueron entregados a la policía y puestos a disposición de la autoridad judicial.

Sin embargo, no concluye allí su análisis, pues a esa circunstancia debemos agregar el desafortunado deceso de su progenitora y su compañero, que sin dudas signaron su posterior derrotero como detenida política, adjudicándole en forma refleja la condición de militante propia de su madre.

Tal como hemos descrito, la operación tenía como principal objetivo detectar y capturar a los elementos subversivos de la OPM Montoneros, que operaba en forma clandestina en la jurisdicción de Berazategui.

Resultaba prioritario e indispensable en la lucha antisubversiva *"a. 1) … capturar delincuentes subversivos… y con las precauciones necesarias, conducirlo detenido."* Ello en la medida que ***"El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechado por el nivel de inteligencia."*** (art. 5003 del RC-9-51). El interés en capturarlos con vida, no perseguía otro propósito más que indagarlos para extraer información.

Pero el inesperado desenlace del operativo frustró en un principio tales designios. Frente a la resistencia armada que ofrecieron los moradores de la primera vivienda allanada, al advertir los espurios propósitos de las fuerzas armadas y ante la eventual posibilidad de ser capturados, el Ejército Argentino abrió fuego y con motivo del intenso tiroteo cruzado, resultaron muertos María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, claramente perseguidos por su filiación política.

Dado el giro de los acontecimientos, no sólo los elementos capturados, sino también *"… los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación…"*Aniquilados los elementos subversivos, fue constatado su fuerte compromiso con la organización política militar Montoneros que, si bien ya era conocido por los agentes de inteligencia, fue apreciado *in situ* a partir de la actitud combativa desplegada por las víctimas al encontrarse cercados por el Ejército y que fue también corroborado con la inspección de la vivienda donde se encontraron municiones, documentación y material relacionado con la agrupación.

En su defecto, al haberse truncado la captura con vida de Rodríguez y su compañero Jaimez, su hija mayor Marcela Patricia Quiroga fue catalogada como un blanco de oportunidad susceptible de aportar información dirimente respecto a la actividad política de su madre y en esas condiciones fue conducida en calidad de detenida, a fin de ser indagada.

Dada la ilegítima naturaleza de su aprehensión y las prácticas usuales aplicadas en los procedimientos por las fuerzas represivas en la lucha contra la subversión, sumado al testimonio de la víctima, es posible afirmar que encontrándose la menor en un estado de vulnerabilidad y

notable indefensión, fue sometida a violentos interrogatorios, atormentándola física y psíquicamente, a fin de obtener datos que permitieran individualizar y rastrear el paradero de integrantes de la OPM Montoneros a la que pertenecía su madre, tal como ocurrió con el secuestro de Lidia González de Godoy y José Vicente Vega, alias el “Gordo José”.

A esta misma conclusión podemos arribar a partir del examen comparativo con uno de los casos citados que resulta equiparable, perpetrado ese mismo día, tres horas después de su captura por miembros del Ejército y personal del Destacamento de Inteligencia 101, facilitado por la información que le extrajeron a la niña en forma coactiva.

Recordemos que una vez secuestrada, Marcela fue conducida de inmediato por varios sujetos vestidos de civil en un patrullero para recorrer distintos barrios y localidades, con el objeto de que señalara domicilios de personas vinculadas a la actividad política de su progenitora.

Durante el “lancheo” fue interrogada al respecto, mostrando particular interés en el domicilio de Lidia, que era amiga de su madre y esposa de Lino Godoy.

No resulta casual que tal como surge de las constancias del Legajo CONADEP Nº 2229 de este último (fs. 2836/64), la hija del ese matrimonio, Lina Isabel Godoy, quien se encontraba presente en el momento que detuvieron a su madre el 6 de septiembre de 1977 en su domicilio de la localidad de Quilmes, refirió que durante el allanamiento permaneció parada en el fondo de su casa hasta las 19:00, cuando le dijeron que se llevaban a su madre y que si prestaba colaboración volvería a verla, de lo contrario la matarían.

Recordó que uno de esos hombres se apodaba “Perro” y a otro le decían “Fresco”, vestía de civil y encima un guardapolvo blanco salpicado de sangre, por la forma en que se manejaban parecía un jefe del grupo; en esa ocasión el primero preguntó que hacían con ella, y “Fresco” indicó que la dejaran porque era muy chica (tenía 16 años de edad). Luego se retiraron de su domicilio, pero dejaron en consigna personal de civil que la vigilaba. Finalmente, su madre recuperó su libertad en el mes de diciembre de ese año (1977).

Es evidente que Lidia Godoy fue secuestrada y explotada como una fuente de información genuina, y que ante su efectiva captura resultó innecesario proceder del mismo modo e indagar a su hija, quien pese a ser

notoriamente mayor que la víctima de autos, fue considerada por personal de inteligencia como demasiado joven para contribuir con su causa.

Incluso, aunque resulte paradójico, la persona que formuló tal apreciación fue uno de los agentes que interrogó y tuvo a su cargo a Marcela Patricia Quiroga durante su cautiverio en sendos centros clandestinos de detención, junto con el sujeto apodado “Francés”, quien resultó ser Gustavo Adolfo Cacivio, personal del Destacamento de Inteligencia 101 –conforme surge de los fundamentos de la sentencia dictada en causa Nº 3389/12, “La Cacha”-. Ello nos permite afirmar la directa vinculación de este órgano de inteligencia superior del Ejército con la planificación y ejecución de esos secuestros.

Bajo las condiciones señaladas e investida por defecto de la condición política de su madre, fue conducida a los centros denominados “Vesubio” y “Sheraton”, que integraban el circuito clandestino represivo. Da cuenta de su detención ilegal la ausencia de registros en organismos públicos.

La responsabilidad de los enjuiciados en este proceso se ciñe a la intervención que les cupo en la ilegítima aprehensión y envío de Quiroga a los centros de detención mencionados y los tormentos inferidos antes y durante su cautiverio.

Es preciso destacar que el eventual compromiso de otras personas en los tramos posteriores del suceso fue materia de otros dos procesos penales.

Así el tramo de la privación de libertad de Marcela Patricia Quiroga, que se materializó en el Centro Clandestino de Detención conocido como “El Vesubio”, que funcionaba en un predio perteneciente al Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, Partido de La Matanza, ya ha sido objeto de juzgamiento en la sentencia dictada en la Causa N° 1838 (CFP 14216/2003/TO2/CFC7 - CFC330), caratulada “CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616”, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de Capital Federal, el 18 de diciembre de 2014 (lectura de fundamentos el 26 de marzo de 2015). Esta decisión fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 25 de abril de 2017 (Reg. Nº 394/17) y existe un recurso de queja pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia d ela Nación.

Con relación a su cautiverio y las severas condiciones de detención a la que fue sometida en este centro, las circunstancias denunciadas por Marcela Patricia Quiroga en aquel proceso, coinciden en lo sustancial con la versión de los hechos aportada por la víctima durante la audiencia de debate.

Con motivo de este pronunciamiento Néstor Norberto Cendón y Federico Antonio Minicucci, fueron condenados a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas procesales, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, agravada por haber durado más de un mes, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravado por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga (caso nro. 99).

Lo propio ocurre respecto a la segunda parte de su privación de libertad en el Centro clandestino denominado “Sheraton”, que funcionaba en la Subcomisaría de Villa Insuperable, Partido de la Matanza, a donde fue trasladada la víctima desde el “Vesubio” y donde permaneció detenida hasta que fue liberada en el mes de noviembre de 1977.

Esos hechos fueron juzgados en la causa CFP 12544/2013/TO1 -Causas n° 2.476, caratulada “CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.)” y n° 2.774, caratulada “MAINETTI, José María y otros s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art 142 inc. 1ero del C.P.) y homicidio agravado por el concurso de dos o más personas (art. 80 –inc. 6°- del C.P.)”-, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Buenos Aires, por sentencia no firme dictada el 25 de marzo de 2019.

En esta oportunidad fueron condenados Roberto Obdulio Godoy como autor mediato, Manuel Antonio Luis Cunha Ferré, como autor y Juan Alfredo Battafarano como partícipe necesario, todos penalmente responsables de la privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga.

Concluido el razonado examen de los elementos de convicción sobre los que se erige el presente decisorio, entendemos que ha quedado acreditada la ilegítima privación de la libertad y la imposición de tormentos a la que fue sometida Marcela Patricia Quiroga, con sus respectivas circunstancias agravantes en cada caso, por las que son llamados a responder Bazán, Laciar, Lucero y Fleba.

V. RESPONSABILIDAD PENAL

1.Planteos efectuados por la Defensoría Pública Oficial en representación de sus asistidos Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar y Ángel Francisco Fleba.

Los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Ana María Gil y Adriano Máximo Liva, en oportunidad de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación sostuvieron, con respecto a la imputación formulada a sus pupilos procesales por las partes acusadoras, referida al deceso de Rodríguez y Jaimez, la existencia de la causal de estado de necesidad exculpante, en los términos del art. 34, inc. 2do, última parte, del Código Penal, que exoneraba de culpabilidad a Bazán, Laciar, Fleba y Barreiro. En relación con la privación de la libertad en la cual resultó perjudicada Marcela Patricia Quiroga y la sustracción, retención y ocultamiento de los menores Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, entendieron que se verificaba la falta de participación de sus defendidos, impetrando, por ende, su absolución.

En lo que respecta al punto referido a la actuación de Bazán, Laciar y Fleba, bajo estado de necesidad exculpante, será analizado en el presente capítulo, pues se trata de una pretensión idéntica aplicable a todos ellos, efectuada la salvedad que ninguna de las peticiones será examinada en lo atinente a Barreiro, cuya absolución se decidió en base a los fundamentos que se brindarán más adelante.

En sustento de los planteos efectuados en representación de Bazán, Laciar y Fleba, los representantes del Ministerio Público de la Defensa manifestaron que el procedimiento acaecido el 6 de septiembre de 1977 se realizó dentro del primer plano de normatividad al que alude la tesis del paralelismo global elaborada por Augusto Conte y Emilio Mignone,

investigación que, destacaron, ya había sido referida en su alegato por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

En tal sentido, entendieron que aquél operativo se enmarcó en las disposiciones de carácter escrito y visible, que ejecutaron sus defendidos conforme la orden impartida, en mérito de la cual realizaron una amplia identificación de la población, en forma pública y a la luz de día, en la que se presentaron como pertenecientes a la institución en la que efectivamente revistaban, y llevaron las armas descargadas.

Como resultado del procedimiento, expresaron que falleció un joven de la fuerza y otro fue herido de gravedad, en razón de lo cual no les quedó otra opción que repeler la agresión -aun de haber sido justificada como sostuvieron los acusadores-; pero, aun así, entendieron que sus pupilos procesales no tuvieron alternativa para comportarse de modo distinto, encontrándose en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía que se pusieron en riesgo y que no admitían graduación, en el caso, la vida.

Sostuvieron que bajo esas circunstancias Bazán, Laciar y Fleba no podían determinarse de otra manera, porque sus propias vidas estuvieron en riesgo, destacando, en tal sentido, que no solo murieron los dos ocupantes de la casa, sino también un muchacho de 18 años de edad que integraba el operativo y otro, de la misma edad, resultó herido de gravedad.

Así, entendieron que las explicaciones sobre el desgraciado suceso brindadas por Fleba y Barreiro al prestar declaración indagatoria, como así también diversos testimonios vertidos en el debate, permiten comprender que no pudieron obrar de otra forma, pues de haber actuado de otro modo, podrían haber corrido la misma suerte que los soldados Barbusano y García, muertos o heridos de gravedad.

Aseveraron entonces que sus defendidos, en lo atinente al deceso de Rodríguez y Jaimez, obraron en estado de necesidad exculpante, habida cuenta que tuvieron que escoger por la protección de sus integridades físicas en la razonada creencia, a la luz del desenlace fatal de Barbusano, que ellos correrían la misma suerte.

Su situación encuadraría en el art. 34 inc. 2do, última parte, del Código Penal, de aplicación cuando se trata de males equivalentes, es decir, cuando los intereses en conflicto son de igual jerarquía. Se verificó una acción típica, antijurídica, no culpable, descartando la existencia de un

estado de necesidad justificante, por cuanto la afectación al bien lesionado era de igual valor al bien salvado.

Explicaron que, para la ley argentina, tiene efecto exculpante la necesidad creada por la amenaza del único medio de subsistencia, que sin duda era grave e inminente; por eso es que la norma citada, a su criterio, servía no solo para explicar el obrar de sus asistidos, sino también el accionar de los ocupantes de la casa.

Finamente, en apoyo de su postura, citaron doctrina nacional e internacional.

Ahora bien, conforme lo sostuvieron los Sres. Defensores Públicos Oficiales, entendemos que Bazán, Laciar y Fleba y el personal bajo su mando, pudieron obrar en el procedimiento ocurrido en el Barrio Unión, Villa España - en el marco del cual se produjo un tiroteo entre las víctimas Rodríguez y Jaimez y los miembros del Ejército Argentino -, ante la amenaza de sufrir un mal grave e inminente, encontrándose en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía, que se pusieron en riesgo y que no admitían graduación -la vida-; no teniendo, por otra parte, la posibilidad de actuar de otro modo, ante el elevado riesgo de morir, tal como aconteció con Barbusano.

Mas apreciamos que en el caso, se verificaron ciertos extremos que obstan a considerar que se condujeron bajo un estado de necesidad exculpante.

En tal sentido, si consideramos que el fundamento de esta causa, es la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del sujeto en la constelación situacional en que realiza la acción, la evaluación de la intensidad de aquélla situación, como excluyente del reproche penal *"… debe ser ponderada siempre en relación con la magnitud del injusto concreto cuya eventual culpabilidad se quiere determinar, que es mayor o menor en cada caso.* ***No sólo cuenta en ello si al agente incumbía el especial deber de afrontar el riesgo****, sino también si la acción fue necesaria para salvar la propia vida o la ajena* ***y si el peligro para el bien jurídico lesionado era preexistente o fue introducido por la acción del propio agente.*** *El injusto es de carácter eminentemente personal, de modo que su gravedad depende siempre de circunstancias y relaciones del agente, de los que forman parte los especiales deberes que tiene a su cargo. No es lo mismo el deber jurídico de un médico para cooperar*

auxiliando en una epidemia, que el de un simple ciudadano; la omisión de auxilio del primero tendrá mayor contenido de injusto que la del segundo, siendo mayor la limitación del ámbito de autodeterminación que debe acreditar el médico para que no le sea reprochable su conducta que la que debe acreditar el simple ciudadano…” (confr. Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, Derecho Penal. Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2002, páginas 747 y 749) (el resaltado nos pertenece).

Así, en lo que respecta a la existencia de un deber jurídico de afrontar el riesgo o peligro como excluyente del estado de necesidad exculpante, si bien resulta evidente que la reducción de la autodeterminación que exculpa a un civil no lo hace respecto de un militar, también es claro que los injustos son eminentemente personales y el deber de soportar el riesgo queda reducido a los que están directamente vinculados a su situación y actividad, siendo inherentes a la misma y no a otros.

En el caso, Bazán, Laciar y Fleba no sólo revistaban como Oficiales del Ejército Argentino, sino que se desempeñaron en tal carácter en los sucesos comprendidos en el objeto procesal de autos, datos que se traducen, claramente, en sus deberes de afrontar peligros especiales.

Es dable destacar que el accionar de los condenados fue adoptado en el ejercicio de su específica labor, que implicaba un especial deber de protección frente a la comunidad. Resultaba inherente a su pertenencia al Ejército Argentino, en especial, al Cuerpo de Comando, la carga de soportar acentuados peligros, mayores a aquellos exigidos al ciudadano común, extremo que comparten ciertas profesiones, ocupaciones y posiciones sociales (agentes de policía, bomberos, marineros), y que constituye un elemento que impide encausar su obrar en los términos del art. 34 inc. 2, última parte, del código de fondo.

Por otro lado, en lo atinente al peligro al que se halló expuesto el bien jurídico lesionado, no puede desconocerse que fue introducido por los propios encausados, al participar -del modo que detallaremos en los acápites correspondientes- en la maniobra acaecida del 6 de septiembre de 1977, en su carácter de 2do Jefe, S 3 y S 2, respectivamente, del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, emplazado en City Bell.

Verificada esta circunstancia, gran sector de la doctrina sostiene que queda descartado el estado de necesidad exculpante, con diversos argumentos (confr. Zaffaroni,Alagia, Slokar, ob. citada, página 751).

Ahora bien, sin desconocer que el art. 34 inc. 2 del CP no prevé ninguna exclusión para quien provocó la situación de necesidad, como así lo contempla para el supuesto de estado de necesidad justificante, entendemos que la solución correcta no sería, entonces, negar la exculpación siempre que el autor haya causado el peligro, sino examinar *"si y en la medida en que"* se le puede exigir que tolere el peligro por el hecho de haberlo causado (vide Stratenwerth, Günter, Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008, página 318).

No debe perderse de vista que tanto Bazán como Laciar y Fleba, en el ejercicio del rol que le era propio como Oficiales del Ejército Argentino, actuaron en el trazado e implementación del operativo que provocó la reacción adoptada por los moradores de la finca del Barrio Unión, consistente en efectuar disparos a los integrantes del procedimiento, tras lo cual se entabló un tiroteo que culminó con la muerte de Rodríguez y Jaimez y la privación ilegítima de la libertad de Marcela Patricia Quiroga, amén del fallecimiento de Barbusano y García.

La actitud adoptada por las víctimas Rodríguez y Jaimez, frente al vasto operativo montado por las Fuerzas Armadas, integrado por personal que se encontraba armado, y en el contexto histórico que se produjo -donde los oponentes ideológicos de aquellos que detentaban el poder sabían cuál podría ser su destino, de ser introducidos en el circuito de centros clandestinos de detención, fue claramente avizorada por quienes orquestaron la maniobra criminal, conocedores de que el accionar con armas por los que consideraban " blancos", era una de las posibilidades en la que aquélla podría desembocar.

En conclusión, por lo expuesto, no resulta de aplicación el planteo esgrimido por los Dres. Gil y Liva, habida cuenta que sus defendidos Bazán, Laciar y Fleba, en el ejercicio del rol de 2do Jefe, Oficial de Operaciones y Oficial de Inteligencia -los cuales importaban el deber de afrontar peligros especiales-, fueron quienes introdujeron la circunstancia que generó el pretendido estado de necesidad, al pergeñar e implementar el

procedimiento que impulsó el intercambio de disparos y que, a la postre, culminó con el fallecimiento de los damnificados de autos.

Ahora bien, en relación con la esforzada pretensión atinente a la falta de participación de Bazán, Laciar y Fleba en la privación de la libertad en la cual resultó perjudicada Marcela Patricia Quiroga, resulta contrastada con el acervo probatorio incorporado al debate y con lo estipulado en la reglamentación castrense vigente al momento de acaecimiento de los eventos de autos.

Su intervención en el hecho en que resultó damnificada la menor aludida, en el carácter de Subjefe, S 3 y S 2 de la Plana Mayor del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell se encuentra debidamente acreditada en la encuesta, con los alcances y las precisiones que ampliamente desarrollaremos, a partir de los criterios sentados por la teoría del dominio funcional del hecho, en los apartados correspondientes a la responsabilidad de cada uno de los condenados, a los cuales nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por último, con respecto a la ausencia de participación de Bazán, Laciar y Fleba en los sucesos que perjudicaron a Sergio Fabián Quiroga y Marcela Angélica Fernández, habida cuenta la decisión absolutoria adoptada con respecto a ellos, habremos de estarnos a lo que expondremos detalladamente en el apartado específico.

2. **<u>Responsabilidad penal de Carlos Alberto BAZÁN</u>**

Carlos Alberto Bazán fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, y al pago del 25 % de las costas, por resultar coautor de los delitos de homicidio agravado por haber actuado con el concurso premeditado de d os o más personas en perjuicio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez –dos hechos-, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, los que concurren materialmente entre sí (arts.2, 12, 19 –por mayoría-, 29 inc. 3°, 55, 80 inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos

del Código Penal, arts. 530, 531, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Con las pruebas reunidas en el debate, se ha probado, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, la intervención de Carlos Alberto Bazán en el suceso al que ya nos hemos referido, y su responsabilidad penal.

A pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los Dres. Gil y Liva, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación consistente en haber organizado, planeado, dirigido, controlado y supervisado la maniobra criminal acaecida el 6 de septiembre de 1977, que se tradujo en el homicidio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez y la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Bazán en este caso y la de sus consortes de causa, está vinculado al rol que incumbió al Ejército Argentino en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de las fuerzas armadas en ese cometido tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones secretas, reservadas al conocimiento de los integrantes de las fuerzas: Plan Ejército, Placintara, leyes, decretos, reglamentos, etc.

Surge de su Legajo Personal n° 477, más precisamente del Informe de Calificaciones correspondiente al período años 1971/2, que el nombrado ostentaba el grado de Capitán, con alta y designación como Jefe de la Compañía “A” en el Batallón de Comunicaciones Comando 101 de City Bell (21/1/72), denominación que luego se transformaría en la que se conoció en estos episodios (B Com. Cdo 601, a partir del 1° de enero de 1973). Para las calificaciones del año 1972/3, mantiene el grado de Capitán, pasa a desempeñarse como Jefe de la Compañía Comando y

Servicio (30/11/72). Posteriormente, realizó el curso Básico de Comando (desde 3/3/75) en la Escuela Superior de Guerra.

Ya para el año 1975 continúa siendo Capitán y pasa a prestar servicios en el Batallón de Comunicaciones de Comando 101 con asiento en Campo de Mayo (3/12/75), siendo designado como Oficial de Operaciones (10/12/75), y ascendiendo al grado de Mayor (31/12/75). En el período 1976/7 continúa con el cargo de Mayor, en la Unidad de Campo de Mayo, y además de ser Oficial de Operaciones pasa ser Oficial de Inteligencia (16/10/76).

Finalmente, y en lo que aquí nos concierne, Bazán tiene alta en el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, de City Bell, habiendo sido designado 2do. Jefe del Batallón el 10 de diciembre de 1976, y continuando en mismo grado y cargo hasta el 15/10/77, habiendo sido calificado por su único superior jerárquico dentro de la Unidad, el Jefe del Batallón TCNL Falcón, con un promedio de calificaciones de 100 puntos y en juicio sintético como el más sobresaliente para su grado. También ocupó esa jefatura cuando su titular, el Coronel Falcón hizo uso de licencias, siendo reemplazado por el causante Bazán en tal período (desde el 20 de julio al 1° de agosto, ambos de 1977), es decir, fue Jefe del Batallón transitoriamente, cuando la Orden de Operaciones 9/77, ya había sido distribuida entre las jefaturas de las dependencias militares, entre ellas la copia del ejemplar N° 18, fue remitida a la Subzona 11 (Cte. Gr. I X), con la aclaración efectuada en el punto (d) en cuanto a que “Cada Cdo. Subz deberá hacer conocer a todos los elementos que por alguna razón tengan cualquier tipo de vinculación de dependencia, el contenido y/o espíritu de la presente Orden de Operaciones” (vid fs. Págs. 20 y 21 de la referida normativa).

Del Libro histórico del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 - año 1977 – figura en el listado de revista del Personal Superior, en el orden 2, con el grado de Mayor en el Servicio de Comunicaciones, y con el cargo de 2do Jefe Batallón de Comunicaciones de Comando 601, con alta 13/12/76. Su situación se ve plasmada también en el organigrama del Batallón de fs. 1094, y en base a su jerarquía y cargo, su lugar dentro de la Unidad, quedando así resumido su historial laboral.

Para comenzar, debemos tener en cuenta que el nombrado estuvo presente en el lugar de los hechos desde su inicio y hasta su finalización. A su vez, por su rol de Segundo Jefe de la Unidad como se ha señalado, le

correspondió intervenir en la planificación y ejecución de las directivas impuestas -para aquél entonces-, en la denominada “Lucha Contra la Subversión”, por lo que su actuación no solo se limitó a presenciar los hechos sino, antes bien, a ser parte de la etapa previa a su desarrollo.

Como prueba de su intervención personal el día de los hechos, contamos con las declaraciones indagatorias ampliatorias formuladas en el debate, prestadas por Fleba, Lucero y Barreiro en la audiencia del día 20 de agosto de 2019, a lo que se suma la propia versión dada por el imputado, al momento de ampliar su injurada (fs. 640/643), ya que en un primer momento se negó a declarar (v. fs. 590/592), y que se incorporó a la causa en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación.

Si bien su presencia el día del evento no estuvo signado por un rol protagónico al momento en que se produjo el enfrentamiento armado, desde la perspectiva que no participó activamente en el intercambio de fuego –o al menos no existe prueba en contrario-, sí fue relevante en el sentido que supervisó, en razón de su jerarquía en el mando, lo que los subordinados efectuaban, debiendo además intervenir en las decisiones de fondo con posterioridad al tiroteo, es decir, la continuación o el cese del procedimiento, y la disposición de los menores encontrados.

Además de las declaraciones referidas, contamos con otros elementos probatorios; en el caso, el Sumario n° 497 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1, que da cuenta de lo ocurrido ese día 6 de septiembre de 1977, alrededor de las 6 de la mañana, el traslado desde el asiento del Batallón en la localidad de City Bell, partido de La Plata, hasta el barrio Unión Villa España del partido de Berazategui, ambos de la provincia de Buenos Aires, delimitados por las manzanas 26 a 28 y 144 a 148, y, en el caso que nos ocupa, el incidente producido en la vivienda tipo prefabricada situado en la calle 148 entre 27 y 28 de esa zona.

El legajo da cuenta de las declaraciones de varios de los integrantes del Batallón, y participantes del procedimiento cumplido bajo la Orden de Operaciones n° 6/77 de la Subárea de Operaciones 113.1, se cuentan con los informes efectuados en ese sitio y en otros lugares, como ser el Hospital de Quilmes, a raíz del traslado de los soldados heridos y en el caso de Barbusano, su fallecimiento.

El parte circunstanciado que obra a fs. 28 de ese legajo, da cuenta de la intervención del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell

en el operativo montado, específicamente de la Compañía “B” interviniente en el suceso acaecido, y sus respectivos jefes.

Con lo hasta aquí reseñado tenemos por acreditada la presencia de Bazán en el lugar del evento.

Ahora debemos analizar si esa ida hasta el lugar fue algo casual o porque iba todo el Batallón o por el cumplimiento de alguna normativa, que, a priori, demuestren que inequívocamente intervino ya en algún paso anterior, sea en la planificación o cualquier aporte necesario para su ejecución posterior, y entendemos que ambas (intervención anterior y posterior) se adecuan a su caso.

La normativa castrense que conoció y obedeció - sobre la cual nos explayamos en acápites anteriores, de modo que solo aludiremos a algunas de ellas a modo ejemplificativo - no sólo refería de modo genérico a la lucha contra la subversión, sino que puntualmente preveía el apoyo a proporcionar, en ese cometido, por el arma de comunicaciones - a la cual pertenecía el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, según se desprende del RC-3-52 “Datos de referencias técnicos, logísticos y orgánicos para los trabajos de Estado Mayor”, Parte IV, Capítulo IX. Comunicaciones, página 265/7 -, el cual debía concretarse a través de la instalación, operación y mantenimiento de un sistema de comunicaciones; la realización de operaciones electrónicas y la fotocinematografía terrestre (art. 6003 del Reglamento RC-9-1).

Peor también ha quedado demostrado que, a los fines de la lucha contra la subversión, el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, conforme a la Orden de Operaciones n° 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977), en el punto referido a “Misiones” (b.), 2) Particulares, b) Subzona 11, (2): *“Dispondrá bajo control operacional al B. Dep Ara 6 al B Com Cdo 601, a la Ca Op Electro 602 y DNM LA PLATA y SAN MARTÍN, exclusivamente para la LCS debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas*” – pag. 8-21- (el destacado nos pertenece).

Es decir, ya para la puesta en marcha de la Orden referida (mes de junio del año 1977), la Unidad referida pasó a ser parte específica de la “LCS”, es decir, de la “Lucha Contra la Subversión”; por tanto, el procedimiento que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1977, se

corresponde con el cumplimiento estricto de la normativa castrense, careciendo de otras motivaciones que no sean las del objeto señalado.

Además en el mismo documento, en el Apéndice 2 (resumen de la situación del enemigo)…más específicamente en lo referente a la situación de "Montoneros" (punto d. 2) d) estado actual de las columnas – Efectivos), referido a la Columna (25) Sur, donde militaban las víctimas Rodríguez y Jaimez, *"Es la más entera y organizada de las columnas de Montoneros. Ha recibido "Fuerte desgaste", especialmente en el Frente Territorial de su Secretaría Política, quitándole capacidad de captación e inserción, y en su Secretaría Militar"…Efecticos apreciados: 340, Desgaste 35%."*. Por tanto, era un objetivo a tener en cuenta en la inmediatez.

Ello fue avalado por los dichos de Díaz en la audiencia de debate, corroborando los datos aportados, y la situación que se vivía en la zona que luego va a ser objeto de injerencia. La intromisión estatal estaba latente, y sus integrantes lo percibieron así. En apoyo de esta postura, Patricia Quiroga en su declaración en el debate, expresó que su madre por las noches casi no dormía y se la pasaba mirando por la ventana, además de señalar que el día del suceso, directamente los levantó de la cama y los llevó al baño de la casa, el único lugar que podía resistir impactos de bala (ver declaración brindada en juicio, el día 20 de mayo del corriente año).

Además de esta normativa en que basamos la intervención del Batallón 601 en la represión subversiva, contamos con otras actuaciones y reglamentaciones que refieren al grado y cargos relevantes, cumplidos por Bazán.

Así, en la Lista de Revista del Personal Superior, del Libro Histórico de la unidad militar, el orden que registraba Bazán - el segundo sobre un total de 24 oficiales -, es demostrativo del don de mando con el que estaba revestido, debiendo considerarse que su acceso a tal alto puesto se produjo conforme las pautas que rigen la subordinación militar, previstas en el reglamento R V 200-10 Servicio Interno.

En este aspecto, el punto f. del acápite correspondiente a los Conceptos Fundamentales vertidos en la Introducción de esa normativa, reza que *"…Todo subalterno debe obediencia al superior en grado…"* y seguidamente, que *"…independientemente de esta subordinación, existe, a igualdad de grado, la que surge del orden de antigüedad en el mismo, la que se aplica en todo lo concerniente al servicio en general. En este*

sentido, el más moderno debe obediencia al más antiguo, exactamente como si se tratara de un superior en grado. A igualdad de antigüedad, el derecho de mando lo determinará la antigüedad obtenida en el grado inmediatamente inferior; si éste fuera igual, por la antigüedad en los grados sucesivamente inferiores, el orden de mérito de egreso del Colegio Militar de la Nación, la oportunidad de ingreso a la Fuerza y en última instancia, la fecha de nacimiento...".

Así, acreditados a través de la prueba examinada, el desempeño de Bazán como Sub Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 y la relevante posición ocupada en la Lista de Revista del Personal Superior, pasaremos a detallar otros pasajes de las reglamentaciones que especifican al atributo de mando con que contaba, destacando, en particular, las disposiciones atinentes al papel preponderante por él asumido en el plan criminal y sistemático, imperante a la época del suceso que conforma el objeto procesal de autos, destinado a perseguir y aniquilar a los opositores del sistema establecido, referenciándose además, algunos dispositivos relativos a la mentada planificación.

a) La **normativa RC-3-1 (RC – 3- 30) "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores". Público. Ejército Argentino.**

Art. 1001. Comando y Comandante: 1. El comando es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste un militar para ejercer el mando sobre una organización militar…Por extensión llámase también comando al ejercicio de esa autoridad, la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere. - - - 2. El comandante (en los escalones unidad y menores se le designa como jefe) es la persona que ejerce el comando.- - - Para ejercer las funciones de comando, **el comandante será asistido por un segundo comandante...y un estado mayor…**-

Art. 1002. Estado Mayor: 1) **El comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante.** El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva. **Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda.** Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor

hacia su comandante- - -2) El comandante comandará su estado mayor a través de un jefe de estado mayor que lo dirigirá y supervisará.- - - 3) El grado de autoridad que podrá ejercer un estado mayor, variará de acuerdo con el grado de autoridad que le haya sido delegada por el comandante. **Normalmente el comandante delegará autoridad a su estado mayor para que tome resoluciones sobre determinados asuntos que se encuentren comprendidos en las normas de comando**…Dentro de un estado mayor, la autoridad que se delegue a sus miembros variará de acuerdo con….la inminencia de las operaciones…- - -**En el ejercicio de sus funciones el estado mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza**. Dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, **colaborará en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante…**- - -.

Art. 1006. Las operaciones: Es el empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias a fin de cumplimentar una misión determinada.- - -

Art. 2005. 1) Cada tipo de estado mayor tendrá: oficiales y jefes… del estado mayor general, oficiales del estado mayor especial, …- - -b) Los oficiales del estado mayor especial serán miembros del estado mayor que posean conocimientos particulares en asuntos específicos o materias especiales que están incluidas dentro de los amplios campos de interés de los jefes del estado mayor general e íntimamente relacionadas con las armas, tropas técnicas y servicios.

Art. 2013.**Planas Mayores: Las unidades, en vez de estados mayores contarán con planas mayores** que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial. - - -2) Normalmente la plana mayor de las unidades contará con el siguiente personal…**a) El segundo jefe de unidad-ejecutivo, quien en general cumplirá las funciones que le competen al jefe de estado mayor**

(ver artículo 3002) y se desempeñará a la vez como segundo jefe de la unidad.

Art. 3002. El jefe de estado mayor encabezará el estado mayor y será responsable de todas las tareas que ejecutará el estado mayor, de la eficiente y rápida reacción y del esfuerzo coordinado de todos sus miembros. El jefe de estado mayor: 1) preparará e impartirá las normas y procedimientos para el funcionamiento general del estado mayor.- - - 2) dirigirá, supervisará e integrará el trabajo de estado mayor. **El alcance de esta responsabilidad incluirá: a) las actividades que realizarán los jefes del estado mayor y otros miembros del estado mayor,** b) las relaciones entre los jefes del estado mayor general y otros miembros del estado mayor.- - - **4) representará al comandante cuando esté autorizado para ello.**- - - 5) recibirá la resoluciones del comandante y…: c) tomará las medidas necesarias a fin de que los comandantes (jefes) de los elementos dependientes, sean alertados anticipadamente sobre las órdenes que recibirán- - -7) controlará el cumplimiento de las órdenes del comandante. 8) estudiará la situación a fin de estar preparado para hacer frente a futuras contingencias. **9) fiscalizará que todos los miembros del estado mayor le informen sobre cualquier información o proposición que le hayan presentado directamente al comandante y sobre cualquier orden que hubieran recibido directamente de él**.

b) El Reglamento RV 200-10 “Servicio Interno”. Público. Ejército Argentino.

Introducción. I) Objetivos y alcance. Este reglamento establece los conceptos fundamentales así como las disposiciones generales y reglas que rigen el desempeño del personal del Ejército en los comandos, institutos, unidades y organismos que lo integran---.

III. Conceptos fundamentales. A. El Ejército Argentino es una institución que posee una organización particular caracterizada por su solidez, cohesión y **jerarquización**. Su correcto funcionamiento impone el mayor orden, disciplina y responsabilidad a sus integrantes…---. D. **El Mando es el atributo esencial del Militar.** Mandar es para él, ejercer la autoridad con que se halla investido, imponiendo la propia voluntad, a fin de educar, instruir, gobernar y conducir al personal subordinado. Mediante el mando se aúnan esfuerzos, se impone, afianza y mantiene la disciplina… Debe tenerse presente que **mandar no es solamente ordenar, sino**

asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento con el propio ejemplo…El mando es exclusivamente personal…---.

E. **La Disciplina**, base de orden y garantía de éxito, asegura al Ejército el desempeño de su elevada misión…Por eso **debe inculcársela de tal manera que las disposiciones superiores, leyes, reglamentos y órdenes militares sean cumplidas sin vacilación y a los menores impulsos de comando**. La disciplina es en suma una posición espiritual, que se manifiesta por la **subordinación de grado a grado**, el respeto y la obediencia confiada e instantánea a las órdenes del superior…---.

IV. Conceptos generales. G…el que manda, desde que se pone a la cabeza de sus subordinados, habrá de velar por la obediencia en todo e inspirar el valor en los riesgos. ---.

Art.1050. Generalidades. **La plana mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para la conducción integral** (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma… La plana mayor estará compuesta por el Oficial de Personal (S 1), Oficial de Inteligencia (S 2), Oficial de Operaciones (S 3) y Oficial de Logística (S 4) - - -.

Art.1051. **El jefe la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones.**

Art.1052. A través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa**, mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor**, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas. Del mismo modo, los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente. - - -.

c) Operaciones contra Elementos Subversivos (RC – 9 – 1). Reservado, Ejército Argentino.

Art. 1001. Subversión. Se entenderá por tal, a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes…- - -.

Art. 1007 Contrasubversión. …se entenderá por contrasubversión al conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollan las Fuerzas Legales en todos los campos de la conducción nacional, a través de sus organismos componentes (Instituciones y organismos del Estado - Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales) a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar o aniquilar el aparato político-militar del enemigo…- - -.

Art.1008. Objetivos de la contrasubversión. La contrasubversión tendrá como objetivos: …d) **aniquilar** a las organizaciones subversivas…---.

Art. 1009.Las Fuerzas legales. Provienen del potencial nacional y estarán conformadas por el conjunto de personal y medios empleados por el gobierno constituido para hacer frente a la subversión. Incluirán: a)…b) Fuerzas policiales…c) Fuerzas de Seguridad…d) Fuerzas Armadas.- - -.

Art. 1011. Fuerzas policiales. El empleo de las Fuerzas Policiales se circunscribirá a la ejecución de operaciones de seguridad en las zonas urbanas y eventualmente en las rurales. Excepcionalmente podrán ser empleadas en operaciones militares. En tal caso lo harán siempre bajo el control operacional de un comando militar. - - - Para su participación en operaciones de seguridad en zonas rurales y particularmente en operaciones militares, requerirán normalmente el asesoramiento y apoyo de las Fuerzas Armadas.- - -.

Art. 1013. Fuerzas Armadas. a) ***Ejército. Los elementos del Ejército constituirán normalmente la base de la organización de las Fuerzas legales particularmente cuando la subversión haya extendido su accionar y actúe en zonas rurales***…- - - Actuarán fundamentalmente en la ejecución de operaciones militares. Eventualmente lo harán en operaciones de seguridad cuando las fuerzas de Seguridad o Policiales sean insuficientes o exista la posibilidad de que sean o cuando hayan sido sobrepasadas por el accionar de la subversión.- - -. b) Armada Nacional y Fuerza Aérea. La Armada y la Fuerza Aérea, normalmente no tendrán responsabilidad territorial (salvo la correspondiente a sus bases e instalaciones) y el empleo de sus efectivos terrestres se hará bajo el comando o control operacional de un comando de la Fuerza Ejército o un comando conjunto, si se considerara necesario…- - -.

Art. 4003. **Características particulares**. "…la conducción de la lucha contrasubversiva se ajustará a una serie de características particulares, cuya consideración resulta ineludible para quienes asumen la responsabilidad de dirigirla.- - - i) **Aplicación del poder de combate con la máxima violencia**. - - -*Aplicar el poder de combate actuando con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren.* - - - ***La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones sicológicas.*** *Para graduar la violencia, estás las fuerzas de seguridad y policiales****.*** - - -***El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones*** (el destacado nos pertenece).

Art. 4008. **Efectivos a emplear y oportunidad**. *"El concepto de prioridades debe ser tomado con flexibilidad para no incurrir en un empleado demasiado restrictivo, tanto en efectivos como en oportunidad…---En todos los casos, una adecuada organización de las Fuerzas Legales y su oportuno empleo, posibilitará en mayor grado el éxito de las operaciones y por ende impedirá o dificultará el incremento del accionar subversivo.* - - - *El ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente:* - - - *a. Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y …*- - - *b. Simultánea y complementariamente, mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes, en proximidades de los lugares sospechosos.*- - - ***Las operaciones ofensivas más rentables serán las investigaciones y detenciones (allanamientos), los patrullajes, cercos y rastrillajes"*** (el resaltado es nuestro).

Art. 4009. ***Organización de los elementos de la Fuerza Ejército. … la estructura de los elementos de la Fuerza podrá variar desde organizaciones integradas exclusivamente con efectivos del Ejército, hasta otras que cuenten con elementos de otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales, y organismos civiles***…- - -.

Art. 4010. Grado de autoridad del Comandante Militar…a partir del momento en que intervengan efectivos de las Fuerzas Armadas, la totalidad de las Fuerzas Legales que operen en la zona, quedarán bajo la autoridad de un Comandante militar.- - -.

Art. 4011. ***Organización tipo. Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal,*** los cuales podrán ser reforzados con elementos de la propia Fuerza o ajenos a la misma…- - -

Art. 5002. Objetivo y acciones de las operaciones…la intervención de las Fuerzas Armadas, en particular el Ejército, resulta imprescindible, debiendo asumir una acción prioritaria. - - - Su participación activa…podrá estar orientada por los siguientes propósitos y objetivos: Objetivos. 1) Recuperar el dominio de la zona (Restablecer el orden) ... 2) **Aniquilar la subversión**. A. Detectar y eliminar la infraestructura de apoyo. B- Aislar los elementos subversivos…C) Desgastar y **eliminar los elementos activos**. (Mediante acciones de hostigamiento, **que podrán llegar al aniquilamiento** cuando consigan fijarlos)…---.

Art. 5007. Características particulares que deberán ser tenidas en cuenta para el planeamiento de las operaciones.- - -h) Las órdenes. Para preparar órdenes con escaso tiempo, que serán la norma en el ambiente operacional subversivo, los estados mayores y planas mayores deben apreciar por adelantado…- - -Las órdenes verbales serán también normales, sobre todo en los niveles de ejecución. La impartición de éstas debe ser muy precisa y clara…En ningún caso debe faltar la situación, mencionando lo importante referido al oponente y a propia tropa; la misión debe incluir, sin dejar lugar a dudas, qué se debe hacer sobre todo e indefectiblemente para qué, es decir, debe contener en todos los casos la finalidad, la intención o lo que busca con su cumplimiento, el superior que la imparte…- - -Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía; por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad.---Por ejemplo: si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes, se procura preservarlos, etc…- - .

Art. 5008. Conceptos generales…se denominan “operaciones militares” a todas las acciones que realicen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta…---.

Art. 5009. Jurisdicciones territoriales y bases de combate. Cada jurisdicción territorial (subzona, área, subárea o sector) debe estar a cargo de una autoridad militar, sea ésta jefatura de unidad, subunidad independiente,…- - -.

Art. 5020. Participación de las Fuerzas Armadas en las operaciones de seguridad. Aun cuando las Fuerzas Armadas no participen directamente en la ejecución de operaciones de seguridad, ello no significará que se mantengan totalmente al margen de las mismas…- - - Asimismo, podrá ser necesario que las Fuerzas Armadas proporcionen apoyo logístico a las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Policiales, que se encuentren realizando operaciones de seguridad, a fin de incrementar sus capacidades…- - -.

Art. 5030. Investigación y detención. La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas y aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión; descubrir instalaciones, depósitos, lugares de reunión…- - -Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible… - - -

Art. 6013. ***Siendo la conducción de las operaciones y de la inteligencia en todo el territorio nacional responsabilidad primaria de la Fuerza Ejército, es conveniente que cuando efectivos de otras Fuerzas Armadas operen con ésta, permanezcan bajo su control operacional.***- - -.

Art. 6014. Policía Federal Argentina. Elementos de la Policía Federal Argentina participarán en las operaciones contra la subversión, generalmente en operaciones de seguridad y excepcionalmente en operaciones militares.- - -Cuando exista un Comando militar en la zona de acción, normalmente los elementos de la Policía Federal Argentina se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo…- - -.

Art. 6015. Policías Provinciales.- - - Elementos de estas policías participarán en operaciones de seguridad y excepcionalmente lo harán en operaciones militares. - - - Cuando exista un Comando militar en la zona de acción, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo…- - -.

d) La Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) Secreto. Copia n ° 2. Consejo de Defensa. Buenos Aires. 151600 Oct 75. My-25.

5. MISION. Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puesto a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutará la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, **para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas**, a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

6. IDEAS RECTORAS…b) Efectos a lograr. **3) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas** a través de una presión constante sobre ellas **c) Intervención de las FFAA y de Seguridad**. 1) Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas.- - -.

7. MISIONES PARTICULARES. a. Ejército. Operar ofensivamente, a partir de la recepción de las presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para **detectar y aniquilar las organizaciones subversivas** a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. Además:1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. 2) Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina. b) Servicio Penitenciario Nacional. c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales…--.

11. COORDINACIÓN DE LAS OPERACIONES. a. Jurisdicciones. Los Comandos Generales están autorizados a adecuar, previo acuerdo, las actuales jurisdicciones territoriales con la finalidad de lograr un empleo más rentable de los medios disponibles y a establecer las relaciones de comando locales a efectos de asegurar la unidad de acción.

e) La Orden 405/76. Secreto. Cdo Grl Ej (EMGE-Jef III-Op). Buenos Aires 211800 May 76 CPM-234).

3. Ejecución. Instrucciones de coordinación. 2) Acuerdos. Los distintos comandos afectados están autorizados a establecer los acuerdos que sean necesarios a partir de la recepción de la presente orden… 4) Empleo de elementos de las otras FFAA. A) **En principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa 1/75.** B) La participación de las otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. C) En este sentido las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército… ROBERTO EDUARDO VIOLA. General de División. Jefe del EMGE **(todos los resaltados nos pertenecen).**

Ahora bien, del contenido de la frondosa normativa que se ha transcripto, surge que el territorio de operaciones del Ejército Argentino era todo el país, y que a esa fuerza le competía la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo su territorio. Ello seguramente se debió a que los Regimientos se extendían a toda esa área, a diferencia de lo que sucedía con las otras dos Fuerzas.

Por otro lado, también a la luz de la reglamentación que hemos abordado, se impone concluir, respecto de los hechos que conforman el objeto procesal de autos, que Bazán, en su carácter de 2do. Jefe del Batallón Comunicaciones de Comando 601, cumplió funciones vinculadas al plan que culminó con los homicidios de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, como así también con la detención ilegal y tormentos padecidos por Marcela Patricia Quiroga, rol que desempeñó junto con otros militares de alto rango, desplegando cada uno de ellos las tareas propias del cargo desempeñado.

En todas esas disposiciones se advierte que tenía una directa e indelegable misión en el planeamiento, organización, ejecución, dirección y vigilancia, de los operativos militares.

En tal sentido el concepto de operación, abarca un amplio espectro de tareas, desde el análisis de la información de inteligencia, la elaboración de las acciones ofensivas, la movilización del personal, la supervisión y el control de las órdenes emitidas y el asesoramiento al comandante.

En conclusión, de las normas reseñadas se desprende sin hesitación alguna, la responsabilidad primaria del Ejército en todos los actos que involucren la "lucha contra la subversión"; y de ésta a su vez, la del jefe del estado mayor de la Unidad a la que pertenecía.

Ahora bien, al disponerse la intervención de las fuerzas armadas en la denominada "lucha antisubversiva" las acciones desarrolladas tuvieron carácter militar y, por lo tanto, le incumbió a cada uno de los integrantes del Ejército el cumplimiento de las funciones específicas establecidas en los reglamentos y demás normas.

En tal sentido el art. 4011, entre otras disposiciones, estableció: *"Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal…"*

Ergo, al Segundo Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, y por ende el Jefe de la Plana Mayor, le correspondió intervenir con antelación y en la ejecución de las operaciones vinculadas al procedimiento, que concluyeron con la muerte de María Nicasia Rodríguez y Jaimez y la detención ilegal y el padecimiento de tormentos que perjudicaron a Marcela Patricia Quiroga.

La articulación aludida entre los miembros de las fuerzas armadas a la cual pertenecía Bazán, conforme al cargo cumplido por cada uno de ellos, se verificó claramente en los lamentables eventos por los cuales se dictó su condena.

Ya hemos referido en capítulos anteriores, que si bien la Orden de Operaciones 6/77 de la Subárea de Operaciones 113.1 no fue hallada por el Ministerio de Defensa de la Nación, las constancias obrantes a fs. 49 del Anexo N° 1 "Sumario N° 497 del Consejo de Guerra Especial Estable N°1/1" dan cuenta que, al momento de producirse el operativo en el Barrio Unión, Villa España, verificado en cumplimiento de la citada disposición, la Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 " Cnl Conde".

Ahora bien, del mismo legajo se desprende, por otra parte, que el 7 de febrero de 1978, el Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, TCNL Falcón, solicitó al Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, que se autorizara a la unidad a mantener en custodia el material incautado, fundado en las siguientes razones: *"…1. El armamento secuestrado en el operativo en cuestión, es actualmente*

utilizado en operaciones por esta Unidad en el ámbito del Área Operaciones 113 y Subárea Operaciones 1131…” (fs. 46).

Con posterioridad, el 30 de agosto de 1982, el Teniente Coronel Miguel Enrique Chichizola, a cargo en ese momento de la citada guarnición militar, en contestación a un requerimiento efectuado por el Secretario del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, expresó que *“…todo informe al respecto debe ser solicitado a la Jefatura del Área Operacional 113 (RI Mec 7 “ Cnl Conde”) en razón de que en oportunidad de producirse el hecho esta Unidad era Jefatura de la Subárea 1132, bajo control operacional del Área 113, quien absorvía (sic) todos los hechos ocurridos en la jurisdicción…”* (fs. 49 del citado sumario).

De tal modo, sin perjuicio de advertir de las constancias referidas, divergencia en torno a la Subárea sobre la cual el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell ejercía la Jefatura, ello no ocurre con respecto al extremo vinculado a que el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata era el asiento del Área 113, como así también, su consecuente autoridad sobre la jurisdicción, pues los elementos probatorios a los que ya hemos referido en acápites anteriores, y que habremos de destacar en ciertos aspectos atinentes a la superioridad aludida, resultan contestes en este punto.

Así, en la referida nota efectuada por el Jefe de la guarnición militar, Teniente Coronel Chichizola, en agosto de 1982, no sólo expresó que la Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata, sino también que la Unidad a su cargo se encontraba *“…bajo control operacional del Área 113…”*, la cual abarcaba todos los eventos sucedidos en la jurisdicción, al tiempo de verificarse los hechos que conforman el objeto procesal de autos.

También en ese informe se deja constancia que se remitió al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 fotocopia del Parte Circunstanciado elevado al Área Operacional 113 al momento de producirse el hecho.

Contamos además con lo expresado en otros pasajes de la nota suscripta por el TCNL Falcón el 7 de febrero de 1978, en cuanto a que la documentación perteneciente al Registro Nacional de las Personas de Berazategui, secuestrado en el operativo en cuestión, había sido entregada, previa autorización del Área Operacional 113, a la Oficina correspondiente, conforme surge de fs. 46 del legajo militar.

Vemos plasmadas, entonces, en las notas suscriptas por quienes resultaron sucesivamente titulares del Batallón de Comunicaciones 601 de City Bell, la autoridad y el control operacional ejercido por el Regimiento de Infantería Mecanizada n° 7 de La Plata en el Área 113, y con ello, sobre la mentada guarnición.

En tal sentido, el RC-3-1 indica que el control operacional "… *otorga autoridad con limitaciones a un comandante o a un miembro del estado mayor, sobre las fuerzas puestas bajo su control operacional para el cumplimiento de la misión impuesta. El control operacional otorgará autoridad para determinar las relaciones de comando de las fuerzas dependientes, asignarles tareas y dirigirlas para cumplir con la misión. No incluirá responsabilidad o autoridad sobre los respectivos servicios para apoyo de combate, disciplina, organización interna e instrucción…"* (art. 5005, 1. d.).

Tal dependencia operacional ejercida en el área en cuestión, sumada a las características del procedimiento realizado en el Barrio Unión, Villa España, en el que intervinieron todas las formaciones del Batallón (Compañía "A", Compañía "B" y Compañía de Comando y Servicio), junto con numerarios pertenecientes a fuerzas de seguridad y a otras dependencias militares - personal de la policía y agentes del Destacamento de Inteligencia 101-, imponen concluir que la directiva que determinó el operativo, debió generarse por una entidad militar superior a la unidad emplazada en City Bell, con autoridad para coordinar un proceder de tal magnitud.

Más todavía, cuando, por otro lado, no se ha demostrado otra intervención del Batallón en hechos similares, ni tampoco existen indicios de entidad que evidencien que allí funcionó un centro clandestino de detención o de distribución de detenidos, aún para un alojamiento transitorio, como tampoco la existencia de otras causas de la misma índole, en la que se haya comprobado la intervención de alguno de los nombrados.

Ahora bien, recibida la directiva en cuestión en el ámbito de la guarnición militar de la que Bazán era su Segundo Jefe, referida a la captura de individuos considerados oponentes al sistema impuesto por quienes habían tomado el poder el 24 de marzo de 1976 - entre los que se encontraban María Nicasia Rodríguez y su pareja Juan Fernández Amarilla, conforme se explicitó en el acápite correspondiente a la materialidad

ilícita-, su efectiva implementación quedó a cargo de quien ejercía la jefatura de la plana mayor, siendo el nombrado quien debía supervisar y coordinar el accionar de cada integrante en sus distintas funciones: las del S1, S2, S3, y S4, encontrándose incluso presente en el lugar donde sucedieron los hechos.

En lo que respecta al plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - el cual tiñó la realización del operativo ocurrido en el Barrio Unión, Villa España, que culminó con el fallecimiento de Rodríguez y Jaimez y la privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos de Quiroga - quedó sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en los siguientes términos: "*…Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.".* (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

El lamentable derrotero descripto - aprehensión, traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y con las consecuencias que se determinan en el apartado f) -, en el caso de los damnificados de autos Rodríguez y Jaimez, resultó trunco a raíz del enfrentamiento que se produjo entre los nombrados y los miembros del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, que culminó con su fallecimiento, difiriendo este devenir de lo acontecido con la víctima Marcela Patricia Quiroga, quien contaba solamente con 12 años de edad.

La menor, tras ser retirada por personal del Ejército, del baño de la morada en la que había encontrado refugio junto con sus hermanos, durante el cruel operativo sucedido, fue llevada a un patrullero y luego a un camión celular. Transcurrido un breve tiempo, Marcela fue separada de Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, e ingresada al circuito de centros clandestinos de detención, previo ser interrogada acerca de datos de su familia, amistades y demás relaciones, y conducida por diversos domicilios a los fines de “marcar” aquéllos que pertenecían a compañeros políticos de su madre.

El destino padecido por Marcela Patricia resalta aquello que, en la maniobra en la que intervino Bazán, respecto a individuos considerados oponentes al régimen imperante, entre los que se encontraba su progenitora, finalmente no se concretó, en razón de haberse producido su asesinato, a la vez que demuestra, palmariamente, que la Orden de Operaciones 6/77 se trató de aquellas instrucciones transmitidas a través de una cadena de mandos, comprometidas en un plan sistemático para erradicar –“aniquilar”- por cualquier medio, el accionar de diversos grupos debido a su filiación política y/o a su actividad, real o presunta, en actividades subversivas.

Bazán, cumpliendo las funciones propias que le correspondían al revestir la jefatura de la plana mayor de la unidad militar de City Bell, fue quien supervisó y coordinó la operación en concreto que fue antes referida, determinó el modo y sitio donde se llevarían a cabo los hechos -encontrándose incluso presente en el lugar de los acontecimientos- impartiendo directivas, órdenes y recomendaciones concretas para que, finalmente, y en razón de las vicisitudes acontecidas, se consumara la muerte de Rodríguez y Jaimez.

En ese desenlace, cabe afirmar, se vislumbra la responsabilidad directa de quienes tuvieron a cargo la operación desde sus orígenes, de conformidad con los términos de las reglamentaciones que regían el actuar de las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión.

Pues las secuencias del plan criminal que implementaron los altos mandos militares, que culminaba con la "… *amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente...",* deben complementarse con lo dispuesto en el art. 4003 del RC-9-1 denominado *"Operaciones contra Elementos Subversivos"* -que constituyó una especie de *"manual antisubversivo"* para la época-.

Allí, en lo referente a la actitud que tiene que asumir el ejército frente a los denominados *"elementos subversivos"*, se pregona que se debe *"Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren... El ciudadano debe saber que las fuerzas armadas no molestan a quien cumple la ley y es honesto, pero aplican todo su poder de combate contra los enemigos del país. Respecto a éstos y de los proclives a serlo, es necesario que comprendan que es más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles. Se debe tener presente que los agitadores o subversivos potenciales, pueden abandonar posturas pasivas y adoptar procederes activos, si no perciben una firme actitud que les inspire respeto y temor. La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones sicológicas. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales"*.

Íntimamente vinculado con ese aspecto, culmina diciendo a manera de lema que *"El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra esos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones"*.

Con ello, no cabe duda alguna respecto al alcance de la expresión *"aniquilar"*- a la que refiere la normativa militar que ya fue analizada con anterioridad - otorgada por los jefes de la Fuerza que tenía a su cargo, con responsabilidad primaria, la lucha contra la subversión, pues el repaso del

último fragmento transcripto resulta harto elocuente para despejar la incógnita y nos exime de mayores comentarios al respecto.

La directiva sentada por el art. 4003 de la normativa citada, es reiterada en el Reglamento RC-9-51 "Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos", que reza en su art. 3002 que *"…se tratará de abrir el fuego por sorpresa, y a partir de ese instante, deberá ser continuo y cada vez más intenso para lograr el aniquilamiento del oponente…"*.

En definitiva, encontrándose presente en el lugar de los sucesos en cuestión, dotado del poder de mando y de las funciones que lo categorizaban como Segundo Jefe del Batallón, y por ende Jefe del estado mayor, resultó un engranaje esencial en el operativo que determinó el asesinato de los damnificados, al cual suscribió en forma íntegra, teniendo presente absolutamente todas las consecuencias posibles de aquella maniobra criminal.

No es ocioso destacar que, los altos mandos castrenses, sólo respetaron y tenían como guía jurídica, en lo referente a la lucha contra la subversión, las reglamentaciones citadas y como norma de fondo el Código de Justicia Militar, con total prescindencia de las disposiciones de la Constitución Nacional –la que se redujo en su categoría de norma fundamental por las "Actas Institucionales" dictadas por los propios usurpadores del poder- y de los códigos penal y procedimientos. En el caso concreto, el Batallón que integraba Bazán, se mantuvo en la misma línea señalada.

Por otra parte, su rol en el procedimiento se extendió a la aprehensión ilegal de Marcela Quiroga y su sometimiento a tormentos, pues todas esas facetas propias de su función de jefe de plana mayor, se desplegaron también una vez hallada la menor en la finca de Berazategui.

Su participación criminal se patentiza aún más, pues, bajo su autoridad, Marcela Patricia fue retirada por personal del arma a la que pertenecía, y entregada a individuos que, también afiliados al plan sistemático de represión que imperaba en aquella época, asumieron su ingreso en el circuito ilegal de detención. Ello, habida cuenta que desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fue llamado a responder.

Como ya lo hemos descripto, la detención ilegítima comprendida en el plan integral avizorado por Bazán, continuó con la conducción de la

damnificada a efectos de señalar los domicilios pertenecientes a allegados de su progenitora y su posterior ingreso en centros clandestinos de detención - Regimiento de La Tablada, Vesubio y Sheraton -, instancias en que sufrió diversos padecimientos de elevada intensidad, y fue sometida a las condiciones inhumanas de alojamiento que eran propias de esos sitios.

Resulta razonable sostener, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, que el deceso de Rodríguez en el enfrentamiento suscitado, impulsó a quienes estaban dotados de mando y de las atribuciones que debían ejercer conforme a su cargo - entre los cuales se encontraba Bazán- a pergeñar el lamentable derrotero que debió seguir su hija Marcela.

No caben dudas que, hallada la menor en la morada del Barrio Unión, Villa España, fue por ellos calificada, conforme fue ampliamente desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, como un blanco de oportunidad rentable, extremo que exigió una *"…abreviada planificación…"* (confr. art. 6007.b. del RC -9- 51 Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos"), en la que el condenado desplegó un papel fundamental, por la función que cumplía en el carácter Subjefe de la unidad militar y Jefe de Plana Mayor.

Quiroga, en definitiva, cumplió aquella secuencia del plan criminal que comprendía la detención, traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "*…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…"*.

El proceder asumido con la damnificada se contrapone con la medida adoptada para con los otros dos menores, Sergio Quiroga y Marina Angélica Fernández, a quienes sí se puso bajo la órbita de la justicia ordinaria para ser entregados a sus familiares.

En consecuencia, la intervención del Batallón 601, con sus jefes a la cabeza y sus tres compañías, en especial y en el caso la "B", resultó innegable así como la de algunos miembros del Destacamento de Inteligencia 101 y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; a la vez que no ha sido acreditada la intervención de alguna otra dependencia

militar, tal como el Regimiento 7 de Infantería de La Plata o la del Batallón de Infantería de Marina 3, con asiento en la ciudad de Ensenada, que tibiamente esbozaron los imputados Fleba, Lucero y Barreiro, al momento de ampliar su declaración indagatoria en el debate, y que se da de bruces con toda la prueba reseñada y analizada. Tal vez como un vano intento de diluir su comprometida responsabilidad penal, que de ningún modo habrá de tener acogida favorable.

Como ya fue expresado, por su jerarquía, función y el lugar donde desempeñaba sus tareas, Bazán no podía desconocer la existencia de la lucha armada contra la delincuencia subversiva, y concretamente, las secuencias del plan criminal que signaron el destino de María Nicasia Rodríguez, Arturo Alejandrino Jaimez y Marcela Patricia Quiroga.

Desde el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 hasta el día de los hechos del 6 de septiembre de 1977, había transcurrido un prolongado tiempo en el que resultaba sabido y asumido para las fuerzas armadas, y en especial para el ejército argentino por la responsabilidad primaria que le fue impuesta normativamente, que se llevaba adelante todo un plan en miras al aniquilamiento de los calificados como “subversivos o terroristas”. Particularmente, la zona de La Plata, fue uno de los centros llamados “calientes” en este aspecto.

Por tanto, y como colofón de todo lo expuesto, la intervención del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, es merced al cumplimiento de normativa estrictamente castrense, vinculada con el modo criminal de llevar a cabo la lucha contra la subversión y su decidido aniquilamiento, con deliberada decisión de no dar intervención a la justicia federal y/o provincial, y en el caso concreto, el procedimiento efectuado, inusitado, desmedido y con el resultado ya conocido, fue programado con antelación para su cumplimiento, contó con la intervención de Bazán, como Segundo Jefe del Batallón y por ende como Jefe responsable de la plana mayor, tanto en su etapa previa como en su ejecución, en un rol destacado. Ergo, su responsabilidad penal es consecuencia de todo lo reseñado.

Todo ello lo es sin perjuicio que, tal como fue afirmado por los procesados, no se probado otra intervención del Batallón en hechos similares, ni tampoco existen indicios de entidad que demuestren que allí funcionó un centro clandestino de detención o de distribución de detenidos, aún para un alojamiento transitorio, como tampoco la existencia de otras

causas de la misma índole, en la que se haya comprobado la intervención de alguno de los nombrados.

Con lo expuesto, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Bazán en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, y en el acápite correspondiente, respuestas a las articulaciones introducidas por su esmerada defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

3. **Responsabilidad penal de Eduardo Arturo LACIAR**

Eduardo Arturo Laciar fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, y al pago del 25 % de las costas, por resultar coautor de los delitos de homicidio agravado por haber actuado con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez –dos hechos-, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, los que concurren materialmente entre sí (arts.2, 12, 19 –por mayoría-, 29 inc. 3°, 55, 80 inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal, arts. 530, 531, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos aquí tratados, se desempeñó con el grado de Mayor, como S 3 - Oficial de Operaciones - del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, asentado en City Bell, localidad perteneciente al Partido de La Plata. Estos extremos fueron acreditados con las constancias que surgen del informe de calificación correspondiente a los años 1976/1977, obrante en su legajo personal n° 248, que fue debidamente introducido al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario,

Laciar fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna y, adoptando, de esta forma, idéntica postura a la asumida en la etapa instructoria al momento de ser intimado en los términos del art. 294 del código de rito (vide fs.581/3)

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los Dres. Gil y Liva, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación consistente en haber organizado, planeado, dirigido, controlado y supervisado la maniobra criminal acaecida el 6 de septiembre de 1977, que se tradujo en el homicidio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez y la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Laciar, está vinculado al rol que incumbió al Ejército Argentino en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de las fuerzas armadas en ese cometido tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones secretas, reservadas al conocimiento de los integrantes de las fuerzas: Plan Ejército, Placintara, leyes, decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Laciar tenía función de mando, en atención a que era Jefe de Operaciones (S 3) del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, y en tal carácter, integraba la Plana Mayor de ese elemento militar.

En tal sentido, del informe de calificaciones de los años 1975/76 obrante en su legajo personal n° 248, surge que con el grado de Capitán, pasó a continuar sus servicios al Batallón de Comunicaciones de Comando 601, asentado en la localidad de City Bell, el 3 de diciembre de 1975, consignándose la fecha del 24 de idéntico mes y año como *“…Alta en la Unidad, Plana Mayor- S-2/3…”*.

En el apartado referido a la conveniencia de que Laciar permaneciera en el destino, el Jefe de la Unidad, Teniente Coronel Juan Carlos Amiano, expresó su opinión favorable al respecto, habida cuenta que permitiría "… *dar continuidad al equipo jefatura…"*, afirmando de tal modo, la pertenencia del condenado a la primordial estructura de la guarnición militar mencionada, sin perjuicio ello de las disposiciones, atinentes a esa circunstancia, que se desprenden de la normativa militar que se examinará más adelante.

En la foja siguiente, correspondiente al informe de calificación de los años 1976/7, se consigna que Laciar integraba la Plana Mayor, en calidad de S 3, en el mentado destino, como así también, que ascendió al grado de Mayor el 31 de diciembre de 1976, continuando con el mismo grado y cargo en fecha 15 de octubre de 1977.

En esta oportunidad, fue calificado por el desempeño desplegado entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de octubre de 1977, por el Jefe y 2do Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, Teniente Coronel Néstor H. Falcón y Mayor Carlos A. Bazán, respectivamente, quienes lo destacaron como uno de los pocos sobresalientes para su grado, y lo distinguieron, en lo atinente a carácter, espíritu militar, capacidad intelectual, competencia en el mando (en sus funciones) y competencia en el gobierno (en la administración), con un promedio de 100 puntos.

Por otra parte, el atributo de mando del que estaba dotado Laciar, se encuentra ratificado en razón de ocupar el tercer orden, en la Lista de revista del personal superior, actuación que integra el Libro Histórico del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, correspondiente al año 1977, y que fue debidamente introducido al debate.

Adviértase que solo se hallan en los puestos superiores al nombrado, aquellos que actuaban en la unidad militar como Jefe y 2do Jefe, el Tcnl Falcón y el My Bazán.

El orden que registraba Laciar en ese cuadro -el tercero sobre un total de 24 oficiales-, refleja, a las claras, el don de mando con el que estaba revestido, debiendo considerarse que su acceso a tal alto puesto se produjo conforme las pautas que rigen la subordinación militar, previstas en el reglamento R V 200-10 Servicio Interno.

En este aspecto, el punto f. del acápite correspondiente a los Conceptos Fundamentales vertidos en la Introducción de esa normativa,

reza que *"…Todo subalterno debe obediencia al superior en grado…"* y seguidamente, que *"…independientemente de esta subordinación, existe, a igualdad de grado, la que surge del orden de antigüedad en el mismo, la que se aplica en todo lo concerniente al servicio en general. En este sentido, el más moderno debe obediencia al más antiguo, exactamente como si se tratara de un superior en grado. A igualdad de antigüedad, el derecho de mando lo determinará la antigüedad obtenida en el grado inmediatamente inferior; si éste fuera igual, por la antigüedad en los grados sucesivamente inferiores, el orden de mérito de egreso del Colegio Militar de la Nación, la oportunidad de ingreso a la Fuerza y en última instancia, la fecha de nacimiento..."*.

Así, acreditados a través de la prueba examinada, el desempeño de Laciar como Jefe de Operaciones del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 y la relevante posición ocupada en la Lista de revista del personal superior, pasaremos a detallar los pasajes de las reglamentaciones que refieren al atributo de mando con que contaba, destacando, en particular, las disposiciones atinentes al papel preponderante por él asumido en el plan criminal y sistemático, imperante a la época del suceso que conforma el objeto procesal de autos, destinado a perseguir y aniquilar a los opositores del sistema establecido, referenciándose además, algunos dispositivos relativos a la mentada planificación.

a) La normativa RC-3-1 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores". Público. Ejército Argentino.

Art. 1001. Comando y Comandante: 1. El comando es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste un militar para ejercer el mando sobre una organización militar…Por extensión llámase también comando al ejercicio de esa autoridad, la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere. - - - 2. El comandante (en los escalones unidad y menores se le designa como jefe) es la persona que ejerce el comando.- - - Para ejercer las funciones de comando, **el comandante será asistido por un segundo comandante...y un estado mayor…**-

Art. 1002. Estado Mayor: 1) **El comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante.** El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad

proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva. **Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda.** Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor hacia su comandante- - -3) El grado de autoridad que podrá ejercer un estado mayor, variará de acuerdo con el grado de autoridad que le haya sido delegada por el comandante. **Normalmente el comandante delegará autoridad a su estado mayor para que tome resoluciones sobre determinados asuntos que se encuentren comprendidos en las normas de comando**…Dentro de un estado mayor, la autoridad que se delegue a sus miembros variará de acuerdo con….la inminencia de las operaciones…- - -**En el ejercicio de sus funciones el estado mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza**. Dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, **colaborará en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante…**---.

Art. 1006. Las operaciones: Es el empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias a fin de cumplimentar una misión determinada.- - -

Art. 2005. 1) Cada tipo de estado mayor tendrá: oficiales y jefes…del estado mayor general, oficiales del estado mayor especial, …- - -b) Los oficiales del estado mayor especial serán miembros del estado mayor que posean conocimientos particulares en asuntos específicos o materias especiales que están incluidas dentro de los amplios campos de interés de los jefes del estado mayor general e íntimamente relacionadas con las armas, tropas técnicas y servicios.

Art. 2013. **Planas Mayores: Las unidades, en vez de estados mayores contarán con planas mayores** que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial. - - -2) Normalmente la plana mayor de las unidades contará con el siguiente



#29557709#254583118#20200206151342339

personal…d) El oficial de operaciones e instrucción (S-3) que en general cumplirá las funciones que en el estado mayor le corresponden al jefe de operaciones (G-3) y ciertas funciones de operaciones que cumplen los oficiales del estado mayor especial y que no existen en la plana mayor;…- - -f) La coordinación de las actividades de asuntos civiles serán desempeñadas por el S-3 o por otro oficial de la plana mayor que designe el jefe de la Unidad.---

Art. 3007. –Jefe de Operaciones- Conceptos Generales: **El jefe de operaciones (G-3) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones.** - - -

Art. 3008. Funciones:…1) organización: a) confeccionar y mantener al día la nómina de los elementos dependientes, incluyendo su continua revisión para asegurar que la cantidad y tipo de fuerzas disponibles sean adecuadas para cumplir la misión recibida, b) proponer la organización y el equipamiento de las unidades, incluyendo la cantidad y tipos de unidades que deberán ser organizadas…**e) movilización y desmovilización de las unidades que dependan de la fuerza, 2) instrucción: a) preparar y ejecutar los programas, directivas y órdenes de instrucción…- - -3) operaciones: a) efectuar la apreciación de operaciones; b) preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate;** c) integrar el apoyo de fuego y la maniobra táctica; - - -**e) proponer las prioridades para la distribución del personal, abastecimiento y equipos, a los elementos de combate y de apoyo de combate dependientes;- - -g) revisar los planes correspondientes a: … operaciones psicológicas; asuntos civiles;…- - -i) proponer la seguridad en las operaciones que realice la fuerza; j) movimiento de tropas: a. planear, en coordinación con el jefe de logística (G 4) los movimientos de tropas, b. establecer la organización para la marcha, c. establecer prioridades para el desplazamiento de las unidades, d. seleccionar el lugar de destino determinando los tiempos que demandará el movimiento, los horarios y los caminos a utilizar, e. determinar la seguridad durante el movimiento, f.publicar la orden preparatoria y la orden de marcha;** k) planear las operaciones sicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones sicológicas de carácter estratégico

operacional y con las actividades de asuntos civiles; **l) planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, subversión)** - - -n) integrar el apoyo de combate proporcionado por otros elementos del Ejército y por otros integrantes de las fuerzas armadas, con las operaciones tácticas;…- - -.

Art. 4027. Operaciones. Conceptos Generales: 1) El Jefe de Operaciones será principal asesorar (en puridad asesor) del comandante en todos los asuntos relacionados con: a) La organización, instrucción y operaciones de la fuerza.- - -b) El planeamiento y la coordinación de estos aspectos con los comandos tácticos; 2) En los comandos logísticos el director de planes y operaciones asesorará al estado mayor en todos los asuntos relacionados con los planes, procedimientos, normas y programas, desde el punto de vista operacional. Tendrá responsabilidad en la organización, distribución de unidades, en los movimientos y en las inspecciones; 3) A pesar de que las fuerzas se organizan, instruyen y equipan con el propósito principal de empeñarse en el combate, el jefe de operaciones no gozará de una preferencia especial,…**Sin embargo, en situaciones de combate, las actividades que impondrán las operaciones tácticas alcanzarán una primacía, y como resultado de ésta, el jefe de operaciones tendrá un acercamiento mayor con el comandante** - - -5) El jefe de operaciones conocerá completamente las características, capacidades y limitaciones de los elementos de combate y de apoyo de combate dependientes…- - -Al planear las operaciones tácticas coordinará el trabajo con otros órganos del estado mayor...- - -7) Permanentemente el jefe de operaciones mantendrá al jefe de estado mayor y al comandante informados sobre las actividades que caen dentro de su campo de interés y efectuará las proposiciones correspondientes. Asimismo deberá hacer conocer a los otros miembros del estado mayor aquellos aspectos de interés sobre los cuales tiene responsabilidad primaria…- - -9) Las principales responsabilidades del jefe de operaciones estarán dirigidas sobre la organización, la instrucción y las operaciones.- - -

Art. 4028. Organización. 1) Para preparar el plan general de actividades de una fuerza el jefe de operaciones, analizará la misión de la fuerza, determinará las tareas a ser cumplidas y propondrá al comandante un plan que establecerá las responsabilidades para dichas tareas y un horario programado….El plan proporcionará los detalles de la organización de la

fuerza para su cumplimiento. El plan proporcionará los detalles para la asignación de personal y para la adjudicación de armas y equipos críticos y otras instrucciones pertinentes…; 2) El jefe de operaciones solicitará y distribuirá las unidades (elementos) orgánicas y agregadas, de acuerdo con las instrucciones y prioridades establecidas por el comandante y en coordinación con los órganos pertinentes del estado mayor. Propondrá la organización para el combate…- - -.

Art. 4030. Operaciones. En el desempeño de sus funciones el jefe de operaciones deberá: 1) Conocer la situación táctica y orientar al respecto, a los miembros del estado mayor que correspondan. Esto exigirá que conozca y considere: a) Las instrucciones impartidas por los comandos superiores y la misión asignada…b) Las normas y la orientación impartida por el comandante. c) Las proposiciones efectuadas por los comandos dependientes y por los otros miembros del estado mayor.- - -2) Realizar una continua apreciación de situación de operaciones y efectuar al comandante las proposiciones que correspondan…El jefe de operaciones al realizar su apreciación de situación seguirá el mismo método de apreciación que el determinando en este Reglamento para el comandante, con la salvedad que en vez de adoptar resoluciones presentará proposiciones.- - -3) Planear la ejecución de las operaciones tácticas emergentes de la resolución del comandante…Planeará las tareas para los elementos de combate dependientes y distribuirá los planes y órdenes. Las actividades que deberá considerar incluirán: a) Empleo de la potencia de fuego: El jefe de operaciones revisará los planes correspondientes a fin de asegurar que el plan general de maniobra y el plan de apoyo de fuegos estén integrados… La responsabilidad del jefe de operaciones en el análisis de blancos abarcará los aspectos relacionados con la determinación de blancos, la fijación de prioridades para batir los blancos, la especificación de los riesgos a aceptar para la propia tropa…y el análisis de blancos que deberá presentar al comandante para que éste adopte sus resoluciones…m) Movimientos y descansos. El jefe de operaciones…planeará conjuntamente con el jefe de logística los movimientos de tropas y preparará y distribuirá las órdenes correspondientes…4) Supervisión. El jefe de operaciones ejercerá supervisión de estado mayor sobre la ejecución de las operaciones tácticas a efectos de asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones u órdenes que imparta el comandante. La preparación y distribución de una

orden nunca es suficiente por sí misma, se asegurará su cumplimiento mediante el correspondiente control o supervisión que se realizará por medio de contactos o visitas de estado mayor y el análisis de los informes que eleven los elementos dependientes.- - -.

Art. 4033. Informes y registros- - -1) El jefe de operaciones reunirá aquella información que facilite al comandante adoptar sus resoluciones o le posibilite valorizar resultados obtenidos…- - -.

b) El reglamento RV 200-10 "Servicio Interno". Público. Ejército Argentino.

Introducción. I) Objetivos y alcance. Este reglamento establece los conceptos fundamentales así como las disposiciones generales y reglas que rigen el desempeño del personal del Ejército en los comandos, institutos, unidades y organismos que lo integran---.

III. Conceptos fundamentales. A. El Ejército Argentino es una institución que posee una organización particular caracterizada por su solidez, cohesión y **jerarquización**. Su correcto funcionamiento impone el mayor orden, disciplina y responsabilidad a sus integrantes…---. D. **El Mando es el atributo esencial del Militar.** Mandar es para él, ejercer la autoridad con que se halla investido, imponiendo la propia voluntad, a fin de educar, instruir, gobernar y conducir al personal subordinado. Mediante el mando se aúnan esfuerzos, se impone, afianza y mantiene la disciplina…Debe tenerse presente que **mandar no es solamente ordenar, sino asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento** con el propio ejemplo…El mando es exclusivamente personal…---.

E. **La Disciplina**, base de orden y garantía de éxito, asegura al Ejército el desempeño de su elevada misión…Por eso **debe inculcársela de tal manera que las disposiciones superiores, leyes, reglamentos y órdenes militares sean cumplidas sin vacilación y a los menores impulsos de comando**. La disciplina es en suma una posición espiritual, que se manifiesta por la **subordinación de grado a grado**, el respeto y la obediencia confiada e instantánea a las órdenes del superior…---.

IV. Conceptos generales. G…el que manda, desde que se pone a la cabeza de sus subordinados, habrá de velar por la obediencia en todo e inspirar el valor en los riesgos. ---.

Art.1050. Generalidades. **La plana mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para la conducción integral** (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma… **La plana mayor estará compuesta por** el Oficial de Personal (S 1), Oficial de Inteligencia (S 2), **Oficial de Operaciones (S 3)** y Oficial de Logística (S 4) - - -.

Art.1051. **El jefe la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones.**

Art.1052. A través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa**, mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor**, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas. Del mismo modo, los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente. - - -.

Art.1057. Conceptos generales. El **Oficial de Operaciones (S 3) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados** con organización, instrucción y **operaciones.**

Art.1058. Principales funciones. 1) Organización---2) Instrucción. a) Confeccionará y propondrá el Programa de Instrucción de la Unidad (PIU) b) Redactará las órdenes de instrucción---**3) Operaciones. a) Realizará la apreciación de situación de operaciones. b) Preparará y difundirá planes y órdenes de operaciones a quienes corresponda y supervisará su ejecución.** --- c) Revisará los planes y órdenes de apoyo a las operaciones a ejecutar---e) Propondrá la seguridad del cuartel y de las operaciones que realice la unidad, en coordinación con el S 2 en lo concerniente a contrainteligencia y con el S 1 en cuanto a seguridad. f) **Movimiento de tropas:** (1) Planeará, en coordinación con el S 1 y el S 4, el transporte de la unidad o el movimiento con sus propios medios. (2) Propondrá la organización para la marcha (3) Propondrá las prioridades a respetar para el desplazamiento de las subunidades. g) Propondrá el lugar de ubicación del puesto de comando de la unidad, en coordinación con el S 1 y el S 2. 4). Varios. Redactará y propondrá los Procedimientos Operativos Normales de la unidad (PON), sobre organización, instrucción y operaciones.

c) Operaciones contra Elementos Subversivos (RC – 9 – 1). Reservado, Ejército Argentino.

Art. 1001. Subversión. Se entenderá por tal, a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes…- - -.

Art. 1007 Contrasubversión. …se entenderá por contrasubversión al conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollan las Fuerzas Legales en todos los campos de la conducción nacional, a través de sus organismos componentes (Instituciones y organismos del Estado - Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales) a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar o aniquilar el aparato político-militar del enemigo…- - -.

Art.1008. Objetivos de la contrasubversión. La contrasubversión tendrá como objetivos: …d) **aniquilar** a las organizaciones subversivas…---.

Art. 1009.Las Fuerzas legales. Provienen del potencial nacional y estarán conformadas por el conjunto de personal y medios empleados por el gobierno constituido para hacer frente a la subversión. Incluirán: a)…b) Fuerzas policiales…c) Fuerzas de Seguridad…d) Fuerzas Armadas.- - -.

Art. 1011.Fuerzas policiales. El empleo de las Fuerzas Policiales se circunscribirá a la ejecución de operaciones de seguridad en las zonas urbanas y eventualmente en las rurales. Excepcionalmente podrán ser empleadas en operaciones militares. En tal caso lo harán siempre bajo el control operacional de un comando militar. - - - Para su participación en operaciones de seguridad en zonas rurales y particularmente en operaciones militares, requerirán normalmente el asesoramiento y apoyo de las Fuerzas Armadas.- - -.

Art. 1013. Fuerzas Armadas. a) ***Ejército. Los elementos del Ejército constituirán normalmente la base de la organización de las Fuerzas legales particularmente cuando la subversión haya extendido su accionar y actúe en zonas rurales***…- - - Actuarán fundamentalmente en la ejecución de operaciones militares. Eventualmente lo harán en operaciones de seguridad cuando las fuerzas de Seguridad o Policiales sean insuficientes o exista la posibilidad de que sean o cuando hayan sido sobrepasadas por el

accionar de la subversión.- - -. b) Armada Nacional y Fuerza Aérea. La Armada y la Fuerza Aérea, normalmente no tendrán responsabilidad territorial (salvo la correspondiente a sus bases e instalaciones) y el empleo de sus efectivos terrestres se hará bajo el comando o control operacional de un comando de la Fuerza Ejército o un comando conjunto, si se considerara necesario…- - -.

Art. 4009. ***Organización de los elementos de la Fuerza Ejército. … la estructura de los elementos de la Fuerza podrá variar desde organizaciones integradas exclusivamente con efectivos del Ejército, hasta otras que cuenten con elementos de otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales, y organismos civiles***…- - -.

Art. 4010. Grado de autoridad del Comandante Militar…a partir del momento en que intervengan efectivos de las Fuerzas Armadas, la totalidad de las Fuerzas Legales que operen en la zona, quedarán bajo la autoridad de un Comandante militar.- - -.

Art. 4011. ***Organización tipo. Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal,*** los cuales podrán ser reforzados con elementos de la propia Fuerza o ajenos a la misma…- - -

Art.5002. Objetivo y acciones de las operaciones…la intervención de las Fuerzas Armadas, en particular el Ejército, resulta imprescindible, debiendo asumir una acción prioritaria. - - - Su participación activa…podrá estar orientada por los siguientes propósitos y objetivos: Objetivos. 1) Recuperar el dominio de la zona (Restablecer el orden) ... 2) **Aniquilar la subversión**. A. Detectar y eliminar la infraestructura de apoyo. B- Aislar los elementos subversivos…C) Desgastar y **eliminar los elementos activos**. (Mediante acciones de hostigamiento, **que podrán llegar al aniquilamiento** cuando consigan fijarlos)…---.

Art. 5007. Características particulares que deberán ser tenidas en cuenta para el planeamiento de las operaciones.- - -h) Las órdenes. Para preparar órdenes con escaso tiempo, que serán la norma en el ambiente operacional subversivo, los estados mayores y planas mayores deben apreciar por adelantado…- - -Las órdenes verbales serán también normales, sobre todo en los niveles de ejecución. La impartición de éstas debe ser muy precisa y clara…En ningún caso debe faltar la situación, mencionando lo importante referido al oponente y a propia tropa; la misión debe incluir, sin dejar lugar

a dudas, qué se debe hacer sobre todo e indefectiblemente para qué, es decir, debe contener en todos los casos la finalidad, la intención o lo que busca con su cumplimiento, el superior que la imparte…- - -Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía; por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad.---
Por ejemplo: si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes, se procura preservarlos, etc…- - -.

Art. 5008.Conceptos generales…se denominan “operaciones militares” a todas las acciones que realicen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta…---.

Art. 5009. Jurisdicciones territoriales y bases de combate. Cada jurisdicción territorial (subzona, área, subárea o sector) debe estar a cargo de una autoridad militar, sea ésta jefatura de unidad, subunidad independiente,…- - -.

Art. 5020. Participación de las Fuerzas Armadas en las operaciones de seguridad. Aun cuando las Fuerzas Armadas no participen directamente en la ejecución de operaciones de seguridad, ello no significará que se mantengan totalmente al margen de las mismas…- - - Asimismo, podrá ser necesario que las Fuerzas Armadas proporcionen apoyo logístico a las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Policiales, que se encuentren realizando operaciones de seguridad, a fin de incrementar sus capacidades…- - -.

Art. 5030. Investigación y detención. La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas y aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión; descubrir instalaciones, depósitos, lugares de reunión…- - -Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible… - - -

Art. 6013. ***Siendo la conducción de las operaciones y de la inteligencia en todo el territorio nacional responsabilidad primaria de la Fuerza***

Ejército, es conveniente que cuando efectivos de otras Fuerzas Armadas operen con ésta, permanezcan bajo su control operacional.- - -.

Art. 6014. Policía Federal Argentina. Elementos de la Policía Federal Argentina participarán en las operaciones contra la subversión, generalmente en operaciones de seguridad y excepcionalmente en operaciones militares.- - -Cuando exista un Comando militar en la zona de acción, normalmente los elementos de la Policía Federal Argentina se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo…- - -.

Art. 6015. Policías Provinciales.- - - Elementos de estas policías participarán en operaciones de seguridad y excepcionalmente lo harán en operaciones militares. - - - Cuando exista un Comando militar en la zona de acción, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo…- - -.

d) La Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) Secreto. Copia n ° 2. Consejo de Defensa. Buenos Aires. 151600 Oct 75. My-25.

5. MISION. Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puesto a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutará la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, **para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas**, a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

6.IDEAS RECTORAS…b) Efectos a lograr. **3) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas** a través de una presión constante sobre ellas **c) Intervención de las FFAA y de Seguridad**. 1) Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas.- - -.

7. MISIONES PARTICULARES. a. Ejército. Operar ofensivamente, a partir de la recepción de las presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para **detectar y aniquilar las organizaciones subversivas** a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. Además:1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional.2) Conducirá con responsabilidad

primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina.b) Servicio Penitenciario Nacional.c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales…---.

11. COORDINACIÓN DE LAS OPERACIONES. a. Jurisdicciones. Los Comandos Generales están autorizados a adecuar, previo acuerdo, las actuales jurisdicciones territoriales con la finalidad de lograr un empleo más rentable de los medios disponibles y a establecer las relaciones de comando locales a efectos de asegurar la unidad de acción.

e) La Orden 405/76. Secreto. Cdo Grl Ej (EMGE-Jef III-Op). Buenos Aires 211800 May 76 CPM-234).

3. Ejecución. Instrucciones de coordinación. 2) Acuerdos. Los distintos comandos afectados están autorizados a establecer los acuerdos que sean necesarios a partir de la recepción de la presente orden… 4) Empleo de elementos de las otras FFAA. A) **En principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa 1/75.** B) La participación de las otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. C) En este sentido las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército… ROBERTO EDUARDO VIOLA. General de División. Jefe del EMGE **(todos lo resaltados nos pertenecen).**

Ahora bien, del contenido de la frondosa normativa que se ha transcripto, surge que el territorio de operaciones del Ejército Argentino era todo el país, y que a esa fuerza le competía la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo su territorio. Ello seguramente se debió a que los Regimientos se extendían a toda esa área, a diferencia de lo que sucedía con las otras dos Fuerzas.

Por otra lado, también a la luz de la reglamentación que hemos abordado, se impone concluir, respecto de los hechos que conforman el objeto procesal de autos, que Laciar cumplió - en su carácter de S 3 del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, emplazado en la localidad

de City Bell -, funciones vinculadas a la apreciación, preparación, supervisión y control del plan que culminó con los homicidios de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, como así también con la detención ilegal y tormentos padecidos por Marcela Patricia Quiroga, rol que desempeñó junto con otros militares de alto rango, desplegando cada uno de ellos las tareas propias del cargo desempeñado.

En todas esas disposiciones se advierte que tenía una directa e indelegable misión en el planeamiento, organización, ejecución, dirección y vigilancia, de los operativos militares.

En tal sentido el concepto de operación, abarca un amplio espectro de tareas, desde el análisis de la información de inteligencia, la elaboración de las acciones ofensivas, la movilización del personal, la supervisión y el control de las órdenes emitidas y el asesoramiento al comandante.

Nótese que dentro de las funciones del S 3 se encontraba planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, subversión); es decir las operaciones militares…que fueran necesarias para *"…aniquilar el accionar de los elementos subversivos…"*.

En conclusión, de las normas reseñadas se desprende sin hesitación alguna, la responsabilidad primaria del Ejército en todos los actos que involucren la "lucha contra la subversión"; y de ésta a su vez, la del Jefe de Operaciones de una plana mayor en funciones, y más precisamente la de Eduardo Arturo Laciar.

Ahora bien, al disponerse la intervención de las fuerzas armadas en la denominada "lucha antisubversiva" las acciones desarrolladas tuvieron carácter militar y, por lo tanto, le incumbió a cada uno de los integrantes del Ejército el cumplimiento de las funciones específicas establecidas en los reglamentos y demás normas.

En tal sentido el art. 4011, entre otras disposiciones, estableció: *"Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal…"*

Ergo, al jefe de operaciones del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, le correspondió diagramar, supervisar, controlar, movilizar los efectivos y analizar la inteligencia en relación con la ejecución de las operaciones vinculadas con los damnificados de autos, que concluyeron con la muerte de María Nicasia Rodríguez y Jaimez y la

detención ilegal y el padecimiento de tormentos que perjudicaron a Marcela Patricia Quiroga.

La articulación aludida entre los miembros de las fuerzas armadas a la cual pertenecía Laciar, conforme al cargo cumplido por cada uno de ellos, se verificó claramente en los lamentables eventos por los cuales se dictó su condena.

Ya hemos referido en capítulos anteriores, que si bien la Orden de Operaciones 6/77 de la Subárea de Operaciones 113.1 no fue hallada por el Ministerio de Defensa de la Nación, las constancias obrantes a fs. 49 del Anexo N° 1 "Sumario N° 497 del Consejo de Guerra Especial Estable N°1/1" dan cuenta que, al momento de producirse el operativo en el Barrio Unión, Villa España, verificado en cumplimiento de la citada disposición, la Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 " Cnl Conde".

Ahora bien, del mismo legajo se desprende, por otra parte, que el 7 de febrero de 1978, el Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, TCNL Falcón, solicitó al Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, que se autorizara a la unidad a mantener en custodia el material incautado, fundado en las siguientes razones: *"…1. El armamento secuestrado en el operativo en cuestión, es actualmente utilizado en operaciones por esta Unidad en el ámbito del Área Operaciones 113 y Subárea Operaciones 1131…"* (fs. 46).

Con posterioridad, el 30 de agosto de 1982, el Teniente Coronel Miguel Enrique Chichizola, a cargo en ese momento de la citada guarnición militar, en contestación a un requerimiento efectuado por el Secretario del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, expresó que *"…todo informe al respecto debe ser solicitado a la Jefatura del Área Operacional 113 (RI Mec 7 " Cnl Conde") en razón de que en oportunidad de producirse el hecho esta Unidad era Jefatura de la Subárea 1132, bajo control operacional del Área 113, quien absorvía (sic) todos los hechos ocurridos en la jurisdicción…"* (fs. 49 del citado sumario).

De tal modo, sin perjuicio de advertir de las constancias referidas, divergencia en torno a la Subárea sobre la cual el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell ejercía la Jefatura, ello no ocurre con respecto al extremo vinculado a que el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata era el asiento del Área 113, como así también, su

consecuente autoridad sobre la jurisdicción, pues los elementos probatorios a los que ya hemos referido en acápites anteriores, y que habremos de destacar en ciertos aspectos atinentes a la superioridad aludida, resultan contestes en este punto.

Así, en la referida nota efectuada por el Jefe de la guarnición militar, Teniente Coronel Chichizola, en agosto de 1982, no sólo expresó que la Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata, sino también que la Unidad a su cargo se encontraba *"…bajo control operacional del Área 113…"*, la cual abarcaba todos los eventos sucedidos en la jurisdicción, al tiempo de verificarse los hechos que conforman el objeto procesal de autos.

También en ese informe se deja constancia que se remitió al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 fotocopia del Parte Circunstanciado elevado al Área Operacional 113 al momento de producirse el hecho.

Contamos además con lo expresado en otros pasajes de la nota suscripta por el TCNL Falcón el 7 de febrero de 1978, en cuanto a que la documentación perteneciente al Registro Nacional de las Personas de Berazategui, secuestrado en el operativo en cuestión, había sido entregada, previa autorización del Área Operacional 113, a la Oficina correspondiente, conforme surge de fs. 46 del legajo militar.

Vemos plasmadas, entonces, en las notas suscriptas por quienes resultaron sucesivamente titulares del Batallón de Comunicaciones 601 de City Bell, la autoridad y el control operacional ejercido por el Regimiento de Infantería Mecanizada n° 7 de La Plata en el Área 113, y con ello, sobre la mentada guarnición.

En tal sentido, el RC-3-1 indica que el control operacional *"… otorga autoridad con limitaciones a un comandante o a un miembro del estado mayor, sobre las fuerzas puestas bajo su control operacional para el cumplimiento de la misión impuesta. El control operacional otorgará autoridad para determinar las relaciones de comando de las fuerzas dependientes, asignarles tareas y dirigirlas para cumplir con la misión. No incluirá responsabilidad o autoridad sobre los respectivos servicios para apoyo de combate, disciplina, organización interna e instrucción…"* (art. 5005, 1. d.).

Tal dependencia operacional ejercida en el área en cuestión, sumada a las características del procedimiento realizado en el Barrio Unión, Villa

España, en el que intervinieron todas las formaciones del Batallón (Compañía “A”, Compañía “B” y Compañía de Comando y Servicio), junto con numerarios pertenecientes a fuerzas de seguridad y a otras dependencias militares - personal de la policía y agentes del Destacamento de Inteligencia 101-, imponen concluir que la directiva que determinó el operativo, debió generarse por una entidad militar superior a la unidad emplazada en City Bell, con autoridad para coordinar un proceder de tal magnitud.

Más todavía, cuando, por otro lado, no se ha demostrado otra intervención del Batallón en hechos similares, ni tampoco existen indicios de entidad que evidencien que allí funcionó un centro clandestino de detención o de distribución de detenidos, aún para un alojamiento transitorio, como tampoco la existencia de otras causas de la misma índole, en la que se haya comprobado la intervención de alguno de los nombrados.

Ahora bien, recibida la directiva en cuestión en el ámbito de la guarnición militar en la que revistaba Laciar, referida a la captura de individuos considerados oponentes al sistema impuesto por quienes habían tomado el poder el 24 de marzo de 1976 - entre los que se encontraban María Nicasia Rodríguez y su pareja Juan Fernández Amarilla, conforme se explicitó en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita-, su efectiva implementación quedó a cargo de quien ejercía su jefatura y los miembros de la plana mayor, siendo el nombrado quien, en su función de S 3, conforme a la normativa ampliamente examinada, participó en su organización, planeamiento, dirección, control y supervisión, encontrándose incluso presente en el lugar donde sucedieron los hechos.

En tal sentido, Carlos Alberto Bazán, - cuya declaración indagatoria formulada en la etapa instructoria, obrante a fs.640/2, se incorporó al debate en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación-, indicó en esa oportunidad que el Oficial de Operaciones era quien hacía las órdenes.

A su turno, su consorte de causa Daniel Leonardo Lucero, en la deposición que efectuó el 7 de septiembre de 1977, en el Anexo N° 1 “Sumario N° 497 del Consejo de Guerra Especial Estable N°1/1” (Legajo de Prueba FLP 34000243/2011/43), que luce a fs. 5/6, afirmó que *“…pasa por el frente de la vivienda en cuestión y se dirige en compañía del Mayor Don Eduardo Arturo Laciar a un terreno baldío lindero donde ve a otro*

NN herido mortalmente…"; extremo que confirmó en la declaración indagatoria que prestó en el debate oral y público, cuando manifestó que en el operativo que se realizó a la luz del día, estaba reunido, en la calle que estaba como límite entre las dos Compañías, con el Jefe de la Compañía Comando y Servicios que, a su vez, cumplía las funciones de Jefe Logístico, Badías, y con el Oficial de Operaciones, Laciar.

A ello se adiciona que su consorte de causa Ángel Francisco Fleba, al momento de ampliar su declaración indagatoria el 21 de agosto de 2019, no sólo ratificó que el Oficial de Operaciones era el responsable de la planificación de la operación desarrollada el 6 de septiembre de 1977, junto con el Jefe de la Unidad, sino que también afirmó la presencia del Mayor Laciar – que cumplía justamente ese cargo -, en el lugar donde sucedieron los lamentables eventos.

Lo recordó adoptando un accionar distintivo, consistente en impartir la orden de iniciar el procedimiento, con lo cual queda demostrada otra arista del importante rol que ocupaba, pues fue el encargado *in situ* de determinar el comienzo del operativo, llevado a cabo por numerosos efectivos.

Ahora bien, en lo que respecta al plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas - el cual tiñó la realización del operativo ocurrido en el Barrio Unión, Villa España, que culminó con el fallecimiento de Rodríguez y Jaimez y la privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos de Quiroga - , quedó sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en los siguientes términos: "*…Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras*

personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.”. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

El lamentable derrotero descripto - aprehensión, traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y con las consecuencias que se determinan en el apartado f) -, en el caso de los damnificados de autos Rodríguez y Jaimez, resultó trunco a raíz del enfrentamiento que se produjo entre los nombrados y los miembros del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, que culminó con su fallecimiento, difiriendo este devenir de lo acontecido con la víctima Quiroga, quien contaba solamente con 12 años de edad.

La menor, tras ser retirada por personal del Ejército, del baño de la morada en la que había encontrado refugio junto con sus hermanos, durante el cruel operativo sucedido, fue llevada a un patrullero y luego a un camión celular. Transcurrido un breve tiempo, Marcela fue separada de Sergio Fabián y Marina Angélica, e ingresada al circuito de centros clandestinos de detención, previo ser interrogada acerca de datos de su familia, amistades y demás relaciones, y conducida por diversos domicilios a los fines de “marcar” aquéllos que pertenecían a compañeros políticos de su madre.

El destino padecido por Marcela Patricia resalta aquello que, previsto y organizado por el condenado Laciar respecto a individuos considerados oponentes al régimen imperante, entre los que se encontraba su progenitora, finalmente no se concretó, en razón de haberse producido su asesinato, a la vez que demuestra, palmariamente, que la Orden de

Operaciones 6/77 se trató de aquellas instrucciones transmitidas a través de una cadena de mandos, comprometidas en un plan sistemático para erradicar –“aniquilar”- por cualquier medio, el accionar de diversos grupos debido a su filiación política y/o a su actividad, real o presunta, en actividades subversivas.

Laciar, cumpliendo las funciones propias que le correspondían al revestir el cargo de S 3 en la unidad militar de City Bell, fue quien planeó la operación en concreto que fue antes referida, determinó el modo y sitio donde se llevarían a cabo los hechos, supervisó su realización -encontrándose incluso presente en el lugar de los acontecimientos- y controló todo el desarrollo del operativo, impartiendo, desde su posición directiva, las órdenes y recomendaciones concretas para que, finalmente, y en razón de las vicisitudes acontecidas, se consumara la muerte de Rodríguez y Jaimez.

En ese desenlace, cabe afirmar, se vislumbra la responsabilidad directa de quien organizó la operación, de conformidad con los términos de las reglamentaciones que regían el actuar de las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión.

Pues las secuencias del plan criminal que implementaron los altos mandos militares, que culminaba con la “… *amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente...”*, deben complementarse con lo dispuesto en el art. 4003 del RC-9-1 denominado *“Operaciones contra Elementos Subversivos”* -que constituyó una especie de *“manual antisubversivo”* para la época-.

Allí, en lo referente a la actitud que tiene que asumir el ejército frente a los denominados *“elementos subversivos”*, se pregona que se debe *“Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren... El ciudadano debe saber que las fuerzas armadas no molestan a quien cumple la ley y es honesto, pero aplican todo su poder de combate contra los enemigos del país. Respecto a éstos y de los proclives a serlo, es necesario que comprendan que es más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles. Se debe tener presente que los agitadores o subversivos potenciales, pueden abandonar posturas pasivas y adoptar procederes activos, si no perciben*

una firme actitud que les inspire respeto y temor. La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones sicológicas. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales".

Íntimamente vinculado con ese aspecto, culmina diciendo a manera de lema que *"El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra esos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones"*.

Con ello, no cabe duda alguna respecto al alcance de la expresión *"aniquilar"*- a la que refiere la normativa militar que ya fue analizada con anterioridad - otorgada por los jefes de la Fuerza que tenía a su cargo, con responsabilidad primaria, la lucha contra la subversión, pues el repaso del último fragmento transcripto resulta harto elocuente para despejar la incógnita y nos exime de mayores comentarios al respecto.

La directiva sentada por el art.4003 de la normativa citada, es reiterada en el Reglamento RC-9-51 "Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos", que reza en su art.3002 que *"…se tratará de abrir el fuego por sorpresa, y a partir de ese instante, deberá ser continuo y cada vez más intenso para lograr el aniquilamiento del oponente…"*.

Con todo ello, resulta razonable concluir que Laciar, conforme al grado y cargo desplegados, al planificar, organizar e implementar el operativo en cuestión, suscribió en forma íntegra, y tuvo presente absolutamente todas las consecuencias posibles de aquella maniobra criminal, es decir, el designio de alojamiento en centro clandestino, el padecimiento de tormentos, con la posibilidad de ser muerto o desaparecido, puesto a disposición de juez o PEN, o liberado, luego de que se obtuviera la información necesaria a los fines de la "lucha contra la subversión", incluida en toda esta secuencia, la posibilidad de la muerte anticipada, en el supuesto de verificarse la situación contemplada en el art. 4003 del reglamento RC 9-1.

En definitiva, encontrándose presente en el lugar de los sucesos en cuestión, dotado del poder de mando y de las funciones propias del S 3 que lo categorizaban como el principal miembro del estado mayor que tenía responsabilidad primaria sobre todos los aspectos vinculados a las

operaciones (art. 3007 del Reglamento RC 3 1), resultó un engranaje esencial en el operativo que determinó el asesinato de los damnificados.

Por otra parte, ese rol en la organización, planeamiento, dirección, control y supervisión de la maniobra integral que asumió Laciar, se extendió a la aprehensión ilegal de Quiroga y su sometimiento a tormentos, pues todas esas facetas propias de su función de jefe de operaciones, se desplegaron también una vez hallada la menor en la finca de Berazategui.

Su participación criminal se patentiza aún más, pues, bajo su autoridad, Marcela Patricia, fue retirada por personal del arma a la que pertenecía, y entregada a individuos que, también afiliados al plan sistemático de represión que imperaba en aquella época, asumieron su ingreso en el circuito ilegal de detención. Ello, habida cuenta que desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fue llamado a responder.

Como ya lo hemos descripto, la detención ilegítima comprendida en el plan integral avizorado por Laciar, continuó con la conducción de la damnificada a efectos de señalar los domicilios pertenecientes a allegados de su progenitora y su posterior ingreso en centros clandestinos de detención - Regimiento de La Tablada, Vesubio y Sheraton -, instancias en que sufrió diversos padecimientos de elevada intensidad, y fue sometida a las condiciones inhumanas de alojamiento que eran propias de esos sitios.

Resulta razonable sostener, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, que el deceso de Rodríguez en el enfrentamiento suscitado, impulsó a quienes estaban dotados de mando y de las atribuciones que debían ejercer conforme a su cargo - entre los cuales se encontraba Laciar - a pergeñar el lamentable derrotero que debió seguir su hija Marcela.

No caben dudas que, hallada la menor en la morada del Barrio Unión, Villa España, fue por ellos calificada, conforme fue ampliamente desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, como un blanco de oportunidad rentable, extremo que exigió una *"…abreviada planificación…"* (confr. art. 6007.b. del RC -9- 51 "Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos"), en la que el condenado desplegó un papel fundamental, por la función que cumplía en el carácter de S 3.

Quiroga, en definitiva, cumplió aquella secuencia del plan criminal que comprendía la detención, traslado a lugares situados dentro de unidades

militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "*…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…*".

El proceder asumido con la damnificada se contrapone con la medida adoptada para con los otros dos menores, Sergio Quiroga y Marina Angélica Fernández, a quienes sí se puso bajo la órbita de la justicia ordinaria, para ser entregados a sus familiares.

En mérito de lo expuesto, resulta razonable sostener que Laciar no era un mero integrante de la plana mayor, sino un conspicuo conocedor y ejecutor de las funciones del S3, cuya normativa ya ha sido analizada; por lo cual no resulta admisible admitir que no supiera las secuencias del plan criminal que signaron el destino de María Nicasia Rodríguez, Arturo Alejandrino Jaimez y Marcela Patricia Quiroga.

No resulta creíble que a pesar de ser un militar de carrera y con lo que estaba ocurriendo en el país en ese momento, desconociera cualquier circunstancia relativa a la lucha antisubversiva después del 24 de marzo de 1976.

Al momento exacto de los sucesos - 6 de septiembre de 1977 – ya habían transcurrido poco más de diecisiete meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, formaba parte del Ejército que tomó el poder y cumplió con el acatamiento de las diversas reglamentaciones examinadas, registrándose de su legajo personal, además, la aprobación de cursos específicos, tales como los titulados Básico de Comando y Auxiliar de Estado Mayor, en 1974 y 1975, respectivamente.

La normativa castrense que conoció y obedeció - sobre la cual nos explayamos en acápites anteriores, de modo que solo referiremos a algunas de ellas a modo ejemplificativo - no sólo refería de modo genérico a la lucha contra la subversión, sino que puntualmente preveía el apoyo a proporcionar, en ese cometido, por el arma de comunicaciones - a la cual pertenecía el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, según se desprende del RC-3-52 "Datos de referencias técnicos, logísticos y orgánicos para los trabajos de Estado Mayor", Parte IV, Capítulo IX. Comunicaciones, página 265/7 -, el cual debía concretarse a través de la

instalación, operación y mantenimiento de un sistema de comunicaciones; la realización de operaciones electrónicas y la fotocinematografía terrestre (art.6003 del Reglamento RC-9-1).

También la Orden de Operaciones n° 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977) refería en el punto referido a "Misiones" (b.), 2) Particulares, b) Subzona 11, (2): *"Dispondrá bajo control operacional al B. Dep Ara 6, al B Com Cdo 601, a la Ca Op Electro 602 y DNM LA PLATA y SAN MARTÍN, exclusivamente para la LCS debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas*" –pag. 8-21- (el destacado nos pertenece).

Es decir, ya para la puesta en marcha de la Orden mencionada (mes de junio del año 1977), la Unidad referida pasó a ser parte específica de la LCS - de la Lucha Contra la Subversión -, por tanto, el procedimiento que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1977, se corresponde con el cumplimiento estricto de la normativa castrense, careciendo de otras motivaciones que no sean las del objeto señalado.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Laciar en los presentes sucesos, como así también haber dado aquí, y en el acápite correspondiente, respuestas a las articulaciones introducidas por su esmerada defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

4. **<u>Responsabilidad penal de Ángel Francisco FLEBA</u>**

Ángel Francisco Fleba fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, y al pago del 25 % de las costas, por resultar coautor de los delitos de homicidio agravado por haber actuado con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez –dos hechos-, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, los que concurren

materialmente entre sí (arts.2, 12, 19 –por mayoría-, 29 inc. 3°, 55, 80 inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal, arts. 530, 531, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

El nombrado, a la época de producción de los hechos aquí tratados, ostentaba el grado de Teniente Primero, y revistaba como S 2 -Oficial de Inteligencia - del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, asentado en City Bell, Partido de La Plata. En cuanto a cursos realizados “Seg. para S 2 de las Unidades de la Fuerza Ej.”, cursado en la Ec. Inteligencia, dirigido por Dir.Ec.Icia, desde el 2/11/76 al 3/12/76, obteniendo una calificación de 83,233 (v. fs 78 vta.).

Todo ello se encuentra materializado con las constancias que obran en su legajo personal n° 307, especialmente el informe de calificación correspondiente a los años 1976/1977, que fue debidamente introducido al debate.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Fleba fue convocado a prestar declaración indagatoria, mas en ese momento no hizo uso de tal derecho y se incorporó al debate la declaración que había prestado ante la instrucción de fs. 643/646; con posterioridad, en la audiencia del día 21 de agosto de 2019 requirió ampliar su versión de los hechos, lo que efectivamente realizó.

En su declaración ampliatoria dijo que, el hecho se inició el día 5 de septiembre porque la unidad donde prestaba servicios, el Teniente Coronel Falcón, jefe de Unidad, iba a hacer una actividad de rutina al día siguiente, el 6, en Villa España, Berazategui; esa actividad de rutina consistía en que iban a controlar e identificar a la población en el lugar asignado al Batallón, que eran aproximadamente 12 manzanas; se desplazaron al lugar en la madrugada del día 6, arriban aproximadamente a las 5 de la mañana; los soldados, suboficiales y oficiales que iban fueron distribuidos en los lugares asignados, su tarea era la de recorrer el sector, las calles laterales, para comprobar que los soldados, oficiales y suboficiales no se salieran del sector, se dio la orden de inicio, 6.30 aproximadamente, como por su actividad no tenía mando de tropa, no tenía soldados, oficiales ni suboficiales a cargo, inició el recorrido caminando, mientras observaba que

los suboficiales cumplieran con su tarea; destacó que el suboficial se identificaba golpeando la puerta de la vivienda, diciendo “ejército argentino…”; inició su desplazamiento por calle 148, escuchó que en una o dos casas decían “ejército argentino…”.

Dijo que, iban con uniforme de combate, casco y fusil, se desplazaron todos en vehículos militares, había muchos patrulleros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que conformaban el cerco; cuando caminaba, escuchó disparos y una fuerte explosión que pudo ser compatible con la de una granada; en ese momento, su reacción fue la de regresar al lugar corriendo, ya se había iniciado el intercambio de disparos con la casa y con la gente que estaba cubriendo el cerco; llegó al lugar, se pone a cubierto detrás de una columna, y frente a donde él se encontraba, a 4 ó 5 metros, un soldado tirado boca arriba, y a la izquierda del mismo otro soldado cuerpo a tierra, el soldado le dijo “ estoy herido”, entonces, ya que esto era una actividad de combate, le dijo “salte soldado, que yo lo voy a cubrir…”, como la orden era que iban sin el proyectil cargado, cargó su fusil y disparó al aire, el soldado no salió de la posición, se quedó tirado en el suelo, le vuelve a gritar con energía “salte soldado que yo lo cubro…”.

Prosiguió relatando que en ese momento se levantó y recibió un fuerte impacto en el guardamanos del fusil que se le arrancó de la mano, le pegó en el casco y el pómulo derecho, se le cayó delante suyo y quedó tirado en la zanja; le seguían disparando, le arrojaron una granada que quedó a 1 metro o metro y medio pero la misma no explotó, hasta que escuchó que de su lado izquierdo dicen “alto el fuego…”; aclara que cuando se dice esto, por razones de seguridad, todo el personal en inmediaciones debe repetirlo.

Para ese momento, se hizo presente el Jefe del Batallón, el Capitán Badías, y una ambulancia; observó que el soldado que estaba en tierra al que le gritó, se incorporó y se dirigió a la ambulancia, pero el que estaba tirado boca arriba no se movía; concurrió personal del grupo de sanidad, dos enfermeros y colocaron arriba de una camilla al soldado, y uno de los enfermeros vino a su lugar, porque tenía la mano con todos puntos rojos, producto de las astillas del guardamanos del fusil, que le quedaron incrustadas.

Siguió narrando que, ya había mucha gente, se había conformado un cerco policial: estaban Falcón y oficiales y suboficiales de la policía, otro

personal de mayor jerarquía que dialogaban, y del frente de la vivienda se abrió la puerta hacia adentro y 3 menores salen caminando, transcurridos 2 ó 3 segundos, un personal militar con el uniforme y casco, se paró en la puerta pero saliendo de la casa. Inmediatamente, personas vestidas de civil corren hacia donde estaban los chicos, eran 2 ó 3, y los replegaron hacia donde estaba la ambulancia, entre los soldados comentaban que en el fondo del terreno de la casa, había dos personas abatidas.

Continuó relatando que el Jefe del Batallón le ordena que se retire, porque se hacían cargo del lugar otros efectivos militares y la Policía de la provincia; es así que ellos salieron y a él lo acompañaron a otra ambulancia, a unos 100 metros, para curarle su mano izquierda.

Respecto del operativo dijo que, lo que hicieron era una actividad de rutina, de control e identificación de población que se hacía normal, control de tránsito, de población, eran actividades normales y fueron sorprendidos por los disparos de la vivienda. Que cuando se habla de un "procedimiento", es un término netamente castrense, que figura en el reglamento militar, una patrulla, o una identificación de población, son procedimientos normales y de rutina que hacía el Batallón; todos los procedimientos que hacía el Batallón, se hacían con el uniforme de combate, con vehículos de la dotación y portando el armamento que les correspondía: el fusil FAL. Luego que sucedió este episodio, las compañías continuaron con el procedimiento, se retiraron exclusivamente del lugar donde ocurrió el hecho.

En ese momento tenía 28 años, era Teniente Primero; en el establecimiento militar, desempeñó funciones de "S2" Oficial de Inteligencia, aclarando que no tenía la especialidad de inteligencia para llevarla a cabo, ya que hay que realizar un curso de dos años, por lo tanto el Jefe del Batallón le ordenó hacer un curso de 20 días, pero para implementar las medidas de seguridad del personal y de los bienes materiales dentro de la unidad, esto fue en 1977, ese curso lo hizo en noviembre o diciembre del año 76.

Sus actividades estaban relacionadas con la seguridad de los bienes materiales, por ejemplo de la sala de armas, del parque automotor, entre otras; debía controlar que lo escrito en un procedimiento normal se cumpliese; se hacía hincapié en la seguridad perimetral e iluminación del cuartel; era un elemento asesor del jefe del batallón y contralor, verificaba

que esas medidas se cumplieran; como miembro de la Plana Mayor respondía, como lo hacen el Oficial de Personal, de Logística, de Operaciones, al Jefe de Batallón, al Teniente Coronel Falcón.

En esos meses que actuó de Oficial de Inteligencia, no hubo ningún inconveniente, se cumplieron las órdenes relacionadas con la seguridad; antes de éste, nunca participó de una actividad de esa magnitud.

Volviendo al operativo, dijo que en el lugar estuvieron presente el Jefe del Batallón, el Segundo Jefe, el Mayor Laciar, el Oficial Logístico que era el Capitán Badías, Lucero y Barreiro que eran de la Compañía que estaba realizando el procedimiento; en el momento del tiroteo no ve a Lucero, y a Barreiro lo alcanza a ver cuando se repliega el soldado hacia la ambulancia.

Ante divergencias surgidas con su declaración anterior de fs. 644 vta./645, se le prestó lectura a las partes pertinentes, aclarando que, respecto al comienzo tiroteo, pasó frente a la casa, siguió caminado, escuchó disparos y volvió, se paró frente a la casa y ahí le dispararon, viendo que los soldados ya estaban abatidos en su regreso al lugar; habrán pasado 15 segundos entre un momento y otro, porque los hizo a la carrera. En cuanto a si conversó con sus compañeros después del hecho, el Jefe del Batallón sólo les informó que la policía se había hecho cargo de la situación y de la casa, y de los menores dijo que se hacía cargo otro personal de la policía de la provincia; en ese entonces no sabía que había centros clandestinos de detención, lo desconocía.

Finalmente concluyó que, en relación a sus funciones como S2, no participó de esa planificación porque era responsabilidad exclusiva del Jefe de Operaciones, el jefe de operaciones lo hacía con el jefe de unidad, quien era el responsable de impartir las órdenes. Administrativamente esto se disponía, había una orden de operaciones por escrito, la firmaba el jefe de Batallón, y, con el jefe de operaciones, ambos planifican la operación; dijo que no pertenecía a ninguna Compañía sino a la Plana Mayor, sin tener ni soldados ni oficiales ni suboficiales a su cargo. Finalmente, expresó que, no tenía ningún tipo de responsabilidad de la muerte de las dos personas, como así tampoco del destino de los menores, ya que no tuvo ningún tipo de contactos con ellos, ni en ese momento ni con posterioridad.

Ahora bien, a pesar de los denodados esfuerzos desplegados por los Dres. Gil y Liva, en ocasión de pronunciarse en los términos del art. 393

del Código Procesal Penal de la Nación, todos ellos afines a demostrar la ajenidad y la ausencia de culpabilidad de su pupilo procesal en los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación consistente en haber planificado, estudiado, dirigido y ejecutado las tareas previas a la maniobra criminal acaecida el 6 de septiembre de 1977, que se tradujo en el homicidio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez y la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, lo ubican en el núcleo de las acciones en infracción a la ley penal antes detalladas.

La postura defensista descripta contrasta con lo debidamente acreditado a través de la prueba introducida al debate y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso.

Así, el primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Fleba en este caso y la de sus consortes de causa, está vinculado al rol que incumbió al Ejército Argentino en la denominada "lucha contra la subversión". La intervención de las fuerzas armadas en ese cometido tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones secretas, reservadas al conocimiento de los integrantes de las fuerzas: Plan Ejército, Placintara, leyes, decretos, reglamentos, etc.

En ese entramado criminal, determinamos que Fleba tenía función de mando, en atención a que era Jefe de Inteligencia (S 2) del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, y en tal carácter, integraba la Plana Mayor de ese elemento militar.

En tal sentido, del informe de calificaciones de los años 1975/76 obrante en su legajo personal n° 307, surge que, con el grado de Teniente, pasó a continuar sus servicios al Batallón de Comunicaciones de Comando 601, asentado en la localidad de City Bell, el 3 de diciembre de 1975, consignándose la fecha del 4 de idéntico mes y año como *"…Alta en la Unidad, Co "B" J Secc Rod" (fs. 74).*

En el apartado referido a la conveniencia de que Fleba permaneciera en el destino, el Jefe de la Unidad, Teniente Coronel Juan Carlos Amiano, expresó con un rotundo *"sí"* su opinión favorable al respecto, afirmando de tal modo la importancia del condenado en la primordial estructura de la guarnición militar mencionada.

En la foja 78, correspondiente al informe de calificación de los años 1976/7, se consigna que Fleba integraba la Plana Mayor, en calidad de S 2, en el mismo destino, siendo ascendido al grado de Teniente Primero el 31 de diciembre de 1976, continuando con el mismo grado y cargo en fecha 15 de octubre de 1977.

En esta oportunidad, fue calificado por el desempeño desplegado entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de octubre de 1977, por el Jefe y 2do Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, Teniente Coronel Néstor H. Falcón, Mayor Carlos A. Bazán y también por el Mayor Edgardo Laciar, quien para ese entonces era el Oficial de Operaciones. Se lo destacó como *"uno de los pocos sobresalientes para su grado"*, y lo distinguieron, en lo atinente a carácter, espíritu militar, capacidad intelectual, competencia en el mando (en sus funciones) y competencia en el gobierno (en la administración), con un promedio de 100 puntos.

Por otra parte, el atributo de mando del que estaba dotado Fleba, se encuentra ratificado en razón de ocupar el octavo lugar, en la Lista de revista del personal superior, actuación que integra el Libro Histórico del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, correspondiente al año 1977, y que fue debidamente introducido al debate.

Adviértase que se hallan en los puestos superiores al nombrado, aquellos que actuaban en la unidad militar como Jefe y 2do Jefe, el Teniente Coronel Falcón y el Mayor Bazán, y otros oficiales de jerarquía y rango igual o superior al nombrado, tal los casos del resto de los integrantes de la plana mayor y jefes de compañías: Laciar, Badías, Albergucci, Romano y Lucero.

El orden que registraba Fleba en ese cuadro, denota el don de mando con el que estaba revestido, debiendo considerarse que su acceso a tal alto puesto se produjo conforme las pautas que rigen la subordinación militar, previstas en el reglamento R V 200-10 Servicio Interno.

En este aspecto, el punto f. del acápite correspondiente a los Conceptos Fundamentales vertidos en la Introducción de esa normativa, reza que *"…Todo subalterno debe obediencia al superior en grado…"* y seguidamente, que *"…independientemente de esta subordinación, existe, a igualdad de grado, la que surge del orden de antigüedad en el mismo, la que se aplica en todo lo concerniente al servicio en general. En este sentido, el más moderno debe obediencia al más antiguo, exactamente*

como si se tratara de un superior en grado. A igualdad de antigüedad, el derecho de mando lo determinará la antigüedad obtenida en el grado inmediatamente inferior; si éste fuera igual, por la antigüedad en los grados sucesivamente inferiores, el orden de mérito de egreso del Colegio Militar de la Nación, la oportunidad de ingreso a la Fuerza y en última instancia, la fecha de nacimiento...".

Así, acreditados a través de la prueba examinada, el desempeño de Fleba como Jefe de Inteligencia del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 y la relevante posición ocupada en la Lista de revista del personal superior, pasaremos a detallar los pasajes de las reglamentaciones que refieren al atributo de mando con que contaba, destacando, en particular, las disposiciones atinentes al papel preponderante por él asumido en el plan criminal y sistemático, por la importancia de área de "Inteligencia" para la época del suceso que conforma el objeto procesal de autos, destinado a perseguir y aniquilar a los opositores del sistema establecido, referenciándose además, algunos dispositivos relativos a la mentada planificación.

a) La **normativa RC-3-1 "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores". Público. Ejército Argentino.**

Art. 1001. Comando y Comandante: 1. El comando es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste un militar para ejercer el mando sobre una organización militar…Por extensión llámase también comando al ejercicio de esa autoridad, la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación, instrucción, operaciones, gobierno, administración y control se refiere. - - - 2. El comandante (en los escalones unidad y menores se le designa como jefe) es la persona que ejerce el comando.- - - Para ejercer las funciones de comando, **el comandante será asistido por un segundo comandante...y un estado mayor…**-

Art. 1002. Estado Mayor: 1) **El comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante.** El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva. **Entre el comandante y su estado mayor deberá existir la compenetración más profunda.** Sus relaciones tendrán como base la confianza del comandante en su estado mayor y la disciplina y franqueza intelectual del estado mayor

hacia su comandante- - -3) El grado de autoridad que podrá ejercer un estado mayor, variará de acuerdo con el grado de autoridad que le haya sido delegada por el comandante. **Normalmente el comandante delegará autoridad a su estado mayor para que tome resoluciones sobre determinados asuntos que se encuentren comprendidos en las normas de comando**…Dentro de un estado mayor, la autoridad que se delegue a sus miembros variará de acuerdo con….la inminencia de las operaciones…- - **-En el ejercicio de sus funciones el estado mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza**. Dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, **colaborará en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante…**- -.

Art. 1006. Las operaciones: Es el empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias a fin de cumplimentar una misión determinada.- - -

Art. 2005. 1) Cada tipo de estado mayor tendrá: oficiales y jefes… del estado mayor general, oficiales del estado mayor especial, …- - -b) Los oficiales del estado mayor especial serán miembros del estado mayor que posean conocimientos particulares en asuntos específicos o materias especiales que están incluidas dentro de los amplios campos de interés de los jefes del estado mayor general e íntimamente relacionadas con las armas, tropas técnicas y servicios.

Art. 2013.**Planas Mayores: Las unidades, en vez de estados mayores contarán con planas mayores** que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial. - - -2) Normalmente la plana mayor de las unidades contará con el siguiente personal…c) El oficial de inteligencia (S-2) que en general cumplirá las mismas funciones que le competen, en un estado mayor, al jefe de inteligencia (G-2)…- - -

Art. 3005. –JEFE DE INTELIGENCIA (G-2)- Conceptos Generales: **El jefe de inteligencia (G-2) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo, las condiciones meteorológicas y el terreno**. Las consideraciones fundamentales que gobernarán los asuntos de inteligencia en el estado mayor, serán las siguientes: a) La inteligencia deberá ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la misión de la fuerza; b) todos los elementos de las armas, tropas técnicas y servicios realizarán actividades de inteligencia**; c) la inteligencia estará íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas.- - -Además el jefe de inteligencia (G-2) desarrollará otras operaciones relacionadas con los órganos encargados de la contrainteligencia y de la producción de inteligencia.**

Art. 3006. **Funciones:** Las principales funciones del jefe de inteligencia (G-2), serán las siguientes: **1) Producción de inteligencia. Dirigirá las actividades para la reunión de la información y su procesamiento para transformarla en inteligencia incluyendo la inteligencia técnica, electrónica y de comunicaciones, el archivo, valorización e interpretación de dicha inteligencia**. Sus responsabilidades específicas incluirán: **a) La preparación de planes y órdenes para la reunión de información, incluyendo la adquisición de blancos y la vigilancia de combate**; b) proponer al comandante los elementos esenciales de formación; c) la supervisión y coordinación de las actividades para la reunión de información a cargo de la fuerza…**d) integración del esfuerzo de reunión de información realizada por otros elementos del Ejército y por elementos de los otros componentes de las fuerzas armadas, como el que realiza la propia fuerza, 2) utilización de la información de inteligencia: distribuirá la inteligencia e información al comandante y a aquellos otros que la necesiten en la oportunidad más conveniente para su aprovechamiento.** Sus responsabilidades específicas incluirán: **a) la apreciación de los efectos que el terreno ejercerá sobre las operaciones fundamentales del enemigo y las propias; b) la apreciación de las capacidades enemigas y sus vulnerabilidades incluyendo la que se aprecia como más probable, que adopte el enemigo…- - -3) contrainteligencia:** Comprenderá la dirección de los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de

inteligencia del enemigo (actuales y probables), la protección de la información contra el espionaje del personal contra la subversión y de las instalaciones y materiales contra el sabotaje: **….; b) el planeamiento en coordinación con otros miembros del estado mayor, de los métodos y procedimientos a utilizar para engañar al enemigo y desarrollo de la parte de contrainteligencia correspondiente**; 4) Varios: a) **los aspectos de inteligencia en: a) Las actividades de guerrilla;…e) el planeamiento y supervisión de la instrucción de inteligencia y contrainteligencia en el personal a sus órdenes, y en coordinación con el jefe de operaciones (G-3) dentro de la fuerza**.- - -.

Art. 4011. INTELIGENCIA. Conceptos Generales. **1) El jefe de inteligencia (G-2) será el principal miembro del Estado Mayor, que tendrá responsabilidad primaria, sobre todos los aspectos relacionados con el enemigo,…**, que influirán en la resolución del comandante sobre el empleo de sus fuerzas y en la seguridad de las mismas. Esta función será común a todos los tipos de comando. 2) Las funciones de inteligencia y contrainteligencia, será una parte integrada de las operaciones de cada unidad e individuo y todos los oficiales del estado mayor, tendrán responsabilidad de inteligencia y contrainteligencia….---3) **El jefe de inteligencia tendrá responsabilidad con la inteligencia militar, que incluirá la inteligencia de combate y la inteligencia estratégica** …-

Art. 4013 Reunión de información**. 1) El jefe de inteligencia, supervisará y coordinará las actividades de reunión de información de la fuerza**…- - -2) El jefe de inteligencia por medio de visitas o informes se mantendrá informado de los planes, de los medios de reunión dependientes, a efectos de asegurar su adecuado complimiento, de los pedidos y órdenes de reunión y podrá hacer los ajustes necesarios.

Art. 4014. **Proceso de información. El jefe de inteligencia dispondrá que la información reunida, sea procesada para transformarla en inteligencia. Este proceso comprenderá 3 etapas: el registro, la valorización y la interpretación.**

Art. 4016. **Uso de la inteligencia. La inteligencia obtenida será utilizada: a) por el estado mayor en sus respectivas apreciaciones de situación, proposiciones y planes. b) por el comandante para adoptar sus resoluciones y para evitar la sorpresa; c) por el jefe de inteligencia**

y sus auxiliares en la valorización e interpretación de otras informaciones.

Art. 4017. **Preparación de planes y órdenes. 1) El jefe de inteligencia, en cumplimiento de sus funciones, determinará las capacidades del enemigo que puedan interferir las operaciones propias y las vulnerabilidades que presente, para su explotación.- - -5) El jefe de inteligencia preparará y mantendrá actualizado, un plan de reunión y aquellos planes (exploración aérea y terrestre, de vigilancia y de observación) que sean necesarios para complementarlo a fin de asegurar una completa integración de los esfuerzos de todos los medios de reunión…**---6) El jefe de inteligencia preparará el anexo de inteligencia a la orden (plan) de operaciones como otro medio que le permitirá transmitir los requerimientos y órdenes de inteligencia….- - -**7) a) Las principales fuentes de información del jefe de inteligencia incluirán: a. actividades del enemigo, b. prisioneros de guerra;…e. documentos y materiales enemigos capturados;…g. proyectiles sin explotar y fragmentos;**…8) Una de las principales consideraciones en las actividades de inteligencia será encontrar blancos apropiados para el empleo eficaz de la potencia de fuego de la fuerza. La adquisición de blancos con suficientes detalles como para permitir la utilización eficaz de las armas…**10) El jefe de inteligencia coordinará la reunión de toda la información sobre el enemigo a través del plan de reunión, de los planes de observación, de los planes de exploración, de los planes de vigilancia y planes de patrullaje. Tendrá en cuenta la doctrina del enemigo, su orden de batalla y organizaciones, sus armas, sus procedimientos y las personalidades enemigas.- - -El jefe de inteligencia cumplirá sus funciones en íntimo contacto con el jefe de operaciones a fin de asegurar que los esfuerzos de adquisición de blancos, estén coordinados con los cursos de acción propuestos o con las operaciones de la fuerza y que se dispondrá de tropas para reunir información. La información utilizada para el análisis de blanco también será empleada para determinar las capacidades y vulnerabilidades del enemigo.**

Art. 4024. **Contrainteligencia.** 1) El jefe de inteligencia, al preparar el plan de contrainteligencia deberá considerar básicamente, la seguridad de la fuerza. - - - **a) El plan de contrainteligencia se basará en las capacidades del enemigo para obtener información sobre las**

actividades propias...- - - **La apreciación de situación de contrainteligencia, le permitirá planear las medidas para destruir o neutralizar la eficacia de las capacidades del enemigo.**

b) El reglamento RV 200-10 "Servicio Interno". Público. Ejército Argentino.

Introducción. I) Objetivos y alcance. Este reglamento establece los conceptos fundamentales así como las disposiciones generales y reglas que rigen el desempeño del personal del Ejército en los comandos, institutos, unidades y organismos que lo integran---.

III. Conceptos fundamentales. A. El Ejército Argentino es una institución que posee una organización particular caracterizada por su solidez, cohesión y **jerarquización**. Su correcto funcionamiento impone el mayor orden, disciplina y responsabilidad a sus integrantes…---. D. **El Mando es el atributo esencial del Militar.** Mandar es para él, ejercer la autoridad con que se halla investido, imponiendo la propia voluntad, a fin de educar, instruir, gobernar y conducir al personal subordinado. Mediante el mando se aúnan esfuerzos, se impone, afianza y mantiene la disciplina… Debe tenerse presente que **mandar no es solamente ordenar, sino asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento** con el propio ejemplo…El mando es exclusivamente personal…---.

E. **La Disciplina**, base de orden y garantía de éxito, asegura al Ejército el desempeño de su elevada misión…Por eso **debe inculcársela de tal manera que las disposiciones superiores, leyes, reglamentos y órdenes militares sean cumplidas sin vacilación y a los menores impulsos de comando**. La disciplina es en suma una posición espiritual, que se manifiesta por la **subordinación de grado a grado**, el respeto y la obediencia confiada e instantánea a las órdenes del superior…---.

IV. Conceptos generales. G…el que manda, desde que se pone a la cabeza de sus subordinados, habrá de velar por la obediencia en todo e inspirar el valor en los riesgos. ---.

Art.1050. Generalidades. **La plana mayor de la unidad al mando del 2do jefe, constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para la conducción integral** (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.) de la misma… **La plana mayor estará compuesta por** el

Oficial de Personal (S 1), **Oficial de Inteligencia (S 2),** Oficial de Operaciones (S 3) y Oficial de Logística (S 4) - - -.

Art.1051. **El jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones.**

Art.1052. A través del 2do jefe u ocasionalmente en forma directa**, mantendrá estrecha relación con los oficiales de su plana mayor**, fomentando en ellos las francas apreciaciones y la libre expresión de sus ideas. Del mismo modo, los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente.- - -

Art.1055. OFICIAL DE INTELIGENCIA (S 2) Conceptos generales. El **Oficial de Inteligencia (S 2) será el miembro de la plana mayor que tendrá responsabilidad primaria en todos los aspectos relacionados con el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia.**

Art.1056. Principales funciones. 1) Colaborará con el jefe de unidad y lo asesorará para satisfacer las responsabilidades de inteligencia que competen a éste. Esta contribución deberá hacerse en forma continua y dinámica. - - -2) Dirigirá las tareas de inteligencia de la Unidad. - - -3) Preparará y efectuará las apreciaciones de situación de inteligencia y de contrainteligencia….- - -8) **Instruirá al personal que realiza tareas de inteligencia en la unidad y en coordinación con el S 3, confeccionará el plan de instrucción de inteligencia a impartir al resto de las cuadros y tropas**…- - - 1) Redactará y propondrá o actualizará los Procedimientos Operativos Normales de la Unidad (PON) relacionados con aspectos de su competencia…-

c) Operaciones contra Elementos Subversivos (RC – 9 – 1). Reservado, Ejército Argentino.

Art. 1001. Subversión. Se entenderá por tal, a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes…- - -.

Art. 1007 Contrasubversión. …se entenderá por contrasubversión al conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollan las Fuerzas

Legales en todos los campos de la conducción nacional, a través de sus organismos componentes (Instituciones y organismos del Estado - Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales) a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar o aniquilar el aparato político-militar del enemigo…- - -.

Art.1008. Objetivos de la contrasubversión. La contrasubversión tendrá como objetivos: …d) **aniquilar** a las organizaciones subversivas…---.

Art. 1009. Las Fuerzas legales. Provienen del potencial nacional y estarán conformadas por el conjunto de personal y medios empleados por el gobierno constituido para hacer frente a la subversión. Incluirán: a)…b) Fuerzas policiales…c) Fuerzas de Seguridad…d) Fuerzas Armadas.- - -.

Art. 1011. Fuerzas policiales. El empleo de las Fuerzas Policiales se circunscribirá a la ejecución de operaciones de seguridad en las zonas urbanas y eventualmente en las rurales. Excepcionalmente podrán ser empleadas en operaciones militares. En tal caso lo harán siempre bajo el control operacional de un comando militar. - - - Para su participación en operaciones de seguridad en zonas rurales y particularmente en operaciones militares, requerirán normalmente el asesoramiento y apoyo de las Fuerzas Armadas.- - -.

Art. 1013. Fuerzas Armadas. a) ***Ejército. Los elementos del Ejército constituirán normalmente la base de la organización de las Fuerzas legales particularmente cuando la subversión haya extendido su accionar y actúe en zonas rurales***…- - - Actuarán fundamentalmente en la ejecución de operaciones militares. Eventualmente lo harán en operaciones de seguridad cuando las fuerzas de Seguridad o Policiales sean insuficientes o exista la posibilidad de que sean o cuando hayan sido sobrepasadas por el accionar de la subversión.- - -. b) Armada Nacional y Fuerza Aérea. La Armada y la Fuerza Aérea, normalmente no tendrán responsabilidad territorial (salvo la correspondiente a sus bases e instalaciones) y el empleo de sus efectivos terrestres se hará bajo el comando o control operacional de un comando de la Fuerza Ejército o un comando conjunto, si se considerara necesario…- - -.

Art. 4009. ***Organización de los elementos de la Fuerza Ejército. … la estructura de los elementos de la Fuerza podrá variar desde***

organizaciones integradas exclusivamente con efectivos del Ejército, hasta otras que cuenten con elementos de otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales, y organismos civiles…- - -.

Art. 4010. Grado de autoridad del Comandante Militar…a partir del momento en que intervengan efectivos de las Fuerzas Armadas, la totalidad de las Fuerzas Legales que operen en la zona, quedarán bajo la autoridad de un Comandante militar.- - -.

Art. 4011. ***Organización tipo. Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal,*** los cuales podrán ser reforzados con elementos de la propia Fuerza o ajenos a la misma…- - -

Art.5002. Objetivo y acciones de las operaciones…la intervención de las Fuerzas Armadas, en particular el Ejército, resulta imprescindible, debiendo asumir una acción prioritaria. - - - Su participación activa…podrá estar orientada por los siguientes propósitos y objetivos: Objetivos. 1) Recuperar el dominio de la zona (Restablecer el orden) ... 2) **Aniquilar la subversión**. A. Detectar y eliminar la infraestructura de apoyo. B- Aislar los elementos subversivos…C) Desgastar y **eliminar los elementos activos**. (Mediante acciones de hostigamiento, **que podrán llegar al aniquilamiento** cuando consigan fijarlos)…---.

Art. 5007. Características particulares que deberán ser tenidas en cuenta para el planeamiento de las operaciones.- - -h) Las órdenes. **Para preparar órdenes con escaso tiempo, que serán la norma en el ambiente operacional subversivo, los estados mayores y planas mayores deben apreciar por adelantado**…- - -Las órdenes verbales serán también normales, sobre todo en los niveles de ejecución. La impartición de éstas debe ser muy precisa y clara…**En ningún caso debe faltar la situación, mencionando lo importante referido al oponente y a propia tropa; la misión debe incluir, sin dejar lugar a dudas, qué se debe hacer sobre todo e indefectiblemente para qué, es decir, debe contener en todos los casos la finalidad, la intención o lo que busca con su cumplimiento, el superior que la imparte…**- - -Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía; por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad.---

Por ejemplo: si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes, se procura preservarlos, etc…- - -.

Art.5008. Conceptos generales…se denominan “operaciones militares” a todas las acciones que realicen las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta…---.

Art. 5009. Jurisdicciones territoriales y bases de combate. Cada jurisdicción territorial (subzona, área, subárea o sector) debe estar a cargo de una autoridad militar, sea ésta jefatura de unidad, subunidad independiente…- - -.

Art. 5020. Participación de las Fuerzas Armadas en las operaciones de seguridad. Aun cuando las Fuerzas Armadas no participen directamente en la ejecución de operaciones de seguridad, ello no significará que se mantengan totalmente al margen de las mismas…- - - Asimismo, podrá ser necesario que las Fuerzas Armadas proporcionen apoyo logístico a las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Policiales, que se encuentren realizando operaciones de seguridad, a fin de incrementar sus capacidades…- - -.

Art. 5030. Investigación y detención. La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas y aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión; descubrir instalaciones, depósitos, lugares de reunión…- - -Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible… - - -

Art. 6013. ***Siendo la conducción de las operaciones y de la inteligencia en todo el territorio nacional responsabilidad primaria de la Fuerza Ejército, es conveniente que cuando efectivos de otras Fuerzas Armadas operen con ésta, permanezcan bajo su control operacional.***- - -.

Art. 6014. Policía Federal Argentina. Elementos de la Policía Federal Argentina participarán en las operaciones contra la subversión, generalmente en operaciones de seguridad y excepcionalmente en operaciones militares.- - -Cuando exista un Comando militar en la zona de

acción, normalmente los elementos de la Policía Federal Argentina se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo…- - -.

Art. 6015. Policías Provinciales.- - - Elementos de estas policías participarán en operaciones de seguridad y excepcionalmente lo harán en operaciones militares. - - - Cuando exista un Comando militar en la zona de acción, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo…- - -.

d) La Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) Secreto. Copia n ° 2. Consejo de Defensa. Buenos Aires. 151600 Oct 75. My-25.

5. MISION. Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puesto a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutará la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, **para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas**, a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

6. IDEAS RECTORAS…b) Efectos a lograr. **3) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas** a través de una presión constante sobre ellas **c) Intervención de las FFAA y de Seguridad**. 1) Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas.- - -.

7. MISIONES PARTICULARES. a. Ejército. Operar ofensivamente, a partir de la recepción de las presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para **detectar y aniquilar las organizaciones subversivas** a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. Además:1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. 2) Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina. b) Servicio Penitenciario Nacional. c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales…---

11. COORDINACIÓN DE LAS OPERACIONES. a. Jurisdicciones. Los Comandos Generales están autorizados a adecuar, previo acuerdo, las actuales jurisdicciones territoriales con la finalidad de lograr un empleo más rentable de los medios disponibles y a establecer las relaciones de comando locales a efectos de asegurar la unidad de acción.

e) La Orden 405/76. Secreto. Cdo Grl Ej (EMGE-Jef III-Op). Buenos Aires 211800 May 76 CPM-234).

3. Ejecución. Instrucciones de coordinación. 2) Acuerdos. Los distintos comandos afectados están autorizados a establecer los acuerdos que sean necesarios a partir de la recepción de la presente orden… 4) Empleo de elementos de las otras FFAA. A) **En principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa 1/75.** B) La participación de las otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. C) En este sentido las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército…ROBERTO EDUARDO VIOLA. General de División. Jefe del EMGE **(todos lo resaltados nos pertenecen).**

Ahora bien, del contenido de la frondosa normativa que se ha transcripto, surge que el territorio de operaciones del Ejército Argentino era todo el país, y que a esa fuerza le competía la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo su territorio. Ello seguramente se debió a que los Regimientos se extendían a toda esa área, a diferencia de lo que sucedía con las otras dos Fuerzas.

Por otra lado, también a la luz de la reglamentación que hemos abordado, se impone concluir, respecto de los hechos que conforman el objeto procesal de autos, que Fleba cumplió - en su carácter de S 2 del Batallón de Comunicaciones de Comando 601-, funciones vinculadas a la propia tarea de inteligencia previa, es decir al estudio, planeamiento dirección y ejecución de esta tarea, que se plasmó finalmente en el procedimiento que culminó con los homicidios de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, como así también con la detención ilegal y tormentos padecidos por Marcela Patricia Quiroga, rol que desempeñó

junto con otros militares de alto rango, desplegando cada uno de ellos las tareas propias del cargo desempeñado.

En todas esas disposiciones se advierte que tenía una directa e indelegable misión en el planeamiento, estudio y organización previa del procedimiento, de los operativos militares.

En tal sentido el concepto de operación, abarca un amplio espectro de tareas, y ésta da comienzo con el análisis de la información de inteligencia –la tarea propia de Fleba- que va a servir de base a la elaboración de las acciones ofensivas, la movilización del personal, la supervisión y el control de las órdenes emitidas y el asesoramiento al comandante, a efectuarse por otros integrantes de la plana mayor, y por los Jefes de la Unidad.

En conclusión, de las normas reseñadas se desprende sin hesitación alguna, la responsabilidad primaria del Ejército en todos los actos que involucren la "lucha contra la subversión"; y de ésta a su vez, la del Jefe de Inteligencia de una plana mayor en funciones, y más precisamente la de Ángel Francisco Fleba.

Ahora bien, al disponerse la intervención de las fuerzas armadas en la denominada "lucha antisubversiva" las acciones desarrolladas tuvieron carácter militar y, por lo tanto, le incumbió a cada uno de los integrantes del Ejército el cumplimiento de las funciones específicas establecidas en los reglamentos y demás normas.

En tal sentido el art. 4011, entre otras disposiciones, estableció: *"Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal…"*

Ergo, al jefe de inteligencia del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, le correspondió el estudio, planificación, dirección y ejecución de la tarea previa, que luego se plasmó en la ejecución de las operaciones vinculadas con los damnificados de autos, y que concluyeron con la muerte de María Nicasia Rodríguez y Jaimez y la detención ilegal y el padecimiento de tormentos que perjudicaron a Marcela Patricia Quiroga.

La articulación aludida entre los miembros de las fuerzas armadas a la cual pertenecía Fleba, conforme al cargo cumplido por cada uno de ellos, se verificó claramente en los lamentables eventos por los cuales se dictó su condena.

Ya hemos referido en capítulos anteriores, que si bien la Orden de Operaciones 6/77 de la Subárea de Operaciones 113.1 no fue hallada por el Ministerio de Defensa de la Nación, las constancias obrantes a fs. 49 del Anexo N° 1 “Sumario N° 497 del Consejo de Guerra Especial Estable N°1/1” dan cuenta que, al momento de producirse el operativo en el Barrio Unión, Villa España, verificado en cumplimiento de la citada disposición, la Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 “ Cnl Conde”.

Ahora bien, del mismo legajo se desprende, por otra parte, que el 7 de febrero de 1978, el Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, TCNL Falcón, solicitó al Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, que se autorizara a la unidad a mantener en custodia el material incautado, fundado en las siguientes razones: *“…1. El armamento secuestrado en el operativo en cuestión, es actualmente utilizado en operaciones por esta Unidad en el ámbito del Área Operaciones 113 y Subárea Operaciones 1131…”* (fs. 46).

Con posterioridad, el 30 de agosto de 1982, el Teniente Coronel Miguel Enrique Chichizola, a cargo en ese momento de la citada guarnición militar, en contestación a un requerimiento efectuado por el Secretario del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, expresó que *“…todo informe al respecto debe ser solicitado a la Jefatura del Área Operacional 113 (RI Mec 7 “ Cnl Conde”) en razón de que en oportunidad de producirse el hecho esta Unidad era Jefatura de la Subárea 1132, bajo control operacional del Área 113, quien absorvía (sic) todos los hechos ocurridos en la jurisdicción…”* (fs. 49 del citado sumario).

De tal modo, sin perjuicio de advertir de las constancias referidas, divergencia en torno a la Subárea sobre la cual el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell ejercía la Jefatura, ello no ocurre con respecto al extremo vinculado a que el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata era el asiento del Área 113, como así también, su consecuente autoridad sobre la jurisdicción, pues los elementos probatorios a los que ya hemos referido en acápites anteriores, y que habremos de destacar en ciertos aspectos atinentes a la superioridad aludida, resultan contestes en este punto.

Así, en la referida nota efectuada por el Jefe de la guarnición militar, Teniente Coronel Chichizola, en agosto de 1982, no sólo expresó que la

Jefatura del Área Operacional 113 tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata, sino también que la Unidad a su cargo se encontraba *"…bajo control operacional del Área 113…"*, la cual abarcaba todos los eventos sucedidos en la jurisdicción, al tiempo de verificarse los hechos que conforman el objeto procesal de autos.

También en ese informe se deja constancia que se remitió al Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1 fotocopia del Parte Circunstanciado elevado al Área Operacional 113 al momento de producirse el hecho.

Contamos además con lo expresado en otros pasajes de la nota suscripta por el TCNL Falcón el 7 de febrero de 1978, en cuanto a que la documentación perteneciente al Registro Nacional de las Personas de Berazategui, secuestrado en el operativo en cuestión, había sido entregada, previa autorización del Área Operacional 113, a la Oficina correspondiente, conforme surge de fs. 46 del legajo militar.

Vemos plasmadas, entonces, en las notas suscriptas por quienes resultaron sucesivamente titulares del Batallón de Comunicaciones 601 de City Bell, la autoridad y el control operacional ejercido por el Regimiento de Infantería Mecanizada n° 7 de La Plata en el Área 113, y con ello, sobre la mentada guarnición.

En tal sentido, el RC-3-1 indica que el control operacional "… *otorga autoridad con limitaciones a un comandante o a un miembro del estado mayor, sobre las fuerzas puestas bajo su control operacional para el cumplimiento de la misión impuesta. El control operacional otorgará autoridad para determinar las relaciones de comando de las fuerzas dependientes, asignarles tareas y dirigirlas para cumplir con la misión. No incluirá responsabilidad o autoridad sobre los respectivos servicios para apoyo de combate, disciplina, organización interna e instrucción…"* (art. 5005, 1. d.).

Tal dependencia operacional ejercida en el área en cuestión, sumada a las características del procedimiento realizado en el Barrio Unión, Villa España, en el que intervinieron todas las formaciones del Batallón (Compañía "A", Compañía "B" y Compañía de Comando y Servicio), junto con numerarios pertenecientes a fuerzas de seguridad y a otras dependencias militares - personal de la policía y agentes del Destacamento de Inteligencia 101-, imponen concluir que la directiva que determinó el operativo, debió generarse por una entidad militar superior a la unidad

emplazada en City Bell, con autoridad para coordinar un proceder de tal magnitud.

Más todavía, cuando, por otro lado, no se ha demostrado otra intervención del Batallón en hechos similares, ni tampoco existen indicios de entidad que evidencien que allí funcionó un centro clandestino de detención o de distribución de detenidos, aún para un alojamiento transitorio, como tampoco la existencia de otras causas de la misma índole, en la que se haya comprobado la intervención de alguno de los nombrados.

Ahora bien, recibida la directiva en cuestión en el ámbito de la guarnición militar en la que revistaba Fleba, referida a la captura de individuos considerados oponentes al sistema impuesto por quienes habían tomado el poder el 24 de marzo de 1976 - entre los que se encontraban María Nicasia Rodríguez y su pareja Juan Fernández Amarilla, conforme se explicitó en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita-, su efectiva implementación quedó a cargo de quien ejercía su jefatura y los miembros de la plana mayor, siendo el nombrado quien, en su función de S 2, conforme a la normativa ampliamente examinada, participó en el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de la tarea previa que sirvió de base la puesta en marcha del procedimiento efectuado.

Pero además, Fleba incluso estuvo presente en el lugar donde sucedieron los hechos, y según sus dichos, resultó herido a causa del enfrentamiento armado, circunstancia que ha sido corroborada por la declaración en juicio de un testigo, el ex soldado conscripto Ernesto Isidro Gorosito, quien en lo pertinente refirió que al Teniente Fleba lo vio en lugar del hecho, en el momento del tiroteo se encontraba disparando, apostado detrás de una libustrina, fue alcanzado por un tiro que provenía de adentro de la casa y le arrebató el fusil de las manos, de inmediato Fleba pidió que le alcancen otro arma (ver acta del 24 de junio de 2019).

Ahora bien, en lo que respecta al plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas- el cual tiñó la realización del operativo ocurrido en el Barrio Unión, Villa España, que culminó con el fallecimiento de Rodríguez y Jaimez y la privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos de Quiroga -, quedó sintetizado, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en los siguientes términos:

"*…Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.*". (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

El lamentable derrotero descripto - aprehensión, traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y con las consecuencias que se determinan en el apartado f) -, en el caso de los damnificados de autos Rodríguez y Jaimez, resultó trunco a raíz del enfrentamiento que se produjo entre los nombrados y los miembros del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, que culminó con su fallecimiento, difiriendo este devenir de lo acontecido con la víctima Quiroga, quien contaba solamente con 12 años de edad.

La menor, tras ser retirada por personal del Ejército, del baño de la morada en la que había encontrado refugio junto con sus hermanos, durante el cruel operativo sucedido, fue llevada a un patrullero y luego a un camión celular. Transcurrido un breve tiempo, Marcela fue separada de Sergio

Fabián y Marina Angélica, e ingresada al circuito de centros clandestinos de detención, previo ser interrogada acerca de datos de su familia, amistades y demás relaciones, y conducida por diversos domicilios a los fines de "marcar" aquéllos que pertenecían a compañeros políticos de su madre.

El destino padecido por Marcela Patricia resalta aquello que, previsto y organizado por el condenado Fleba respecto a individuos considerados oponentes al régimen imperante, entre los que se encontraba su progenitora, finalmente no se concretó, en razón de haberse producido su asesinato, a la vez que demuestra, palmariamente, que la Orden de Operaciones 6/77 se trató de aquellas instrucciones transmitidas a través de una cadena de mandos, comprometidas en un plan sistemático para erradicar –"aniquilar"- por cualquier medio, el accionar de diversos grupos debido a su filiación política y/o a su actividad, real o presunta, en actividades subversivas.

Fleba, cumpliendo las funciones propias que le correspondían al revestir el cargo de S 2 en la unidad militar de City Bell, fue quien tuvo a su cargo el estudio, planificación y ejecución de la tarea previa a la operación que se llevó a cabo y en la que, en razón de las vicisitudes acontecidas, se consumara la muerte de Rodríguez y Jaimez, además de haber estado presente en el lugar de los hechos.

En ese desenlace, cabe afirmar, se vislumbra la responsabilidad directa de quien intervino en el planeamiento de la organización del operativo, y sin su aporte éste nada podría haberse llevado a cabo, de conformidad con los términos de las reglamentaciones que regían el actuar de las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión.

Pues las secuencias del plan criminal que implementaron los altos mandos militares, que culminaba con la "… *amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente...",* deben complementarse con lo dispuesto en el art. 4003 del RC-9-1 denominado *"Operaciones contra Elementos Subversivos"* -que constituyó una especie de *"manual antisubversivo"* para la época-.

Allí, en lo referente a la actitud que tiene que asumir el ejército frente a los denominados *"elementos subversivos"*, se pregona que se debe

“Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren... El ciudadano debe saber que las fuerzas armadas no molestan a quien cumple la ley y es honesto, pero aplican todo su poder de combate contra los enemigos del país. Respecto a éstos y de los proclives a serlo, es necesario que comprendan que es más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles. Se debe tener presente que los agitadores o subversivos potenciales, pueden abandonar posturas pasivas y adoptar procederes activos, si no perciben una firme actitud que les inspire respeto y temor. La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones sicológicas. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales”.

Íntimamente vinculado con ese aspecto, culmina diciendo a manera de lema que *“El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra esos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones”*.

Con ello, no cabe duda alguna respecto al alcance de la expresión *“aniquilar”*- a la que refiere la normativa militar que ya fue analizada con anterioridad - otorgada por los jefes de la Fuerza que tenía a su cargo, con responsabilidad primaria, la lucha contra la subversión, pues el repaso del último fragmento transcripto resulta harto elocuente para despejar la incógnita y nos exime de mayores comentarios al respecto.

La directiva sentada por el art. 4003 de la normativa citada, es reiterada en el Reglamento RC-9-51 “Instrucción de Lucha Contra Elementos Subversivos”, que reza en su art. 3002 que *“…se tratará de abrir el fuego por sorpresa, y a partir de ese instante, deberá ser continuo y cada vez más intenso para lograr el aniquilamiento del oponente…”*.

Con todo ello, resulta lógico concluir que Fleba, conforme al grado y cargos desempeñados, al sentar las bases del operativo en cuestión, con su trabajo previo en el estudio, planificación y dirección, suscribió en forma íntegra al plan criminal, y tuvo presente absolutamente todas las consecuencias posibles de lo que luego hubo de ocurrir, entre ellas la posibilidad de aparición de “blancos de oportunidad”, como sucedió con los menores, incluso con el destino diferente que se adoptó respecto de cada uno de ellos.

En el caso concreto del nombrado condenado, afirmamos su responsabilidad, porque, desde su particular posición de mando y en cumplimiento de las atribuciones propias del S 2 del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, participó en toda la actividad previa con su estudio, planeamiento y dirección en la tarea previa, sirviendo de base para la planificación y ejecución del procedimiento posterior, en el que, luego de las circunstancias acaecidas que ya fueron descriptas, se produjeron los decesos de Rodríguez y Jaimez.

Por otra parte, intervino de igual modo y por idénticos motivos, en la privación ilegítima de la libertad y el sometimiento a tormentos a Quiroga, pues también participó en la maniobra global que comprendió tales ilícitos, cuyo aporte criminal se patentiza, aún más, a partir de la intervención de personal del Ejército - sobre los cuales ejercía autoridad - en el momento en que los menores Quiroga y Fernández fueron retirados de la morada. Ello, habida cuenta que desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fue llamado a responder.

Como ya lo hemos descripto, la detención ilegítima comprendida en el plan integral en el que intervino Fleba, continuó con la conducción de la damnificada a efectos de señalar los domicilios pertenecientes a allegados de su progenitora y su posterior ingreso en centros clandestinos de detención -Regimiento de La Tablada, Vesubio y Sheraton-, instancias en que sufrió diversos padecimientos de elevada intensidad, y fue sometida a las condiciones inhumanas de alojamiento que eran propias de esos sitios.

Resulta razonable sostener, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, que el deceso de Rodríguez en el enfrentamiento suscitado, impulsó a quienes estaban dotados de mando y de las atribuciones que debían ejercer conforme a su cargo -entre los cuales se encontraba Fleba- a pergeñar el lamentable derrotero que debió seguir su hija Marcela.

No caben dudas que, hallada la menor en la morada del Barrio Unión, Villa España, fue por ellos calificada, conforme fue ampliamente desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, como un blanco de oportunidad rentable, extremo que exigió una "*…abreviada planificación…*" (confr. art. 6007.b. del RC -9- 51 Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos"), en la que el condenado desplegó un papel

fundamental, por la función que cumplía en el carácter de Oficial de Inteligencia S 2.

Quiroga, en definitiva, cumplió aquella secuencia del plan criminal que comprendía la detención, traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "*…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…*".

El proceder asumido con la damnificada se contrapone con la medida adoptada para con los otros dos menores, Sergio Quiroga y Marina Angélica Fernández, a quienes sí se puso bajo la órbita de la justicia ordinaria, para ser entregados a sus familiares.

En mérito de lo expuesto, resulta razonable sostener que Fleba no era un mero integrante de la plana mayor, sino un conspicuo conocedor y ejecutor de las funciones del S2, cuya normativa ya ha sido analizada; por lo cual no resulta admisible admitir que no supiera las secuencias del plan criminal que signaron el destino de María Nicasia Rodríguez, Arturo Alejandrino Jaimez y Marcela Patricia Quiroga.

No resulta creíble que a pesar de ser un militar de carrera y con lo que estaba ocurriendo en el país en ese momento, desconociera cualquier circunstancia relativa a la lucha antisubversiva después del 24 de marzo de 1976.

Al momento exacto de los sucesos - 6 de septiembre de 1977 – ya habían transcurrido poco más de diecisiete meses desde el derrocamiento del gobierno constitucional, vivía en la Argentina, formaba parte del Ejército que tomó el poder y cumplió con el acatamiento de las diversas reglamentaciones examinadas, registrándose de su legajo personal, además, la aprobación del curso específico, que le sirvió de base para ser designado como miembro S2 en el mes de enero del año 1977, luego de ser ascendido a Teniente Primero, no obstante, con anterioridad y en otras guarniciones – Co Com 9 de Comodoro Rivadavia-, ya había cumplido el rol de S 1, Jefe de Personal (v. fs. 70 del legajo personal del nombrado).

La normativa castrense que conoció y obedeció - sobre la cual nos explayamos en acápites anteriores, de modo que solo referiremos a algunas

de ellas a modo ejemplificativo - no sólo refería de modo genérico a la lucha contra la subversión, sino que puntualmente preveía el apoyo a proporcionar, en ese cometido, por el arma de comunicaciones - a la cual pertenecía el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, según se desprende del RC-3-52 “Datos de referencias técnicos, logísticos y orgánicos para los trabajos de Estado Mayor”, Parte IV, Capítulo IX. Comunicaciones, página 265/7 -, el cual debía concretarse a través de la instalación, operación y mantenimiento de un sistema de comunicaciones; la realización de operaciones electrónicas y la fotocinematografía terrestre (art.6003 del Reglamento RC-9-1).

También la Orden de Operaciones n° 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977) refería en el punto referido a “Misiones” (b.), 2) Particulares, b) Subzona 11, (2): *“Dispondrá bajo control operacional al B. Dep Ara 6, al B Com Cdo 601, a la Ca Op Electro 602 y DNM LA PLATA y SAN MARTÍN, exclusivamente para la LCS debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas*” –pag. 8-21- (el destacado nos pertenece).

Es decir, ya para la puesta en marcha de la Orden mencionada (mes de junio del año 1977), la Unidad referida pasó a ser parte específica de la LCS -de la Lucha Contra la Subversión-, por tanto, el procedimiento que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 1977, se corresponde con el cumplimiento estricto de la normativa castrense, careciendo de otras motivaciones que no sean las del objeto señalado.

En consecuencia, la intervención del Batallón 601, con sus jefes a la cabeza y sus tres compañías, en especial y en el caso la “B”, resultó innegable así como la de algunos miembros del Destacamento de Inteligencia 101 y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; a la vez que no ha sido acreditada la intervención de alguna otra dependencia militar, tal como el Regimiento 7 de Infantería de La Plata o la del Batallón de Infantería de Marina 3, con asiento en la ciudad de Ensenada, que tibiamente esbozaron tanto el nombrado como los coimputados Lucero y Barreiro, al momento de ampliar sus declaraciones indagatorias en el debate, y que se da de bruces con toda la prueba reseñada y analizada. Tal vez como un vano intento de diluir sus comprometidas responsabilidades penales, que de ningún modo habrán de tener acogida favorable.

Como ya fue expresado, por su jerarquía, función y el lugar donde desempeñaba sus tareas, Fleba no podía desconocer la existencia de la lucha armada contra la delincuencia subversiva y concretamente, las secuencias del plan criminal que signaron el destino de María Nicasia Rodríguez, Arturo Alejandrino Jaimez y Marcela Patricia Quiroga.

Desde el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 hasta el día de los hechos del 6 de septiembre de 1977, había transcurrido un prolongado tiempo en el que resultaba sabido y asumido para las fuerzas armadas, y en especial para el ejército argentino por la responsabilidad primaria que le fue impuesta normativamente, que se llevaba adelante todo un plan en miras al aniquilamiento de los calificados como “subversivos o terroristas”. Particularmente, la zona de La Plata, fue uno de los centros llamados “calientes” en este aspecto.

Por tanto, y como colofón de todo lo expuesto, la intervención del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, es merced al cumplimiento de normativa estrictamente castrense, vinculada con el modo criminal de llevar a cabo la lucha contra la subversión y su decidido aniquilamiento, con deliberada decisión de no dar intervención a la justicia federal y/o provincial, y en el caso concreto, el procedimiento efectuado, inusitado, desmedido y con el resultado ya conocido, fue programado con antelación para su cumplimiento, contó con la intervención de Fleba, como Oficial de Inteligencia (S 2), en su etapa previa, y también en su ejecución, habiendo participado personalmente del operativo efectuado en Barrio Unión Villa España de Berazategui. Ergo, su responsabilidad penal es consecuencia de todo lo reseñado.

Con todo lo hasta aquí expuesto, entendemos haber expresado las razones que, a nuestro juicio, afirman la responsabilidad de Fleba en los presentes sucesos, no haciéndose lugar a su versión exculpatoria, en cuanto a que el procedimiento era responsabilidad del Jefe de Operaciones y el Jefe de la Unidad (Laciar y Falcón, respectivamente), como tampoco a los limitados roles y funciones que intentó argüir, minimizando su carácter de Jefe de Inteligencia.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, conforme los resultados de

los informes médicos que se le practicaron oportunamente, razón por la cual fue llamado a responder.

5. **Responsabilidad penal de Daniel Leonardo LUCERO**

Daniel Leonardo Lucero fue condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, por resultar coautor de los delitos de homicidio agravado por haber actuado con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez –dos hechos-, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, los que concurren materialmente entre sí (arts. 2, 12, 19 –por mayoría-, 29 inc. 3°, 55, 80 inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142, incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, párrafos primero y segundo –ley 14.616-, todos del Código Penal.

El nombrado a la época de los sucesos juzgados revestía el cargo de Teniente Primero del Ejército Argentino, cumpliendo funciones como Jefe de la Compañía “B”, del Batallón de Comunicaciones 601, con asiento en la localidad de City Bell, La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Dicho cargo y función se encuentran acreditados con su legajo personal del cual se desprende que el 7 de diciembre de 1974 se lo destinó a continuar sus servicios en ese Batallón, habiendo sido designado, el día 10 de ese mismo mes y año, Jefe de la Compañía “B”. Fue ascendido al cargo del Teniente Primero el 31 de diciembre de 1974, continuando en esa situación hasta el 19 de diciembre de 1977, fecha en la cual, con la misma jerarquía, pasó a revistar en la Plana Mayor del Batallón.

También, de la compulsa del Libro Histórico de esa unidad del año 1977, se acredita que el nombrado se encontraba situado en el sexto lugar dentro de la línea de mando y antigüedad (ver fs. 4/1977 de ese libro, incorporado al sumario a fs. 1731 e introducido a debate).

Ahora bien, la prueba reunida en este proceso nos permitió efectuar un examen acabado y completo respecto de la actuación que le cupo a Lucero en este evento en particular acaecido el 6 de septiembre de 1977, en el marco de la lucha contra la subversión.

Su participación en el operativo pergeñado en la fecha mencionada no admite discusión y fue reconocido por el propio imputado en ocasión de brindar su declaración indagatoria, la cual se analizará con mayor detalle párrafos más adelante.

Al respecto, en primer lugar, contamos con el expediente 7T7-1006/2, instruido en el Consejo de Guerra Especial Estable n° 1, con motivo del enfrentamiento de las Fuerzas Armadas con delincuentes subversivos, en el que se da cuenta del fallecimiento del Dragoneante Alberto Luis Barbusano y de la herida recibida por el soldado Alberto Omar García. En dicho sumario el imputado fue interrogado en primer término dado su desempeño como Jefe de la Compañía “B” de esa Unidad. Allí reconoció que ejercía la jefatura de la subunidad que participó en el operativo y manifestó haber estado cercano al lugar donde se desarrollaron los hechos.

Expresó que dicho operativo había sido dispuesto para el control e identificación de la población, en la localidad de Berazategui, Barrio Unión, Villa España, cumpliendo la Orden de Operaciones N° 6/77, emanada de la Subárea de Operaciones 113.1 y que la subunidad –compañía B- estaba bajo su mando.

Acerca de lo acaecido, relató que se encontraba a cincuenta metros del lugar *exacto* cuando comienzan a producirse los primeros disparos entre los efectivos militares y, a quienes catalogó, los “elementos subversivos”; concurriendo de inmediato, tomando posición en una obra en construcción lindera. Desde allí observó a un soldado caído boca arriba en el frente de la casa; y por los fondos de ella ve salir a una persona del sexo femenino corriendo hacia la parte posterior del terreno y disparando un arma corta la cual es abatida en las proximidades del cerco perimetral.

Continuó narrando que en un terreno baldío lindero observó a otra persona *NN herido mortalmente.* Ingresados los efectivos militares a la vivienda, tras romper la puerta de acceso, salieron tres niños, destacando sus edades de 12, 10 y 2 años. Tras la revisión de la finca en la cual hallaron armamento de distinto tipo, tal como granadas y municiones, documentación de la OPM Montoneros, un mimeógrafo, y documentos de identidad, le hicieron entrega de la vivienda a personal policial quien quedó a cargo, para ellos continuar el desarrollo de la operación prevista.

Tal detalle de las circunstancias acaecidas, que da cuenta el mencionado expediente militar, lo colocan, innegablemente, en el lugar de los hechos con conocimiento de lo acaecido y de los motivos que lo llevaron a esa situación. Circunstancia esta que no fue negada por Lucero, dado que ya en su declaración indagatoria prestada en la sede del Juzgado Federal, que fuera incorporada al inicio del debate al hacer uso de su derecho de negarse a declarar cuando fue llamado a ejercer materialmente su defensa, manifestó que participó en el operativo de control de documentación, secuestro de armas y existencia de material de propaganda subversiva en el interior de las viviendas, en el cual el Batallón actuaba en apoyo del Regimiento de Infantería n° 7, de La Plata.

Iniciado el operativo a temprana hora de la mañana, con el personal militar vestido con su uniforme reglamentario, escuchó un tiro en las cercanías de donde se encontraba, seguido de varios disparos y una explosión también, concurriendo raudamente al lugar de producción, situándose en una obra en construcción lindera. Al acercarse a los fondos de la casa observó que soldados de la compañía *"…estaban disparando hacia un cuerpo de una mujer que estaba fuera de la casa, boca abajo, tirada mirando hacia el fondo de la casa, como si hubiese salido por la puerta trasera, y los soldados muy enfervorizados, estaban ensañados, y les dijo que no tiraran más…"*

Respecto de los menores sostuvo que, con posterioridad a lo narrado, vio salir por la puerta delantera tres niños, los que son trasladados a un auto que apareció en el frente de la casa, aseverando que podría haber sido una ambulancia. Acerca de la persona de sexo masculino que falleció en la ocasión, además del Dragoneante Barbusano, sostuvo que no la vio, pero tomó conocimiento que había sido en el interior del inmueble.

Al ser interrogado respecto en que consistían los operativos de control e identificación de la población, respondió que *"…había que pedir a la población su documento nacional de identidad, controlar la documentación de las personas y revisar el interior de las viviendas buscando documentación, armas en relación a la actividad subversiva que pudieran estar realizando…"*. Y si para dicho operativo se realizaron tareas en los días previos para identificar los domicilios a allanar, refirió no recordar, aunque era posible que se hiciese una inspección de la zona para determinar dónde ubicar las compañías.

Finalmente, en ocasión de ampliar su declaración indagatoria en el desarrollo de las audiencias celebradas, ratificó su presencia en el lugar y que cuando se inició el tiroteo se desplaza hacia ese sitio del cual se encontraba distante unos cien metros, parapetándose en un terreno en obra lindante a la casa. Desde allí avanza hacia los fondos de la vivienda observando que tres o cuatro soldados estaban gritando y disparando hacia una vivienda vecina, alcanzando a ver a una mujer tirada en los fondos de esa casa. Relató que, tras esto, el Capitán Badías, Jefe de Personal de Servicio, ingresa a la casa, por lo cual pide a los soldados que cesen de disparar, y momentos después salen por el frente de la vivienda tres menores de edad que se desplazan hacia la vereda.

Conforme lo sostenido en ese acto, el Jefe del Batallón ordenó la continuidad del operativo, manifestándole que de los menores y los heridos se encargaría personal policial que estaba colaborando en el operativo.

Hasta aquí, las propias manifestaciones del imputado a lo largo del presente proceso como en el sumario militar labrado en la época de producción del hecho juzgado, lo colocan en el centro mismo de la escena, como uno de los ejecutores de la maniobra en forma conjunta con otros miembros de las fuerzas armadas.

Pero tal situación, además, es corroborada por sus compañeros de armas. En efecto, Ángel Francisco Fleba, al prestar declaración indagatoria en la audiencia, hizo expresa referencia que el nombrado Lucero estaba en ese operativo y que su compañía fue justamente la que participó en el hecho.

También Eduardo Enrique Barreiro, Jefe de la Tercera Sección de la Compañía “B” lo ubica en el lugar como el Jefe de esa formación, quien dio las órdenes de ocupar las manzanas 27 y 28 de la zona en cuestión. Acaecido el tiroteo, tras lo cual se acercó al lugar donde se produjeron los disparos, sostuvo que vio a Lucero cuando se acercó a tranquilizar a los soldados que habían participado.

En el desarrollo del debate, prestó declaración testimonial Ernesto Isidro Gorosito, quien realizó el servicio militar en el año 1977 en el Batallón de Comunicaciones 601, y memoró que en ese operativo participaron las tres compañías de esa dependencia, la “A”, la “B” y “Comandos y Servicios”, entre quienes se encontraba el imputado Lucero;

al igual que Alberto Omar García, quien recordó el suceso y la presencia en el lugar del imputado.

Satisfecho este requisito posicional, que, reiteramos no fue negado por la defensa técnica, debemos avanzar respecto del rol que le cupo cumplir en el Batallón y en este operativo en particular.

En cuanto a la función que cumplía en el Batallón, ya fueron explicitados los cargos y desempeños que surgen del legajo personal. Además, el encartado Lucero aludió que se dedicaba a las comunicaciones de radio, y ese año en particular se dedicó a estudiar para el ingreso a la Escuela Superior Técnica, en la escuela de Ingeniería del Ejército, dado que en la calidad de jefe de esa subunidad tenía tiempo para hacerlo.

Más ello así en la parte formal, dado que el Ejército Argentino y el Batallón de Comunicaciones 601, con asiento en City Bell, no era la excepción, conforme fuera explicado en los acápites pertinentes, de intervenir en la denominada lucha contra la subversión mediante el empleo de una normativa o disposiciones secretas que regulaban lo que se dio a llamar el plan sistemático de esa lucha, consistente en el secuestro, tortura, desaparición y muerte de los elementos subversivos.

En ese rol el nombrado Lucero, tal como quedó asentado, era el Teniente Primero más antiguo en la repartición, que, a la fecha de los sucesos, conforme el mencionado Libro Histórico del Batallón, era el Jefe de la Compañía “B” desde diciembre de 1974, ocupando el sexto lugar jerárquico en él.

De las calificaciones recibidas a partir de su desempeño en ese cargo, se observa que siempre le fue asignada la máxima posible (100). En el año 1975/6, los encargados de calificarlos- el 2do Jefe Roberto E. Jatuff y el Jefe del Batallón Juan Carlos Amiano, le completaron con tal guarismo (100) en rubros como *Se destaca nítidamente por su espíritu de sacrificio y dedicación en el cumplimiento de su deber; Excepcionalmente capacitado para encarar cualquier tarea;* o *Sobresaliente capacidad en especial en circunstancias difíciles*, para concluir en el juicio sintético: *Uno de los pocos sobresalientes en su grado.*

A similares conclusiones y calificaciones arribaron, en octubre de 1977 fecha en la cual cerraron el informe, las autoridades del Batallón, el Jefe, Teniente Coronel Néstor Falcón, y el 2do. Jefe, Mayor Carlos Bazán,

recomendando también que continúe en el destino, lo cual ocurrió habiendo pasado a integrar la Plana Mayor a partir de diciembre de ese mismo año.

Sus atributos para el mando, se vislumbra por el sexto lugar que revistió entre las autoridades del Batallón, conforme lo expuesto en el Libro Histórico, y por resultar el Jefe de una de las compañías, que se adecua a las funciones reglamentarias estipuladas en el R V 200-10 Servicio Interno.

Allí es de destacar que sus atribuciones y funciones se encuentran detalladas en la Parte Primera, Sección X, artículo 1.066. Esta norma señala que **es el Jefe inmediato de la subunidad con las atribuciones y facultades disciplinarias establecidas por las prescripciones en vigencia…**

En el art. 1.067 se establece que **Su misión consistirá en preparar para la guerra a las tropas que manda, su educación y disciplina, el buen funcionamiento de los servicios y la administración, cuidado y mantenimiento de los efectos e instalaciones puestos bajo su control.**

Y en el art. 1.068 se fijan las condiciones de mando que su cargo reviste al prever que **Los principios de autoridad y de responsabilidad que rigen las funciones del jefe de la Unidad con respecto al mando de la misma, serán igualmente aplicables al jefe de la compañía, escuadrón o batería, con respecto a su subunidad. La aplicación de este principio no deberá jamás extenderse a los subordinados del jefe de la compañía, escuadrón o batería.**

Este último párrafo, limitante de la expansión de los principios de autoridad y responsabilidad, se complementa con lo normado en el art. 1.080, que dice **El jefe de subunidad tendrá a los oficiales de la misma como auxiliares directos de la conducción, educación e instrucción, así como de los servicios a cumplir.**

El artículo 1.069 prescribe esos deberes en particular al señalar **1) Asegurar la preparación para la guerra mediante una esmerada instrucción y educación constante, férrea disciplina y adecuado entrenamiento físico. 2) Ejecutar las órdenes y servicios dispuestos según las intenciones del jefe de la unidad, tomando al efecto todas las medidas que su iniciativa le dictare con el fin de lograr la máxima eficiencia.**

Y en cuanto a la modalidad con la cual debe ejercerse ese mando, el art. 1.072 señala **El jefe de subunidad ejercerá el mando con método, justicia y firmeza.**

Entre esas facultades, el art. 1.073 le otorga la sancionatoria, al referir que **El jefe de la subunidad será el único que graduará los castigos disciplinarios que impongan sus oficiales al personal de la misma.**

Del análisis del señalado reglamento y del articulado que a su cargo y función hace mención, surge de manera clara y precisa que Lucero tuvo responsabilidad en el armado, puesta en marcha, dirección y ejecución inmediata del operativo en cuestión, comprensivo del plan criminal que se había pergeñado por la Fuerzas Armadas, en la lucha contra la subversión. Queda así descartada la hipótesis defensiva planteada por los letrados asistentes, en cuanto a que su pupilo era un oficial subalterno, sin capacidad de mando ni poder para organizar o dirigir un procedimiento.

No resulta aceptable, con las reglas de la sana crítica que deben regir el razonamiento, que se pretenda sostener que actuó con un error de prohibición invencible, dado que, su grado, su antigüedad, la función que desempeñó en el batallón y el tiempo transcurrido desde que las fuerzas armadas tomaron el poder en la República Argentina y pusieron en marcha el plan clandestino de lucha contra la subversión, permiten sostener fundadamente que conocía la tipicidad del injusto que se estaba realizando y su antijuridicidad, comprendiendo el disvalor global de lo que realizaba y actuando de manera consecuente con ese fin.

La actuación que le fue asignada al Batallón de Comunicaciones 601 de la localidad de City Bell, en la lucha contra la subversión, ha sido suficientemente descripta al tratar la responsabilidad que le cupo a Carlos Alberto Bazán y al analizar la materialidad de los hechos en el acápite pertinente, a cuyas consideraciones nos remitimos en atención a la brevedad, resultando, el nombrado Lucero, un individuo con la correspondiente experiencia y antigüedad en ese destacamento para conocer acabadamente esa situación.

Las consecuencias que la acción llevaría aparejadas, es decir la introducción de las personas que iban a buscar al circuito clandestino -frustrado respecto de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez por sus muertes producidas en el enfrentamiento en cuestión, no así

respecto de Marcela Patricia Quiroga quien sufrió el derrotero que se relató en oportunidad de tratar la materialidad de los eventos- corresponde, razonablemente, endilgárselas al nombrado conforme los parámetros mencionados (antigüedad en el grado y cargo que ostentaba, función que cumplió), como Jefe de la Subunidad.

Estas consecuencias a la acción desplegada se vieron concretadas, en el caso de Rodríguez y Jaimez, en la muerte provocada a ambos por el operativo dispuesto.

En el caso de Marcela Quiroga quien, tras la acción militar desarrollada en la casa donde dieran muerte a su madre, fue trasladada por personal de civil que participó en el operativo e introducida en el circuito clandestino de la lucha antisubversiva, el conocimiento del destino que tendría y el consecuente maltrato intenso al que sería sometida, surgen palmario, como se explicó, ante el distinto temperamento aplicado a sus otros hermanos hallados en similar situación, lo cual sólo pudo iniciarse con su obrar mancomunado con los demás jefes militares involucrados.

El derrotero al cual fue sometida la niña de tan sólo 12 años de edad, señalando domicilios presuntamente vinculados a personas relacionadas con su madre, y su traslado y detención a los centros clandestinos denominados “Vesubio” y “Sheraton”, corresponde imputárselo por aquellas mismas razones que fueron detalladas al tratar la responsabilidad de los coautores, dado que su cargo, jerarquía y la función que desempeñaba en el Batallón no permite sostener que desconociese, y no consintiese, el plan criminal que se desarrolló a su respecto.

Ese plan, como fue detallado, incluía la posibilidad de la aparición, en ocasiones del desarrollo de procedimientos, de blancos de oportunidad sobre los cuales había que disponer y planificar sobre la marcha. Y así se hizo deteniéndola y trasladándola a diversos puntos del conurbano para luego ser alojada en distintos centros de detención clandestinos, habiendo el nombrado Lucero participado en su aprehensión inicial y entrega a otros responsables de llevar a cabo las distintas conductas delictivas pre ordenadas de manera sistémica.

Y esa conducta se le reprocha como un hecho propio llevado a cabo de manera mancomunada con otros miembros del Ejército y demás Fuerzas de Seguridad, en la cual cada uno realizaba una parte del plan global, interviniendo en la parte ejecutiva según su competencia para la realización

del resultado pretendido. Su aporte, que resultó esencial y determinante para llevar adelante la acción, lo prestó en el inicio de la aprehensión de Marcela Quiroga con conciencia del actuar conjunto con los demás intervinientes y del destino que tendría.

Con lo hasta aquí señalado, entendemos que se han dado las razones que conforman la responsabilidad de Daniel Leonardo Lucero, en los hechos comprobados, no existiendo causas que excluyan la antijuridicidad de su obrar, ni se expusieron ni verificaron circunstancias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al momento de producirse los hechos, ni al presente, conforme los resultados de los informes médicos oportunamente practicados.

6. **Participación de Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Ángel Francisco Fleba y Daniel Leonardo Lucero.**

La responsabilidad de los condenados Bazán, Laciar, Fleba y Lucero en el deceso de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, como así también, en la privación ilegítima de la libertad y el sometimiento a tormentos que perjudicaron a Marcela Patricia Quiroga -eventos que componen el objeto procesal de los presentes autos- fue afirmada en base a los motivos que se desarrollaron en los acápites correspondientes.

Seguidamente, efectuaremos algunas consideraciones para dejar en claro las razones que determinaron su reproche en grado de coautoría.

Para arribar a tal aserto nos basamos, en una primera aproximación, en el concepto de coautoría que aporta la doctrina: *"…Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que "ponga manos a la obra" en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho…"* (Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal". Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).

También la doctrina nacional señala diversos modos de los que resulta una persona autor en nuestro derecho:"*…Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho…, la base legal para considerar que el*

Código Penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que ***tomasen parte en la ejecución del hecho*** *y a los que* ***hubiesen determinado a otro a cometerlo.*** *Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que* ***tomasen parte en la ejecución del hecho****, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho;(d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto;(e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho…pero no tiene los caracteres típicos del autor (en los delicta propia) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito…y tampoco son instigadores… y la ley…los considera…autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación…*" (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, Derecho Penal – Parte General, EDIAR, 2002, pág. 777/8).

En lo que a la coautoría interesa, el concepto nos lleva a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción.

Para satisfacer tal característica de completitud en el dominio del hecho es necesario recurrir al concepto del aporte global. Sin éste, presente

en cada uno de los coautores, el hecho no podría producirse, toda vez que el desistimiento de uno de ellos, haría fracasar la empresa.

A modo de ejemplo, si dos personas van a robar un banco, una apunta con un arma a los cajeros y la otra toma el dinero de las cajas, ambos cometen el ilícito de robo. Quien tomó el objeto de la sustracción, el dinero, es autor, sin dudas porque ejecuta el verbo típico, apoderarse indebidamente; pero quien actuó conteniendo amenazados a quienes podían rechazar la agresión, es también autor de la maniobra, dado que la acción conjunta de ambos es que la llevó la empresa a concretarse. Si faltase alguno, el otro, hipotéticamente, no podría completar la maniobra. En el caso ambos tenían el dominio completo del hecho que no se hubiese podido realizar si cada cual no cumplía con su actuar, conforme la función que se habían asignado.

Existe pues una división de tareas, que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

En palabras de Roxin: *"…Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás… el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global…"* (ob. cit. pág. 305).

En el caso de los condenados Bazán, Laciar, Fleba y Lucero, resultan coautores, porque, desde su particular posición de mando y en cumplimiento de las atribuciones propias del Segundo Jefe y Jefe de Plana Mayor, Oficial de Operaciones, Oficial de Inteligencia y Jefe de la Compañía B del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, respectivamente, participaron en el operativo en el que, luego de las circunstancias acaecidas que ya fueron descriptas en apartados anteriores, se produjo el deceso de Rodríguez y Jaimez.

El aporte criminal que efectuaron los nombrados, presentes en el lugar donde sucedieron los eventos en su rol de integrantes de la Plana Mayor de la unidad militar - concebida como el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para su conducción integral (art. 1050 del reglamento RV 200-10 "Servicio Interno"), a excepción de Lucero, que

era Jefe de Subunidad, consistió en el delineado, organización, dirección, implementación y supervisión de tal procedimiento.

Se deriva de las funciones enumeradas, que ellas no sólo se verificaron al momento de desplegarse el operativo en el Barrio Unión, Villa España, sino que también se concretaron en forma previa.

En tal sentido, es de destacar que Fleba -conforme las labores que le correspondían en su condición de S 2-, efectuó en una etapa anterior, el estudio, planeamiento, dirección y ejecución de las tareas de inteligencia.

Por otra parte, Laciar, quien revestía el cargo de S 3 en la guarnición castrense, cumplió un rol fundamental en la elaboración de las acciones ofensivas, la movilización de personal, la supervisión y el control de las órdenes emitidas y el asesoramiento del comandante en lo atinente a la operación en cuestión.

En el caso de Lucero -Jefe de la Compañía B del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, emplazado en City Bell- estuvo a cargo de la mentada Subunidad, durante la implementación, por parte de la Tercera Sección que la integraba, del procedimiento materializado en la morada donde se hallaban las víctimas de autos.

Por último, a Bazán, Subjefe del establecimiento militar, a la vez que Jefe de su Estado Mayor, le correspondió participar en la planificación y ejecución de la directiva impuesta en la denominada “Lucha contra la Subversión”, como así también, supervisar la actividad de los Oficiales que se desempeñaban como S 1, S 2, S 3 y S 4.

Ahora bien, los mentados condenados también intervinieron en la privación ilegítima de la libertad y el sometimiento a tormentos de Marcela Patricia Quiroga, habida cuenta que también diseñaron, planificaron y controlaron la maniobra global que comprendió los eventos que la damnificaron, cuya contribución criminal se patentiza, aún más, a partir de la intervención de personal del Ejército -sobre los cuales ejercían autoridad- en el momento en que los menores Quiroga y Fernández fueron retirados de la morada. Ello, toda vez que desde allí principia el desenvolvimiento de la infracción de carácter permanente por la cual fueron llamados a responder.

Como ya lo hemos desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, la detención ilegítima comprendida en el plan integral avizorado por todos los condenados, continuó con la conducción de Marcela Patricia Quiroga a efectos de señalar los domicilios pertenecientes

a allegados de su progenitora y su posterior ingreso en centros clandestinos de detención -Regimiento de La Tablada, Vesubio y Sheraton-, instancias en que sufrió diversos padecimientos de elevada intensidad, y fue sometida a las condiciones inhumanas de alojamiento que eran propias de esos sitios.

Resulta razonable sostener, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, que el deceso de Rodríguez en el enfrentamiento suscitado, impulsó a quienes estaban dotados de mando y de las atribuciones que debían ejercer conforme a su cargo -entre los cuales se encontraba Bazán, Laciar, Fleba y Lucero- a pergeñar e implementar el lamentable derrotero que debió seguir su hija Marcela.

No caben dudas que, hallada la menor en la morada del Barrio Unión, Villa España, fue por ellos calificada, conforme fue ampliamente desarrollado en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita, como un blanco de oportunidad rentable, extremo que exigió una *"…abreviada planificación…"* (confr. art. 6007.b. del RC -9- 51 Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos"), en la que los condenados desplegaron un papel fundamental, por la función que cumplían en el carácter de Subjefe de la Unidad y Jefe de Estado Mayor, S 3, S 2 y Jefe de la Compañía B -subunidad que intervino en el suceso que tuvo como epicentro la finca donde residían Rodríguez, sus hijos y Jaimez-.

Marcela Patricia Quiroga, en definitiva, cumplió en su rol, aquella secuencia del plan criminal que comprendía su detención, traslado a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia, sometimiento a interrogatorios en condiciones inhumanas de alojamiento, realizado todo ello de modo clandestino, y la "*…amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente…*".

El proceder asumido para con la damnificada se contrapone con la medida adoptada hacia los otros dos menores, Sergio Quiroga y Marina Angélica Fernández, a quienes sí se puso bajo la órbita de la justicia ordinaria, para ser entregados a sus familiares.

La contribución de Bazán, Laciar, Fleba y Lucero, detallada en párrafos anteriores, fue tan esencial como la de todos aquéllos que tomaron

parte en las distintas instancias de la empresa criminal y asumieron diversas funciones, tan relevantes como las de los nombrados.

Tal característica de integralidad que presentó el plan asumido por los nombrados condenados, impide, a nuestro criterio, que su vinculación y consecuente responsabilidad en los hechos que conforman el objeto procesal de estos autos, pueda ser apreciada desde el punto de vista de la participación necesaria, debiendo considerarse coautores por dominio funcional del hecho.

En el caso, resulta patente que los cuadros a cargo de la represión, en el caso, el Ejército Argentino, y en el hecho concreto, aquellos que cumplían los cargos de 2do Jefe y Jefe de Estado Mayor, Oficial de Operaciones, Oficial de Inteligencia y Jefe de la Compañía B del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, siguiendo las directivas impartidas desde las más altas esferas del poder - los integrantes de la junta de gobierno - diagramaron, elaboraron, planificaron y supervisaron toda la maniobra ocurrida el 6 de septiembre de 1977 y la llevaron adelante con toda la estructura a su disposición.

Quiere decir entonces que al organizarse el operativo que culminó con el deceso de Rodríguez y Jaimez y la detención ilegal y sometimiento a tormentos en perjuicio de la menor, los condenados Bazán, Laciar, Fleba y Lucero pusieron en funcionamiento, con la autoridad propia del rol que cada uno desempeñaba, mediante la estructura que bajo su mando tenía a su cargo cumplir con esa tarea, el plan sistemático en el que se enmarcó la lucha contra la subversión que, como vimos, además de la privación ilegítima de la libertad comprendía, dentro de esa permanencia delictiva, los tormentos y la posible muerte –como una de las alternativas posibles para su conclusión-.

De tal manera, los mentados condenados asumieron e hicieron propia aquella embestida contra los oponentes al régimen dictatorial instituido por las Fuerzas Armadas, aun cuando quedó en manos de otros ejecutores, la implementación del concierto criminal que perjudicó a las víctimas de autos.

Formando entonces parte del plan y de la maniobra que pusieron en movimiento, como actores principales, no cabe duda que sus intervenciones los ubican en la coautoría, pues la muerte de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, y bajo el influjo del plan sistemático, se

afirmaba como una conclusión posible y asumida, circunstancia que supieron y consintieron.

Idéntica conclusión cabe con respecto a Marcela Patricia Quiroga, en lo atinente a la infracción permanente que la damnificó como así también los tormentos que la perjudicaron.

Ese es a nuestro entender el carácter con que corresponde sean responsabilizados los condenados de autos, coincidiendo de tal manera, en forma parcial, con el criterio asumido por el Ministerio Público Fiscal y por la querellante de autos, en la instancia prevista en el art.393 del código de rito.

Si bien los Dres. Nogueira y Schapiro requirieron, en esa oportunidad, y en lo que en esta acápite interesa, se los condenara a Bazán, Laciar, Fleba, Lucero y Barreiro, en razón de resultar coautores por dominio funcional, del homicidio doblemente calificado perpetrado en perjuicio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, y de la privación ilegal de la libertad efectuada por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en el caso de Marcela Quiroga, impetraron, respecto del período comprendido desde que retiraron a la menor del lugar de los hechos hasta su liberación, se dictara veredicto condenatorio, habida cuenta haber intervenido en calidad de partícipes necesarios, en la privación ilegal de la libertad, perpetrada por un funcionario público con abuso de funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y por haber durado más de un mes, y en la imposición de tomentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político.

Por su parte, los representantes de la querella, Dres. Griffo y Dadic, solicitaron se condenara a todos los encausados por su participación en el carácter de coautores por dominio funcional, en el homicidio agravado, reiterado en dos oportunidades, y en la privación ilegítima de la libertad agravada y el sometimiento a tormentos que afectaron a Quiroga, empero particularmente, con respecto a Bazán y en lo atinente al delito de homicidio, reclamaron se lo condenara en calidad de autor mediato a través de la utilización de un aparato organizado de poder, de consuno con la doctrina desarrollada por Roxin

Ahora bien, conforme se mencionó al inicio de este acápite, la autoría mediata es aquella en la cual no se ejecuta de mano propia el ilícito,

sino valiéndose de otro como un instrumento, ya sea porque quien actúa lo hace de forma atípica o justificada, dominando el autor mediato su voluntad, o, conforme lo expresado por el autor citado, valiéndose también de una estructura organizada de poder.

Pero como se describió merced al dominio funcional del hecho que tuvieron Bazán, Laciar, Fleba y Lucero con los demás ejecutores, sus aportes conjuntos al todo de los sucesos, los ubican en la coautoría por resultar éstos indispensables en términos tales que, sin aquellos, los eventos en infracción a la ley penal no se habrían verificado.

Siempre el coautor mantiene el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevan adelante la acción. Lo cual implica a su vez el justo grado de reproche que se le podrá hacer al ejecutor, dado que es tan autor como quien lo ordena, y deberá responder por sus actos en ese grado, sin atenuante alguno.

En tal sentido, la responsabilidad a título de autor o coautor en un hecho delictivo no requiere que el individuo intervenga directa o indirectamente en él. Se ha señalado, al respecto:

"*El jefe de una banda de contrabandista que imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos –ejemplo de Maurach, Reinhart, actualización de Heinz Zip, Derecho Penal, Parte General, Traducción de la 7ª ed. Alemana, 49, II, C, 2- es coautor, toda vez que toda la empresa se caería en la confusión y fracasaría si la "central de mando" se viniera debajo de repente*". (Roxín, C.; Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, ed. Marcial Pons, pág. 309).

Y que: "*Quien organiza (y cubre o protege) la ejecución del hecho cumple una función imprescindible en el marco del plan. El que, además, como jefe de la banda obre de manera especialmente reprobable o culpable, carece de importancia para la cuestión.*" (ob. cit., pág. 311).

Es decir, quien organiza cualquier actividad delictiva es partícipe del delito que ha organizado, con prescindencia de que una norma específica lo incrimine pues aquél rol surge de los principios generales de la participación (art. 45 del C.P.)

Por último, no resulta admisible, de adverso a la pretensión de la vindicta pública, sostener la intervención de los condenados en calidad de partícipes necesarios en la privación ilegítima de la libertad y en el sometimiento a tormentos, respecto del período comprendido desde que

retiraron a Marcela Patricia del lugar de los hechos hasta su liberación, en razón del carácter global de la maniobra criminal que la perjudicó, inmersa en el plan sistemático de destrucción al oponente político imperante en aquélla época.

El aseverar que los condenados participaron en el primer tramo de la privación ilegítima de la libertad en carácter de coautores, y que revistieron la calidad de partícipes necesarios, en un período posterior de su desarrollo, asumiendo también tal grado de intervención en el sometimiento a tormentos de la menor, se da de bruces con la característica de sistematicidad que reveló la planificación del aniquilamiento al enemigo a la que ya hemos aludido, pues, en ese contexto, absolutamente todas las etapas de la infracciones penales contra la libertad cometidas en perjuicio de Marcela Patricia eran conocidas, desde un primer momento, por Bazán, Laciar, Fleba y Lucero.

Por ello, a nuestro entender, hemos hablado de dominio funcional del hecho, dado que el dominio conjunto surge de la función esencial que desempeña la actividad individual, en la división del trabajo dentro del plan global.

En conclusión, por las razones expuestas, afincadas en el atributo de mando y las funciones de apreciación, preparación, implementación, supervisión y control desplegadas por Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Ángel Francisco Fleba y Daniel Leonardo Lucero en el acaecimiento de los eventos que perjudicaron a María Nicasia Rodríguez, Arturo Alejandrino Jaimez y Marcela Patricia Quiroga, afirmamos la participación de los nombrados en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal).

VI.CALIFICACIÓN LEGAL

1. Delito de Lesa Humanidad

La totalidad de las maniobras en infracción a la ley penal juzgadas en esta causa constituyen, para nuestro ordenamiento jurídico, graves violaciones a los derechos humanos y resultan de los considerados delitos de lesa humanidad.

Arribamos a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así,

aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendientes a preservar la paz mundial y *"…reafirmar la fe en los derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,…"*, conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe *"…Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;…";* o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: *"Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen …como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre…"*.

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron

especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios Estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del art. 55, consistentes, entre otros, a promover *"…c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades."* fueron surgiendo a nivel regional diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquél continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Nüremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.

El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, estableciéndose así –a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla; especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observamos como los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante de *iure* o de facto, o por grupos no estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hicimos referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.

En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el grupo gobernante de facto o de *iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad

internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde someramente repasar.

Su normativización acaece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa "Simón": *"…52) Que los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra).…"*

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su art. 6, inc. c), que *"…el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron…"* resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuales resultan las conductas delictivas a las cuales le cabe dicha condición. En su artículo 7° señala: *"… 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como*

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato;…e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;…i) desaparición forzada de personas… 2. A los efectos del párrafo 1:…e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;…i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.…"

Así también en el año 2007, al establecerse los "Elementos de los Crímenes" para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7°, que *"…1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo.…"*, extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato –para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la tortura refiere *"…1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el*

dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil…”.

Y similares caracteres recepta la Declaración Sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución n° 3452, de fecha 9 de diciembre de 1975. En su artículo 1 prescribe: *“…1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”*; siendo el concepto de mención similar al adoptado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 en su artículo 2.

Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que, en virtud de ello, **su perseguibilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos**.

La inhumanidad de los delitos cometidos en esas circunstancias está ligada a la objetivización del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Compartimos por ello el concepto de Delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: *"…son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto…* ("Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional" Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 T° I. Pág. 255).

En la definición observamos que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquellos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, *sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos protegen similares valores*. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, sino se produce dentro de un entorno generalizado de violación de dichos valores - inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o vinculado al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios que a su disposición pone la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares –de manera cuasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarca la situación general en la que se produce el mismo. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión, se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de

Estado está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tornase ilegítimo su accionar.

Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquél acto individual reprimido en el orden legal interno, han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los derechos humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Cimero, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal” (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: *“…V. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un “ataque generalizado o sistemático”; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El*

porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.…".

Dicha política organizada a tales fines, debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización – valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualesquiera sea su diferenciación.

Esa calificación, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene dada por el Derecho Internacional *"…4°) Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional…"* (Priebke, Erich s/solicitud de extradición" P.457. XXXI.).

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde reiterar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que fueran tratadas previamente. De los referentes a mencionar, se tiene por acreditada la particularidad del accionar desarrollado por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976. Así tomamos como elementos acreditantes de lo acaecido en la época el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980; el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" (CONADEP) – creada mediante decreto Nº 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984; y la sentencia recaída en la señalada "Causa n° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985.

El primero de los instrumentos nombrados, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente al momento de su visita, cuya transcripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido. Así en su Capítulo I, apartado C, titulado *"Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente"*, indica: *"…2. Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"….5. El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe.…"*

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: *"…A. Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe – 1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad*

personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena… c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus,…"

En cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos. Así es posible transcribir lo que al respecto expresaron: *"…Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos "especialmente" atroces se cuentan por millares. Son los "normales" …"* ("Nunca Más". Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).

Y judicialmente dicha época histórica se acredita en la Causa n° 13/84, resultando pertinente en esta instancia memorarla mediante la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar dicho expediente. Así expresó: *"…ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para*

quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.…".

Preciso es mencionar que, dentro de las órdenes secretas contra la subversión, existió la del 17 de diciembre de 1976, que impartió el Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Viola –luego devenido presidente- en la cual se expresó *"…El delincuente subversivo que empuñe armas deberá ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no debe interrumpir el combate ni aceptar rendición."* (mencionado en "El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos" Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante. Edit. Hammurabi. Nota al Pie 25. Pág. 224. Año 1999)

Ello así, tenemos por cierto que los acontecimientos cuya responsabilidad se les enrostró a Carlos Alberto Bazán, Ángel Francisco Fleba, Eduardo Arturo Laciar y Daniel Leonardo Lucero, fueron cometidos en el marco de la denominada lucha contra la subversión, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina.

Pero si bien tal avatar subversivo no puede quedar impune, la erradicación del mismo debió ser entablada dentro del marco de las normas internacionales que encontraban adecuación en el derecho interno.

A su respecto resulta pertinente la siguiente cita: *"…En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de seguridad nacional, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su carácter de ideología de guerra permanente…Por ello sería una guerra sucia, contrapuesta a un supuesto modelo de guerra limpia… Dado que el enemigo no juega limpio, el estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política, y pese a ello, tampoco se aplicaron*

los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, así como la subversión habilitaba el terrorismo de estado, el delito habilitaría el crimen de estado. La subversión permitía que el estado fuese terrorista; y el delito, que el estado sea criminal: en cualquier caso, la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad…" (Zaffaroni, Alagia, Slokar. "Derecho Penal. Parte General. Edit. Ediar. Año 2000. Pág. 16 y sgte.).

Es oportuno mencionar el relato histórico acerca de la preocupación existente en la comunidad internacional y los convenios celebrados que, respecto del fenómeno del terrorismo, ha efectuado el Procurador General en la Sentencia "Lariz Iriondo, Jesús s/solicitud de extradición" (S.C. L. 845; L. XL.); exclusivamente mencionando aquellos actos anteriores a la comisión de los delitos de que se trata, para establecer de manera clara la existencia de otros métodos para combatir la llamada "lucha antisubversiva": "*…La voluntad de la comunidad internacional de cooperar en la investigación y sanción de los actos terroristas no es un hecho reciente. Entre los primeros empeños por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo, la que nunca entró en vigencia (ver League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism, O.J. 19 at 23 (1938), League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I) 1937, V (1938), citada en el "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/ll.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional –ONU GAOR, sesión plenaria 2114ª, 19 de diciembre de*

1972–… En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación en 1977 de la "Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional" (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA Nº 37)…".

Por ello, en modo alguno el accionar desplegado puede resultar avalado, dado que tuvieron a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y, sin embargo, optaron por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en dicho accionar.

La muerte en el enfrentamiento armado de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, el ordenar e implementar la privación de la libertad de la niña Marcela Patricia Quiroga, de 12 años de edad en aquél entonces, sin las facultades correspondientes para ello y exenta de toda normativa que lo autorice, en forma violenta, debido a la participación activa de su madre María Nicasia Rodríguez en la organización "Montoneros", para ser trasladada a distintos Centros Clandestinos de Detención aún por otros colegas de la fuerza, siendo sometida a diversas torturas físicas y psíquicas para obtener información acerca de lugares de residencias de supuestos compañeros de su madre, han de ser consideradas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad.

Circunscripto como lo fueran los sucesos dentro de los crímenes de lesa humanidad, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si los mismos no se vieron alcanzados por nuestro derecho interno.

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma interna, dado que cada una de dichas conductas se previó como delitos a la época de su comisión.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, éstos eran sancionados por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, el derecho aplicar en la presente sentencia.

Durante el gobierno de facto se modificaron algunos artículos del Código Penal (Dto. Ley 21.338) específicamente para el caso el art. 142 bis, empero tal reforma resulta más gravosa, motivo por el cual, en

aplicación del principio instaurado en el art. 2 del Código Penal, carece de utilidad para el análisis pertinente.

Los hechos por los cuales los procesados fueron encontrados responsables, constituyeron –en el orden interno- los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia y por su duración de más de un mes; imposición de tormentos agravados en virtud de tratarse de perseguidos políticos de Marcela Quiroga y los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas de Rodríguez y Jaimez, conforme lo prescripto en los artículos 144 bis inc. 1 y último párrafo –texto conforme ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -texto conforme ley 20.642-; 144 ter, párrafos primeros y segundo-texto conforme ley 14.616- y 80 inc. 6° del Código Penal, los que concurren entre sí, en forma real, de acuerdo a la regla del art. 55 del mismo texto legal.

Por una cuestión de orden y con el objeto de alcanzar una mejor claridad en la exposición, formularemos en primer lugar algunas consideraciones generales en cuanto a cada una de las figuras típicas escogidas y luego, sin perjuicio de lo expresado al tratar la materialidad ilícita en los apartados correspondientes, algunas referencias concretas acerca de los motivos que determinaron su subsunción legal en de cada uno de los casos.

2. **Genocidio**

En su alegato acusatorio, el Ministerio Público Fiscal calificó los delitos imputados a los causantes, como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y de lesa humanidad de manera concurrente, y delito de lesa humanidad en forma alternativa (art. 80 inc. 2 y 6 –según ley 21.338, ratificada por la ley 23.077-, art. 144 bis inc. 1, con las agravantes del último párrafo que remite a los incs. 1º y 5º del art.142, art. 144 ter, 1er. y 2do párrafo -según leyes 14.616 y 20.642 vigentes al momento de los hechos-, art.146, todos del Código Penal; art. 118 de la Constitución Nacional, art. 2 incs. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio - decreto ley 6286/56 -; arts. 2,12,19, 29 inc. 3, 45, 55 del CP y arts. 493 y 529, 530 y 531 del CPPN).

Por su parte, la querellante en autos, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, requirió se condene a los imputados como coautores de crimen de Genocidio -art. 118 CN, art. 2 incs. a), b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –decreto ley 6286/56- y arts. 45, 55, 56, 79, 80 incs. 2 y 6, 144 bis, inc. 1º y último párrafo, ley 14616, en función del 142 inc. 1° ley 20642, 144 ter 1° párrafo según ley 14616, 146 del Código Penal y 306, 312 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación-.

Adelantamos desde ya que, a nuestro entender, la calificación que corresponde efectuar a los delitos imputados dentro de la perspectiva de la normativa internacional, es la de delitos de Lesa Humanidad, y no dentro de la figura del Genocidio por las razones que de seguido habremos de exponer.

Como punto de partida, es preciso reconocer que la cuestión traída a decisión, si bien no del todo novedosa, no resulta pacífica ni en la doctrina ni en el ámbito jurisprudencial.

Así pues, examinadas las diversas opiniones vertidas sobre el punto que nos toca tratar, tanto a nivel internacional como nacional, entendemos que, por las razones que se desarrollarán a continuación, existen en el caso objeto de decisión circunstancias de fondo y forma que obstan su aplicación.

Tales impedimentos no implican un desconocimiento ni valoración negativa de los terribles sucesos que fueron objeto de juzgamiento, sino simplemente la aplicación, a nuestro entender, de la calificación legal correspondiente, sin que ello implique una reducción punitiva o mejoramiento de la situación procesal de las personas que resultaron condenadas.

Normativamente, el delito de genocidio fue definido por la “Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio”, aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, a la cual adhirió la República Argentina mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, siendo incorporada, ya en la reforma constitucional del año 1994, a nuestra norma fundamental.

La descripción típica de la figura aparece en su artículo segundo en cuanto reza que: *“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la*

intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Como puede advertirse de su lectura, a diferencia de lo ocurrido en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y en el primer proyecto de Naciones Unidas sobre la materia, la Convención finalmente sancionada excluyó a los grupos y las motivaciones políticas de su órbita de protección.

Esa falta de inclusión no fue producto de una omisión u olvido involuntario, sino fruto de la propia discusión sostenida por los representantes de la comunidad internacional en el seno de la organización, la cual derivó en la actual redacción de la norma que, por lo demás, fue mantenida íntegramente en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional.

Las razones jurídicas que avalaron esa decisión – al margen de las políticas sostenidas por la Unión Soviética que no corresponden sean tratadas en el marco de esta sentencia- radicaron en la dificultad práctica que podría significar, de incluirse a los grupos y motivaciones políticas, tanto su definición como su aplicación.

Ahora bien, como se expuso al comenzar el tratamiento de esta cuestión, el punto central de la discusión para el caso argentino finca en la determinación de dos interrogantes: saber si las víctimas de la dictadura militar constituyeron "un grupo" y, en segundo lugar, de encontrar respuesta afirmativa la primera cuestión, si ese grupo se encuentra incluido como sujeto pasivo en dicha norma.

Se trata esta tarea, dicho en pocas palabras, de una cuestión de pura interpretación normativa.

Una posición es aquella que considera que puede incluirse dentro de locución "grupo nacional" a los grupos subversivos que fueron objeto de

persecución y eliminación en el período transcurrido entre los años 1976-1983.

Así, la situación padecida por nuestro país, encuadraría en los términos *"en todo o en parte"* utilizados en la definición de la Convención de 1948, pues el caso argentino se trató de una destrucción sistemática de una "parte sustancial" de su grupo nacional, destinado a modificar el entramado de sus relaciones sociales como tal.

Por su parte, la postura expuesta por los acusadores implica tornar intrascendente la enumeración prevista en el art. 2 de la Convención ya que, a su entender, la determinación del sujeto pasivo de este delito debe centrarse en discernir de qué manera el victimario construye a la víctima. De tal forma, uno de los requisitos para la configuración del tipo penal de genocidio es la constitución de víctimas como pertenecientes a un grupo, en el cual la identidad, la pertenencia a algo en común, es aportada por quien los constituye como su enemigo. Ello habría acontecido con la última dictadura que tuvo lugar en la Argentina, pues resulta un ejemplo acabado de esta práctica de exterminio masivo y sistemático y configuraría un genocidio.

Entendemos, de consuno a lo expresado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de la Nación que *"…La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática , ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante…" (Fallos T. 331, P. 2550, entre otros).*

Bajo esa pauta, se advierte que en el artículo 2 de la Convención el sujeto pasivo de protección lo constituye el *"… grupo nacional, étnico,*

racial o religioso…”. En esa enumeración no se incluyeron los grupos políticos y esa omisión no se trató de un olvido involuntario, sino que existieron, como ya se dijo anteriormente, razones de diversa índole que confluyeron para que la norma quede redactada como finalmente aconteció. Con lo cual, pretender incluir en sus disposiciones acudiendo a la voz “grupo nacional” los sucesos que constituyeron el objeto procesal de la presente causa, en la cual uno de los agravantes de la aplicación de tormentos que sufrió la víctima Marcela Quiroga y por la cual fue responsabilizados Bazán, Fleba, Laciar y Lucero, fincó en su condición de perseguido político, significaría tanto como hacerle decir a la norma algo que precisamente por alguna razón no lo ha dicho.

Cabe preguntarse qué sentido tendría la creación de normas que definan conductas en aras de generar certidumbre para quienes podrían eventualmente llevarlas a cabo y ser perseguidos por ello si, mediante una construcción innovadora o *“praeter legem”*, se amplía la tutela a supuestos no contemplados expresamente en ellas.

Nuevamente aquí, al igual que lo hicimos al efectuar la caracterización de delitos de lesa humanidad, nos enrolamos en la postura prohijada por la autora ibérica Alicia Gil Gil, cuya transcripción, por demás esclarecedora, corresponde aquí efectuar. Así sostuvo: *“La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes” (p.183).*

Como se dijo en la parte pertinente, los aberrantes hechos acontecidos durante la dictadura militar que fracturó nuestra

institucionalidad en el período comprendido en los años 1976-1983, ameritan su caracterización como delitos de lesa humanidad.

Esto es así, tanto por el modo en el cual fueron llevados a cabo –al amparo de toda la maquinaria estatal y con un desprecio insoportable por los más elementales derechos humanos- como por quien fue el sujeto activo de su comisión – agentes públicos del Estado cuya función es, precisamente, el velar por la integridad, reconocimiento y satisfacción de los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestra norma fundamental-.

Pero esa circunstancia no implica, *per se*, que esa sistemática eliminación, comprobada como se vio en la sentencia pronunciada en el "juicio a las juntas", deba enmarcarse en las consideraciones del genocidio.

Particularmente sobre la posible aplicación de esa figura a lo ocurrido en nuestro país durante el régimen de facto instaurado a partir del año 1976 se expresó que *"Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la 'configuración ideal de la nueva Nación Argentina' no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de 'los argentinos', y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina" (Alicia Gil Gil, Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, p.185).*

Para concluir añadiendo que: *"Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinas, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de 'prescindibles', debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad" (ob. cit.).*

Las consideraciones vertidas precedentemente nos persuaden en el sentido de la imposibilidad de extender la nefasta experiencia argentina a la voz "grupo nacional" que prescribe la convención.

Ello sin perjuicio de entender, que el caso argentino se trató de una persecución de opositores al régimen a instaurarse sin discriminación de nacionalidad ni credo y, si bien principió por el hostigamiento y eliminación de los grupos políticos afines al discurso marxista, se extendió

a sujetos que no tenían vinculación, siquiera tangencial, con esa corriente ideológica de signo contrario a la "configuración ideal de la nueva Nación Argentina".

Con lo cual las víctimas, al carecer de una cierta cultura, lengua y forma de vida particulares de una nación como elemento diferenciador, mal pueden considerarse insertos en la locución "grupo nacional" con todo lo que ello implica.

Ello pues, el blanco de los mentores de la dictadura no se encontraba determinado por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas, sino, solo en su aspecto central, por cualquier persona que no congeniara con la doctrina política que se quería implantar.

Esa realidad lleva a pensar que el grupo perseguido en nuestro país era de evidente naturaleza política, precisamente aquél que, por ser uno de los grupos fluctuantes y variables, con la consecuente dificultad de determinación, no fue incluido en la enumeración de la convención.

Pero a tal punto no estaba determinado el grupo víctima por parte del victimario – y esta reflexión sirve también para lo que se dirá al analizar la normativa castrense, el reglamento RC-9-1 en su artículo 5.030 despeja cualquier duda sobre ello al consignar que *"…Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible..."*

Es decir, la propia imposibilidad de agrupar las víctimas de los hechos ocurridos en el período 1976-1983 bajo un patrón común, es la que impide su caracterización como tal.

Mucho menos podría decirse que se trató de un grupo nacional, forzando con ello la interpretación de la enumeración normativa, cuando las víctimas no eran sólo de nacionalidad argentina y el elemento diferenciador que sobre ellas se cernía – centralmente, pues no debemos perder de vista, como ya lo expresamos, que la represión estatal alcanzó a personas de los distintos estratos sociales a los cuales la ideología marxista les era indiferente cuanto no desechable- tenía una evidente naturaleza política.

Ahora bien, respecto a la postura dirigida en el sentido de considerar superflua la enumeración propuesta por la convención sobre la

base de un criterio que propugna la definición del “grupo víctima” sobre la situación del victimario, tampoco aparece ella como de posible aplicación en el caso concreto.

Nuevamente aquí corresponde reflexionar acerca de lo riesgoso que significaría ampliar el objeto de tutela del delito de genocidio apartándose de la descripción que propone la convención y que es precisamente la que trae aparejada la certeza requerida en salvaguarda de las garantías del eventual sujeto pasivo de imputación, por más loable que se presente ese designio para intentar dar respuesta a una demanda histórica.

La interpretación que en esa dirección se propone significaría incluir en la definición la persecución de un grupo preponderantemente político como se dijo, cuya exclusión, por los motivos que fuere, fue admitida por los Estados que suscribieron la convención y, adoptar ese temperamento redundaría en franca violación, aquí también, al principio de *“lex certa y escripta”* que conforma, en nuestro bloque de constitucionalidad, el principio de legalidad.

Por lo demás, las referencias efectuadas a las disposiciones del Estatuto de la Corte Penal Internacional encuentran para su aplicación un obstáculo que les es común: la irretroactividad de la ley penal más gravosa.

El estatuto para la Corte Penal Internacional expresamente recepta dicho principio en el punto primero del artículo 24 al mencionar que “… *Nadie será penalmente responsable de conformida*d *con el presente estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor…”*, suceso que aconteció el primero de julio del año 2002.

Con todo ello, tampoco desde esa óptica puede experimentar acogida favorable el planteo propuesto.

Pero aún existe un matiz adicional, de carácter formal, que no fue tenido en cuenta al proponer la aplicación de la figura en cuestión, aunque sea a los fines de enmarcar las conductas juzgadas y que también se erige en una limitación para su procedencia.

Se trata de la violación al principio de congruencia que acontecería de congeniar con su propuesta.

Ello pues al quedar legitimados pasivamente y ser convocados a indagatoria, los aquí condenados no fueron intimados en orden al delito de genocidio en ninguna de esas oportunidades.

Tampoco se hizo mención de esa calificación legal al momento de dictar su procesamiento y fue recién incluida en la imputación en el requerimiento de elevación a juicio.

Frente a ello, de responder afirmativamente a la cuestión planteada, se experimentaría una mella al derecho de defensa en juicio por ausencia de contradictorio sobre el punto.

Es que, si bien la inclusión de la figura no modificaría la plataforma fáctica de la conducta reprochada, la descripción típica del genocidio contiene en la frase "*con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal*" un elemento subjetivo del injusto diferenciado del dolo, que necesariamente debe ser anoticiado al imputado para que éste pueda ejercer plenamente su derecho de defensa material.

Por último, es dable destacar que si bien el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en causa seguida a Adolfo Francisco Scilingo, calificó los hechos investigados como constitutivos del delito de genocidio en su resolución del 4 noviembre de 1998, lo fue en virtud de resultar, en ese momento, la única tipificación de delito contra la humanidad prevista en el ordenamiento legal español (art.137 bis, 1°, del Código Penal de 1973, y art. 607 del Código Penal de 1995).

En ese sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó en la sentencia recaída el 19 de abril de 2005,en la causa mencionada, que*: "…la falta de regulación concreta de otras figuras de crímenes contra la humanidad existentes en derecho internacional consuetudinario, y a partir de cierto momento también en el convencional, en realidad únicamente podía ser paliada por una interpretación amplia del delito de genocidio, ajustando el concepto técnico primitivo superestricto que contenía la Convención sobre Genocidio a la evolución que se había producido posteriormente en el seno de la Sociedad Internacional…Por otra parte, tampoco hay razones para pensar que la incorporación a nuestro derecho interno de la figura del derecho penal internacional inicialmente consuetudinario y luego convencional del genocidio, aunque lo fuera para dar cumplimiento y adaptar nuestra legislación al Convenio NU sobre Genocidio, lo fuera estrictamente sobre la base, y con la intención de mantenerse inmutablemente fiel en el tiempo, con independencia de las vicisitudes que*

pudieran ocurrir, al complicado concepto internacional acuñado inicialmente por Rafael Lemkin. Nos referimos con lo de complicado, a que no es un concepto llamémoslo "natural" (en contraposición a "artificial") de genocidio, sino resultado de las discusiones que en el ámbito de la sociedad internacional fueron mantenidas entre 1946 y 1948 para elaborar dicho concepto. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, el concepto de Genocidio resultante recogido por el Convenio de 1948 obedece en gran medida a que triunfaron finalmente las insistentes tesis de la URSS de exclusión de la protección los grupos políticos y de exclusión de los motivos políticos, utilizando, entre otros, argumentos como los de que los grupos políticos no representan características estables y permanentes, ni son homogéneos dado que se basan en la voluntad, las ideas y los conceptos de sus miembros (elementos, por tanto, heterogéneos y cambiantes) y no en factores objetivos…".

El Pleno de la Sala estimó entonces, que existía autonomía interpretativa del significado del tipo penal, acorde con la evolución de los tiempos y de los sistemas.

Afirmó la judicatura en la misma sentencia, que esa evolución del derecho, la referencia a tipos penales nuevos, y su contextualización dentro de los delitos contra la humanidad, fue la que, con posterioridad, restringió la regulación contenida en el art. 607 CP, al considerar al genocidio como el tipo más específico de los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, no hay que desconocer que la calificación de delito de genocidio tenía como fundamento la búsqueda de un nexo en el derecho interno que permitiera la actuación jurisdiccional internacional.

En conclusión, el Tribunal rechazó la calificación propuesta de delito de genocidio, en virtud de que los hechos probados no se ajustaban al tipo previsto en el art.607 del Código Penal, pues entre sus elementos se encuentra el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de manera que no estaban incluidos -por su nota de inestabilidad- los grupos políticos, y condenó al nombrado Scilingo por ser autor responsable de la comisión del delito de lesa humanidad.

Se realizó, en definitiva, una interpretación restringida del delito de genocidio, precisamente por haberse incorporado al Código Penal español el tipo referido a los delitos de lesa humanidad, de carácter más amplio y que obligó a reinterpretar la figura penal en el sentido indicado.

Recurrida que fue la sentencia ante el Tribunal Supremo, y sin perjuicio de haberse apreciado la existencia de violación al principio de legalidad, al aplicarse una figura no previsto en el Código Penal hasta el año 2003, se condenó a Scilingo por los delitos de detenciones ilegales y asesinatos constitutivos de lesa humanidad, según del Derecho Penal Internacional.

Por lo cual, los análisis del tipo efectuado y de la doctrina oportunamente traída a colación imponen el rechazo de la pretensión introducida por las partes acusadoras.

3. Homicidios agravados por haber actuado con el concurso premeditado de dos o más personas.

Tal como fuera tratado en oportunidad de analizar la prueba, se encontraron probados los homicidios de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, agravados por el concurso premeditado de dos o más personas, conforme lo dispuesto en el art. 80, inc. 6° del Código Penal.

Respecto de la figura de homicidio, cabe reputar que el mismo se comete cuando un ser humano ocasiona la muerte a otro; en el presente caso, ya hemos descripto y analizado todas las circunstancias que rodearon este hecho a partir del enfrentamiento armado entre las víctimas y el personal militar, con los resultados conocidos.

En definitiva, sus casos se encontraban enmarcados en un plan general cuyo desenlace, para aquellos que significaran un obstáculo de cualquier índole al régimen dictatorial a implementarse, conducía a su asesinato, tal como quedó acreditado en la causa.

En cuanto a la agravante escogida, se comprobó en el caso los caracteres de la misma.

Su fundamento radica en que la modalidad de comisión, en razón de la pluralidad de personas involucradas en la maniobra obrando mancomunadamente en orden a un objetivo preordenado, disminuye la facultad de defensa del sujeto pasivo y, a la par, aumenta las posibilidades de éxito de los autores.

Acerca de la premeditación exigida en la norma se ha dicho que "*El incremento de pena en estos casos, está relacionado con el hecho psicológico de la prolongación en el tiempo de la deliberación criminal, que permite al sujeto valorar y decidir sobre el contenido moral de su*

determinación, sopesando las inhibiciones culturales respecto del hecho agresivo y las ideas antagónicas surgidas de los convencimientos éticos. Si luego de un tiempo de reflexión, el autor opta por llevar adelante la acción disvaliosa, el reproche deberá ser mayor.". –Cfr. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, Parte Especial, arts. 79/96, pág. 385, Editorial Hammurabi-.

A lo largo de varios pasajes de esta sentencia hemos hecho referencia a que los homicidios de los que resultaron víctimas Rodríguez y Jaimez, fueron la consecuencia de un plan criminal cuyo desenlace podía arrojar como uno de los resultados posibles, la muerte de las víctimas, tal como efectivamente ocurrió.

La intervención de las fuerzas militares y de seguridad, conforme la normativa analizada debía realizarse con el suficiente personal, a fin de evitar la posibilidad de frustración del objetivo buscado.

Por ello, en los casos juzgados, surgió patente la participación de varios sujetos, producto de un acuerdo previo –"*premeditado*" en términos de la norma- y con plena voluntad y conocimiento de cada uno de ellos acerca del carácter delictivo de su comportamiento, configurándose con ello el elemento subjetivo del agravante.

Con todo ello, suponer que la ejecución de un plan de la envergadura del examinado en esta sentencia fue llevado a cabo por individuos aislados, es un razonamiento desprovisto de la más mínima lógica.

Antes, al contrario, cada uno, desde su rol, ocupando una posición jerárquica en la cadena de mandos como fue el caso de los imputados Bazán, Laciar, Fleba y Lucero, y sin que se halla probado la circunstancia que los hubieran realizado por propia mano, efectuaron un aporte esencial sin el cual no podrían haberse llevado a cabo los delitos de lesa humanidad acreditados a lo largo de esta sentencia.

Por todo lo expuesto entendemos configurado también el agravante de la figura examinada (art. 80 inc. 6° del Código Penal).

Finalmente, las partes acusadoras también sostuvieron la alevosía como circunstancia agravante de los homicidio proferidos a María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, ya que consideraron que las víctimas se encontraban en estado de indefensión y el numeroso grupo constituido, entre otros, por los imputados, no corrió riesgo alguno y se

aprovechó de esa situación para actuar sobre seguro; a nuestro entender, habiéndosele dado pábulo a la narración de los hechos como vienen descriptos en los acápites correspondientes a la materialidad ilícita, tal circunstancia calificante debe descartarse desde el momento que las víctimas se encontraban armadas e hicieron uso de su armamento contra el grupo represor durante el tiroteo verificado el 6 de septiembre de 1977, en el Barrio Unión, Villa España. En consecuencia, los elementos característicos de esta agravante no se encuentran presentes en cada uno de esos hechos.

4. Privación ilegal de la libertad agravada doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y por su duración de más de un (1) mes.

La privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, la cual puede verse afectada por un sinnúmero de formas (impedimento de ambular, encadenamiento, colocación de esposas sin encierro, etc.)

Se consuma cuando efectivamente y de manera sustancial se priva de la libertad a un individuo, y ésta persiste en el tiempo hasta tanto la víctima recupere su libertad o muera, es decir, se trata de una infracción de carácter permanente.

Fue común denominador durante el gobierno de facto, la carencia de orden de arresto o de cateo para allanar el inmueble de las víctimas expedidas por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia.

Ese arbitrario proceder nos habla a las claras de la ilegalidad que asumieron desde su génesis las diligencias que culminaron con los fallecimientos de Rodríguez y Jaimez y la detención ilegal de Marcela Patricia Quiroga, ya que, si bien el país se encontraba con la declaración del estado de sitio, mantenían vigencia las garantías constitucionales básicas reconocidas a los individuos entre las que se encuentra el que "*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*" – art. 18 C.N.-

Pero superada esa primera nota de ilegalidad, tampoco se cumplió con posterioridad ninguna formalidad que pudiera, cuanto menos, traslucir un actuar conforme a derecho en esas instancias.

Brillan por su ausencia las actuaciones judiciales que deberían haberse formado a resultas de su detención, no se cuenta con comunicación alguna a la autoridad judicial competente, como sí se hizo con sus hermanos Sergio Quiroga y Marina Fernández, aún efectuado con posterioridad, habiéndosela mantenido en la clandestinidad hasta que fue entregada a su padre Sipriano Quiroga. Se trata de una suma de irregularidades que importan el carácter de "*ilegítima*" atribuida a su privación de la libertad.

Superado ése primer análisis, debemos expresar que la violencia fue componente esencial de la privación ilegal de la libertad de Marcela Patricia Quiroga y configura el primer agravante acreditado.

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recurso de "Sotomayor, Miguel Ángel", resuelto el 16/07/2008, expresó *"…la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico…"* (LA LEY 2009-A, 251).

La modalidad de comisión reseñada en el acápite correspondiente al tratar la materialidad, tanto en sus aspectos generales como en particular, nos hablan a las claras de la violencia que tiñó su privación ilegal de la libertad objeto procesal de la causa y con ello, su correspondencia con la figura agravada.

El delito contra la libertad analizado en la encuesta, se encuentra configurado por el carácter de funcionario público de quienes participaron –según su rol- en él.

Los sujetos activos actuaron con evidente abuso de sus funciones, produciéndose la ilicitud prescripta tanto en el aspecto material como formal. Formalmente carecían de las potestades para disponer u ordenar la privación de la libertad de persona alguna. Y en cuanto al aspecto material se ordenó de manera consciente su producción.

Los condenados, a la época de los sucesos juzgados, formaban parte del Ejército Argentino:

a) Carlos Alberto Bazán, era miembro del Ejército, con el rango de Mayor y cumpliendo funciones como Subjefe del Batallón y Jefe de la Plana Mayor.

b) Ángel Francisco Fleba, revistaba en el Ejército con el rango de Teniente Primero, siendo el S 2 Jefe de Inteligencia de la Plana Mayor.

c) Eduardo Arturo Laciar era miembro del Ejército Argentino, con el rango de Mayor, S 3 Jefe de Operaciones de la Plana Mayor.

d) Daniel Leonardo Lucero era miembro del Ejército, con el rango de Teniente Primero, y Jefe de la Compañía B del referido Batallón.

En esa condición y como se dejó en claro al tratar su responsabilidad penal, tuvieron participación en calidad de coautores desde su aporte funcional al hecho de la privación de la libertad juzgada y comprobada respecto de la menor Marcela Patricia Quiroga como así también, conforme surge en el capítulo referido a la ocurrencia de los hechos, el tiempo que aquella duró, dándose por cumplidos los elementos típicos que requiere esta agravante en cuestión.

5. Imposición de tormentos agravados por la víctima un perseguido político

También se verificó el cumplimiento y se encontró responsables a Bazán, Fleba, Laciar y Lucero, por la imposición de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político en perjuicio de la niña Marcela Quiroga. Las circunstancias que se han tenido por probadas así permiten calificarlos.

En efecto, la menor fue aprehendida, trasladada y depositada en los diversos CCD, en cumplimiento de la normativa castrense contra delincuentes subversivos, considerada como “objeto a la cual se le podía obtener información”, con total prescindencia de que era una niña con tan solo 12 años de edad.

En ese marco tuvo que padecer un sinnúmero de preguntas sobre datos requeridos por los captores, salir a “marcar” domicilios de compañeros de su madre, a la par de sufrir maltrato físico y psíquico, y todo ello en razón de la filiación política y pertenencia a la agrupación Montoneros, de la que su madre era integrante; dado que su progenitora muere en el enfrentamiento del día 6 de septiembre, en su reemplazo se llevaron a Marcela Quiroga como “blanco de oportunidad”. Todo implica,

sin hesitación alguna, los tormentos que la figura en ciernes requiere, conforme el tipo penal del art. 144 ter, párrafo primero, versión ley 14.616, careciendo de relevancia que no hubiera sido tabicada, en razón de las demás condiciones a las que fue sometida.

En el segundo tramo de la conducta, es decir el traslado y permanencia a distintos CCD, en el caso un primer paso por el Regimiento de La Tablada, y luego alojamientos simultáneos en “Sheraton” y “Vesubio”, debe tenerse especialmente en cuenta en que, a pesar de su corta edad, no tuvo diferencias en su alojamiento y trato con otros detenidos mayores, además que, recientemente, venía de perder a su madre y ser separada de sus hermanos; por las particulares condiciones que reinaban en los centros clandestinos de detención, debemos considerarlos decisivamente como tormentos.

Además de lo expuesto, quedó probado en la causa que, fue llevada por sus captores “Fresco” y “Francés”, entre otros, a reconocer los domicilios de compañeros de su madre, es decir, de próximas víctimas.

En los interrogatorios, más allá de la propia situación de violencia e indefensión que supone su práctica en esas condiciones, fue tratada –maltratada en puridad- tanto en forma física o psíquica como si fuese un adulto, con total prescindencia de que se trataba de una menor de solo 12 años de edad, estando ello dirigido a que aportara o señalara los domicilios de otros integrantes de la organización a la que pertenecía su madre.

Además, por la cercanía del lugar de alojamiento de Marcela Patricia con las respectivas salas de tortura, estaba destinada a escuchar los gritos estremecedores que significaban las torturas hacia otras víctimas, la que era paliada, de alguna manera, por quienes estaban junto a ella, evitando que escuchara a quienes eran torturados; huelga aclarar la sensación de angustia insoportable que esa situación genera, desde que implica una intención perversa de amedrentamiento espiritual, moral y físico, máxime tratándose de una menor de edad.

Además, en su cautiverio, la menor Marcela Patricia Quiroga en prueba de haber recibido un similar trato para con los adultos en detención, ocupaba un espacio en iguales condiciones que los mayores, recibiendo maltratos físicos y psíquicos tanto por el personal que la mantenía cautiva como por quienes la sacaban de los CCD para ir a reconocer objetivos,

recibiendo especialmente aquí esos maltratos por falta de identificación de los “objetivos”, entre otros tantos suplicios.

Con ello se vincula la incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y el ocultamiento de su paradero a los familiares, todo lo cual genera un panorama configurativo de tormentos en los términos del artículo aplicado.

Para ese entonces, la norma refería que: *“…Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento…”*.

Existían dificultades interpretativas respecto del concepto de tortura, ya que la norma legal habla de *“…cualquier especie de tormento”*, sin dar mayores precisiones a si los mismos se circunscriben únicamente a los físicos dejando de lado los psíquicos.

Dichas dificultades quedaron zanjadas con la redacción dada a la figura por ley 23.097, en vigencia desde el 28 de septiembre de 1984, que en su inciso 3° prescribe: *“…3. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando estos tengan gravedad suficiente.”*

Empero dicha normativa no era expresa a la época de los sucesos juzgados, por lo cual debemos analizar si el sufrimiento psíquico se encontraba abarcado por la norma.

Para ello tomamos en cuenta la definición aportada por el art. 1.1 de la Declaración sobre Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, el 9 de diciembre de 1975, vigente para la época de comisión de estos hechos. Allí prescribe: *“…O todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona pena o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras…”*.

También el Art. 1 de la “Convención contra la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, la cual ingresó al ordenamiento interno con la sanción de la ley 23.338 y

adquirió rango constitucional a partir de la reforma de 1994, que la introdujo en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, define el concepto de tortura de la manera siguiente: *"… todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.…"*

Maguer a la época de comisión de este suceso, la doctrina nacional también permitía la inclusión de aquellas aflicciones psíquicas que se infligieran al sujeto como un padecimiento grave. Al respecto Soler manifiesta *"…Así la misma incomunicación arbitraria puede llegar a serlo* (tortura) *cuando es acompañada de amenazas, promesas o engaños…"*. (Ob. Cit. T° IV. Pág. 55)

Incluso al redactarse la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 en Cartagena de Indias, Colombia, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la ley 23.652, en 1988, al definir en su artículo 2 el concepto, aclara: *"…Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."*.

Esto así en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe la protección a la integridad personal en su totalidad, tanto física como psíquica. Al respecto señala *"…1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…";* y con el Art. 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que prescribe: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…*".

Aclarada la primera cuestión en el sentido de que los padecimientos psíquicos también son considerados tormentos como dijimos, debemos determinar cuál es el componente que lo distingue de la vejación y los apremios ilegales.

En la definición dada por Convención adoptada por las Naciones Unidas a las que hiciéramos referencia en párrafos anteriores, existe un elemento distintivo que consiste en la finalidad procesal de dichas acciones. Es decir que debía considerarse tortura cuando la imposición de dolores o padecimientos tenían como finalidad la obtención de determinadas manifestaciones.

Jurisprudencialmente se ha interpretado esta situación *"…La adopción sin mayores precisiones de esta definición, trae consigo, sin embargo, los problemas de interpretación derivados del hecho de que esta convención tiene como fuente los antecedentes jurisprudenciales elaborados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que había intentado circunscribir el concepto de tortura presente en el artículo 3° de la Convención Europea de Derechos Humanos. En este sentido, cabe recordar que al resolver en el caso "Irlanda c. Reino Unido" el TEDH sostuvo que el criterio esencial que permite distinguir la tortura del tratamiento inhumano deriva principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido, pero agregó como requisitos suplementarios que la imposición del sufrimiento fuera deliberado y, además, que se persiguiera un propósito específico distinto de la simple decisión de infligir el sufrimiento. En concreto, y para decirlo en términos de dogmática penal, el TEDH, y luego la convención ONU contra la tortura, requieren para que el hecho constituya tortura: a) que objetivamente se cause un sufrimiento grave; b) que esta conducta se realice con dolo y c) que concurra un especial elemento subjetivo distinto del dolo consistente en que el autor obre con la ultraintención consistente en obtener una confesión, castigar a la víctima por un hecho que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones discriminatorias.…"* ("Barrionuevo, Víctor y otros s/vejaciones". T.O.C. n° 7, de Capital Federal. Causa n° 1844, disidencia del Dr. Morín).

Sin embargo, esa ultraintención a la cual hace referencia la Convención de mención no ha sido sostenida en el mismo proceso

convencional adoptado para la región al año siguiente. Es así que su similar interamericana, en el artículo 2°, define: *"…todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin…"*

La finalidad procesal o el propósito probatorio de la tortura queda incluido dentro de un universo más amplio de motivaciones por parte de quien las realiza. Empero sin hacer hincapié en este aspecto motivacional se puede afirmar que dicho elemento subjetivo del injusto (vr.gr. intención de hacerlo confesar, como método investigativo) no resulta determinante para distinguir la tortura de las vejaciones y/o apremios ilegales. La redacción del art. 144 ter, del Código Penal, conforme la mentada ley de la época (14.616), no exige este elemento subjetivo del injusto distinto del dolo para su materialización, con lo cual queda descartado este criterio diferenciador entre una y otra figura.

Soler basa la distinción en la intensidad del dolor físico y moral que se le inflige a la víctima. (conf. Ob. cit. Pág. 55 y sgtes. Vid también autores y obras citadas precedentemente).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el "Caso Bayarri vs. Argentina" sostuvo: *"…81. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. La Corte ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos…"*

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 35/96, en el caso seguido por Luis Lizardo Cabrera, sostuvo: *"… La Comisión ha considerado que, para que exista tortura, deben combinarse tres elementos: 1. debe ser un acto intencional mediante el cual se inflige dolor y sufrimiento físicos y mentales; 2 debe ser cometido con un propósito (entre otros, castigo personal o intimidación) o intencionalmente (por ejemplo, para producir cierto resultado en la víctima); 3. debe ser cometido por un funcionario público o por un*

particular actuando por instigación de aquél. Como se indica más adelante, la tortura y el trato inhumano son distintos tipos de violaciones. … 158. Además, con respecto a la diferencia conceptual entre el término "tortura" y un "tratamiento inhumano o degradante", la Comisión Interamericana ha compartido la opinión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que el concepto de "tratamiento inhumano" incluye el de "tratamiento degradante", y de que la tortura es una forma agravada de tratamiento inhumano perpetrado con un propósito, a saber, obtener información o confesiones, o infligir castigo…" y previamente había puesto de manifiesto que este "tratamiento inhumano" depende de las circunstancias de cada caso, *"…como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y la salud de la víctima."*

Así pues, tenemos por diferenciado ambos aspectos, asumiendo de manera fundada que los tormentos a los cuales hace mención el art. 144 ter, del Código Penal, resultan aquellas vejaciones o tratos inhumanos agravados y abarcan tanto los aspectos físicos como psíquicos del ser humano, no conteniendo la figura en cuestión el elemento de intencionalidad o motivación del sujeto activo, dado que buscó basarse en pautas objetivas, tales como la gravedad de los apremios físicos o psíquicos.

Así de la jurisprudencia citada (Causa Barrionuevo, del TOC n° 7) cuyos conceptos compartimos, podemos extraer: *"… El tipo penal que recepta la tortura en nuestro Código Penal no describe cuáles son los actos objetivos que componen el ilícito. Para circunscribirlos resulta necesario acudir a las normas convencionales que aluden a ese concepto y a la interpretación que de ellas han efectuado los tribunales internacionales competentes. De este modo es posible verificar que el primer elemento constitutivo de la tortura viene dado por la imposición de un sufrimiento. La gravedad del padecimiento es una variable relevante a tener en cuenta no sólo para configurar el hecho ilícito sino también para poder distinguir esta conducta del trato inhumano. Empero, la calidad del sufrimiento no es el único elemento a considerar; también se debe apreciar el contexto en el que los padecimientos fueron infligidos, las características personales de la víctima y las secuelas que tales actos hayan dejado en el sujeto pasivo. El autor, por otra parte, debe ser un*

funcionario público o una persona privada a instancias del primero y la víctima –de acuerdo al tipo previsto en el art. 144 tercero del C.P.- debe encontrarse privada de su libertad. …” (disidencia del Dr. Morín).

Probados como lo han sido los tormentos a los que fue sometida la víctima, quedan por analizar los motivos por los cuales se consideró que la figura se trataba de un tormento agravado por resultar la víctima un perseguido político.

Se acreditó en el debate la pertenencia a la Organización “Montoneros”, con iniciales vínculos al Partido Justicialista, de María Nicasia Rodríguez, madre de Marcela Patricia Quiroga.

Dicha organización decidió pasar a la clandestinidad en junio de 1974 y fue declarada ilegal por Decreto n° 2425/75, del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo artículo 1° quedó redactado de la siguiente forma: “… *Prohíbese el proselitismo, adoctrinamiento, difusión, requerimiento de ayuda para su sostenimiento y cualquier otra actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo autodenominado “Montoneros”, ya sea que actúe bajo esa denominación o bajo cualquier otra que la sustituya. -…”*

Tal normativa, donde no sólo se contempla la prohibición de actividades contrarias a derecho, calificadas como subversivas, sino que incluyó la prohibición de todo tipo de adoctrinamiento, proselitismo, etc., constituyó la base de la persecución ideológica de la época, que el gobierno de facto instaurado en la Argentina a partir de 1976, llevó a límites impensados para la historia nacional, por lo menos en la escala en que se cometieron los crímenes como el aquí descripto.

Recordemos también que dicha agrupación era considerada por las autoridades militares como de prioridad I –oponente activo- y segunda en importancia, por su actuar permanentemente y con la casi totalidad de su estructura orgánica en acciones armadas o apoyo directo a las mismas –vide art. 1 b. Apartado “Organizaciones Político Militares” del Plan Ejército-.

Y la militancia y vinculaciones políticas de la nombrada quedó probada en el transcurso de la audiencia de debate por los diversos testimonios escuchados y las constancias documentales adunadas. Tal cuestión ha sido detallada oportunamente, empero su reiteración en este acápite importa a los fines de tener por configurada la agravante de la especie.

Cabe destacar que, en su caso particular, ninguna actividad ilícita se le ha enrostrado a la víctima a los fines de intentar justificar su detención, a excepción que dicha actividad se viera configurada por la posición política que ejercía su madre hasta el momento de su deceso.

Marcela Quiroga debió padecer esos tormentos, no solo como si fuese un adulto mayor, sino como una verdadera integrante del grupo "Montoneros", a la cual debía extraérsele información de "compañeros", concretamente sindicar las viviendas donde residían.

De modo pues que, todo el padecimiento sufrido lo es en razón de la filiación y participación política de su madre María Nicasia Rodríguez, y las consecuencias a las que fue sometida, guardan estrecha y estricta vinculación con aquella militancia, y al no poder contarse con la propia Nicasia, por haber muerto en el enfrentamiento, ese lugar fue ocupado por la menor –poco importaba si su voluntad era contraria a ello- para dar paso a los interrogatorios investigativos que se efectuaban a los "enemigos".

Conclusión de todo lo expuesto, es que esos tormentos se encuentran agravados por la condición política de la víctima, en este caso, por ser hija de una militante de una organización opositora al gobierno de facto, con todas las consecuencias que esa situación le acarreó: inmediatamente ser detenida en forma ilegal, esposada, separada de sus hermanos, negándose formalmente dónde se encontraba, ser trasladada en forma oculta a diversos CCD y alojada como un integrante más de una organización de ese tipo, sometida a interrogatorios, maltratos físicos y psíquicos, y, compulsivamente, llevada a "marcar" domicilios de otros compañeros de militancia.

6.Concurso de delitos

Todos los ilícitos enrostrados a cada uno de los procesados concurren en forma real entre sí, conforme la regla del Art. 55 del Código Penal, por haberse producido, si bien sin solución de continuidad, de manera independiente cada uno de ellos.

Constituyen una pluralidad de conductas abarcativas del homicidio, la privación ilegítima de la libertad y el sometimiento a tormentos, que resultan autónomas la una de otra, en razón de verse acaecidas en distinto tiempo y espacio.

VII.SANCIÓN PENAL

1. a. Prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua.

En atención a que uno de los ilícitos que se le enrostró a cada uno de los procesados (art. 80, inc. 6° del CP) prevé, en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, sin otras graduaciones, y que conforme el Art. 56 de la ley sustantiva las penas indivisibles absorben a las divisibles – principio de mayor gravedad-, quedamos eximidos de efectuar cualquier consideración al respecto.

Poco importa, entonces, en la especie, las condiciones personales de los condenados, o las previsiones regladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dado que el primero de los citados otorga las pautas o el marco dentro del cual debe ser aplicado: "***En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad…"***, circunstancia esta que en modo alguno se presenta en la especie (Conf. De La Rua, "Código Penal Argentino". Edit. Depalma. Año 1997. Pág. 699).

Constituyó la tarea de los suscriptos el analizar si se dio en la especie las condiciones de procedibilidad para la aplicación de una sanción, conforme lo probado en la causa y la capacidad para actuar y comprender la criminalidad de los actos que tuvieron los condenados. Dispuesto eso, la ley prevé un solo tipo de pena que debe ser instrumentada.

La modalidad escogida por los suscriptos en cuanto a que la pena sea de prisión y no de reclusión, obedece a estrictas cuestiones legales atento la impracticidad de ésta y su implícita derogación. Mas ello lo es sin perjuicio, que ambas partes acusadoras, solicitaron la imposición de esa misma especie de pena.

En cuanto a la inhabilitación, que prescribe la norma del artículo 12 del código sustantivo, corresponde sea absoluta y perpetua.

1.b. Privación del derecho electoral (art. 19 inc. 2 del Código Penal).

En oportunidad de expresar su alegato la Unidad de representación Fiscal, solicitó como medidas accesorias a las penas de prisión perpetua, la condenación en costas y la inhabilitación que conllevan los artículos 12 y 19 del Código Penal, con la excepción del derecho electoral, para todos los imputados. Es decir, solicitó que se excepcione a los aquí condenados Bazán, Fleba, Laciar y Lucero, de la prohibición de votar.

Conforme a lo normado en el art. 3° inc. e) de la ley 19945, quedan excluídos del padrón electoral –y por ende de poder sufragar- "*los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena*".

Como puede advertirse del propio texto de la ley, la medida tiene alcance general para todos quienes reúnan esos requisitos –condenados a penas privativas de la libertad, con sentencia firme y mientras dure la condena-, mas no resulta ésta una medida potestativa, aleatoria o electiva de quien lo solicita o lo dispone.

El texto de la ley es diáfano, marcando la diferencia entre quienes registran sentencia condenatoria firme y los procesados, ya que permite que éstos últimos puedan votar, aunque se encuentren privados de la libertad bajo el régimen de la prisión preventiva, en los propios establecimientos carcelarios, conforme la norma del art. 3° bis de la citada ley.

Cabe resaltar que, nuestro máximo tribunal no ha sentado doctrina al respecto, y, por tanto, las declaraciones de inconstitucionalidad de los citados arts. 12 y 19 del CP, han sido aceptadas, rechazadas o dispuestas sólo por tribunales inferiores. Ante la falta de un planteo de igual naturaleza y alcance en la presente, no corresponde apartarnos del texto de la ley.

La inhabilitación absoluta decretada, conlleva la pérdida del derecho electoral mientras subsista la pena (art. 19, inc. 2 del Código Penal). Además que, en el caso concreto de los aquí imputados, el propio Ministerio Público Fiscal requirió esa imposición, mas volitivamente solicitó se excepcionara el derecho a sufragar, sin motivos ni argumentos que justifiquen esa diferencia para con las demás medidas.

Por manera tal que, no estando previsto por la ley el apartamiento a las consecuencias de la condena aquí impuesta, y ante la falta de una sólida fundamentación para excepcionar a los imputados de todo o parte de la pena impuesta, corresponde su rechazo, manteniéndose la inhabilitación absoluta perpetua con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, en todos sus términos.

2.Costas.

Las costas deberán ser soportadas por cada uno de los condenados en partes iguales -25%-, de conformidad a lo normado en los artículos 530, 531, 535 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

3. Remisión de Copias al Ministerio de Defensa.

Toda vez que los condenados revistaban en las filas de las Fuerzas Armadas al momento de comisión de los hechos aquí juzgados corresponde que, una vez firme el presente pronunciamiento, se remitan copias certificadas al Ministerio de Defensa de la Nación a los fines que estime corresponder.

VIII.ABSOLUCIONES.

a. Absolución de Eduardo Enrique Barreiro

El detenido examen de la prueba rendida en juicio nos condujo a arribar a la absolución de Eduardo Enrique Barreiro, con respecto a la imputación que las partes acusadoras le dirigieron al nombrado en la instancia del art. 393 de la ley penal de rito.

Es que, aquellas partes no han podido, en lo que a estos hechos se refieren, desmoronar el estado de inocencia que ampara al imputado, dado que los elementos de cargo con los cuales pretendieron endilgarle las ilícitas conductas resultaron carentes de la contundencia necesaria para hacerlo.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal sostuvieron que quedó fehacientemente demostrado el hecho acaecido en la vivienda tipo prefabricada sita en calle 148 entre 27 y 28, del Barrio Unión de Villa España, partido de Berazategui, el día 6 de septiembre de 1977, aproximadamente a las 6.00 horas, que culminó con el fallecimiento de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, tras el enfrentamiento armado con personal del Batallón de Comunicaciones Comando 601 de City Bell, y con la detención ilegal de Marcela Patricia Quiroga de 12 años de edad, y sus hermanos Sergio Fabián Quiroga de 10 años, y Marina Angélica Fernández de 1 año y medio, todos hijos de María N. Rodríguez.

Asimismo, sostuvieron que Marcela Patricia Quiroga fue trasladada, en un primer momento, al Regimiento La Tablada, y luego a los CCD “Sheraton” y “Vesubio”, siendo sometida, en todo momento, a severas vejaciones, maltratos físicos y psíquicos, destinados a obtener diversa información, entre ella, los domicilios de integrantes de la organización Montoneros, a la que pertenecía su madre y el conviviente en

el domicilio Arturo Jaimez. Sus hermanos, por su parte, también fueron detenidos ilegalmente, y tras su paso por diversas dependencias policiales y judiciales, fueron restituidos a los pocos días a sus familiares más directos.

Con respecto a la responsabilidad endilgada a Barreiro, afirmaron que la prueba obtenida, daba cuenta de la intervención de todos los imputados en los sucesos, extremo que no había sido controvertido.

Explicitaron que la cuestión fundamental residía en determinar cuál era la relevancia penal de tales participaciones, y si se encontraban inmersas en la lógica de un crimen de lesa humanidad, en la cual cada una de esas actuaciones sería inescindible del todo.

Respecto del nombrado, analizaron que, según surgía de su legajo personal, comenzó a prestar servicios en el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 en diciembre de 1976, en calidad de Jefe de la 3ra Sección, en la Compañía B, con el grado de Subteniente. En su foja de calificaciones correspondiente a los años 1976 y 1977, resultó considerado por Lucero, Bazán y Falcón.

Destacaron, asimismo, que Gorosito precisó en su testimonio brindado en el debate, que había estado en el grupo de Barreiro, y que al lado se encontraba el dirigido por Acosta; por su parte, García indicó que el nombrado Subteniente estaba en el lugar.

Aún más, recordaron los acusadores públicos que el propio Barreiro había admitido el rol y la función que había cumplido en los eventos en cuestión, destacando que su intervención no podía considerarse inocua, pues desplegó todo su potencial contra la casa atacada, coadyuvando con su labor a que se facilitara el plan sobre las víctimas.

Puntualizaron que todos los aportes, que implicaron dominio sobre los hechos, debían discernirse desde la óptica del plan de desaparición que se desarrolló en la época, afirmando que todos los acusados formaban parte de la maniobra criminal, fueron facilitadores, y brindaron contribuciones para que se materializara.

En tal sentido, sostuvieron que las conductas desarrolladas por los encausados, que integraban el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, ocupando las respectivas jerarquías y desplegando las funciones asignadas, posibilitaron las condiciones para que estos hechos se produjeran, en función del plan predeterminado; sus intervenciones que se tradujeron en impartir, ejecutar y recibir órdenes, controlar tareas y reforzar

lugares, importaron un dominio parcial en la macrocriminalidad, dentro del plan mencionado.

A partir de esta perspectiva, que desarrollaron ampliamente en la instancia del art. 393 del CPPN, consideraron que todos los acusados, cada uno en su rol específico, resultaron coautores por dominio funcional, pues fueron piezas indispensables en el sostenimiento del operativo que condujo al homicidio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, la privación ilegal de la libertad de Marcela Quiroga, y la sustracción de Sergio Quiroga y Marina Fernández realizada en la vivienda.

Por otra parte, entendieron que brindaron la ocasión necesaria para que todo continuara conforme al plan: la desaparición de los cuerpos de Rodríguez y Jaimez, y el derrotero posterior que vivieron Marcela, Marina y Sergio, es decir, las torturas, los interrogatorios, el alojamiento en centros clandestinos, la retención y ocultamiento en dependencias de la policía.

Respecto de los eventos cometidos luego del operativo, sostuvieron que resultaban partícipes necesarios, en cuanto la conducta a ellos endilgada redundó en un aporte esencial para la producción de delitos en el contexto del plan de desapariciones del que formaban parte; este carácter necesario, explicaron, resultaba de la cooperación esencial y consciente para el hecho ejecutado por otro, sin conservar el dominio de la situación, de manera tal que, las acciones desplegadas durante el operativo, privación ilegal de la libertad y sometimiento a tomentos, en el caso de Marcela, y la sustracción de Sergio y Marina, constituyeron ese aporte sustancial para la posterior privación de la libertad de Marcela, que duró 3 meses, y la retención y ocultamiento de Sergio y Marina, por más de una semana.

Por todo ello, impetraron que se lo condenara a Eduardo Enrique Barreiro a la pena de prisión perpetua, inhabilitación en los términos de los arts.12 y 19 del Código Penal - sin afectar sus derechos electorales, accesorias legales y costas, por ser coautor por dominio funcional del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en dos oportunidades, en perjuicio de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, de la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, y de la sustracción de menores de 10 años, en los casos de Sergio Quiroga y Marina Fernández; asimismo, por

resultar partícipe necesario de la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, en abuso de sus funciones, doblemente agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político en el caso de Marcela Patricia Quiroga, por el período comprendido desde que la retiraron del lugar de los hechos hasta su liberación, y de la retención y ocultamiento de menores de 10 años, en los casos de Sergio Quiroga y Marina Angélica Fernández, todos ellos en concurso material, calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, crímenes de Genocidio en forma concurrente con delito de Lesa Humanidad, o de manera alternativa, como delito de Lesa Humanidad, excluyendo de su pedido la limitación correspondiente a su derecho electoral.

Esta acusación fue sostenida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, cuyos representantes, Dres. Griffo y Dadic, expresaron que no podía excluirse de culpabilidad a los imputados, pues considerando simples datos como la edad y los cargos que ocupaban, se situaban en un lugar de amplio conocimiento del poder represivo y del plan de las Fuerzas Armadas en el año 1976, es de decir, tenían plena conciencia de la ilegalidad de sus actos y formaban parte del plan criminal de la dictadura.

Puntualmente respecto de Barreiro, entendieron que la Compañía B tuvo un rol preponderante en el ataque a la vivienda y que fue la Tercera Sección bajo su mando, la encargada de llevar a cabo el control de identificación de población en Villa España.

Asimismo, destacaron que al prestar declaración en el marco del "Sumario 497", en fecha 7 de septiembre de 1977, el nombrado explicó detalladamente cómo se sucedieron los hechos, refiriéndose a cuestiones tales como que se reforzó el cerco allí existente y que se emplearon 9 hombres a los efectos de implementar un cerco inmediato, 2 de los cuales se apostaron de manera tal que se lograba forma disminuir, al máximo, la visual del interior. La adopción de este tipo de medidas, a criterio de los querellantes, no podía obedecer a la realización de un control de documentos, sino que claramente se afincaba en el despliegue del plan de exterminio de un sector de la sociedad.

Sostuvieron que Barreiro tenía una posición de garante sobre los menores de edad, víctimas absolutamente desvalidas, extremo que se

apoyaba en el hecho ilícito previo del operativo y los homicidios cometidos; al estar presente en el lugar de los hechos, conocía la situación típica que se estaba desarrollando: las personas de civil sustrayendo a los niños, y es en virtud de aquella especial posición, que estaba obligado a actuar, impidiendo o haciendo cesar el desamparo, que tomaría previsiblemente el curso de privación de la libertad acompañado de tortura.

Con todo ello, peticionaron que se condenara a Eduardo Enrique Barreiro a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, en calidad de coautor por dominio funcional del hecho, a través de la utilización de un aparato organizado de poder, de los delitos de homicidio agravado, reiterado en dos ocasiones, por los hechos de los que resultaron damnificados María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga, y del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, en los que resultaron víctimas Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, todos ellos en concurso real, calificados como delitos de Genocidio.

Producida la apertura del juicio oral y público, luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Barreiro fue convocado a prestar declaración indagatoria, optando por no hacerlo, con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art.18 de la Carta Magna, disponiéndose, en consecuencia, la incorporación de aquella formulada en la etapa instructora que obra a fs. 829/833 (art. 378 del CPPN).

Posteriormente, en fecha 21 de agosto de 2019, efectuó su ampliación, oportunidad en que explicitó que esa mañana, en que acontecieron los sucesos, estuvo como Jefe de la Tercera Sección de la Compañía B, que se desplazaron a la zona en cuestión, y el Jefe de la Compañía le ordenó que ocupara las manzanas 27 y 28.

Se efectuó un despliegue de los soldados de su Sección: algunos de frente a la manzana y otros en el lateral para evitar la salida de gente.

Detalló que había una construcción sobre el lado derecho, luego estaba la vivienda en cuestión, y a su izquierda otra morada, todas con lotes libres adelante; la característica de la casa donde se produjeron los hechos y

la localizada en la esquina, era que no estaban al frente de la línea, a diferencia de la construcción que parecía estar más adelante que las fincas.

Sobre la distribución del personal del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, indicó que le impartió la directiva al Sargento Acosta para que concurriera a la vivienda en la cual sucedieron los eventos, siendo acompañado por el Cabo Primero Onore y 4 soldados, en tanto que el deponente se dirigió a la situada a su izquierda, junto con un suboficial y 4 soldados.

Narró que, en razón de haber dejado los camiones a unas cuadras, habían concurrido a pie hasta la zona, es por ello que, a su criterio, ya se habían alertado los vecinos, incluso en la casa donde asistió, ya habían encendidos las luces.

A partir del sonido de un silbato comenzó el operativo, y así, golpeó la puerta de la casa asentada al lado de vivienda del suceso.

Acosta, quien se encontraba con idéntico número de personal que acompañaba al dicente, golpeó la puerta de la finca, desconociendo el motivo por el cual fue hacia su costado, aunque presumió que sería porque había otra puerta lateral o trasera.

Al mismo tiempo, Barreiro golpeó en la morada que tenía asignada, manifestando “Ejército Argentino, salga con el documento”, extremo que fue cumplido por sus moradores, y en ese instante escuchó un par de tiros y una explosión, por lo que les indicó que regresaran a su domicilio.

Expresó que, tras ello, pasó por el terreno baldío, advirtiendo que ya había nutrido fuego, el cual se extendió durante 4 o 5 minutos. Observó a Fleba caído en el piso, oyó “alto el fuego”, luego que dijeron “me dieron”, era el soldado García, y llegó a divisar a Barbusano que no se movía, prestando su colaboración para colocarlo en la camilla y llevarlo a la ambulancia.

Visualizó entonces a Falcón y Badías, que llegaban a la puerta de la casa, como así también, un pequeño cerco de personal policial que no permitía mayor acercamiento a la morada, pues decían que había una granada tirada al costado.

Añadió que cuando retornó al lugar, los soldados suyos y los apostados en la casa vecina, se estaban replegando. En esas circunstancias, llegó el Jefe de Compañía, y encontrándose los soldados muy nerviosos por lo que había sucedido, se decidió que fueran reemplazados por personal

"fresco" –así denominado en el conflicto por la recuperación de las Islas Malvinas- con el objeto de continuar con el control sobre la población.

Barreiro recordó que, ante la orden del Jefe de Compañía de continuar con el operativo, recorrió dos cuadras. Allí le llegó la noticia - a través de la policía - vinculada a que en la finca había 2 muertos, y 3 menores que, aclaró, nunca vio. También le dijeron que Barbusano había fallecido, lo que provocó conmoción en los soldados, y en esa oportunidad, cuando iban a continuar el procedimiento en la cuarta manzana, recibieron la orden de detener el operativo, disposición que estuvo motivada, dedujo el declarante, en que ya había movimientos en el barrio, gente que iba a trabajar y a llevar a los chicos a la escuela.

Manifestó que cuando se suscitó el tiroteo a su costado, estaba armado con su fusil, pero no efectuó ningún disparo, ya que no tenía ángulo para tirar; los tiros hacia la casa, epicentro de los eventos, eran realizados por los soldados que estaban ubicados en la calle, en el pequeño montículo o paredoncito de la finca, como así también, por personal policial.

En cuanto a la visualización de sus consortes de causa en el suceso, expresó que a Lucero lo vio cuando se acercó para tranquilizar a los soldados, en tanto que a Laciar y a Bazán los divisó cuando salieron del Batallón, porque encabezaban la columna.

Advirtió que este operativo era diferente por la magnitud del espacio físico a revisar, pues comprendía doce manzanas, estimando que al lugar no fueron más de 150, 200 hombres del Batallón; de la Compañía B a la que pertenecía, fueron 2 secciones, y otras 2 secciones de la Compañía Comando y Servicios, que era un poco más numerosa, además del personal que conformaba el cerco. A ello se sumaron numerarios del Regimiento Mecanizado 7 de La Plata, la Policía de la provincia de Buenos Aires y el Batallón de Infantería de Marina 3.

Precisó que era el oficial a cargo de la sección, conformada por 30 soldados, y que tenía suboficiales bajo su mando, como Acosta y Onore; afirmando que nunca había escuchado tiros de verdad y que tampoco hubo otro control de similares características.

En cuanto a su formación y desempeño militar, expresó que había egresado del Colegio Militar en diciembre de 1976 y que, cumplido con el pase y licencia pertinentes, se había hecho presente en el Batallón a fines de enero del año 1977.

En la unidad militar, realizó, con el grado de Subteniente, diferentes actividades, tales como instruir a los soldados sobre medios de comunicación, actuar como oficial de servicio, oficial de semana y jefe de sección de recuperación. En esta última tarea, efectuaban dos tipos de patrullaje, uno en las inmediaciones del cuartel y otro un poco más lejos, también controles de ruta y de población.

Afirmó que, en ese tiempo, no escuchó hablar de los centros clandestinos de detención, como así tampoco existió en la unidad militar a la que pertenecía, personas secuestradas o desaparecidas, concluyendo que no registraba ninguna imputación en causas de lesa humanidad y que, en el evento acaecido, hizo lo que le habían ordenado.

Cabe destacarse que esta última afirmación, que encierra la idea de subordinación por parte de Barreiro, ya había sido por él vertida en la declaración indagatoria prestada en instrucción, obrante a fs. 829/33, al expresar que *"…era Jefe de la Tercera Sección, con ejemplificación de Jefe que a lo mejor no es el concepto general de las cosas. Porque uno estaba dentro de una estructura no tenía capacidad autónoma de responder a hechos a realizar o tareas a efectuar…"*

En ese sentido, también sostuvo, en lo atinente a si efectivamente hubo menores envueltos en el episodio, y en su caso, cuál había sido su destino, y el procedimiento a seguir con los cuerpos de las personas fallecidas, que, en razón de su jerarquía, nadie le comentaba o informaba lo que sucedía.

Por otra parte, en esta misma declaración, afirmó que, a su criterio, el operativo era completamente legal, pues estaba de uniforme, vestido de verde, y que al llegar a una casa le dispararon.

Explicitó, asimismo, que el Teniente Primero Lucero, Jefe de la Compañía B, era el que le impartía o le retransmitía las órdenes que recibía de otros.

Con respecto a la firma plasmada en la copia del acta del 7 de septiembre de 1977, que luce a fs. 23, fue reconocida por Barreiro como propia.

El resto de las expresiones vertidas, en sustancia, fueron contestes con lo manifestado en el debate oral y público.

Contamos, además, con la declaración prestada por Barreiro al día siguiente de acontecidos los eventos que comprenden el objeto procesal de

esta encuesta, prestada en el Expediente Reservado 7T7-1006/2, que fue debidamente incorporado al debate.

En esta oportunidad, tras señalar que la Tercera Sección de la Compañía B recibió la orden de efectuar un control e identificación de la población en el Barrio Unión Villa España, indicó, en forma minuciosa, el modo en que acontecieron los eventos el 6 de septiembre de 1977, en lo atinente a cómo estaba ubicado el personal, la maniobra desplegada previo a producirse los disparos y el lanzamiento de una granada, las heridas perpetradas al Soldado García y al Dragoneante Barbusano, el hallazgo de 3 menores y los 2 subversivos muertos, entre otra cuestiones.

Ahora bien, pese a advertirse, a través del detallado examen de sus declaraciones - dos de ellas efectuadas en los términos de los arts.294 y 378 del código de rito, y la tercera, en el marco del sumario militar aludido - ciertas divergencias en cuanto, por ejemplo, al personal total que intervino en el denominado operativo de control e identificación de población y a la participación de numerarios del Destacamento de Inteligencia 101 en el evento, ellas no refieren a las cuestiones vinculadas a su presencia en el lugar, el grado y cargo desempeñados, y su articulación con la función desempeñada por su inmediato superior, el Teniente 1ero Lucero, aristas que, por otra parte, se corroboran con el plexo probatorio introducido al debate y que será analizado más adelante.

Por su parte, los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Gil y Liva, en oportunidad de formular el correspondiente alegato, sostuvieron, con respecto a la imputación formulada por las partes acusadoras referida al deceso de Rodríguez y Jaimez, la existencia de la causal de estado de necesidad exculpante, en los términos del art. 34, inc. 2do, última parte, del Código Penal, que exoneraba de culpabilidad a Barreiro. En relación con la privación de la libertad en la cual resultó perjudicada Marcela Patricia Quiroga y la sustracción, retención y ocultamiento de los menores Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, entendieron que se verificaba la falta de participación de su defendido.

Por ello, con anclaje en los fundamentos referidos, los representantes del Ministerio Público de la Defensa, impetraron la absolución de Barreiro, como así también la del resto de sus pupilos procesales.

Ahora bien, su participación en los eventos que conforman el objeto procesal de autos, ha sido reconocida por el propio encausado, al momento

de deponer en el Anexo Sumario n° 497 del Consejo de Guerra 1/1, como así también en las declaraciones indagatorias formuladas en la presente encuesta, conforme fue explicitado anteriormente.

Tal extremo, que no ha sido objeto de discusión por las partes, además, ha sido corroborado, verbigracia, por Fleba al ampliar su declaración indagatoria en fecha 21 de agosto de 2019, al manifestar que *"…Lucero y Barreiro eran de la Compañía que estaba realizando el procedimiento…"*, como así también por los soldados García y Gorosito, quienes declararon en la audiencia celebrada el 24 de junio de 2019, aseverando el último de los nombrados, que había formado parte del grupo Búsqueda, a cargo de Barreiro, que se había dirigido a la casa localizada al costado de la finca en que se produjo el tiroteo.

En lo atinente al grado y cargo desempeñados al momento de acontecer los hechos, conforme de cuenta el informe de calificaciones de Barreiro correspondiente a los años 1976/77, obrante en su legajo personal n° 23, que luce a fs. 58/9, surge que el 7 de diciembre de 1976 egresó del Colegio Militar de la Nación con el grado de Subteniente, y pasó a continuar sus servicios al Batallón de Comunicaciones de Comando 601, asentado en la localidad de City Bell, el 31 de idéntico mes y año.

A continuación, se consignó *"…B. Com. Cdo 601. Alta en la Unidad – Ca "B". J Secc Rad – OB n° 14/77…"*, en fecha 18 de enero de 1977, prosiguiendo con el mismo grado y cargo al 15 de octubre de ese año.

Fue calificado por su desempeño en tal período, por el Jefe y 2do Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, Teniente Coronel Néstor H. Falcón y Mayor Carlos A. Bazán, respectivamente, como así también por el Jefe de Compañía, Teniente 1ero Daniel Leonardo Lucero, quienes lo destacaron como uno de los pocos sobresalientes para su grado, y lo distinguieron, en lo atinente a carácter, espíritu militar, capacidad intelectual, competencia en el mando (en sus funciones) y competencia en el gobierno (en la administración), con un promedio de 100 puntos.

Barreiro cumplía el rol de Jefe de la Sección Radioeléctrica - numerada como Tercera, según sus propias manifestaciones, y las diversas constancias que surgen de fs. 5/6, 7, 16/7 del Anexo Sumario n° 497 del Consejo de Guerra 1/1) – perteneciente a la Compañía B, cuya jefatura estaba a cargo del Teniente 1ero Lucero, y a la cual el nombrado en última

instancia, le atribuyó la calificación de “subunidad” (vide declaración que luce a fs. 5/6 del Anexo Sumario n° 497 del Consejo de Guerra 1/1)

Por tanto, desde la perspectiva reglamentaria, sus funciones y atribuciones se encuentran previstas en la Parte Primera, Capítulo I, Sección XI, titulada “Oficiales de la Subunidad”, del reglamento R V 200-10 Servicio Interno, que fue debidamente incorporado al debate.

El art.1.120 establece que *“…**serán los auxiliares del jefe de la subunidad**, quien los empleará en los distintos puestos y actividades del mando, conducción, educación, instrucción y servicios de la subunidad…”*, debiendo desempeñar sus funciones, *“…**ajustándose al sentido y espíritu de las órdenes impartidas por su jefe, a fin de secundarlo**, con la mayor amplitud posible y en todo momento, en las distintas tareas y actividades de la vida diaria de la subunidad…”* (art. 1.121).

Por su parte, el art. 1.122 dispone que para poder cumplir con eficiencia las tareas de auxiliares del jefe de la subunidad, será imprescindible que los oficiales de la misma estén perfectamente compenetrados de la importancia de sus funciones; ***“…de la obligación de ser fieles intérpretes del espíritu de su jefe y correctos ejecutores de sus órdenes;*** *que deberán secundarlo en todo momento con insospechable lealtad, comprensión y gran espíritu de colaboración…”*.

La misión fundamental de los oficiales de la subunidad será educar e instruir, y son responsables ante su jefe, de la fracción de la subunidad puesta bajo sus órdenes directas en todo lo concerniente a orden interno, disciplina, higiene, educación e instrucción, según dan cuenta los arts. 1.124 y 1.125.

En lo atinente a las órdenes dadas por el jefe de subunidad, deben velar ***“…por la rápida y fiel ejecución…”, “así como por el cumplimiento exacto de las disposiciones y consignas generales existentes…”***. (los resaltados nos pertenecen).

Por otra parte, en la Lista de revista del personal superior, actuación que integra el Libro Histórico del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, correspondiente al año 1977 - que fue debidamente introducido al debate – el Subteniente Barreiro ocupa el orden 22, con el cargo “J Secc Rad Red Int”, con fecha de alta 30 de diciembre de 1976.

Nótese que el otrora procesado era el más moderno de los Subtenientes que desempeñaban la función de Jefe de Sección (vide

Subtenientes Guzmán, Carles, Caligaro y Oliva, consignados en los números 17, 18, 20 y 21, respectivamente) y que incluso, ese rol, fue asumido por Oficiales de mayor jerarquía (verbigracia Molino, Calzinari, Ibarra, Sánchez, designados en los órdenes 9, 10, 11 y 14).

Sumada esta consideración vinculada al grado y la función desplegados por Barreiro, debe tenerse presente que, al revestir el puesto vigésimo segundo sobre un total de 24 oficiales, sólo 2 oficiales de la guarnición militar entablaban a su respecto una relación de subordinación, conforme las pautas que rigen el tópico, previstas en el reglamento RV 200-10 Servicio Interno ya citado.

En este punto, el dispositivo f. del acápite correspondiente a los Conceptos Fundamentales vertidos en la Introducción de esa normativa, reza que *"…Todo subalterno debe obediencia al superior en grado…"* y seguidamente, que *"…independientemente de esta subordinación, existe, a igualdad de grado, la que surge del orden de antigüedad en el mismo, la que se aplica en todo lo concerniente al servicio en general. En este sentido, el más moderno debe obediencia al más antiguo, exactamente como si se tratara de un superior en grado. A igualdad de antigüedad, el derecho de mando lo determinará la antigüedad obtenida en el grado inmediatamente inferior; si éste fuera igual, por la antigüedad en los grados sucesivamente inferiores, el orden de mérito de egreso del Colegio Militar de la Nación, la oportunidad de ingreso a la Fuerza y en última instancia, la fecha de nacimiento..."*.

Así, detallado el articulado que rige la función llevada a cabo por Barreiro, en el carácter de Jefe de la Tercera Sección, perteneciente a la Compañía B, del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, de City Bell, debemos concluir que todas las disposiciones lo determinaron a desplegar sus actuaciones, en cumplimiento de los designios de sus superiores, en este caso y de modo más inmediato, del Jefe de la Subunidad a la cual pertenecía aquélla sección, Teniente Primero Lucero.

Así, a la luz de lo dispuesto en el Reglamento RV 200-10 y conforme las reglas que rigen la sana crítica (art.398 CPPN), resulta razonable sostener que el mentado Subteniente revistió en los eventos sucedidos en el Barrio Unión, Villa España, como auxiliar del jefe de subunidad - Lucero -, velando por la rápida y fiel ejecución de la orden dada por éste último, y ajustándose, en ese proceder, al sentido y espíritu de

esa disposición, convirtiéndose, de este modo, en su veloz y correcto ejecutor.

Nótese que incluso, la normativa en cuestión, preveía que **los principios de autoridad y de responsabilidad** que regían las funciones del jefe de unidad con respecto al mando de la misma, eran igualmente aplicables al jefe de compañía, escuadrón o batería, con respecto a su subunidad, **prohibiendo a continuación, la aplicación de este principio a los subordinados del jefe de compañía, escuadrón o batería (art.1.068)**. (el resaltado nos pertenece).

Con ello, vemos que en modo alguno, el actuar de Barreiro en los eventos que sucedieron el 6 de septiembre de 1977, pudo estar signado por los principios antes mencionados - autoridad y responsabilidad -, sino que, al contrario, estuvo guiado por el concepto esencial de Disciplina, que implica *"…que las disposiciones superiores, leyes, reglamentos y órdenes militares sean cumplidas sin vacilación y a los menores impulsos de comando…"*, constituyendo su más alta expresión, el **ejecutar puntual y conscientemente todo cuanto se ordene, para el bien y la defensa de la Patria; observar los reglamentos y la aplicación de las leyes** (Introducción. Conceptos fundamentales. Punto E, de la normativa citada) (el resaltado nos pertenece).

Por otro lado, su conducta también estuvo guiada por otro concepto de suma relevancia, la subordinación, definida en el punto F de los Conceptos Fundamentales de la parte introductoria, del reglamento citado, como *"…el alma de la disciplina...Saber obedecer es la primera obligación y la cualidad más preciada del militar…"*.

Estas nociones y principios expuestos, no sólo indican que actuó en el procedimiento asumido por el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, impulsado y bajo los propósitos de aquellos que eran sus superiores jerárquicos, sino que sientan diáfanamente - en particular el art. 1068 - que en razón de su ausencia de mando, en modo alguno, pudo haber participado en el delineado, organización, dirección, coordinación y supervisión del operativo en cuestión, pues eran funciones que le eran propias al Jefe, Subjefe, Oficiales que componían la Plana Mayor y Jefe de Compañía, tal como hemos considerado al analizar la responsabilidad de Bazán, Laciar, Fleba y Lucero.

Adviértase que el carácter de guía y consejero permanente del Jefe de la Subunidad – en el caso, Lucero – con respecto a los oficiales de ese núcleo militar, se veía aún más robustecido en el caso de Barreiro, pues así lo indicaba la misma normativa al consagrar que *"…su acción deberá hacerse sentir particularmente sobre los oficiales recién egresados del Colegio Militar de la Nación…"* (art.1.084);

Esta influencia intensa sobre él ejercida, cabe concluir, respondía a la menor autonomía que ostentaba, justamente en razón de su escasa experiencia profesional; recordemos que el mentado Subteniente, había terminado sus estudios en esa institución hacía apenas 9 meses (vide informe de calificaciones correspondientes a los años 1976/7 del legajo personal citado). En síntesis, en los lamentables eventos que concluyeron con la muerte de Rodríguez y Jaimez, el Subteniente Barreiro, en su carácter de Jefe de la Tercera Sección de la Compañía B del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 de City Bell, actuó bajo la orden emitida por sus superiores, en particular por el Teniente 1ero Lucero, ajustándose en su proceder a las pautas fijadas por el reglamento RV 200-10, resultando un correcto y veloz ejecutor, como así también, un fiel intérprete del espíritu de su jefe.

Aún más, el incumplimiento o la tibieza en la implementación de directivas superiores, hubiese sido calificada como falta grave, tanto más grave, cuanto mayor fuese su graduación militar (confr. puntos A y C, Conceptos Generales, Introducción, de la normativa citada), de modo tal que su proceder no solo estuvo guiado por las pautas emanadas de la reglamentación castrense, sino también, por la posibilidad de ser sancionado en el supuesto de su irregular o nula inobservancia.

Ahora bien, la conducta desplegada por Barreiro, a la luz de las disposiciones que regían su función en la unidad militar, fue impulsada por la orden que recibió en su rol de Jefe de la Tercera Sección de la Compañía B.

Esa directiva, vinculada a la implementación de un amplio operativo de control e identificación de población en varias manzanas del Barrio Unión, Villa España, en el cual le fue asignada la cuadra situada en calle 148 entre 27 y 28 - donde se localizaba la morada en la que se domiciliaban las víctimas de autos -, fue ejecutada por Barreiro, con personal a su cargo, todos ellos uniformados y armados, quienes se identificaron como

pertenecientes al Ejército Argentino, al golpear la puerta de la mentada finca, ello conforme las probanzas ya examinadas en el acápite correspondiente a la materialidad ilícita.

Esas medidas, incluso, se replicaron en la morada localizada a su costado, pues García testimonió en el debate el 24 de junio de 2019 que, al mando de Barreiro, se presentaron allí, se tocó la puerta y se dijo “Ejército Argentino”.

Por otro lado, el plexo probatorio también da cuenta que se inició el procedimiento a las 6 de la mañana, aproximadamente, en el cual participaron personal policial y agentes del Destacamento de Inteligencia 101.

Con ello, es razonable concluir que Barreiro, en el desempeño del grado y cargo que revestía al momento de los eventos, en razón de los cuales estaba compelido a ejecutar las órdenes emanadas de la superioridad, cumplió con la directiva que implicaba desarrollar un control de población en el Barrio Unión, Villa España, operativo que, cabe destacar, como hemos dicho, en sus características extrínsecas, se ajustaba a las disposiciones castrenses vigentes.

Y es en tal sentido, que el procedimiento no encuadró en aquellos procederes clandestinos propios de la época, caracterizados por la participación de grupos armados cuyos miembros ocultaban o falseaban su identidad, vestidos de civil, que se movilizaban en vehículos sin patente y en horarios nocturnos, detallados de tal forma en sentencias adoptadas por los suscriptos, como así también por otros magistrados federales de las distintas jurisdicciones de nuestro país (confr. causa Nº 2333 “ Mosqueda, Juan Eduardo y otros” y sus acumuladas (Base Naval II) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata - intervenientes, Dres. Jarazo Esmoris y Michelli- y autos n° 1270 “ Donda, Adolfo Miguel” y acumuladas (ESMA), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de Capital Federal – signatarios, Dres. Castelli, Obligado y Farías -)

En la sentencia dictada en la causa n° 44 incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, se afirmó, en esa inteligencia, que *“…Es admisible que el subordinado que se limitó a aprehender a un supuesto subversivo y a entregarlo en el destino que se le indicaba, cumpliendo órdenes superiores, ignorando el tratamiento y*

destino ulterior concreto que se reservaban al secuestrado, puede alegar válidamente que ignoraba de modo insuperable la ilicitud del mandato. Varias razones concurren para tener por veraz a una aseveración de ese tenor; el hecho encuadraba en la competencia del superior; aún ordenado de modo encubierto, esta forma de ejecución se adecuaba a las prescripciones reglamentarias y, por fin, un suceso de esa naturaleza puede catalogarse como de ordinario y hasta de razonable dentro de las características de la lucha que se libraba…Pero la solución no puede ser la misma si pasamos a considerar la imposición de un tratamiento inhumano a los detenidos y la aplicación de torturas para obtener información...".

Vemos entonces que, desde aquella oportunidad en que tuvo que expedirse la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de Capital Federal, se efectuó la distinción, que hemos determinado con anterioridad, entre órdenes emitidas por un superior, dentro de sus facultades y conforme a disposiciones legales, que importaban realizar actos que en apariencia, eran regulares, y aquéllas que ostensiblemente importaban la concreción de actos ilegítimos que, inequívocamente, conducirían a la perpetración de eventos repudiados por el sistema penal.

En el caso, la adopción por Barreiro de un proceder diferente al dispuesto por la autoridad, ante un operativo que se realizaba con personal de uniforme, que se presentaba correctamente ante la ciudadanía como integrantes del arma que efectivamente integraban, y en las primeras horas de la mañana del mes en que comienza la primavera - lo que supone que ya haya habido claridad – hubiese significado un absoluto incumplimiento de las pautas que regían su jerarquía y función, vinculadas a la obligación de ser fiel intérprete del espíritu de su jefe y correcto ejecutor de sus órdenes, a la vez que habría desencadenado la posibilidad de recibir algún tipo de sanción ante la comisión de una falta grave, conforme la normativa que ya hemos examinado.

Así, todo lo hasta aquí expuesto, sumada la función desplegada por el Subteniente Barreiro de tan solo 22 años, egresado hacía apenas 9 meses del Colegio Militar de la Nación, y con primer destino en la Unidad comprometida en los eventos que conforman el objeto procesal de autos, conforman los extremos que han obstado a arribar a la certeza requerida en

esta instancia, acerca de su conocimiento fehaciente del plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas – el cual tiñó, en definitiva, la realización del operativo ocurrido en el Barrio Unión, Villa España, que culminó con el fallecimiento de Rodríguez y Jaimez y la privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos de Quiroga-.

Esa espuria planificación quedó sintetizada, de manera inmejorable y paradigmática, en el capítulo séptimo de la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en los siguientes términos: "…*Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.*". (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

No se ha determinado, por otro lado, la intervención del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, de City Bell, en hechos similares al comprendido en el objeto procesal de esta encuesta, ni tampoco existen indicios de entidad que demuestren que allí funcionó un centro clandestino

de detención o de distribución de detenidos, aún para un alojamiento transitorio, como tampoco la existencia de otras causas de lesa humanidad, en la que se haya comprobado la intervención de Barreiro, aspectos que coadyuvan a no generar en los suscriptos, la certeza que demanda un pronunciamiento condenatorio, respecto del conocimiento del otrora procesado de la finalidad criminal que imperó en el operativo del 6 de septiembre de 1977.

En relación con la privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos, en los que resultó perjudicada Marcela Patricia Quiroga, la menor, junto con sus dos hermanos, fue hallada en el interior de la morada que fue epicentro del tiroteo verificado en el Barrio Unión, Villa España,y tras ser retirada por personal del Ejército, fue llevada a un patrullero y luego a un camión celular. Transcurrido un breve tiempo, fue separada de Sergio Fabián y Marina Angélica, e ingresada al circuito de centros clandestinos de detención, previo ser interrogada acerca de datos de su familia, amistades y demás relaciones, y conducida por diversos domicilios a los fines de “marcar” aquéllos que pertenecían a compañeros políticos de su madre.

Resulta razonable sostener, guiados por las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, que el deceso de Rodríguez en el enfrentamiento suscitado, impulsó a quienes estaban dotados de mando y de las atribuciones que debían ejercer conforme a su respectivo cargo, a pergeñar el lamentable derrotero que debió seguir su hija Marcela.

No caben dudas que, encontrada la menor en la morada del Barrio Unión, Villa España, fue por ellos calificada, como un blanco de oportunidad rentable, extremo que exigió una *“…abreviada planificación…”* (confr. art. 6007.b. del RC -9- 51 Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”).

Así las cosas, cabe afirmar, al respecto, que Barreiro, en razón de no estar dotado de capacidad decisoria, por los motivos que ya hemos expuesto, en modo alguno pudo haber participado en el delineado, organización, dirección, coordinación y supervisión de la maniobra que perjudicó a Quiroga, en tanto eran actividades propias de los oficiales que revestían como sus superiores jerárquicos.

Por lo otro lado, no ha podido identificarse a través de los elementos probatorios incorporados en autos, cuál fue el personal del Ejército que retiró del domicilio a Marcela Patricia Quiroga y sus hermanos, mas de haber participado en aquél accionar numerarios a cargo del Subteniente Barreiro, la orden que pudiera haber recibido y cumplido a tales efectos, en razón de su cargo y función, también hubiese estado revestida de idénticas notas de regularidad a las presentadas por la directiva que impulsó el control e identificación de población, en el Barrio Unión Villa España.

Ello pues, toda vez que constatada la presencia de quienes eran sus superiores jerárquicos en el lugar en que acontecieron los eventos - conforme fue desarrollado en los acápites respectivos a la responsabilidad de cada uno de los condenados Bazán, Laciar, Fleba y Lucero - fueron ellos quienes tuvieron en sus manos la decisión sobre el destino de los menores, como así también, la comunicación del proceder que debía adoptarse, y de tal forma, es razonable concluir, que el otrora procesado Barreiro recibió esa nueva directiva por parte de aquellos que tenían competencia para diseñarla e impartirla, a continuación del procedimiento de control e identificación de la población, que se había iniciado a la luz del día, con personal uniformado y que se identificaba correctamente como integrante del arma a la cual efectivamente pertenecían.

En definitiva, las razones que sustentan la decisión liberatoria a que hemos arribado, tienen como fundamento la imposibilidad de encontrar en la prueba rendida en el debate, las evidencias y argumentos que debidamente hilvanados permitan afirmar, más allá de toda duda, que Barreiro conoció y adhirió al arbitrario designio de la metodología impresa por las autoridades del proceso en la llamada lucha antisubversiva, pues participó, en su carácter de Jefe de Sección de la Compañía B del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, de City Bell, en un operativo acontecido en el Barrio Unión Villa España que cumplía - como ya lo hemos señalado -, con aquellas características formales sentadas reglamentariamente en la época, y que produjo como resultado la muerte de lo María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez, y la privación ilegítima de la libertad y sometimiento a tormentos en perjuicio de Marcela Patricia Quiroga.

En idéntico sentido, frente a un evento de análogas particularidades al producido el 6 de septiembre de 1977, en punto a la aparente legalidad de

la que estaba revestido desde la perspectiva de un novel integrante de una fuerza de seguridad, se ha pronunciado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 14 de mayo de 2019, al resolver - por mayoría - el rechazo del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, contra la absolución de Ricardo Manuel Torres Daram, dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja.

Allí, se afirmó que *“ la juventud, inexperiencia, falta de intervención anterior en eventos de similares características, el horario en que se produjo el operativo, su instrumentación mediante elementos de identificación propios de la fuerza en la que prestaba funciones (uniforme de Gendarmería Nacional y unidad de traslado oficial) y la ausencia de otros elementos que permitieran presumir razonablemente su ilegitimidad, construyeron el estado de duda insuperable invocado por el Tribunal de juicio.*

Así, sin desconocer el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por los crímenes de lesa humanidad, debo señalar que desentrañar la verdad para lograr la justicia en el caso impide condenar en virtud de una atribución de responsabilidad objetiva pues ello resulta contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.8.2), pudiendo acarrear la responsabilidad del Estado Argentino…

En consecuencia, sobre la base de las razones expuestas y en función de lo dispuesto en el art. 3 del Código Procesal de la Nación, considero que la absolución dispuesta con relación a la intervención de Ricardo Manuel Torres Daram…no es susceptible de ser conmovida por las impugnaciones …y en consecuencia, propicio su rechazo…” (confr. causa n° FCB 97000408/2012/TO1/CFC1 “Menéndez Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación”, voto del Dr. Guillermo J. Yacobucci).

De igual modo, el plexo probatorio rendido, valorado de manera individual y conglobado, impidió que se arribara a un pronunciamiento condenatorio, habida cuenta que las evidencias producidas en el debate, no han dado la certeza necesaria para afirmar el compromiso penal postulado por las partes acusadoras al procesado Barreiro, sin que ello signifique, conforme lo expuso claramente el magistrado de la Alzada, el desconocimiento del deber del Estado Argentino de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad.

En conclusión, a la luz de lo normado por el art. 398 de la ley penal de rito, la insuficiencia de las evidencias y argumentos que se tejieron en sustento de la responsabilidad atribuida a Barreiro, no resultaron contundentes para desvirtuar el estado de inocencia que lo ampara y ha preservado, más allá de toda duda que válidamente haya podido introducirse, y de manera alguna puede ser fundamento de un pronunciamiento de condena como el que propusieran las acusadoras desde distintos perfiles, por lo que se impuso su absolución (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

2.Absolución de Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Ángel Francisco Fleba y Daniel Leonardo Lucero respecto del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, en perjuicio de Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández.

Al momento de efectuar el requerimiento de elevación a juicio los doctores Hernán I. Schapiro, Fiscal General (Resolución MP 2634/13 y PER 203/14) y Juan Martín Nogueira, Fiscal *Ad Hoc* (Res. MP 1965/14) todos de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02, imputaron a Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Daniel Leonardo Lucero, Ángel Francisco Fleba y Eduardo Enrique Barreiro la sustracción, retención y ocultamiento de dos de los hijos menores de María Nicasia Rodríguez, Sergio Quiroga, de diez años de edad y Marina Angélica Fernández, de un año y medio.

Previo adentrarnos en los motivos en que se afinca la postura absolutoria adoptada respecto de los nombrados, con relación al delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, en perjuicio de Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, habremos de razonar sobre los antecedentes históricos, como así también, analizaremos la figura típica de mentas.

Antecedentes históricos del delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores.

El tipo penal señalado conserva desde antaño una dilatada tradición jurídica, empero la forma en que llega a la actual legislación es independiente a la conocida, tanto en el derecho español como en el germánico, en donde se castigaba con absoluta gravedad el robo de niños,

siendo una derivación del delito de plagio el cual a diferencia de la privación de la libertad, el consentimiento no hacía desaparecer la delictuosidad del hecho (Véase Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Tipografia Editora Argentina, pag. 62 y 63).

Explica Jorge Eduardo Buompadre -siguiendo a "Cuello Calón"- que su origen proviene del Fuero Juzgo en donde se penaba la sustracción de los hijos de los hombres libres de casa de sus padres, quedando el culpable como siervo del hijo robado o pagaba una pena pecuniaria. Esta figura perduró de manera inalterada hasta la reforma producida en el año 1995, en la cual pasó a formar parte, dentro de los delitos contra la libertad, como uno de los subtipos agravados de la detención ilegal o del secuestro de personas (Ver Jorge Eduardo Buompadre, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Parte Especial, 3º edición actualizada y ampliada, pág. 660).

En nuestro ámbito, recién fue tipificado en el denominado Proyecto o Código Tejedor de 1867, dentro del Libro II *"De los Crímenes, delitos y sus penas"*, Sección I, Título VI *"De los delitos contra las garantías individuales"*, Capítulo II *"Sustracción de Menores"* (Véase David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 5, Artículos a 34/161. Parte Especial, Editora Hammurabi, pág. 471).

La infracción penal en análisis reprimía con penas –ostensiblemente menores a las previstas en la actual redacción-, ellas eran de tres meses o dos meses de arresto, según si la sustracción del menor de nueve años -he aquí otra diferencia con la vigente - se realizaba en perjuicio de los padres o de la persona encargada de él.

En efecto, el otrora artículo 283, rezaba *"…el que sustrajere un menor de nueve años del poder de sus padres, sufrirá tres meses de arresto. La pena será de dos meses si el menor sustraído estaba en poder de su guardador o de cualquier persona encargada de su custodia"*.

Asimismo, preveía como agravante en un año de prisión y multa de veinticinco a quinientos pesos fuertes si ella se concretaba para privar al menor de algún derecho o si tal fin se realizaba con el objeto de valerse de sus servicios o bienes; y para el caso del encargado del menor que no lo

presentara a sus padres o guardador, a requerimiento de ellos, o con el fin de fomentar su desaparición.

Así, el art. 284 aludía *"Si la sustracción se hiciese con el objeto de privar al menor de algún derecho civil o de aprovecharse de sus servicios o de sus bienes la pena será de un año de prisión y multa de veinte y cinco a quinientos fuertes."* y el art. 285 disponía: *"En la misma pena del artículo anterior incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor de nueve años, no lo presente a sus padres o guardadores que lo soliciten, o no dé razón satisfactoria sobre su desaparición"*.

Para concluir, el artículo 286 castigaba la inducción a la fuga al establecer: *"El que indujere al mayor de nueve y menor de quince años a que fugue de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona sufrirá arresto de tres meses"*.

Luego de un extenso derrotero de distintas reformas que aconteció sobre esta figura, el denominado Proyecto Rivarola- Piñero-Ramos Mejía de 1906, anexó a estos delitos dentro de aquellos contra la libertad –en el Título V, Capítulo I-, bajo el articulado 151 a 154, en el cual por primera vez se incorporaba a la sustracción las conductas adicionales de retener y ocultar, elevó la edad del niño a 10 años y añadió la ocultación a las investigaciones.

Este proyecto se mantuvo inalterable hasta 1917 que incorporó para el caso de la sustracción, a la pena de prisión la opción de la reclusión. Y las figuras pasaron a estar detalladas en los actuales 146 a 149, manteniendo desde aquel entonces esa ubicación y, a excepción de la pena, la siguiente redacción: *"Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviera u ocultare"*.

Otro hito importante a señalar es la sanción del Código Penal de 1921, el cual mantuvo el texto y numeración de su antecesor, empero suprimió la voz "cumplidos" al final del artículo 149.

Luego de diferentes proyectos en los que se intentó trasladarlos a los delitos contra la familia, más precisamente contra la patria potestad, adopción, tutela, curatela o guarda de incapaces –véase a tal fin el proyecto De Beneditti de 1951 o el proyecto Soler de 1960-, se sancionó la ley 21338 de 1976, que incrementó las penas establecidas en los arts. 148 y

149, las que a la sazón fueron nuevamente reducidas por la ley 23.077 de 1984.

Por último, corresponde destacar la sanción de la ley 24.410, de 1995, que elevó las penas de los artículos 146 y 147 del Código Penal, a las fijadas en la actualidad, entre los cinco y los quince años de prisión o reclusión.

Análisis de las figuras típicas.

La sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años se encuentra tipificada dentro del título V del Código Penal, en los denominados "Delitos contra la Libertad". Así, el artículo 146 reprimía *"con reclusión o prisión de tres a diez años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviera u ocultare"*, conforme lo establecía la ley de la época en que sucedieron los hechos que son materia de juzgamiento.

Como vemos la sustracción, retención u ocultamiento de un menor de edad, se configura con la restricción de su libertad, privando a sus padres, tutor o persona encargada de él, de realizar todos los actos que correspondan para el desarrollo del niño en virtud de la patria potestad –actual responsabilidad parental-, la tutela o la guarda según la situación en que se encuentre.

Las acciones típicas que prevé la figura son la sustracción, la retención y ocultación de un menor de diez años.

En cuanto a la primera de ellas, se ha entendido que la sustracción consiste en el apoderamiento del niño, separándolo de su padre, tutor o guardador (Molinario, Alfredo, Los Delitos, TEA, Buenos Aires, 1996/1999, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, tomo I, p. 81).

La sustracción implica por parte de su autor, necesariamente, una separación u apartamiento del niño del ambiente de protección familiar y jurídica en el que se encontraba establecido.

Reconocida doctrina ha dicho que, en la sustracción *"el agente se apodera de la persona del menor, despojando de él a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares donde se ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte […] impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquélla se ha*

interrumpido por cualquier causa…”.(*Vide* Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial, Tomo 1, 6° edición actualizada y ampliada, 1ra reimpresión, Astrea p. 318).

Como vemos, en la sustracción se ven afectados los derechos del niño y de sus padres, tutores y curadores, despojando, por un lado, al niño menor de diez años de sus derechos personales, privándolo de sus lazos familiares y/o legales de lo que se deriva que esa usurpación despoja, también, a los familiares privados de tales vínculos.

Respecto a la retención, cabe decir que esta acción típica, requiere que esa privación de derechos, de quien ya ha sido despojado de su familia o situación jurídica análoga, sea mantenida sin alteraciones a lo largo del tiempo, negándose con ello a restituirlo cuando se le es exigido.

Se ha dicho que la acción de retener implica tener, mantener o guardar al menor en un lugar determinado (Jorge Eduardo Buompadre, ob. cit., tomo I, p. 662), para lo cual se exige ordinariamente una cierta duración (Soler, ob. cit., tomo IV, p. 67).

Con relación a la última acción típica se ha dicho que el ocultamiento de menores de diez años consiste en esconderlo de la vista de quien tiene la titularidad de su tenencia (Jorge Eduardo Buompadre, ob. cit., tomo I, p. 662), que cumple con esta acción quien esconde a la vista de terceros, de sus familiares o de la autoridad, impidiendo así el restablecimiento del vínculo familiar interrumpido (Laje Anaya J. – Gavier E.A., Notas al Código Penal Argentino, Tomo II, Segunda Edición Actualizada, Editora Córdoba, 2000, pág. 332), o que ella implica impedir el conocimiento de su ubicación o paradero por parte del padre, tutor o encargado de la guarda (Molinario, ob. cit, tomo II, p. 82; NÚÑEZ, Ricardo, Tratado de Derecho Penal Argentino ─Parte Especial─ Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1967, tomo V, página 61).

No desconocemos la discusión doctrinaria entre aquellos que entienden que las acciones de retención u ocultamiento tienen como presupuesto que el niño menor de diez años haya sido previamente sustraído, al sostener que “…*esta acción debe referirse a un menor substraído, de manera que quien retiene debe conocer el origen delictivo de su retención”* (Soler, ob. cit., tomo IV, p. 67). Así, también lo entendió Jorge Eduardo Buompadre, entre otros, al entender que las conductas de

retención y ocultamiento suponen la previa sustracción del menor por la acción de otra persona (ob. cit., tomo I, p. 662).

A esta posición, se contraponen aquellos que entienden que no es consecuente sostener que la ley sólo castigue la retención u ocultamiento de un niño previamente sustraído.

Esta segunda postura, profundiza en el alcance de la norma, entendiendo que la retención consiste en mantener al niño bajo el propio poder, excluyéndolo del poder o amparo de los padres, tutores, o personas encargadas, debe entenderse que no hay diferencia entre el injusto de la sustracción del niño, y el de la retención ilegítima de éste, aunque no hubiese sido previamente sustraído. Por ejemplo, la figura abarca también la retención que tiene como acto precedente la entrega voluntaria del niño que hubiesen hecho sus padres, tutores o encargados (Molinario, ob. cit., tomo II, p. 81).

Lo cierto es que la absolución dispuesta de aquellos que vinieron requeridos a juicio acusados de cometer la sustracción retención y ocultamiento de los otrora menores Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, hace que no ahondemos en esta disputa doctrinaria con el ánimo de no afectar el honor a la brevedad que debe regir en este tipo de sentencias.

Sólo resta decir, que estas acciones típicas deben ser dolosas con el específico propósito de someter al niño a su propio poder, apartándolo del ambiente de protección familiar y jurídica en el que se encontraba, privando a sus padres, tutor o persona encargada de él, de realizar todos los actos que correspondan para su desarrollo.

Aspectos legales afincados en el objetivo examen de la prueba rendida en el juicio, abonan la solución liberatoria adoptada por el tribunal con respecto a la imputación que pesaba sobre Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Daniel Leonardo Lucero, Ángel Francisco Fleba y Eduardo Enrique Barreiro de haber tomado parte en la sustracción, retención y ocultamiento en perjuicio de Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández como menores de diez años.

Es que, las partes acusadoras, en la instancia del art. 393 del C.P.P.N., no han podido, en lo que a estos hechos se refieren, derrumbar el estado de inocencia que ampara a los imputados, dado que los elementos de

cargo con los cuales pretendieron endilgarle las ilícitas conductas, resultaron carentes de la contundencia necesaria para hacerlo.

Lo primero que debemos considerar es que los aquí acusados de perpetrar el delito que fue materia de juzgamiento, tenían, *a priori*, tres opciones a considerar ante el evento acaecido el 06 de septiembre de 1977 en el que se produjo el deceso de la progenitora de los menores en cuestión.

La primera de ellas consistía en realizar el trámite dispensado para con Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, afincado en la reglamentación militar que aplicaban, la segunda opción hubiese sido proceder al abandono de los niños en esa escena; y la última, hacerlos transitar por el circuito clandestino, lo cual se vislumbraba como una opción factible, como ocurrió con Marcela Patricia Quiroga.

Los aquí imputados decidieron colocar a los menores de diez años a disposición de la justicia, conforme lo prescribía la Orden de Operaciones 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977) Cdo Z1, Separador VI, Personal, Anexo 7 (Personal), más precisamente en las Instrucciones de Coordinación, que instituía cómo debía actuar el personal ante situaciones semejantes (*vide* página 8).

Con respecto al proceder con menores de edad que queden desamparados como consecuencia de operaciones antisubversivas, la mencionada orden fijaba los temperamentos que ellos debían adoptar, la cual, paradójicamente, establecía la edad límite superior de 10 años, coincidiendo con la edad del delito tipificado en el artículo 146 del C.P. ya analizado.

Esta orden de operaciones, establecía cómo debían actuar cuando conocían la filiación de los detenidos o desaparecidos, y en la cual establecía *"En caso de conocer la filiación de los detenidos o desaparecidos y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado…"*

Luego, determinaba cómo debía ser la entrega de los niños a sus familiares y disponía que ella debiera efectuarse mediante nota documentada, en la que debería constar, como mínimo los datos de filiación de la persona que recibe y su grado de parentesco, la fecha y lugar de entrega y el estado físico de aquellos.

El tercer punto, y los siguientes que resultan determinantes para el caso que nos ocupa, establecía que bajo ningún concepto debía hacerse entrega de los menores a vecinos del lugar.

Para el caso que no conocieran los datos de filiación de los detenidos y desaparecidos o parientes cercanos, como sucedió en el hecho que fue materia de juzgamiento, el punto cuatro determinaba que debían entregarse al organismo más próximo de la Policía Federal Argentina o provincial, a fin de que ellos efectúen, a su vez, la entrega al Ministerio de Bienestar Social o dependencias similares provinciales.

Ella, también debía ser documentada en el acta de rigor, conforme lo establecía el quinto punto de dicho manual de operaciones.

A modo de cierre, para el caso de desconocerse la filiación de los menores o de la existencia de familiares, el sexto y último punto, determinaba que debían publicarse los datos necesarios a fin de que los posibles parientes puedan solicitar su entrega.

En el caso, por el procedimiento efectuado por personal militar, la madre resultó muerta.

En ese sentido, cabe aclarar que ésta orden resultaba coincidente con lo normado en la ley de la Provincia de Buenos Aires Nº 4664, imperante en esa época en materia de minoridad, que estatuía la intervención del Tribunal de Menores (Juez) para casos de orfandad como aconteció en el presente hecho, toda vez que respecto de Sergio Fabián Quiroga su madre se encontraba fallecida y se desconocía sus datos filiales respecto de su padre y, con relación a su hermana Marina Angélica Fernández, además de lo sucedido con su madre, el padre de ella se encontraba desaparecido (*vide* arts. 8 y 19).

Resulta determinante señalar en este aspecto, que ante el asesinato de la progenitora de los niños Marcela Patricia Quiroga, Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, el personal militar que efectuó ese procedimiento, al encontrarse con la realidad de sus presencias, decidió, respecto de la infortunada de tan sólo 12 años separarla de sus dos pequeños hermanos, menores ellos de 10 años, introduciéndola en el circuito clandestino; y a los otros niños los entregaron al personal policial para que, conforme lo dispuesto en la Orden de Operaciones 9/77, fueran restituidos a los familiares que correspondan. A punto tal que, su entrega a dichos agentes se llevó a cabo durante el procedimiento militar y los

testimonios recogidos durante la audiencia del debate oral y público llevado a cabo dieron cuenta de ello.

Los relevamientos de la prueba documental incorporada al debate se ven reflejados en los testimonios de Marina Fernández –quien declaro el 20 de mayo de 2019-, Sergio Quiroga, Sipriano Quiroga –ambas prestadas en la audiencia del 03 de junio de ese año- y de María del Carmen Cruceño –en su declaración del 24 de junio de 2019-, que ilustran unos, la manera en que se sucedieron los hechos y el trato dispensado por los presuntos perpetradores, en tanto que, todos ellos, coincidieron en el derrotero que finalmente siguieron hasta la entrega de los niños a su familiares.

A mayor abundamiento cabe reparar en un detalle, tanto las presuntas víctimas pasivas de este delito, como sus familiares y el testigo Ernesto Isidro Gorosito coincidieron en que el personal militar hizo entrega de los niños, en el trágico procedimiento acaecido, a los agentes policiales, algunos de ellos incluso mencionaron que ellos se encontraban vestidos de civil.

También, no es un dato menor, los pormenores brindados por Sipriano Quiroga de la intervención judicial que formó parte en la restitución de ellos, la cual fue ratificada por María del Carmen Cruceño.

La primera declaración testimonial valorada fue la prestada por la señora Marina Angélica Fernández, la cual poco pudo aportar al respecto, toda vez que al momento de los hechos tenía un año y ocho meses. Con relación a los hechos en perjuicio de sus padres afirmó que no los recordaba y que se lo habían contado, aunque sí, claro está, brindo precisiones sobre su familia de crianza, de cómo ellos le contaron su verdadera filiación y cómo logró volver a relacionarse con sus hermanos.

Por su parte, el señor Sergio Fabián Quiroga, en su declaración, brindó precisiones acerca de los hechos perpetrados en contra de su familia, en ese sentido expresó que para septiembre del 77 vivía con su madre, el compañero de ella apodado o llamado “Silver”, en Berazategui, Villa España y con sus hermanas: Marina de 8 meses aproximadamente y Marcela Patricia Quiroga de 12 años. El declarante tenía 9 años, recordó que para el 6 de septiembre de 1977 sintió golpes fuertes en la puerta principal, y gritaron “ejército argentino”, entre sueños su madre, lo levantó de la cama y lo llevó urgente a un lugar que era de material en la casa, era

el baño, los dejó ahí adentro, los puso a él y a sus hermanas y les dijo que “mamita los quiere mucho”.

Respecto de cómo fue el modo que quedaron en manos del personal militar, recordó que luego de las explosiones y tiroteo, escucharon que se destruía todo adentro de la casa, una voz con autoridad que dijo “ataquen el baño” y su hermana Marcela gritó “no, por favor, que estamos nosotros” y esa misma voz dijo “acá hay pichones en el nido”; abrieron la puerta violentamente y los sacaron a los tirones y empujones, a él y a su hermana Marcela con su hermanita en brazos, los sacaron descalzos pasando por arriba de los vidrios, y Marcela en bombacha, les ponen esposas en la calle, a él y a su hermana, y Marina en brazos de su hermana.

Rememoró que durante el operativo observó que la mayoría era personal del Ejército y de la policía, en la acera vio cantidad de camiones militares, vehículos marca Dodge, propios de esa época, y camionetas de las fuerzas de seguridad.

Luego de relatar el procedimiento llevado a cabo, comentó como fue la separación con su hermana Marcela, al rememorar que los cargaron en un camión celular, a los tres juntos y apretados en una misma celda oscura, reaccionó y le comentó a Marcela “la mataron a mamá”. Pasado un rato los obligaron a descender del camión, se acerca un hombre con cierta categoría uniformado, se portó muy amable, muy humano y les trajo café y facturas en el lugar, seguían los 3 juntos; a los minutos los vuelven a subir a él y a Marina a ese camión, y a Marcela no, en ese momento le expresaron que después venía, pero a partir de ahí no ve más a Marcela.

A continuación, comentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su alojamiento hasta la materialización de la entrega de ellos a sus familiares. En ese sentido expresó que luego los trasladaron a un lugar cercano, evidentemente una comisaría de la zona, los tuvieron unas horas hasta que los pasearon con los ojos vendados, a él al menos, a Marina no porque era chiquita, y cuando le sacan la venda, era una puerta, alcanza ver que era un regimiento, al día de hoy cree que era el Regimiento 601 de City Bell, escucha que conversan y dicen que no había lugares para ellos, que no se hacían responsables, y los llevan de vuelta a la comisaría y los tienen una semana, donde el trato, dentro de todo, fue bueno, porque los policías eran jóvenes, medianamente humanos; no puede precisar si hablaron con algún personal judicial, luego los trasladaron a otro lugar, vendados también, y

cuando entra se encuentra con personal femenino, policías pero femeninos, entiende que es la Brigada de Mujeres en La Plata, que hasta el día de hoy no sabe dónde está, ahí le dieron un trato muy humano.

Por último, puntualizó la forma que se concretó la entrega de ellos a su padre, en ese sentido rememoró que a los escasos días, fue un fin de semana, un viernes, y al lunes siguiente le avisan que lo vino a buscar su papá; entonces lo llevan en una estanciera hasta un lugar que parecía el hipódromo, al lado estaba el juzgado de menores; los bajan, y se abrazó con su padre; a excepción de su hermana Marcela estuvo muchos meses perdida y nadie tenía rastros de ella, por ello su padre, por cuestiones psicológicas los mandaba a casas de familiares, de tías, para que no vivieran el momento que él vivía buscando a su hermana.

A su turno, la señora María del Carmen Cruceño -hermana de María Nicasia Rodríguez-, fue la familiar que recibió a Marina Angélica Fernández, en esa dirección recordó que los chicos, Marcela, Sergio y después vino Marina con los años; siempre iban a su casa, que ella tenía 30 años cuando falleció su hermana y que ésta se cambiaba de lugares de residencia porque no podía pagar alquiler, además de rememorar a su hermana y la militancia que ella practicaba, expresó que respecto de lo sucedido el 6 de septiembre tiene el recuerdo más feo, que se enteró de lo sucedido por el ex de su hermana que no sabía cómo reaccionar y pensaban en los chicos y nada más, no sabía qué había pasado con su hermana.

Respecto del modo en que acogió a su sobrina, en su declaración rememoró que un padre de Wilde, de nombre Eliseo, fue a verla para calmarla y decirle cómo había sido la causa, ese padre los mandó a buscar a los chicos y se encontraron en un juzgado en La Plata, pensó que iba a encontrarse con los tres chicos y eran dos: Sergio y Marina, el varón se fue con el papá y ella se llevó a Marina que la conocía porque iba a su casa; debido a que su madre no la pudo trasladar a San Luis, se la quedaron ella y su marido, y su madre venía de San Luis de visita.

A su vez, recordó que a ese juzgado los citaron porque ahí iban a traer a los chicos, que a su vez venían de una comisaría, describió cómo se encontraba estéticamente la nena, vino con un policía que la traía de la mano y cuando la nena la vio le dijo “mamá”, por su parecido físico creyó que la declarante era su mamá. Se la llevaron, la atendieron como a sus chicos, el nene estaba muy asustado con lo que había pasado, y para las

navidades estaba muy sentido, mal, tuvo que ir a pasarla con ellos, junto con el papá; de Marcela no sabían nada, de todo se encargaba Sipriano, el papá y después les pasaba el parte, expresó que Marcela estuvo como 3 meses sin aparecer y los chicos aparecieron a los 15 días; cuando apareció Marcela, el papá se la trajo al otro día, nunca le contó nada (Marcela) a la declarante, solo que la llevaban en un auto y le preguntaban si tenía algún familiar directo cerca, y dijo que no, Marina se crío con ellos, y los hermanos con el papá, aunque mantenían el vínculo, debido a que se veían de vez en cuando.

El señor Sipriano Octavio Quiroga -padre de los niños, a excepción de Marina Angélica Fernández-, expresó que conoció a María Nicasia Rodríguez, prácticamente se habían criado juntos en “La Toma”, después se pusieron de novio y se casaron acá en Buenos Aires; trabajó siempre en un taller mecánico.

Respecto de los hechos que son materia de juzgamiento expresó que, tomó conocimiento del hecho acaecido el 6 de septiembre de 1977 a través de un cliente amigo apodado “el Gallego” Blanco quien, al presentarse en su taller mecánico con el pretexto de reparar el auto y al notar que el declarante desconocía lo que había ocurrido, con cierta discreción le comentó que “Mary” había muerto en un enfrentamiento ese fin de semana, pero que sus hijos estaban bien.

Con relación a su hija Marcela le comunicó que, supuestamente, la habían visto en varios lugares, sin poder precisar si eran personal del Ejército o la Policía, y que buscaban a Lidia (de Godoy), una amiga de Mary.

Fue conteste en señalar en lo que aquí interesa que habían separado a los niños, los dos menores por un lado y a Marcela por otro, mas nunca supo a dónde la habían llevado y que con la colaboración directa del Padre Eliseo Morales de la iglesia de Wilde y el Obispo Novak de Quilmes, realizó las diligencias para conocer el paradero de los chicos, hasta que en una comisaría le informaron al sacerdote que en esa dependencia habían estado alojados dos niños, Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández, le dijeron que habían “entrado por derecha” porque figuraban anotados en el libro de registro, y que habían sido trasladados a la Brigada de Mujeres en la ciudad de La Plata, que eso fue un viernes, ante ello se vienen en una Chevy a La Plata.

En cuanto a la materialización de la entrega de los niños, coincidiendo sus dichos con lo declarado por Cruceño, reseñado en los párrafos precedentes a la presente, rememoró que tres días después, el lunes a la hora 10:00, se presentó junto con el Padre Eliseo, y con la hermana de Mary y su esposo (María del Carmen Cruceño y Antonio) –debido a que otorgaban la guarda de los menores a familiares directos- en el juzgado ubicado frente al hipódromo a fin de recibirlos.

En ese sentido, expresó que en una estanciera de la policía arribaron Sergio y Marina, el primero de ellos descendió sosteniéndose los pantalones porque que se le caían y que Marina era muy chiquita. Que luego de suscribir los papeles le restituyeron a su hijo y Marina fue dada en guarda a su tía, a quien tristemente confundió con su mamá, y que la crió hasta que se casó.

En su declaración sobre este punto brindo mayores detalles, rememorando que cuando va a buscar a Sergio y a Marina, no los dejaron ver a los chicos, pero allí los avivaron de lo que tenía que hacer y a dónde, de ahí fueron con el cura a Quilmes a buscar un pariente directo (de Marina), le dice que del padre no conocía a nadie, pero de su madre sí, de quien supo ser su esposa podía conseguir a la hermana, la mamá de crianza de Marina; fueron a contarles y para retirarlos tenía que ir un pariente directo, entonces ellos se hacen cargo, y lleva en el auto a Carmen y a Antonio, el marido, y ahí se hacen cargo de Marina en el juzgado.

Así también precisó que, en el juzgado, quien más lo atendió fue la secretaria que hizo un escrito para él y para su cuñada para entregarle a Marina, y cree que algún señor también los atendió; respecto a nombres y apellidos cree que el juez era Cordero pero que no estaba seguro.

Luego de ello, describió todo el padecimiento hasta reencontrarse con su hija Marcela quien en ese entonces seguía desaparecida, los cuales fueron transcriptos y valorados en el acápite correspondiente.

A su turno, Marcela Patricia Quiroga, cuya declaración fue debidamente analizada en el acápite por los hechos que la tuvo como víctima, empero de brindar pormenores que resultaron por demás elocuente para arribar, entre otros elementos materiales, a las condenas de mentas, lo cierto es que en lo que interesa en este punto no pudo ahondar sobre lo sucedido con sus hermanos por la sencilla razón de que ella al resultar ser

la mayor -12 años- fue separada de ellos para realizar distintos actos de marcación y para ser tristemente interrogada.

En este aspecto, sí se puede señalar de su declaración testimonial el modo en que la retiraron de su casa con sus hermanos, para más luego separarla de ellos.

En ese sentido, expresó que los llevaron hasta la esquina, a un patrullero y los dejaron, no sabe si fueron muchas horas; en ese mismo auto los trasladaron a un punto del mismo barrio, lo relacionó con un terreno baldío, notó que estaban parados los móviles, el carro de asalto y el celular, y ahí los llevaron a ellos, los encerraron en una celda a los 3, rememoró que estaban aterrorizados, encerrados, semidesnudos, su hermana Marina tenía el pañal sucio y tenían hambre.

Recordó, también que así los tuvieron varias horas, hasta que les trajeron ropa de su casa, pero que a su hermano le trajeron ropa de ella y a ella la de su mamá. Así estuvieron no sabe cuánto tiempo; por momentos sentía que le bajaba la presión, se le nublaba la vista, estaba sin desayunar y asustada, después de un rato, la vienen a buscar a ella, separándolos de sus pequeños hermanos, la llevaron a un patrullero, para luego realizar las actividades ilícitas que la tuvieron como víctima, a las que ya nos hemos referido en el acápite de mentas.

Por último, cabe resaltar el testimonio del señor Ernesto Isidro Gorosito brindada durante la sustanciación del debate oral y público al mencionar que durante el procedimiento realizado el 6 de septiembre, se produjo un gran tiroteo y vio que gente vestida de civil se llevó a tres criaturas, las subieron a un auto, sin saber a donde las trasladaron. Señaló que además de personal militar había policías, circunstancias que no era habitual en los operativos, era gente vestida de civil.

Lo cual resulta coincidente, en este aspecto, con la versión dispensada en las indagatorias en el debate oral y público celebrado en autos, como así también en el Anexo 1 “Sumario Nº 497 del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1” por Daniel Leonardo Lucero, Ángel Francisco Fleba y Eduardo Enrique Barreiro, los cuales fueron contestes en señalar que los que se hacían cargo de la situación eran personal de la policía de la provincia vestidos de civil.

En ese sentido, surge el ingreso y la puesta disposición de Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández de la autoridad

correspondiente, conforme el oficio OE-06-00-000032-15/00, de fs. 1069/1078 remitido por el Juzgado de Garantías J.G. del Joven N° 3 del Departamento Judicial La Plata, mediante el cual adjuntaron fotocopia del libro de "Mesa de Entradas", por no hallarse el Legajo N°439, en donde se hallaba la causa 37104, caratulada "Quiroga, Sergio Fabián y Fernández, Marina Angélica s/Amparo", (*vide* fs. 1078).

La copia del folio 433 del libro de mentas, da cuenta del derrotero del expediente desde que se tomó conocimiento de la existencia de los niños el 7 de septiembre de 1977 –al día siguiente en que sucedieron los hechos- hasta la entrega definitiva de Sergio Fabián Quiroga a su padre y de Marina Angélica Fernández al matrimonio D´Uval y archivo del expediente, suceso que acaeció el 29 de noviembre de dicho año.

Claro está que, previo a este último acontecimiento, se dispuso la entrega provisoria de ellos, el 12 de septiembre de 1977, a los familiares que concernían.

Lo dicho se corresponde, de forma semejante, a lo asentado en el libro de "Mesa de Entradas", cuya copia se adjuntó al efecto, el cual rezaba: *"7/9/77 comun, 8/9/77 Of. a Brigada hizo comp a los menores (12), 12/9/77 comp., 12/9/77 Comp. Sr. Quiroga, Sr. D´Uval y Sra. y los menores. Disp. la entrega del menor 1 a su padre, de la menor 2 al matrimonio D´Uval con carac. prov., 28/9/77 inf x Secret., 30/9/77 Vista, 7/10/77 Dta., 7/11/77 vista, 28/11/77 vista, 28/11/77 Dta., 29/11/77 Conf. el act. reg. de vida del menor 1 bajo la guarda del progen. y de la menor 2 bajo la guarda del matrimonio D´Uval, con carac. def. Arch.* (sic)".

Como se ha demostrado, el personal militar actuante el día del procedimiento, hizo entrega de los niños a los agentes policiales para fueran puestos a disposición de la autoridad judicial, conforme el procedimiento que imperaba en ese entonces.

De modo tal que, no se ha configurado en autos, los elementos objetivo y subjetivo de las figuras penales típicas, conforme el análisis que hicimos de aquellas en el punto anterior.

Visto que no hubo restricción de la libertad, ni un efectivo apoderamiento de ellos, toda vez que el personal militar actuante el día del procedimiento, hizo entrega de los niños a los agentes policiales para fueran puestos a disposición de la autoridad judicial -suceso que aconteció el día siguiente de aquél- y éste, a su vez, restituyó a Sergio Fabián Quiroga a su

padre y a Marina Angélica Fernández a sus tíos, motivo por el cual no se ha privado a quienes correspondían de los derechos de realizar los actos que atañen al desarrollo de ellos niños en virtud de la patria potestad y de la tutela en que quedaron situados.

Por otra parte, la entrega de los niños por los acusados mientras se desarrollaba el procedimiento militar, además de excluir la sustracción de menores de 10 años, prevista en el artículo 146 del Código Penal obviamente, hizo que ella no se mantuviera o prolongará en el tiempo, requisito indispensable para que se constituya la acción típica de retención de ellos, conforme lo previsto en la normativa de fondo.

Solo resta decir que, la puesta a disposición de la autoridad judicial, como así también, el conocimiento que tenían las autoridades eclesiásticas –recordar en este aspecto la labor realizada por el padre Eliseo, según las declaraciones testimoniales de Sipriano Octavio Quiroga y de María del Carmen Cruceño, han hecho que quede descartada, también, la acción típica de ocultamiento de menores prevista en el artículo de mentas.

De todo lo dicho, se desprende que tampoco se configuró en autos el elemento subjetivo, toda vez que en ningún momento el personal militar tuvo como finalidad en su plan la apropiación de los otrora menores de 10 años, Sergio Fabián Quiroga y Marina Angélica Fernández.

Como quedo claro, en los párrafos precedentes, el personal militar actuante, el día del procedimiento, hizo entrega de los niños a los agentes policiales para que ellos continuaran conforme lo debido, es así que en dicho acto tuvo intervención la autoridad judicial para su restitución, de modo tal que, de su actuación, en forma palmaria, advertimos la falta de dolo en el proceder de los nombrados.

Cabe recordar que la acción de sustraer debe ser dolosa con el específico propósito de someter al menor a su propio poder, debe tener el propósito de usurpar el poder de sus representantes al cual estaba sometido, si hubiera una intención distinta el delito quedaría excluido (Laje Anaya ob. cit., Tomo II, pag. 331/332).

Por todo lo expuesto, es que corresponde, por resultar ajustado a derecho y a la prueba reunida en el debate, absolver a Carlos Alberto Bazán, Eduardo Arturo Laciar, Daniel Leonardo Lucero, Ángel Francisco Fleba y Eduardo Enrique Barreiro, por los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años, en perjuicio de Sergio Fabián

Quiroga y Marina Angélica Fernández, que le fueran imputados en el requerimiento de elevación a juicio.

IX.PUESTA A DISPOSICIÓN DE ACTUACIONES A LAS PARTES REQUIRENTES.

En la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, los representantes del Ministerio Público Fiscal, Dres. Nogueira y Schapiro, solicitaron al Tribunal una serie de medidas reparatorias, conforme lo sentado por jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, requirieron: a) se oficie a la Municipalidad de Berazategui a efectos que materialice un acto simbólico en el lugar del operativo, tal como el señalamiento de los hechos ocurridos, como así también, declare de interés público la tesis titulada “Mary, entre la vida y la muerte”, confeccionada por María Inés Sánchez; b) se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, para que se señalice el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, en razón de su directa participación en los eventos, dándose intervención a las víctimas en esta tarea; c) se remita a la Universidad Nacional de Córdoba, copias de las actas del juicio, de los testimonios prestados, y de la sentencia, a los fines que se incorporen al expediente personal de Arturo Alejandrino Jaimez; d) se brinde amplia publicidad a la sentencia en portales y sitios de difusión pública regional; e) se habilite una instancia de notificación y debida información para los familiares de las víctimas sobre las consideraciones y alcances del pronunciamiento, con la intermediación de equipos especializados, en aplicación de la ley de víctimas; f) se oficie a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, con el objeto que - por la vía que corresponda - se efectúe una mención, respecto de la contribución y aporte que significó para el presente proceso, la tesis realizada por María Inés Sánchez.

A su turno, la querella Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, adhirió a las peticiones efectuada por la vindicta pública.

Por último, el defensor técnico del encausado Lucero, impetró se curse oficio al Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto que se coloque una placa recordatoria en el Batallón de Comunicaciones de Comando 601, de City Bell, dando cuenta del asesinato del soldado conscripto Barbusano, a

manos del grupo terrorista y asesino “Montoneros”, y al Comando en Jefe del Ejército, para que se adopte igual temperamento, en el Edificio Libertador.

Con esos antecedentes, se decidió remitir al Centro de Información Judicial copia del veredicto, para su conocimiento público, satisfaciendo de este modo la pretensión de amplia publicidad impetrada por las acusadoras, como así también, poner a disposición de las partes requirentes las actuaciones, con el objeto que realizaran las presentaciones administrativas que por derecho correspondiesen - puntos XII) y XIII) del fallo -.

En tal sentido, dada la mentada naturaleza de los pedidos incoados, tanto el acusador público como el privado, y los Dres. Miño y Olmedo Barrios - representantes técnicos del condenado Lucero -, tienen disponibilidad sobre aquellas piezas que consideren pertinentes, a los efectos de canalizar y requerir las diversas pretensiones reparatorias, a las múltiples instituciones a que han hecho referencia, al momento de realizar sus alegatos.

El impulso del Poder Judicial en solicitudes de tal carácter no resulta exigible, por la naturaleza aludida de su tramitación, extremo que, verbigracia, expone la ley 26691 sancionada el 29 de junio de 2011.

Así, la normativa referida a la “Preservación, señalización y difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado”, estableció en su art. 1 que se declararán “Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado” *“… a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio, o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal, desarrollada durante el terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983…”*.

Al determinar el art. 3 que quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley, aquellos lugares respecto de los cuales existieran pruebas suficientes sobre su funcionamiento como “Sitios”, se indica que se considerará, a esos efectos, el informe producido por la CONADEP, los testimonios vertidos en procesos judiciales, y los registros obrantes en el Archivo Nacional de la Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Por su parte, el art. 4 define que la autoridad de aplicación de la ley es la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuya amplia autonomía funcional se ve

plasmada en los incs. g) y h) del art. 5, al contemplar la posibilidad de solicitar a los entes nacionales en cuya jurisdicción revistan los “Sitios de Memoria”, la cesión provisoria de espacios adecuados para el desarrollo de las actividades de difusión, promoción, preservación e investigación, como así también, la declaración de ser total o parcialmente innecesarios para su gestión específica, y su afectación a su respectiva órbita.

Resáltese que, incluso, se contempla que esa repartición estatal nacional debe *“…propiciar la participación de universidades nacionales u otras instituciones educativas para cooperar en el estudio y la investigación sistemática de los hechos históricos acontecidos durante el terrorismo de Estado…”* (art. 6, inc. d), circunstancia que, indiscutiblemente vinculada a la solicitud que hemos consignado en el punto f) del presente acápite, permitiría su intervención en el trámite correspondiente.

Vemos entonces que, a la luz de la ley 26691 y desde varias aristas, no se exige la participación judicial, toda vez que la determinación de un “Sitio de Memoria del Terrorismo de Estado” no reclama el dictado de un pronunciamiento emanado de una judicatura en ese sentido, resultando suficiente a tales efectos, la comprobación obtenida de los elementos citados en el art. 3.

Por otro lado, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el carácter de autoridad de aplicación, cuenta con todas las prerrogativas antes citadas, que la dotan de la autonomía necesaria para gestionar la conservación y señalización de esos establecimientos.

Con ello, en razón del carácter administrativo de las medidas reparatorias reclamadas, se colocan a disposición de las partes las actuaciones cuyas copias sean por ellas requeridas.

Por último, en cuanto a la notificación y debida información a los familiares de las víctimas sobre los alcances de la sentencia, con la intermediación de equipos especializados, el 11 de diciembre de 2018, en oportunidad de proveerse la prueba de autos, se dispuso la intervención del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, a fin de asistir antes, durante y después de las audiencia de debate, a los testigos convocados que solicitaran contención y sostén psicológico.

Así, habida cuenta el efectivo apoyo brindado por ese equipo asistencial a los familiares -Marcela Patricia Quiroga, Sergio Fabián Quiroga, Marina Angélica Fernández, Sipriano Octavio Quiroga, María del Carmen Cruceño, Hugo Danesi-, durante el desarrollo del juicio oral y público, incluida la instancia del dictado del veredicto, entendemos con ello cumplido el pedido de las acusadoras en este punto.

Así votamos.

El Dr. Castelli dijo:

I. Que, en primer lugar, adhiero a la solución adoptada por los distinguidos magistrados que lideran el acuerdo con relación al rechazo de los planteos de no aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad e irretroactividad de la ley penal, como de incompetencia de este tribunal oral para juzgar este caso.

De toda maneras, ya he tenido oportunidad de pronunciarme con anterioridad sobre estos tópicos, en la denominada causa ESMA, del 28 de noviembre de 2011 (http://www.cij.gov.ar/nota8485Difundieronlos-fundamentosdelasentenciaquecondena AstizyAcostaporcrmenesenla-ESMA.html), a cuyos fundamentos me remito. No obstante, habré de abundar sobre los delitos cometidos en nuestro país en la época en cuestión, caracterizados como de lesa humanidad.

Así, en dicho precedente sostuve que los hechos criminosos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, durante la dictadura que existió en la Argentina entre 19761983, deben caracterizarse como delitos que ofenden a la humanidad.

También adopté idéntico criterio respecto de sucesos delictivos cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad previamente al golpe de Estado (17/2012/TO1, caratulada “Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1, de fechas 13-11-15). Esto último fue con respaldo no sólo en sus particularidades fácticas, sino en lo afirmado como titular del Juzgado Federal N° 1 de Morón al declarar de lesa humanidad los delitos perpetrados por agentes estatales contra integrantes del denominado “Movimiento todos por la Patria”, durante y con posterioridad a la recuperación del cuartel “La Tablada”, ocurrido a partir del 23 de enero del año 1989, es decir, en plena democracia (http://www.cij.gov.ar/nota2893-

DeclarandelesahumanidadadelitoscometidosduranteelcopamientodeLa Tablada.html).

Incluso sostuve que igual carácter tomó la actividad criminal adoptada por una agrupación paraestatal (Concentración Nacional Universitaria) con tolerancia de parte de un gobierno constitucional (Causa denominada “CNU”, N° 34000009/2005/TO1, caratulada “Castillo, Carlos Ernesto y otro s/ homicidio agravado por el conc. de dos o más personas” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, de fecha 28 de febrero de 2018).

A continuación, se hará una breve mención a los requisitos necesarios para la configuración de la universalidad de la ofensa, teniendo en cuenta los antecedentes del suscripto.

Posteriormente se hará una descripción general de la situación política previa al golpe de estado, con particular atención a lo sucedido en el breve período constitucional de 197376, en la que se destacará, desde el punto de vista normativo, la existencia de un conflicto armado interno y la consecuente activación de la convención de Ginebra de 1949 (en lo concerniente a este aspecto, se tendrán especialmente en cuenta las consideraciones ya efectuadas en otros precedentes).

Acerca del delito de lesa humanidad.

En la citada causa ESMA, manifesté que el concepto de los delitos contra la humanidad, se encuentran desarrollados in extenso en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”, entre otros, a los que me remito en razón de brevedad.

No obstante, con anterioridad, en la mencionada causa del copamiento del cuartel de La Tablada, efectué referencias generales sobre este tipo de delitos. Allí mencioné que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el dictamen del Procurador General de la Nación, menciona la definición de Alicia Gil, acerca de los crímenes contra la humanidad, sosteniendo que son '...atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto”.

“El Alto Tribunal agregó que los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto

de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan solo a la víctima que ve cercenados por el delito de sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto".

"En dicho precedente se sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: a) Actos atroces enumerados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esto es, asesinato, tortura, etc. b) Ataque sistemático o generalizado. c) El ataque debe estar dirigido a una población civil. d) El ataque debe ser realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización, o para promover esa política (Fallos 330:3074)".

"Por su parte, el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su art. 7.1 establece, bajo el título 'Crímenes de lesa humanidad', lo siguiente: 'A los efectos del presente estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato f) tortura".

"A su vez, en el art. 7.2 el estatuto dispone que a los efectos del artículo anterior 'a) Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política".

"Kai Ambos, por su lado, señala que 'el fundamento del requisito de que el objeto del ataque deba ser una población es el mismo que el usado para un ataque generalizado o sistemático, es decir, excluir los actos de violencia aislados o fortuitos'. El vocablo 'población denota simplemente una multiplicidad de víctimas. Como esto ya está implícito en el término - ataque, no agrega ningún elemento distinto a los requisitos de los crímenes contra la humanidad' (La Corte Penal Internacional, Ed. RubinzalCulzoni, p. 242/3)".

"El citado autor advierte que los distintos antecedentes normativos y la jurisprudencia penal internacional son contestes en señalar que el vocablo 'civil' en referencia a la población a la que se dirige el ataque, debe ser tomado en sentido amplio, abarcando tanto a los individuos que no toman parte del conflicto armado como a aquellos que habiendo tomado

parte de ya no lo hacen ya sea por deposición de las armas o por haber sido heridos (ob. Cit., p. 243/7)".

"En los casos 'Blaskic' del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y 'Akayesu' del Tribunal Internacional para Ruanda, los tribunales propusieron una definición de las 'personas civiles similar a la contenida en el art 3° común a los Convenios de Ginebra, según la cual quedan comprometidos quienes no estén tomando parte de la activa en las hostilidades, incluyendo los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y aquellas personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa' (ob. Cit., p. 247; y Pablo Parenti, Crímenes contra la humanidad. Origen y evolución de la figura, y análisis de sus elementos centrales en el Estatuto de Roma, en 'Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el derecho internacional", del citado autor, Leonardo Filippini y Hernán Folgueiro, Ed. AdHoc, 2007, p. 55)."

A su vez, en el precedente "Taranto", de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al que también me remití (http://www.cij.gov.ar/nota3120Procesanaexmilitaracusadodeejecuciones-enelcopamientodelcuarteldeLaTablada.html), se sostiene, para mayor ilustración, que "La idea de que la colectividad humana tiene el derecho y el deber moral de impedir grandes atentados contra los derechos del hombre es una noción bastante antigua … De esta manera, con expreso sentido universalista, la carta magna acoge en nuestro ordenamiento constitucional el derecho de gentes, estableciendo para los casos de su violación un marco de excepción al principio forumdelicticommissi, que resulta operativo cuando media inexistencia de respuesta por parte del Estado en cuyo territorio se cometieron los hechos … La conciencia generalizada entre los pueblos de la tierra que concluye que estas conductas constituyen una afrenta a la humanidad que debe ser sancionada, es un convincente respaldo de este principio frente a las tesis territorialistas".

Contexto histórico general y particular previo a la dictadura iniciada el 24 de marzo de 1976. Marco normativo. Conflicto armado interno que activó las cuatro convenciones de Ginebra de 1949.

En ocasión del dictado de la mentada sentencia en la denominada causa ESMA en la que se juzgaron hechos delictivos posteriores al golpe de

Estado, se realizó un examen histórico general y particular previo al inicio de la dictadura, por un doble orden de razones. En primer lugar, por la propia demanda de los imputados de entonces que protestaban por su omisión en la instancia anterior y dar respuesta así al ejercicio del derecho de defensa en juicio y, en segundo lugar, para establecer el exacto marco normativo con el que debían examinarse los hechos.

En ese derrotero, bajo el título de “Exordio”, se explicó que en el contexto de la denominada Guerra Fría, en la región proliferaron dictaduras militares en diversos países, fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. Se indicó que la represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense. En nuestro país, se hizo referencia, tras los bombardeos de 1955 y una proscripción de 18 años, al regreso del general Juan Domingo Perón, como líder indiscutible para la pacificación de un país en crisis a través de la vía democrática. Las dificultades en la instrumentación de sus políticas de pacificación por intermedio de su delegado Cámpora, que se mantuvo como presidente apenas 45 días bajo el lema “Cámpora al gobierno, Perón al poder”, terminaron de materializarse definitivamente con el brutal ataque a la democracia, apenas 48 horas después de que Perón se alzara con la victoria a través del contundente voto del pueblo, cuando asesinaron a José Ignacio Rucci, jefe de la CGT, mano derecha del presidente electo.

Se hizo mención a la porción de violencia ilegítima que emanó del propio Estado en perjuicio de cualquier disidente. También se indicó la respuesta normativa legítima de Estado democrático que fue acaparada por las fuerzas armadas para imponer su propio mecanismo de lucha clandestina de secuestro, tortura, asesinato y desaparición, que poco tiempo después aplicó a escala masiva luego de iniciada la dictadura. Por su parte, las organizaciones guerrilleras, a través de ejércitos irregulares con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios procuraban tomar el poder por la fuerza, a través de copamientos a cuarteles, asesinatos selectivos, como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

Precisamente a través de lo ocurrido en esta última etapa democrática que estamos viviendo, en particular los días 23 y 24 de enero

de 1989, en los que integrantes del Movimiento Todos por la Patria procuraron tomar el cuartel de La Tablada y desestabilizar al gobierno democrático de entonces, dio lugar a la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, frente a las torturas y ejecuciones adoptadas por agentes estatales en perjuicio de los incursores capturados, determinó la violación del derecho internacional humanitario, en virtud de que la confrontación había constituido un conflicto armado interno y el Estado argentino había violado las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (es más, el suscripto, como juez federal de Morón, declaró los delitos cometidos por los agentes estatales durante y luego de la recuperación del cuartel como de lesa humanidad). Pues bien, en base a ello, sostuve como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de Capital Federal, que en virtud de la inusitada violencia que excedía largamente lo ocurrido en el cuartel de La Tablada, desde 1973 aunque más precisamente desde fines de la década del 60 hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en el claro sentido, por ejemplo, que torturar o matar una persona indefensa, transgredía el derecho internacional humanitario.

En virtud de ello y a los fines de completar el enfoque, se hará, a continuación, una transcripción completa de lo dicho en la causa ESMA para no alterar el justo alcance de su contenido aun cuando exceda el marco temporal de los hechos aquí juzgados, junto con los agregados mencionados en la causa “CNU”.

a. Que aquí se encuentra fuera de toda discusión que el objeto de este proceso está constituido por el juzgamiento de algunos de los crímenes cometidos por miembros del aparato estatal durante la dictadura que corre de 1976 a 1983. No obstante, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia, el examen de esos sucesos, alcanzará el marco de referencia general en el que ocurrieron y, en particular, el breve período democrático que precedió el golpe de Estado.

El estudio así amplificado, constituye un deber insalvable de un Tribunal de Justicia en un Estado de Derecho, cuando es articulado como mecanismo de defensa por los encausados y acompañado de encendidas

protestas relativas a la omisión de su tratamiento por los sujetos procesales que intervinieron en la etapa anterior.

Si bien esa sola argumentación, impone el abordaje de los hechos criminosos y su contexto, existe una segunda razón, que, con idéntica intensidad, obliga a proceder de ese modo. En efecto, conocer los sucesos de la manera indicada, permitirá individualizar, con exactitud, el marco normativo de referencia, que servirá de norte para el justo y adecuado examen de las conductas ilícitas sometidas a juicio.

En ese derrotero, el Tribunal reconoce la dificultad de examinar, en el marco de los citados episodios, un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia.

Pero ello no puede ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En lo que concierne al período histórico que precedió a la dictadura iniciada en 1976, el Tribunal habrá de referenciar los sucesos gravitantes que envolvieron de violencia a la sociedad argentina y que resultan públicos y notorios (ello sin perjuicio de encontrarse, por referencias directas o indirectas, en el material incorporado por lectura al debate).

A esta altura debe efectuarse una advertencia acerca de algún contenido valorativo que se opte por efectuar de la época bajo análisis.

El Tribunal deplora las sucesivas dictaduras que se alzaron por la fuerza contra el poder estatal durante el siglo XX, cuando, claro está, las dificultades institucionales, económicas y sociales, debieron ser resueltas en el marco establecido por la Carta Magna.

Mucha sangre y sufrimiento ha corrido durante las luchas intestinas del siglo XIX para alcanzar una Constitución que guíe los destinos de la República, como para que se prescinda de ella y se tome el poder por la fuerza, y se ignore la soberanía popular.

Precisamente, porque la Constitución Nacional impone el sistema democrático, es que debe aclararse que aun cuando se admita la debilidad

de una democracia (19731976), que fue preludiada por una larga dictadura (19661973) y enmarcada en una inusitada violencia, y nuevamente interrumpida por una feroz dictadura (19761983), sus decisiones rectoras, que aquí se examinarán, gozarán para el Tribunal, de la presunción de legitimidad que otorga el poder derivado por el voto del pueblo; más allá, claro está, del modo en que los destinatarios de las órdenes la llevaron a cabo, y de la porción de violencia que también emanaba del propio Estado democrático.

Desde que concluyó la dictadura (1983), han transcurrido 34 años; mientras desde que se pronunció la Cámara Federal en su histórica sentencia en la causa 13/84 (1985), transcurrieron 32 años.

Las desventajas que puedan eventualmente derivarse del específico juzgamiento de hechos criminosos ocurridos hace ya tanto tiempo, pueden no ser tales, cuando de lo que se trata es de efectuar un adecuado enfoque histórico sobre el marco en que ellos acaecieron; sobre todo cuando desde aquellos sucesos, se ha incorporado al ordenamiento interno un plexo normativo internacional que reconoce la competencia de organismos, cuya función específica es la de resguardar los derechos humanos (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 de 1984).

Si a ello se añade que uno de esos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intervino en el estudio de un cruento suceso ocurrido en nuestro propio país – copamiento del cuartel de La Tablada, por integrantes del Movimiento Todos por la Patria, acaecido entre los días 23 y 24 de enero de 1989, con posterioridad a los hechos delictivos que son objeto de esta sentencia, y cuando ya regían las instituciones democráticas, resulta, a nuestro juicio, incuestionable, que sus conclusiones relativas a que el estado argentino violó, en ese caso, el derecho internacional humanitario, constituirán un faro de luz que iluminará los convulsionados tiempos violentos que ahora son motivo de estudio y, por lo tanto, permitirá arribar a definiciones certeras sobre el marco normativo entonces imperante.

b. Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo– se vivía una situación de violencia política extrema,

generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada “Guerra Fría”, en la cual sus máximos exponentes eran el bloque “capitalista” –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América– y el bloque que denominaremos “marxista” –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas–.

Dicha problemática se materializó en la región a través de la proliferación de dictaduras militares instauradas en diversos países y fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. La muerte del Che Guevara en la selva boliviana en 1967, en manos del régimen dictatorial de ese país, constituye prueba contundente de ello.

La represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina de contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense.

Para entender dicho concepto, es mejor atender con mayor detenimiento a la idea de guerra revolucionaria. “Para Robert Thompson su mejor definición es: “una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales” (“Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)”, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 20)” (Fallos 309:1560). En el mismo sentido, Roger Trinquier –uno de los principales teóricos de la “doctrina francesa”– sostenía que: “Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, una nueva forma de guerra ha nacido. Llamada a veces alternativamente guerra subversiva o guerra revolucionaria, difiere fundamentalmente de las guerras del pasado en que no se pretende la victoria mediante el enfrentamiento de dos ejércitos en el campo de batalla. Esta confrontación, que en tiempos pasados implicaba el aniquilamiento de un ejército enemigo en una o más batallas, ya no se da. La guerra es ahora un sistema interrelacionado de acciones –políticas, económicas, psicológicas, militares– que persigue destituir a la autoridad establecida de un país y sustituirla por un régimen alternativo” (Trinquier, Roger “Modern Warfare”, Pall Mall Press, London, 1.964, pág. 6).

La obra de Trinquier –Biblia de la “lucha antisubversiva” (Robin, MarieMonique en“Escuadrones de la muerte. La escuela francesa”, Ed.

Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 73)– se estructura sobre la base de una premisa absoluta: el arma que permite a sus enemigos luchar efectivamente con pocos recursos e incluso llegar a derrotar a un ejército tradicional es el terrorismo, que sirve a una organización clandestina dedicada a manipular a la población (Trinquier, op. cit., pág. 16). También aparecen tratadas en la obra del militar francés la necesidad de utilizar un sistema de zonificación territorial; la importancia de contar un efectivo servicio de inteligencia; de explotar la información con celeridad; de utilizar técnicas de infiltración, chantaje y corrupción del enemigo; de realizar las operaciones al amparo de la nocturnidad; de la utilización de prisioneros como "marcadores"; de la explotación psicológica de las operaciones; etc.

Pero hay dos cuestiones que nos interesa destacar. Trinquier pone de resalto que, como se lucha por la población –esto es, que "es la población la que está en juego"– el combate asume dos aspectos, uno político, que se traduce en la acción directa sobre la población, y otro militar, luchar contra las fuerzas armadas "del agresor" (Trinquier, op. cit., pág. 40). La segunda cuestión que nos parece relevante es cómo se identifica al "enemigo". Partiendo de la base que se combate contra el terrorismo y que sus miembros se esconden en el seno de la sociedad civil, los interrogatorios adquieren una relevancia especial. Así, el supuesto terrorista capturado, pierde todos los derechos que lo amparan en un sistema constitucional, no se lo tratará como un criminal ordinario, ni como un prisionero de guerra apresado en el campo de batalla, no será juzgado por acciones por las que sea personalmente responsable –salvo que las mismas sean de importancia inmediata–, lo que interesa es obtener información sobre la organización a la que pertenece; no habrá abogados presentes en el interrogatorio y si el prisionero entrega la información que se le solicita, el examen culmina rápidamente, si no, especialistas deben extraer el secreto del detenido por la fuerza (Trinquier, op. cit., pág. 21).

Ya desde fines de la década de 1950 las Fuerzas Armadas argentinas se formaron en la doctrina de la "guerra contrarrevolucionaria" elaborada por los franceses luego de las experiencias vividas por sus cuadros militares en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Un oficial argentino, que había cursado la Escuela Superior de Guerra en París desde 1.956 hasta 1.958, escribía en agosto de este año: "Conviene estudiar la

guerra revolucionaria comunista para conocer a nuestro enemigo y su manera de operar. Esto nos permitirá inferir nuestros modos de acción propios para poder oponernos a eventuales enemigos similares, y preparar y conducir una guerra anticomunista en una Argentina parcial o totalmente influida por el comunismo" (citado por Robin, op. cit., pág. 279 –a todo evento, cfr. todo el Capítulo 14 de dicha obra titulado "El injerto francés en la Argentina"–).

Más allá de ello, el repaso de cómo evolucionó la doctrina militar contrarrevolucionaria o contrasubversiva con sus infames métodos de acción no nos aclara cómo encuadrar jurídicamente lo ocurrido en nuestro país durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", o en su defecto, a qué normas jurídicas debían los imputados ajustar sus actos –lo cual será tratado a continuación–. Sin embargo, podemos dejar a salvo lo siguiente: "En 1964, el mismo año en que era enunciada por el general Juan Carlos Onganía la llamada "Doctrina West Point" en su famoso discurso en la Academia Militar norteamericana –de contenido ya plenamente inscrito en la Doctrina de Seguridad Nacional, y cuando ya esta última ideología, junto con la doctrina contrarrevolucionaria francesa, venía siendo masivamente impartida en las Fuerzas Armadas Argentinas desde años atrás –con toda su carga antiizquierdista, intolerante, mesiánica y dirigida contra el "enemigo interior"–, un teniente coronel del Ejército Argentino, Mario Horacio Orsolini, preocupado por el entusiasmo acrítico con que eran aceptadas tales doctrinas, elevadas a la categoría de "causa" a defender, publicaba un libro en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente: "La ideología como causa conduce fácilmente a la guerra santa, con los caracteres de ferocidad que le son peculiares: sin pedir, ni conceder cuartel, sin reconocer al adversario el carácter de beligerante. Insensiblemente, desarrolla en todas las jerarquías del Ejército la tendencia a compartir las ideas de los políticos más extremistas, a imitar los procedimientos del terrorismo adversario, y a considerar como enemigo a todo aquel que levante la voz contra ese estado de demencia colectiva y que se niegue a secundar planes que considera erróneos. El odio pasa a convertirse en el principal impulso de la propia acción, y el miedo en su fundamento recóndito". Teniendo en cuenta, por añadidura, que el texto original fue escrito dos años antes (a raíz del golpe militar que derribó al presidente Arturo Frondizi en 1962), está claro que estos conceptos,

expresados en la época en que fueron escritos y publicados –absolutamente contra corriente de la obsesiva ideología predominante en aquellas fechas y en aquel Ejército–, suponían una prueba de racionalidad y entereza democrática poco común" (García, Prudencio "El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares", Ed. Alianza, Madrid, 1.995, págs. 377 y 378).

Las dictaduras procuraron imprimir una dimensión internacional a la "lucha antisubversiva" y fomentar la colaboración entre las existentes del Cono Sur, a través de lo que se denominó. "Plan Cóndor". En tanto que las organizaciones guerrilleras tenían idéntico propósito (Robin, Marie-Monique, ob. cit., ps. 484 y ss.).

En la Argentina y tras la violencia de los bombardeos de 1955, que anticiparan su próximo derrocamiento a través de un golpe militar, el general Juan Domingo Perón, hace los aprestos para regresar al país y al poder, tras 18 años de proscripción. La extensa dictadura iniciada en 1966, levantó la medida para 1972. Y la expectativa y optimismo, de todos quienes se beneficiaron con sus políticas sociales, de quienes coadyuvaron a su regreso, incluso mediante el uso de la violencia contra el régimen, como de quienes, simplemente procuraban, a través del voto, darle la oportunidad al anciano pero experimentado líder, como árbitro indiscutible de un país en crisis (Robin, MarieMonique, ob. cit. p. 396).

Para comprender cabal y objetivamente ese optimismo que despertaba Perón, no hay más que revisar su anterior gestión de gobierno, que, más allá de las numerosas arbitrariedades cometidas, benefició sustancialmente los derechos de la clase trabajadora (ello es público y notorio, ver igualmente, García, Prudencio, "El drama de la autonomía militar", Alianza Editorial, Madrid, 1995, p. 50, entre otros), lo que despertaba amplias adhesiones, incluso en distintos sectores de izquierda por la inserción del movimiento justicialista en las clases obreras. Las credenciales del general en ayudar a los desposeídos o marginados, se entendían, digamos, acreditadas. Su capacidad para movilizar a las masas era incuestionable. Tanto se reclamaba por su demorada vuelta al país que hasta se mataba en su nombre, incluso a indefensos y se invocaban símbolos, expresiones y cánticos, que llevaban su figura personal hasta el paroxismo. De modo que su encumbramiento en el poder, en el particular contexto histórico emergente tras una larga dictadura, suponía alinearse a

su proyecto político en base a su indisputable liderazgo y experiencia, con miras a su pretendida pacificación del país, si lo que se pretendía era preservar las recién recuperadas instituciones democráticas republicanas; más aún teniendo en cuenta la buena cuota de poder que tenían los antiguos golpistas.

El 15 de agosto de 1972, Cámpora declaró en Madrid, que Perón rechazaba el plazo del 25 de agosto para estar en el país, que había impuesto el presidente de facto, Lanusse, para todos los candidatos que procuraban la presidencia.

El propio Cámpora, como delegado de Perón, es quien asume la presidencia de la Nación, a través de elecciones democráticas, bajo el lema "Cámpora al gobierno, Perón al poder". Su presidencia dura pocos días y sus legítimas, aunque resonantes decisiones, como por ejemplo, de amnistiar, entre otros, a numerosos presos políticos, no surten los efectos esperados, relativos al aplacamiento de la violencia reinante, en tanto algunas de las organizaciones guerrilleras, no cesaban su amenaza de usar la fuerza respecto a otros sectores de la sociedad.

Juan Domingo Perón no estaba conforme con la gestión de Cámpora, porque entendía que no contribuida eficazmente a su propuesta de pacificación. Aun cuando éste tenía absolutamente claro que su misión era de reunir en Perón el poder formal y el poder real. En Madrid, Perón criticó la debilidad del gobierno frente a los grupos provocadores y la sensación generalizada de vacío de poder, que podía alentar la conspiración de los golpistas (Bonasso, Miguel, "Cámpora. El presidente que no fue". Espejo de la ArgentinaPlaneta, 2012, ps. 506, 507,510, 518 y 519; Gambini, Hugo, "Frondizi", Ed. Vergara. Grupo Zeta, 2006, p. 403; y Cossio, Pedro RamónSeara, Carlos A., "Perón. Testimonios médicos y vivencias (1973-1974)", Ed. Lumen, 2006, ps. 21 y 67).

"El 14 de junio unas 180 empresas y reparticiones estaban tomadas. La Opinión del viernes 15 decía que 'la ola de ocupaciones que se generalizó en reparticiones públicas, empresas del Estado, hospitales y medios de difusión resulta tan confusa como inaceptable, es difícil asumir el sentido de tales actos, cuando el gobierno que los ocupantes dicen defender controla perfectamente el aparato del Estado y ninguna amenaza visible parece cernirse sobre ningún centro vital. Por el contrario, son precisamente tales ocupaciones las que pueden proporcionar un clima de

caos, vacío de poder y provocar graves enfrentamientos'. Las ocupaciones de organismos públicos desequilibraban la disputa de los espacios de poder en el Estado; las de empresas privadas iban, sin enunciarlo, contra las bases del Pacto Social. FAR y Montoneros, en un comunicado, decían que 'se están produciendo acontecimientos de contenido revolucionario: el pueblo participa activamente en las tareas de reconstrucción y transformación. Este es el sentido profundo de las 'ocupaciones' que se producen en numerosos ámbitos. No puede haber reconstrucción y transformación sin participación popular, sin que sean desalojados de sus posiciones los representantes del continuismo de la dictadura militar, sin que todas las instituciones y organismos del Estado sean puestos al servicio exclusivo del Pueblo. Y las 62 Organizaciones contestaban que de ahí en más cualquier medida debía ser tomada 'de forma orgánica, para que los aventureros de turno, los sectores trotskistas y los embozados de nuestro movimiento no encuentren aliento para sus propósitos ideológicos de ocupar el poder' … Juan Manuel Abal Medina, dijo por la cadena nacional que 'entre los cambios de más neto contenido revolucionario producidos en el país se cuenta la participación activa del pueblo en las tareas de la reconstrucción y de la transformación. Este es el significado que el Movimiento Peronista atribuye a las ocupaciones que se suceden en estos días … Pero no vamos a dejar que nos intimiden grupos minúsculos que aspiran a presentar como un crimen de lesa patria cualquier intento serio de transformación' porque sus gestos 'ofrecen cobertura a la provocación que busca el régimen y sus aliados, a través de la prensa oligárquica, para formar un clima de inquietud a cuyo amparo se nutre la reacción continuista" (Anguita, Eduardo-Caparrós, Martín, "La Voluntad", Booket, 2014, tomo 3, ps. 106/7).

Las ocupaciones fueron iniciadas, en buena medida, por la Tendencia revolucionaria (Nievas, Flabián, "Del Devotazo a Ezeiza", en "Lucha de clases, guerra civil y genocidio en la Argentina. 19731983. Inés Izaguirre, fs.128/9, http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigguba/20110713051412/lucha_de_clases_guerra_civil_y_genocidio_en_la_argentina.pdf).

"Mario Eduardo Firmenich, el joven número uno de Montoneros … y el Negro Roberto Quieto, que comandaba la FAR … se reunieron en una unidad básica de la Capital con un grupo reducido de reporteros … Los dos dirigentes leyeron un documento en común, que prefiguraba la cercana

fusión de las dos organizaciones, donde historiaban la toma del gobierno por parte de la clase trabajadora y el pueblo peronista, elogiaban las medidas antirrepresivas de Cámpora y Righi … y les proponían a los militares a unirse al proceso, para que el Ejército se haga Pueblo y el Pueblo se haga Ejército, aunque advertían que seguirían armados y alertas, para controlar y derrotar un posible contraataque de las fuerzas oligárquicas e imperialistas" (Bonasso, Miguel, ob. cit. p. 504).

Como se ve, las tensiones bajo el mismo partido de gobierno eran muy graves, que hasta provocaban la contrariedad de quien consideraban líder supremo, sobre todo si se tiene en cuenta, que la denominada derecha peronista respondía esas ocupaciones haciendo lo propio. La violencia estaba nuevamente a la vuelta de la esquina, bastante lejos de la idea que se había propuesto inicialmente el general Perón.

Al mismo tiempo que se iniciaba un nuevo período constitucional, la guerrilla armada amenazaba y agredía la democracia, como por ejemplo el ERP, aseguraba que no atacaría el gobierno de Cámpora, pero hacía público, de modo temible, que continuaría operando contra las empresas imperialistas y el ejército (ver https://www.youtube.com/watch?v=tN43vTK7upE). Es decir, una verdadera contradicción, pues atacar el ejército regular, era atacar el gobierno que lo tenía bajo su mando (Bonasso, Miguel, ob. cit. p. 489; Anguita, EduardoCaparrós, Martín, ob. cit., tomo 2, p. 784/5).

En un clima convulsionado, se produce la tragedia conocida como "Masacre de Ezeiza".

Este hecho que se produce el 20 de junio de 1973, con el regreso definitivo de Perón al país en el que millones de personas marcharon a recibirlo, debe analizarse desde una doble perspectiva. En primer lugar, destacando lo que concretamente ocurrió; esto es, la locura asesina desatada por miembros de la denominada derecha peronista, disparando a mansalva desde el palco instalado y por sorpresa a los integrantes de una columna de Montoneros que procuraban acercarse allí, provocando numerosas muertes, amén de las persecuciones producidas en los alrededores. Nada lo justificaba. Ni siquiera la alegada sospecha de que se procuraba aprovechar el acto para atentar contra la vida de Perón. La CNU tuvo activa intervención en el sector del palco, pues, entre otros elementos, resulta decisiva la solicitada publicada, menos de un mes después, bajo el título

"C.N.U. Perón manda" y firmada por Patricio Fernández Rivero, donde claramente se describe lo ocurrido desde ese sector (Legajo 154, Mesa A. caratulado "Movimiento Nacional Universitario o Concentración Nacional Universitaria, obrante en el cuaderno de copia de documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, causa FLP 7466/2014).

La segunda perspectiva desde la que debe examinarse ese acontecimiento histórico, permite avizorar que aun cuando no se hubiera llevado a cabo ese brutal ataque, las condiciones de extrema sensibilidad también existentes desde iniciada la presidencia de Cámpora y el nuevo impulso que tomaban los acontecimientos con el regreso definitivo de Perón ya en procura de obtener el poder formal y decidir su proyecto político con expectativas encontradas de sus seguidores, constituía un caldo de cultivo, que auguraba, con un muy alto porcentaje de probabilidad, el desencadenamiento de escenas de violencia entre las facciones en pugna.

En efecto, más allá del oportuno acuerdo en la distribución de cargos estatales con miras a la próxima gestión de gobierno, la denominada "Primavera Camporista", significó una escalada de posiciones de la Tendencia Revolucionaria en su influencia en el poder estatal ante la mayor permeabilidad del presidente Cámpora a sus posturas. El modo inicial en el que se sucedieron las ocupaciones de edificios públicos, emisoras, etc. y su tratamiento, o bien la manera en que se produjo la liberación masiva de quienes estaban privados de su libertad, es prueba de ello (ver https://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/137843320061231.html).

La Tendencia parecía encontrarse cómoda en la transición. Y Perón, como árbitro de la crisis, ya mostraba contrariedad con el manejo presidencial de su delegado por no contribuir a su objetivo de paz social. Aún faltaba su regreso y planificado acceso al poder y definición concreta de su proyecto político. La recuperación de posiciones de la llamada ortodoxia peronista, era una posibilidad concreta. Ello era perfectamente sabido por la conducción de Montoneros.

Ezeiza fue el sitio geográfico donde la izquierda y derecha peronista decidieron disputar sus posiciones políticas para persuadir al general, desde la escenificación, la impronta que debía tomar el proyecto. Y la cercanía al palco desde donde debía dirigirse a la multitud y al país, era la más valiosa y preciada prenda a obtener para enviar el mensaje. No importó que el encuentro se tratara de una esperada, fenomenal, histórica y multitudinaria

fiesta popular de acogida al general Perón. La puja debía hacerse igual, como si la democracia, ya en marcha, no hubiera permitido la comunicación entre los interlocutores ni ofreciera alternativas distintas. El choque en la calle lucía inminente.

En una entrevista televisiva que Mario Firmenich brinda al historiador Felipe Pigna, en su programa “Lo pasado pensado”, se refiere al respecto diciendo “Nosotros fuimos con un plan político bien deliberado, que cumplimos, que era copar políticamente el acto … Lo que sí teníamos claro es que estaba planteada una lucha político ideológica entre los sectores ortodoxos y conservadores del peronismo y los sectores revolucionarios del peronismo. Y que esa lucha, la dirección del proceso que separa esa definición, dependía de Perón, de la posición que tomara Perón, esto era muy obvio. Por lo tanto, nuestra decisión política, era mostrar ante Perón un poderío de masa, de opinión pública, para decirle, vea general, el proceso va por acá, no va por sus viejos dirigentes de la democracia sindical. El proceso político argentino, este que lo ha traído a usted, viene por esta base de masas, que es esta generación, esta juventud, que opina esto, que se organiza de esta forma y que tiene estas banderas. Por eso llevamos esas banderas de 50 metros de largo, más también, que decían Montoneros, gigantescas, también de todas las agrupaciones; de modo que fuera absolutamente imposible ocultar el contenido político de aquella movilización delante de los ojos de Perón orador. Siempre nos imaginamos el acto, como Perón dando un discurso, obviamente histórico, de su retorno definitivo al país, un discurso que necesariamente quedaría en los anales de la historia argentina, en el acto más importante de la historia argentina hasta ese momento y seguramente hacia el futuro, de hecho hasta hoy no ha ocurrido nada semejante, no sé si habrá algo que supere eso alguna vez. Pero era un hecho histórico. Y en ese hecho histórico, nosotros teníamos la absoluta voluntad política, de dejar constancia que había una dirección transformadora del proceso, que lo estaban marcando las nuevas generaciones. Esas nuevas generaciones eran mayoría en la movilización y que eran no sólo las fuerzas que habían luchado, sino las fuerzas que podían sostener el proceso de ahí en adelante. Y por eso fuimos con todo el énfasis político y por eso movilizamos a toda la gente que pudimos desde el interior y desde Buenos Aires y con el máximo esfuerzo de movilización, con banderas claras. No había consignas. Simplemente la presencia.

Escuchar el discurso de Perón. Pero que la presencia ya era en sí, un discurso político" (https://www.youtube.com/watch?v=RYdi1gXoS2I).

En esa entrevista, Firmenich aporta otro dato conocido de entonces, aunque revelador de lo que aquí se viene diciendo: la costumbre de ambos sectores de concurrir armados a las manifestaciones. Sobre aspecto se refiere del siguiente modo: "Nosotros no íbamos armados como fuerza. En esa época era normal que cualquier compañero anduviera armado, con un revólver que era del padre, con un 22, con un 38, con un matagatos. Era normal que cualquier militante estuviera armado, porque de hecho durante el tiempo de la campaña electoral, cualquier acto de campaña electoral o de pintadas por el retorno de Perón o demás, podía terminar en una represión policial seria. Y después empezó a haber problemas entre la derecha e izquierda peronista en actos de la campaña electoral. De modo que se convirtió en una práctica masiva e inorgánica, digámoslo así, que el que tenía un arma iba armado. Nosotros no fuimos preparados para un enfrentamiento armado. Un disparate. No hicimos ningún plan, ninguna estrategia para un enfrentamiento armado. Y también sabíamos que la gente de los militantes de la derecha peronista, pues irían tan armados como los nuestros, con una pistola. Esto era ya práctica habitual durante la campaña electoral, era algo sabido" (Una prueba de ello, ocurrió el 13 de febrero de 1973, en la ciudad de Chivilcoy, durante un acto del FREJULI, en el que resultó asesinado el secretario privado y custodia de Rucci, Luis Osvaldo Bianculli(http://www.archivoliterariochivilcoy.com/violentotiroteo-transcursoactoproselitistadelfrentejusticialistaliberacionfrejuli/ y la versión del propio Rucci (https://www.youtube.com/watch?v=JdaXwifqlFI).

Por su parte, la denominada derecha peronista sostenía que al acto de Ezeiza irían infiltrados con el propósito de asesinar a Perón y quedarse con el movimiento. "La Comisión Organizadora para el Regreso Definitivo del General Perón quedó integrada por cinco miembros: Norma Kennedy, Lorenzo Miguel, José Ignacio Rucci, Juan Manuel Abal Medina y Jorge Osinde, que la dirigía de hecho … el 25 de mayo su amigo López Rega lo nombró secretario de Deportes y Turismo del ministerio de Seguridad Social. Para muchos, la Comisión fue una sorpresa: la Juventud Peronista, que disponía a movilizar a un buen porcentaje de los asistentes al acto, no tenía representante en ella. Lo más cercano a ello, sin serlo, era Abal Medina, que ya había sido reemplazado como secretario general del

Movimiento y era, más bien, un aliado táctico de la JP … Los Montoneros, entre tanto, se preocupaban por la dirección que estaban tomando las cosas, pero no demasiado … Esa tarde, en todos los rincones del país, la gente se preparaba para ir a Ezeiza a recibir al general Juan Domingo Perón. La prensa y los organizadores suponían que los manifestantes serían millones. En una casa de Florencio Varela, Cacho El Kadri y otros cuadros de la FAP estaban reunidos ultimando detalles de organización, cuando llegó Carlos Caride. Che, est─ án todos como locos. Poco más y se cagan a tiros, estos pelotudos. ─¿Quién, Carlitos, qué pasa? ─¿Cómo quién? Los montos con los de Norma Kennedy, ¿Quién va a ser? Carlos Caride había ido por la FAP a una reunión en la secretaría de Gobierno de La Plata, donde distintos sectores del peronismo trataban de coordinar el acto del día siguiente. Estaban Maisonave representando al gobernador Bidegain, Julio Troxler por la policía, sindicalistas, montoneros, y Norma Kennedy por la Comisión Organizadora. La discusión sobre accesos y ubicaciones se estaba haciendo áspera, hasta que Norma Kennedy empezó a decir que el grupo tenía que tomar medidas inmediatas porque había un complot para asesinar a Perón. En los últimas días distintos grupos de derecha peronista habían hecho circular ese rumor pero, hasta entonces, nadie lo había dicho en una reunión oficial. Compa─ ñeros, el General corre peligro. Si no actuamos con toda firmeza, los grupos de infiltrados que están tratando de apoderarse del Movimiento van a intentar matarlo. Y eso sí que no podemos permitirlo de ninguna manera. Dijo Norma Kennedy, y empezaron las puteadas: parecía que no había como pararlos … S─ í, los montos van a ir a apretar, quieren llegar lo más cerca que puedan del palco. Antes de la reunión uno de ellos me dijo que tenían todo planificado para pasar adelante de todo. Y yo les dije que tuvieran cuidado, que los de la UOM no son ningunos mocosos y que en el planito que nos dieron los que están en la parte de adelante son ellos. ¿Y─ él que te dijo? No, me dijo no, ya va a ver, los vamos a pasar por encima" (Anguita, Eduardo─ Caparrós, Martín, ob. cit, t. 3, ps. 108,109, 111 y 112).

En la citada entrevista televisiva, Firmenich negó enfáticamente que se produciría un atentado contra el general, pero el problema es que parecería que el propio Perón creía que tratarían de asesinarlo a su llegada al país (Cossio, Pedro RamónSeara, Carlos A., ob. cit., p. 22).

Con independencia de esta particular cuestión, lo cierto es que el perfil citado de la Comisión Organizadora, constituía, en sí mismo, un dato objetivo suficiente del inicio del distanciamiento del general Perón de la Tendencia Revolucionaria (también lo reconoce el líder de Montoneros en la mentada entrevista).

De esta manera, se pueden observar los explosivos condimentos de la movilización de Ezeiza. La izquierda peronista, consolidada durante la presidencia de Cámpora, comenzaba a observar que la llegada de Perón significaría una escalada de influencia de la llamada ortodoxia y estaban dispuestos igualmente a marcarle la cancha al anciano líder con una escenografía de masas y símbolos debajo del propio palco desde donde Perón debía efectuar su discurso, en el convencimiento de que debía seguirse su proyecto de país por el cual habían luchado y pese a conocer el problema que significaba que la Comisión Organizadora haya privilegiado ese espacio al sector rival. La derecha peronista, por su parte, envalentonada por el mensaje que significaba el perfil de la Comisión Organizadora, se había propuesto igualmente ocupar el sector del palco, no sólo procurando mostrarse como los escogidos de Perón, sino convencidos de que había infiltrados dispuestos a matarlo. La sensibilidad era mucha y diversos miembros de ambos sectores estaban dispuestos a dar sus vidas por sus ideales. Muy poco tiempo antes, durante la campaña electoral, la derecha y la izquierda peronista resolvían los pleitos a los tiros. Y era normal concurrir armados a las manifestaciones. En esas condiciones, la columna sur de Montoneros inició el planificado y desafiante avance de escenificación política hacia el palco pues sabía que ese sector era ocupado por el sector antagónico a cargo de la organización del evento y la mecha se encendió: miembros violentos de la derecha peronista, beneficiados previamente en su ubicación, comienzan a disparar desde el palco, por sorpresa y a discreción, contra la militancia, provocando numerosos muertos y heridos.

De todas maneras, la más elemental experiencia social que forma parte de la sana crítica racional a partir de los conocidos y lamentables choques de barras de equipos de fútbol rivales en buena parte del país, por ejemplo, permite advertir, nítidamente, que la conjunción de esos aspectos entre sectores ideológicos fuertemente antagónicos, compuestos, a su vez, con algunos miembros conocedores de la violencia, que procuraban

disputar para sí, según sus singulares visiones, un mismo marco territorial como estrategia decisiva para el futuro del país, aun cuando no hubiese existido el brutal y asesino ataque sorpresa antes aludido, hubiese dado lugar, con un altísimo porcentaje de probabilidad, a violentos episodios -solo que en mayor igualdad de armas y condiciones entre los bandos y a costa de una fiesta de optimismo nacional en la que millones de personas únicamente anhelaban que el viejo líder lleve la Argentina hacia adelante.

Montoneros atribuyó la masacre a José López Rega (ministro de Bienestar Social), Lorenzo Miguel (jefe metalúrgico y secretario de las 62 Organizaciones Peronistas), Jorge Osinde (secretario de Deportes del Ministerio de Bienestar Social), Alberto Brito Lima (dirigente peronista), Norma Kennedy (dirigente peronista) y José Rucci (jefe de la CGT). Y publicó sus fotos con la leyenda “Estos son los responsables de la matanza de Ezeiza” (Larraquy, Marcelo, “Los 70. Una historia violenta”, Ed. Aguilar, 2013, p. 23). En la segunda parte de la mencionada entrevista, Firmenich afirma que Rucci fue uno de los responsables de la masacre de Ezeiza y que “nuestra gente coreaba alegremente su futuro inminente: Rucci traidor te va a pasar lo que le pasó a Vandor” (https://www.youtube.com/watch?v=uxmy77aJCts).

La noche del 20 de junio de 1973, tras los trágicos sucesos, en su discurso por cadena nacional, el general Juan Domingo Perón manifestó: “Nosotros somos justicialistas. Levantamos una bandera, tan distante de uno como de otro de los imperios dominantes. No creo que haya un argentino que no sepa lo que ello significa. No hay nuevos rótulos que califiquen a nuestra doctrina y a nuestra ideología. Somos los que las veinte verdades peronistas dicen. No es gritando: la vida por Perón, que se hace patria, sino manteniendo el credo por el cual luchamos. Los viejos peronistas lo sabemos. Tampoco lo ignoran los muchachos que levantan banderas revolucionarias. Los que pretextan lo inconfesable, aunque cubran sus falsos designios con gritos engañosos o se empeñan en peleas descabelladas, no pueden engañar a nadie. Los que no comparten nuestras premisas, si se subordinan al veredicto de las urnas, tienen un camino honesto que seguir en la lucha, que ha de ser por el bien y la grandeza de la patria, no para su desgracia. Los que ingenuamente piensan que pueden copar nuestro movimiento o tomar el poder que el pueblo ha reconquistado, se equivocan. Ninguna simulación o encubrimiento, por ingeniosos que

sean, podrán engañar a un pueblo que ha sufrido que es nuestro y que está animado por una firme voluntad de vencer. Por eso, deseo advertir a los que tratan de infiltrarse en los estamentos populares o estatales, que por ese camino van mal. Así le aconsejo a todos ellos, tomar el único camino genuinamente nacional: cumplir con nuestro deber de argentino sin dobleces y sin designios inconfesables … A los enemigos embozados, encubiertos o disimulados, les aconsejo que cesen en sus intentos, porque cuando los pueblos agotan su paciencia, suelen hacer tronar el escarmiento" (https://www.youtube.com/watch?_v=i8PXWD36FDI). De lo ocurrido en Ezeiza, solo dijo al comienzo que se dirigía por cadena nacional porque no había podido hacerlo el día anterior, por las circunstancias conocidas (https://www.youtube.com/watch?v=6n3OPLJWTQw).

Entonces Perón, finalmente, deja absolutamente en claro, por cadena nacional, que la izquierda peronista no contribuía a su objetivo de pacificación. Aspecto que ya le había anticipado a Cámpora en Madrid y que, de modo incuestionable, trascendió públicamente con el diseño del perfil de la Comisión Organizadora encargada de su llegada (así lo entiende, en general, el líder de Montoneros en las entrevistas aludidas). Es decir, que finalmente, Perón tomó la esperada decisión política de conducción y no sólo deseaba que quienes habían quedado relegados en su preferencia, lo acompañen en su proyecto, sino que lo requería públicamente.

A esta altura, entiendo oportuno señalar, que la violencia observada en Ezeiza o la que iba a ocurrir seguramente de todos modos de no haber existido la sorpresiva agresión inicial aludida, puso inicialmente en evidencia el error político de Juan Domingo Perón de acceder en dos tiempos al poder y valiéndose de sectores tan antagónicos que disputaban su cercanía e influencia. Tanto la derecha como la izquierda peronista, ocupaban prominentes cargos estatales. El entonces propio presidente Cámpora era permeable a esta última y, tanto el ministro del interior Righi -a cargo de las fuerzas de seguridad, como el gobernador en cuyo territorio se haría la concentración, eran cercanos a la Tendencia Revolucionaria. Mientras que López Rega y Osinde ocupaban cargos en el Ministerio de Bienestar Social. La desconfianza en el primer sector, hizo que el general Perón en su ansiado regreso definitivo al país, se inclinase por una Comisión Organizadora cercana a la ortodoxia bajo las directivas del

funcionario estatal López Rega. Ninguna objeción plantearía el presidente Cámpora que acompañaba a Perón en el avión de regreso, pese a que en lo formal era el jefe de todas las fuerzas federales de seguridad con asiento en el territorio nacional, consciente de que su misión era permitir la llegada de Perón al poder formal, como árbitro de un país en crisis.

"En julio, con Cámpora ya fuera de circulación y Lastiri en la Presidencia, Montoneros perdió espacio político en el nuevo esquema de poder, pero no se resignaba. Lo observaría el jefe de Montoneros, Mario Firmenich, en una conferencia de prensa en septiembre de 1973. El poder político brota de la boca de un fusil. Si llegamos hasta aquí ha sido en gran medida porque tuvimos fusiles y los usamos. Si abandonáramos las armas retrocederíamos en posiciones políticas. En la guerra hay momentos de enfrentamiento, como los que hemos pasado, y momentos de tregua en los que cada fuerza se prepara para el próximo enfrentamiento" (Larraquy, Marcelo, ob. cit., p. 29).

El 23 de septiembre de 1973, Juan Domingo Perón es elegido Presidente de la Nación con el 62% de los votos. Cuarenta y ocho horas después, en un preparado operativo, es asesinado el jefe de la CGT, José Ignacio Rucci, mano derecha del presidente electo.

La espiral de violencia nuevamente aumenta, pues si desde el levantamiento de la proscripción del peronismo, existía expectativa de que el experimentado líder, apuntalaría el país de la crisis y convulsión, ese asesinato la debilitó. La aparición de la "Triple A", con sus asesinatos y desapariciones, alentadas desde un sector del gobierno, no hacía más que contribuir al enrarecido y tenso clima.

De ahí en más, las fuerzas desatadas por los sectores violentos de la izquierda y derecha, solo sembraban muerte y destrucción. Mientras que el gobierno constitucional dirigía especialmente su atención y respuesta legal contra la violencia proveniente, principalmente, de la izquierda, ejércitos irregulares, con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios, procuraban tomar el poder –el ERP, por ejemplo, reivindicaba, como su jefe único, al Che Guevara. (ver Robin, MarieMonique, p. 394), a través de copamientos a cuarteles, ataques a objetivos militares, asesinatos selectivos, secuestros y robos para lograr, a su vez, recursos económicos; como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

Por sus impactantes y demoledoras consecuencias políticas, debe profundizarse lo que significó el asesinato de Rucci en esa reciente democracia que pretendía dejar atrás el poderoso y extenso antecedente del golpe de Estado. Es de público y notorio la cercanía de José Ignacio Rucci al general Juan Domingo Perón, que lo tenía como pilar en el desarrollo de su plan político. Ya nos referimos a la expectativa y optimismo que generaba el regreso del viejo líder como factor de unidad nacional para llevar adelante su propuesta pacificadora. Y también, que previo a las elecciones nacionales, Perón había definido públicamente que la denominada izquierda peronista perturbaba el logro de ese ideal y que le aconsejaba subordinarse a su proyecto. No sólo ello, Rucci, desde lo formal, representaba a millones de trabajadores como jefe de la CGT.

Pues bien, el asesinato a balazos del jefe sindical, conmovió brutalmente los cimientos del proyecto político pacificador en marcha que el pueblo argentino había votado horas antes en las elecciones nacionales, no sólo por la estrecha relación con el presidente electo, Juan Domingo Perón, y porque era jefe de millones de trabajadores, sino por la sospecha de todos ellos y de la que perdura hasta el día de la fecha, como es de público y notorio, de que los autores del atentado pertenecían a la agrupación Montoneros negado por ellos; es decir a la izquierda peronista que ya había sido relegada por Perón en su estrategia y que, como se dijo más arriba, acusaban a Rucci de ser uno de los responsables de la matanza de Ezeiza, a tal punto que Firmenich afirmó “nuestra gente coreaba alegremente su futuro inminente: Rucci traidor te va a pasar lo que le pasó a Vandor.”

Una vez más, desde la sana crítica racional puede decirse, que a la débil democracia de entonces, acechada por antiguos golpistas y la guerrilla, parecía quedarle un corto recorrido, puesto que el magnicidio, por la propia lógica de la grave coyuntura política de aquel momento ya descripta, generaría un previsible estallido de violencia entre facciones del ala peronista. Y las instituciones democráticas, carecían de suficiente fortaleza, experiencia y voluntad política para actuar como corresponde a una República que se precie de tal. Además, otros grupos guerrilleros golpeaban la democracia por considerarla burguesa (debe quedar bien claro, no obstante, que siempre será exigible que los ataques a la democracia

republicana sean respondidos legal y legítimamente y quienes no lo hagan, deben ser sancionados por ello).

En decir, que con el asesinato de José Ignacio Rucci, aquel anhelo de la mayoría de los argentinos de que el proscripto y experimentado líder de las clases obreras pacificaría el país en crisis, ya no tenía sustento. Es por ello, que la crónica de los sucesos efectuada por Marcelo Larraquy en la obra citada (p. 21 y siguientes) o la que corresponda a la verdad del caso, no es más que la espeluznante crónica de como matar una democracia naciente, con agonía.

Debe recordarse, nuevamente, el desacierto político de Perón de reunir sectores antagónicos bajo su mando, que ya se había manifestado en Ezeiza y que luego mostraba nuevamente sus graves consecuencias con el asesinato de Rucci, por las aludidas sospechas respecto a sus autores.

No puede soslayarse, en este marco, el problema subyacente de fondo de los protagonistas. Era absolutamente conocida la denominada tercera posición del general Perón como alternativa a los imperialismos de EE.UU y soviético, repetido una y otra vez a lo largo de su carrera pública y que mantuvo a su regreso al país, con independencia de la amplitud ideológica que les otorgaba a sus seguidores. El proyecto político de Montoneros, por su parte, era el de la denominada “Patria Socialista”, con base en la revolución cubana (ver, por ejemplo, testimonio de Juan Luis Besoky). Ya dijimos que Perón juzgó que la Tendencia Revolucionaria, con influencias en su delegado Cámpora, afectaba su propósito de pacificación social y el distanciamiento de esa rama en la organización del acto en Ezeiza, sería desafiada con el plan de copar políticamente el acto en el propio palco desde donde el líder iba a dirigirse al país. Esa misma noche dejó en claro, por cadena nacional, que la izquierda peronista no contribuía a su declamado objetivo. A nivel interno, las suspicacias en torno a la muerte de Rucci, distanciaron sin retorno al líder.

Lo decididamente importante, en este contexto, es destacar que la figura de Perón emerge al final de la dictadura como factor de unidad nacional, luego de 18 años de proscripción y de enorme influencia en los trabajadores en función de sus gestiones presidenciales anteriores y su legitimidad surge en todo el proceso de llegada al poder, en particular del voto del pueblo del 23 de septiembre de 1973, de acuerdo a la Constitución Nacional que nos rige actualmente y que constituye el contrato social que

guía el camino a seguir de nuestro país. Desde esta perspectiva, puede apreciarse que Montoneros pretendió imponerle su proyecto político y esperó la decisión del general, que supuestamente sería aceptada, pero fue negativa, al tiempo que Perón les aconsejó subordinarse a su proyecto político. Las sospechas del asesinato del jefe de la CGT, constituyeron el punto de inflexión para el inicio de la cuenta regresiva de la agonía de ese período constitucional. Y el país perdió una oportunidad única e irrepetible de al menos intentar una consolidación más temprana de las instituciones democráticas republicanas, a través del proyecto político que el anciano líder se había propuesto y respecto del cual tenía legitimidad constitucional para hacerlo pues el previsible estallido de violencia entre ambos sectores del peronismo y el previsible actuar legal e ilegal de un gobierno ya débil preludiado por años de dictadura, no podía tener otro final que el que todos conocemos: el golpe de Estado.

Considero, pues, desde esta óptica, que las eruditas investigaciones de los historiadores Juan Luis Besoky y Carnagui, sobre las que se explayaron en el debate oral y público o la efectuada, por ejemplo, por Marina Franco (“Un enemigo para la nación”. Orden interno, violencia y 'subversión', 19731976, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2012), y hasta por Marcelo Larraquy, en la obra citada, entre otros, documentan y analizan cabalmente la represión estatal en general, pero en ese enfoque continuista entre democracia y dictadura, pierden de vista o no se detienen, a mi criterio, en el irreversible daño a la democracia argentina que significó el asesinato del jefe de la CGT, horas después de que el voto del pueblo erigiera como presidente a Juan Domingo Perón, como indiscutible árbitro de la crisis en la que estaba envuelto el país tras una larga dictadura –como también parecen hacerlo en el correlato de los motivos de las adhesiones e idolatría de ese liderazgo que hasta se mataba en su nombre, lo que impidió que el experimentado líder pudiera llevar a cabo, con plenitud, su plan político pacificador, cuando más allá de sus errores de cálculo político tenía, como se dijo, plena legitimidad para dirigir el destino del país con base en la Carta Magna que nos rige y guía actualmente.

A mi modo de ver, ese déficit en la perspectiva propuesta que parece desatender la exacta dimensión simbólica y el fundamental significado constituyente del contrato social de los argentinos a través de la Constitución Nacional de 1853 que impone una democracia republicana,

impide apreciar, con justo equilibrio, los convulsionados tiempos violentos iniciados en 1973. A título ilustrativo, cabe mencionar las palabras de un antiguo guerrillero, como ejemplo gráfico que contribuye a debilitar la simpleza del enfoque continuista aquí cuestionado, en el sentido de que “la sociedad votó en octubre del 73 por la paz y por la democracia. Y los grupos armados no supimos escuchar ese llamado que nos hacía la sociedad porque la aspiración de los grupos armados no era la democracia, sino la revolución” (https://www.lanacion.com.ar/1801202losgruposarmadosno-escuchamoselllamadoalapazdelasociedad,https://www.youtube.com/watch?v=hd_77ibmVkw).

El general Perón asumió la presidencia el 12 de octubre de 1973 y entendía sobre la violencia existente que “El Estado Argentino enfrenta la subversión armada de grupos radicalizados, que buscan la toma del poder para modificar el sistema de vida democrático pluripartidista” y como objetivo para superarla se proponía “Eliminar las acciones subversivas violentas y no violentas, las causas que las provocan y consolidar espiritual y materialmente el régimen democrático como ámbito de realización integral del hombre” y como misión se procuraba “Elaborar un Plan plurisectorial que prevea acciones, sobre la violencia, sobre sus causas y que tienda a fortalecer los valores del sistema democrático” (decreto secreto 1302 desclasificado y publicado en el Boletin Oficial del 26 de mayo de 2017. Además de los diversos discursos públicos sobre el tema).

Por un lado, el gobierno entabló una respuesta legal a la problemática de la guerrilla. Por ejemplo, agravando las penas de los delitos considerados “subversivos”. Es oportuno recordar que ante un ataque a la democracia, el Estado puede acudir a todos los recursos estatales necesarios en su defensa, en la medida en que se actúe legalmente (ver citada causa del copamiento del cuartel de La Tablada, en la que se afirma la potestad del presidente de la Nación de acudir a las fuerzas armadas y de seguridad para repeler el intento de desestabilizar un gobierno republicano, y se imputa a quienes actuaron ilegalmente).

Ahora bien, por el otro, el conmocionante asesinato del jefe de la CGT, desató la previsible respuesta de odio y violencia del movimiento político al que respondía la víctima. Debe recordarse, que Perón desde la noche misma de los actos de Ezeiza advertía a los que pretendían infiltrarse en su movimiento, por cadena nacional, que no lo hicieran; es más, el

propio dirigente sindical atacado denunciaba pública y repetidamente la misma situación. Dijimos, también, que Perón ya había relegado a la izquierda peronista por no contribuir a su proyecto de paz social; peor aún, sobre ese sector recaía la sospecha del magnicidio.

El documento reservado del Consejo Superior Peronista, fechado el 1 de octubre de 1973 y que fuera publicado por el diario La Opinión, denunciaba que dicho asesinato importaba una verdadera guerra, que si bien aparenta afectar al Movimiento, “tiende a impedir la constitución y actuación del gobierno que presidirá el general Perón”. Allí se establece pautadamente el modo de organización y de acción en la depuración ideológica ya demandada por el líder, relativa a la expulsión de locales partidarios a quienes se manifiesten vinculados al marxismo, critiquen a sus dirigentes, o pretendan participar en manifestaciones. Pero resultaban alarmantes algunos de sus postulados, como por ejemplo, el referido a los medios de lucha, que sólo afirmaba que debían utilizarse todos los que se consideren eficientes y que esa necesidad de los medios serían apreciadas por los dirigentes; o bien el concerniente a la creación de un organismo central de inteligencia. El instructivo también comprometía en la lucha a “los compañeros peronistas en los gobiernos nacional o provinciales o municipales”, como asimismo, demandaba “la mayor colaboración a los organismos del Movimiento”.

En la coyuntura descripta, podía augurarse que se desatarían las fuerzas brutales de la peor violencia, pero lo relevante del documento es que aglutina la militancia propia, organiza la respuesta, con el propio Perón ya casi en el poder formal –asumiría el 12 de octubre y emplea algunos términos para referirse a los medios de lucha, sin poner mayores límites, en un contexto, además, que se denominó de guerra por el asesinato de dirigentes. Por ello, el reclamado uso de los recursos estatales para el enfrentamiento, tornaba aún más incierta la barbarie.

Así fue. La Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 27 de diciembre de 2016, al confirmar la sentencia a integrantes de la Triple A, sostuvo que “la asociación ilícita investigada se organizó desde el Ministerio de Bienestar Social para crear un dispositivo de lucha contra las agrupaciones de izquierda desafectas al gobierno y particularmente a José López Rega, ministro del área”.

Es sabido que el propio Perón reclamaba públicamente, por cadena nacional, la depuración ideológica en su movimiento desde la noche de los trágicos sucesos de Ezeiza, pero aun cuando, a mi juicio, no se haya probado suficientemente que dicho líder haya suscripto ese controvertido documento que plasmaba el mismo objetivo, cuanto menos cabe admitirse, dada la cercanía y funciones del ministro sindicado, como el renombre de algunas víctimas, que no hizo mucho esfuerzo –o no quiso por detener esa maquinaria asesina estatal que se inició en los meses que duró su presidencia y más allá de que se haya luego intensificado su accionar criminal tras su muerte; sobre todo teniendo en cuenta que ya contaba con todos los recursos del Estado y también desarrollaba una legítima respuesta legal frente a la violencia guerrillera.

En la causa n° 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, puso de resalto el actuar de la organización conocida como “Alianza Anticomunista Argentina” (Triple A), oportunidad en la que se destacaron varias actividades de tipo terroristas, cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. A continuación, se exponen algunas de ellas: *“la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización: 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973. 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974. 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de julio 1974. 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto de 1974. 5) Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974. 6) Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974. 7) Asesinato del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974. 8) Asesinato del ex gobernador de la Provincia de Córdoba, Atilio López y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974. 9) Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974. 10) Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendiburu, el 26 de setiembre de 1974. 11) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974. 12) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza el 13 de octubre de*

1974. 13) Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974. 14) Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud universitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974. 15) Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974. 16) Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974. 17) Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciembre de 1974. 18) Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de diciembre de 1974. 19) Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974. 20) Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de diciembre de 1974. 21) Hallazgo de un cadáver no identificado, el 3 de enero de 1975. 22) Homicidio de Estela Epelhau y SiviaStocarz de Brow. 23) Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975. 24) Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975. 25) Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975. 26) Homicidio del Doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975. 27) Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975. 28) Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leva y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975. 29) Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975. 30) Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo de 1975. 31) Homicidio de Juan Stefani y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de l975. 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodriguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del Consejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz. de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975. 33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975. 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de marzo de 1975. 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975. 36) Asesinato del estudiante David

Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975. 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélida Ofelia Villarino, Ernesto Raúl Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975. 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo ALdoEifuentes y Enzo Gregorio Franchini".

Desde el plano político, la renuncia del gobernador Bidegain, en enero de 1974, tras el ataque del cuartel de Azul por parte del ERP, aparece como una consecuencia política de entonces, frente a la desconfianza del líder del espacio que además insinuaba públicamente su complacencia con la brutal agresión a la democracia. El episodio del llamado "Navarrazo" en Córdoba, aparece como síntoma violento de la vertiginosa descomposición institucional iniciada con el asesinato de Rucci ya aludida.

A continuación, haremos una breve reseña de una serie de acontecimientos acaecidos en el período comprendido entre los años 1.973 y 1.979, los que dan muestra de la actividad belicosa llevada a cabo por la guerrilla en dicho lapso. En este sentido, utilizaremos algunos argumentos destacados por la Cámara Federal y otros mencionados en bibliografía representativa de esta coyuntura.

En la causa 13/84 se describieron los siguientes antecedentes (v. t. 309, ps. 73/7):

El 9 de abril de 1.973, se produjo un asalto al Comando de Sanidad del Ejército Argentino, en la Capital Federal.

El 19 de enero de 1.974, el asalto de la guarnición militar de Azul, en la provincia de Buenos Aires.

El 12 agosto de ese mismo año, se atacó en forma simultánea la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

El 19 de abril de 1.975 se produjo el copamiento y robo de importante armamento al batallón depósito de arsenales 121, "Fray Luis Beltrán", en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

El 27 de agosto de 1.975 se produjo el atentado con poderoso explosivo en la Fragata misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.

El 28 agosto de 1.975, atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán.

El 6 octubre de 1.975, intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería deMonte, en la Prov. de Formosa.

El 23 de diciembre de 1975 acaeció el fallido asalto al Batallón Depósitos de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno", ubicado en la localidad de Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de apropiarse de armamento.

Respecto a este suceso, PlisSterenberg describió que: *"En la mayor movilización militar en zona urbana de la historia del país, los generales Hargindeguy y Sigwald convocaron a más de 6.000 hombres para resistir y contratacar al ERP. Los efectivos incluían: Una sección del regimiento de Infantería 1 "Patricios" de Capital Federal […] Una compañía del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 "General Belgrano" de La Tablada […] – Una sección del Escuadrón de exploración de Caballería Blindada 10 de La Tablada, que incluía por lo menos cuatro "carriers" M-113 […] – Una sección del Regimiento de Infantería 7 "Coronel Conde" de La Plata […] – Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 […] Una compañía del Batallón de Infantería de Marina 3 de Río Santiago […] – Cinco aviones birreactores […] – Dos bombarderos tácticos livianos Camberra de la II Brigada Aérea de Paraná […] – Tres Helicópteros Hughes 500 D "Avispa" artillados […] – Una compañía de la Policía Militar 101 […] – Unidades de Apoyo de Gendarmería Nacional […] – Dos helicópteros, unidades móviles y formaciones pertrechadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires […] Un avión Cessna AE2000 del Ejército para observación […] A este dispositivo de contrataque se enfrentaría la guerrilla, a la que se permitiría operar sobre el Batallón Monte Chingolo, resultándole imposible, por lo menos así confiaban los militares, emprender la retirada desde el cuartel"* (PLISSTERENBERG, Gustavo. Monte Chingolo. La mayor batalla de la guerrilla argentina. Eda. Edición, buenos aires, 2006, ps. 120/1).

A su vez, no podemos dejar de reseñar los acontecimientos relativos a la selva tucumana, protagonizados por el ejército irregular guerrillero (E.R.P.) y que ameritó, en el año 1.975 y a modo de contrarrestar esta ofensiva, la intervención del gobierno constitucional mediante el dictado de

diversos decretos oportunamente mencionados –ello con independencia al método que los destinatarios de las órdenes optaron por aplicar.

Con relación a este período, Pilar Calveiro señaló: *"Por su parte, durante 1974 y 1975, la guerrilla multiplicó las acciones armadas, aunque nunca alcanzó el número ni la brutalidad del accionar paramilitar –por ejemplo, jamás practicó la tortura, que fue moneda corriente en las acciones de la AAA. Se desató entonces una verdadera escalada de violencia entre la derecha y la izquierda, dentro y fuera del peronismo"* (Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina. Ed. Colihue. 1° edición. Buenos Aires, 2006, p. 18).

A su vez, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el fallo indicado mencionó los principales grupos guerrilleros que tuvieron activa participación en el período analizado y procedió a efectuar una descripción en cuanto a sus características de estructura y organización interna, siendo estos (t. 309, ps. 85/6):

Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad, declarada de apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.

Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el

Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.

Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su ves, había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que mayoritariamente se identificaron con Montoneros".

Respecto a las modalidades de militarización indicó el siguiente material bibliográfico (t. 309, ps.87/8): *“1) "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras", que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística. 2) Cuerpo de "Manuales sobre Guerrilla Rural", consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros. 3) "Manual de Información e Inteligencia" y "Cartilla de Seguridad" con "Instrucción sobre Procedimientos Operativos", correspondientes a la misma organización. 4) Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias. 5) "Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos" editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores. 6) "Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo" donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc. Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros”*. En relación a esta cuestión se observó: *"...la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad...", "...se componen de tres a seis compañeros y su constitución, responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes..."*.

De igual modo, en referencia a la organización militar y al arsenal utilizado la Cámara sostuvo (t. 309, ps. 88/9): “dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas”, y “el arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad.

En este punto, es conveniente atender los cuestionamientos dirigidos a los sucesos atribuidos a la guerrilla entre 1973 y 1976 en la causa 13/84, como contexto histórico, que fueron replicados precedentemente, basados, en primer lugar, en que no eran hechos que se estaban juzgando, sino los ocurridos a partir de 1976 y, en segundo lugar, porque no fueron más “que la expresión de la visión de la historia que tenían esos magistrados, sin haberla sometido a un verdadero examen de constatación, porque no eran los hechos que se estaban juzgando”, pues se “valora como prueba de la

extensión de su accionar documentación emitida por el Ejército, por la Armada y por Poder Ejecutivo de la propia dictadura, como la publicación “El Terrorismo en argentina”, editado en 1979, que todos sabemos que era un texto propagandístico de la dictadura”.

A la primera objeción tuve la oportunidad de examinarla hace más de un lustro, al emitir el citado fallo ESMA y cuya explicación se encuentra más arriba transcripta en este mismo acápite, en el sentido de que cuando el estudio del contexto general es demandado como mecanismo de defensa, es un deber insalvable su tratamiento para un tribunal de justicia en un Estado de Derecho, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia. El segundo argumento brindado en el mismo sentido, se vinculó al establecimiento del exacto marco normativo que sirvió de norte para el justo y adecuado examen de aquellas conductas ilícitas sometidas a juicio, que no es otro que la Convención de Ginebra de 1949, a la que me referiré luego por vincularse también a los sucesos aquí juzgados.

La restante objeción, a mi modo de ver, carece de consistencia porque se trata de hechos públicos y notorios y, por tanto, plenamente documentados.

No obstante que ello es suficiente respuesta al planteo, y al solo efecto de dar algunos ejemplos, debe ponderarse la proclama del 13 de abril de 1973, bajo el título “Por qué el ERP no dejará de combatir. Respuesta al Presidente Cámpora”, antes de su asunción al poder, o bien la declaración de Santucho, acompañado por Fernández y Urteaga ya citada, en la que también amenazan la democracia, diciendo que seguirán atacando sólo al ejército opresor, cuando no hay manera de hacerlo sin atacar al Estado republicano. El propio asesinato de José Ignacio Rucci. El copamiento del Comando Sanidad o el ataque al Cuartel de Azul por parte del ERP. El público pase a la clandestinidad de Montoneros. La formación militar de la guerrilla, expresado en sus cuerpos normativos, “Disposiciones sobre la Justicia Penal Revolucionaria” de 1972 como el “Código de Justicia Penal Revolucionario” de 1975, respecto de Montoneros (que hasta han sido objeto de investigación: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/2j_lenci.pdf). Los medios de propaganda de las agrupaciones guerrilleras, en la que reflejan, entre otras informaciones, las acciones militares o secuestros; por ejemplo, la revista

Estrella Roja, en su n° 19, de abril de 1973, se titula “Contraalmirante en la cárcel del pueblo”, el n° 35, de julio de 1974, intitulado “Guerrilla en el monte”, n° 38, de agosto de 1974, bajo el título “Villa María.Copamiento de la fábrica militar”, o n° 68, de enero de 1976, intitulado “El combate de Monte Chingolo” (ver, en general, http://www.ruinasdigitales.com/estrella-roja/listadodenumeros/).

Por su parte, la revista Evita montonera”, ejemplar n° 8, de octubre de 1975, entre otros, se titula “Formosa: victoria del ejército montonero” (ver http://www.ruinasdigitales.com/evitamontonera/listadodenumeros/). En el último tiempo, se han expandido los estudios sobre la violencia de los años 70 y, más allá del enfoque de cada autor, se dan por comprobadas las acciones y objetivos de la guerrilla como suceso histórico (ver, por ejemplo, Carnovale, Vera, “Los combatientes. Historia del PRTERP, Siglo XXI editores, 2011 y Caviasca, Guillermo, “Dos caminos. PRTERP y Montoneros”, Ed. De la campana, 2013).

Dicho ello, no debe confundirse, a mi criterio, la magnitud arrolladora de exterminio de lo que fue el terrorismo estatal, con la simple minimización comparativa, inexistencia o inocuidad de una guerrilla que procuraba desestabilizar un gobierno democrático a través de las armas. Ya se dijo que esa violencia le hizo mucho daño a la débil democracia naciente de entonces, que se constituía del modo indicado en procura de la pacificación del país; es más, como también se afirmó, ella fue un factor desencadenante de frustración constitucional de ese intento y de inicio de su agónica y previsible caída hacia el golpe de Estado (del que nadie imaginaba sus sanguinarias dimensiones).

Además, expresar claramente los designios de la guerrilla, contribuye a conocer de mejor manera y sin prejuicios, ese contexto histórico del que hablamos. Por ejemplo, el ERP y Montoneros más allá de los vaivenes del camino recorrido por éste, en última instancia, procuraban tomar el poder por las armas y coincidían en la imposición de la denominada “Patria Socialista”, inspirada en la revolución cubana. En la ya citada causa “Vañek”, sostuve que “Como cada dictadura del globo que se impone a través de muerte y destrucción, la ocurrida en la Argentina a partir de dicha fecha y tal como se explicó en el punto 1, tenía su propio programa ideológico, político, económico y cultural, al igual que las demás dictaduras surgidas en América latina, fomentadas por los EE.UU, en

pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana".

En suma y a la luz de los sucesos históricos, públicos y notorios ocurridos en Cuba, que violaban los derechos civiles y políticos tal como los entendemos desde el faro de nuestra Constitución Nacional, puede observarse que en aquellos tiempos, la guerrilla luchaba por imponer, en definitiva, una dictadura con su propio programa ideológico, político, económico y cultural, al igual que todos los regímenes dictatoriales del planeta (Claudia Hilb explica, de modo consistente, que, más allá de los logros en materia de igualdad de las condiciones sociales y de la universalización de la salud y educación, se trató de un régimen que impuso una nueva forma de dominación opresiva, no desde la perspectiva de la violación de los derechos humanos, sino desde la negación de su existencia como son conocidos por nuestra sociedad." (Silencio, Cuba", Ed. Edhasa, 1a edición, 2010).

Ya quedó reconocido más arriba, las dificultades de examinar un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia. Pero también se dijo que ello no podía ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Precisamente por todo ello, entiendo que la formulación de un análisis desacertado, apresurado o sesgado de un contexto histórico trágico que tanto sufrimiento, dolor y sensibilidad le costó a la Argentina, no sólo acarrea las dificultades señaladas, sino que genera que el pronunciamiento de un tribunal de justicia de la Constitución Nacional, vea comprometida su legitimidad frente al conjunto de la sociedad.

Continuando con el desarrollo del contexto, cabe mencionar que el gobierno constitucional estructuró un plan de represión de las organizaciones revolucionarias, que las Fuerzas Armadas aprovecharon para aplicar sus métodos, que luego universalizarían, a partir del golpe de estado de 24 de marzo de 1976.

Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con *"el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo […], las Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas"* (Caraballo, Liliana y otras "La dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.", Oficina de Publicaciones Ciclo Básico Común –U.B.A.–, Bs. As., 1.996, pág. 76; el subrayado nos pertenece).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santiago del Estero, se refirió a esa metodología diciendo que: *"El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar. Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos, de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos". En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero de 1975 en el operativo independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos."* (Causa n° 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr.

Fayt; 309:1762)” (Tof de la Provincia de Santiago del Estero, en causa 836/09, “S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros”).

El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada “lucha contra la subversión”, desplegada desde las Fuerzas Armadas, con la activa participación de las respectivas Fuerzas de Seguridad. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante “acción psicológica” sobre la población de la mano del carácter clandestino de las operaciones.

En dicha proyección, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el “Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional”, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el “Estatuto”, aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquélla. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del

artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 – actualmente artículos 99 y 75).

No constituye un dato menor la circunstancia de que, como consecuencia de estas modificaciones, la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría "en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca". Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los *"miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda"*.

Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del "Estatuto", pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil– durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional".

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional que versa sobre "Declaraciones, derechos y garantías", como así tampoco las del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende reafirmar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar

existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que *"El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad"* (Romero, Luis Alberto "Breve Historia Contemporánea de la Argentina", Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, –2ª edición– 2.001, pág. 222).

En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: *"Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aún la excepcional legislación de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad– debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces"* ("Nunca Más", Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1.991, pág. 56).

Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba "subversivo". Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida durante el año 1.975 y radicalizada a partir del 24 de marzo de 1.976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

Fue así que en los años inmediatamente anteriores al "Proceso de Reorganización Nacional", el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llenamente pretendiendo su represión.

Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada “Ley Antisubversiva”. En noviembre de ese año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1975; n° 642, de febrero de 1976 y n° 1.078, de marzo de 1976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizacionespolítico militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente: *“El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”*.

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1.975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la “Misión” a llevar adelante, consistente en que: “*El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día “D”, ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden”*.

Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1.975 se dictó la "Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)"; el 20 de marzo del mismo año se sancionó la "Orden de personal n° 593/75 (Relevo)"; y el 18 de septiembre la titulada "Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)". Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que "*Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas*".

El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en "*la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación*". Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la "*dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión [...] y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga*". En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias "convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión". Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las "*Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*".

El 15 de octubre de 1.975 se firmó la "Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)" que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros

organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tendría la *"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional"*. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1.972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del "Juicio a las Juntas" ante la Cámara Federal: *"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, [...] sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes"* (Fallos 309:105).

Una prueba decisiva en favor de esta última interpretación de la norma, la constituye el propio golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, que no hubiese tenido razón de ser, en el caso de que los decretos del gobierno constitucional hubiesen permitido explícitamente la eliminación física de los integrantes de la guerrilla, cuando ese era el principal objetivo militar. Además, si una norma pública y conocida por la población establecía supuestamente la eliminación de personas, ello sería contradictorio con la clandestinidad utilizada por las fuerzas armadas en su lucha contra la guerrilla antes y después de la dictadura. A ello se suma que más abajo se señala que Díaz Bessone menciona que fusilar a pocas personas les traería problemas con el Vaticano como le pasó a Franco y el mundo entero les caería encima; dichas palabras revelan un claro propósito secreto de actuación. En suma, la clandestinidad era el método militar de exterminio, de modo que la publicidad que estaría dado por los decretos, no

se correspondía con el sistema de secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones que se venía realizando. A mi criterio, sostener que esos decretos disponían un genocidio no tiene ningún asidero, menos aún con la práctica atribuida al mismo gobierno constitucional a través de su brazo paraestatal, la Triple A, que actuaba del mismo modo sin ninguna norma que avale su actuación, más allá de la publicidad de sus crímenes. Como ejemplo general de lo que se viene diciendo, lo constituye el genocidio de Katyn que involucró a 20.000 ciudadanos polacos, y fue atribuido a una orden confidencial suscripta por Stalin a su policía secreta, que incluyó propaganda para culpar a los nazis, incluso, aunque parezca increíble, en los juicios de Nüremberg. El crimen de crímenes realizado en secreto y una responsabilidad negada en base a culpar a otro país. Nada de órdenes públicas que puedan develar esta aterradora masacre.

Ahora bien, si de lo que se trata es de cuestionar el involucramiento de las fuerzas armadas en la lucha contra la guerrilla, corresponde remitirse a lo dicho en la ya citada causa del copamiento de La Tablada en 1989, en la que se sostuvo que el presidente de la Nación pueden acudir a todos los recursos estatales ante un ataque a la democracia. Sólo que los intervinientes deben hacerlo en el marco del Estado de Derecho. En dicho caso, como se dijo, fue el propio suscripto, como juez federal de Morón, quien estableció que las desapariciones y torturas cometidas por los agentes estatales en perjuicio de los incursores capturados, constituían delitos de lesa humanidad y dispuso el procesamiento de los sospechosos (http://www.cij.gov.ar/nota3120Procesanaexmilitaracusadodeejecuciones-enelcopamientodelcuarteldeLaTablada.html).

Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la "acción sicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a disposición", asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia desde marzo de 1976 cuando una importante porción el plan de represión se tornó clandestina y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.

Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1.976 del Diario La Nación – agregada a fs. 2 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que el Tribunal valorara al dictar sentencia en la causa n° 1.223–, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio.

Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: *"Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables"*.

En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de tal episodio y sin haber desarrollado ninguna medida de investigación dirigida al esclarecimiento del hecho (fs. 252 de la causa n° 19.581).

Por lo demás, sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aquél, y que las 30 víctimas eran personas que se encontraban previamente privadas de su libertad en esa dependencia policial (Fallos 309 y sentencia de este Tribunal dictada en la causa n° 1.223). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más básico respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que *"el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y*

mantuvo la organización territorial –conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5–, subzonas, áreas y subáreas –preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972–PFE –PC MI72–, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)" (Fallos 309:102/103).

La Armada hizo lo propio y emitió la "Directiva Antisubversiva 1/75 "S" COAR" y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el "Plan de Capacidades - PLACINTARA 75" (volveremos sobre este punto más adelante). Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75", expidió su complementaria "Orientación Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975".

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1.976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo, debe advertirse que "*durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados"* (Fallos 309:106).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1.985

en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: *"Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión"* (Fallos 309:107).

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que *"el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...]. Sin embargo, del análisis efectuado [...], se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente"* (Fallos 309:289).

En el fallo de la causa 13/84, confirmado por este Tribunal, se tuvo por demás demostrado, fundado en un cuadro de presunciones grave, preciso y concordante, el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976. En suma, la Cámara Federal afirmó que con *"el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el*

territorio de la Nación, un aumento significativo en el mínimo de desapariciones de personas” (fallos: 309:111y 116).

La Cámara Federal destacó que esos hechos presentaban una serie de características comunes, que resultan las siguientes:

a) Los captores *“eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas”*.

b) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.

c) Las *“operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados”*.

d) Los secuestros *“ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y*

siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda”.

e) Las víctimas *“eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público”*.

También en la causa 13/84, se aseveró que “en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: *“a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acercade otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrarsu resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, paralo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado elsecuestro y*

el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición delPoder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno" (Fallos 309:1689; el subrayado nos pertenece).

Corresponde en este punto señalar, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. En términos territoriales, también debe decirse –para ser más precisos que los casos que conforman el objeto del proceso corresponden exclusivamente a la ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción correspondía al Comando de la Subzona Capital Federal que estaba a cargo del 2° Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada "Lucha Contra la Subversión" –la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa–, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército (cfr. Directiva n° 404/75, Anexo 2 "Orden de Batalla del Ejército"), el que a su vez, como ya indicamos, tenía la *"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional"*.

Sin perjuicio de que más adelante haremos un tratamiento pormenorizado de la Escuela de Mecánica de la Armada en su carácter de centro clandestino de detención, corresponde hacer un análisis genérico de los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del

plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (LRD) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “centros clandestinos de detención” (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos–. Se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: *“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”* (“Nunca Más” –citado–, pág. 55).

Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el “Juicio a las Juntas” y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan –entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 “Camps”, por el pleno de la Excma. Cámara del fuero–, que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o “tabicado” situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para

trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriore aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

La tortura merece un análisis por separado, partiendo de la constatación histórica de este tipo de práctica incluso desde le período colonial anterior a la fundación de la República, para no caer en "la interpretación superficial de no pocos autores". Diremos –citando al historiador Ricardo Rodríguez Molas– que: *"La represión sangrienta, las muertes y torturas, de ninguna manera pueden atribuirse […] al sadismo de los menos; son la resultante de un política y también de una tradición hondamente arraigada en las fuerzas armadas y en la policía. Reside, entre otros hechos, en la creencia de que (los torturadores) son defensores de la verdad de turno, la única posible para ellos"* (Rodríguez Molas, Ricardo "Historia de la tortura y el orden represivo en Argentina", Edueba, Buenos Aires, 1.984, pág. 146). Además: *"Sectores políticos y grupos de poder, algunos con el control de la fuerza del Estado y otros con el dominio demagógico, niegan al ser humano toda posibilidad de elección política y se manifiestan depositarios de la verdad absoluta. Ese proceso, debemos insistir […] tenía y tiene raíces muy profundas en Argentina"* (Rodríguez Molas, op. cit., pág. 149).

Lo que pretendemos dejar a salvo es que "la represión" –todos los tipos de represión estaban profundamente arraigados en la sociedad argentina cuando inició el "Proceso de Reorganización Nacional"– y no fue *exclusivamente* la influencia de la doctrina "contrarrevolucionaria" de procedencia americana y francesa, con su amplio margen de práctica de la tortura, la causa fundamental del masivo quebrantamiento de los derechos humanos que padeció la sociedad argentina desde marzo de 1.976. Sin embargo, dicha influencia doctrinal existió y su efecto fue sin duda negativo. La práctica de la tortura era producto de una profunda *"tradición, de remota pero innegable herencia europea e hispánica, […] que en la Argentina ha venido manteniendo su vigencia, reforzada desde 1930 tras los sucesivos golpes militares, cada uno de los cuales recrudeció su práctica […]. Dura y persistente realidad, a la que vino a sumarse, como*

factor añadido, la teoría y la práctica aportadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional en materias tales como "contrainsurgencia", "enemigo interior" y técnicas de "inteligencia militar", incluida la tortura como una de las vías válidas de acceso a la información" (García, op. cit., pág. 134).

Pues bien, en el esquema del aparato represivo la tortura se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento en que se decidía su liberación o su "traslado".

Según la CONADEP, los centros de detención *"fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal "especializado" y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente "quirófanos", y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. [...] Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el "ablande" del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o política"* ("Nunca Más" –citado–, págs. 62/63).

Al referirnos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían,

además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados por esa identificación, ya sea para salir a los baños o para ser torturados o "trasladados".

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención.

El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino; submarino seco; entre muchos otros más.

La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los "tubos" (minúsculas celdas) en los que debían permanecer "tabicados" (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando un destino incierto. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían los días, privados de los requisitos mínimos para la subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.

Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la mayoría de los casos, su "traslado".

Los "traslados" constituían un procedimiento a través de cual se engañaba a los cautivos haciéndoles creer que serían enviados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto,

adormecidos, y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Se ha dicho que: *"El más característico –y también el más dramático– de los fenómenos registrados en la Argentina a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 fue, como es bien sabido, la desaparición masiva de personas, secuestradas por grupos fuertemente armados pertenecientes a los llamados "Grupos de Tareas" del Ejército, la Armada o la Aviación, o por fuerzas policiales bajo control militar. Personas cuyo encarcelamiento era sistemáticamente negado por toda clase de autoridades policiales, judiciales y militares, y que, de hecho, en la mayor parte de los casos, no volvían a ser vista jamás"* (García, op. cit., pág. 134).

La *técnica* de la *desaparición total del enemigo* no nació con las dictaduras del Cono Sur de América Latina en los años sesenta y setenta del siglo pasado. Para fines el año 1.941 el jefe del ejército alemán –Wehrmacht– dictó una serie de órdenes y directivas donde se sostenía que: *"Una intimidación efectiva sólo puede ser lograda con la pena máxima, o con medidas mediante las cuales los familiares del criminal y la población en su conjunto desconozcan la suerte que ha corrido"* (citado por Prudencio García en op. cit., pág. 135). Por otra parte, la propia comisión investigadora –CONADEP– constató la producción de aproximadamente 600 secuestros ocurridos antes del golpe de estado del 24 de marzo 1.976, pero fue a partir de esa fecha que fueron privadas ilegalmente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan desaparecidas ("Nunca Más" –citado–, pág. 16).

Ahora bien, *"la filosofía de este tipo de actuación –ampliamente seguida después por numerosos gobiernos dictatoriales en muy diversos lugares del mundo–, con independencia de su carácter criminal, no resulta precisamente descabellada: las ejecuciones públicas, o la aparición de cadáveres de civiles acribillados y tal vez previamente torturados, son susceptibles de producir negativos impactos emocionales en la población: protestas masivas, grandes manifestaciones, ceremonias fúnebres de gran tensión, todo lo cual puede suponer, mediante la conversión de las víctimas en mártires, una fuerte aportación al espíritu del movimiento insurreccional"*.

"Por el contrario, la total desaparición de las personas –sin que nadie sepa qué ha sido de ellas ni adónde han ido a parar– produce en la población unas reacciones muy diferentes, en las que predomina el desconcierto y el temor generalizado ante la posibilidad de sufrir una suerte similar. Y en la familia de cada víctima prevalece el desesperado temor de que cualquier acción posterior de protesta o cualquier postura supuestamente "subversiva" podrá dar lugar a represalias inmediatas y tal vez irreparables con el desaparecido, allá donde esté, por parte de quienes lo retienen en su poder" (García, op. cit., págs. 135 y 136).

En el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" –elaborado a partir de la visita in loco realizada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos entre el 6 y el 20 de septiembre de 1.979–, los autores dedicaron un capítulo completo al "problema de los desaparecidos". Allí la Comisión sostenía que *"en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron sin que se tenga noticia alguna de su paradero"* (Capítulo III, Apartado A. "Consideraciones Generales").

En sus conclusiones sobre el punto, la Comisión expresaba que: *"El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por la Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prescindiendo de toda consideración moral y legal"*.

"Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las

Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar”.

“La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión”.

“Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente muertos, que ella originó”.

“Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antisubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos” (Capítulo III, Apartado G. “Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos”).

Respecto de este punto, vale la pena exponer –dejando de lado cualquier análisis– la visión que tienen en la actualidad dos protagonistas de importancia en los hechos que aquí estamos tratando de modo genérico, el general Albano Harguindeguy fue Ministro del Interior de la Nación –y como tal jefe político de la Policía Federal Argentina– y el general Ramón Genaro Díaz Bessone fue comandante del Segundo Cuerpo de Ejército en los años 1975 y 1976 –con jurisdicción territorial en el litoral argentino, además de las provincias de Formosa, Chaco y Santa Fe–.

Harguindeguy: *“Sin duda que los desaparecidos fueron un error, porque si usted los compara con los desaparecidos de Argelia, es muy diferente: ¡eran finalmente los desaparecidos de otra nación, los franceses volvieron a su país y pasaron a otra cosa! Mientras que aquí cada desaparecido tenía un padre, un hermano, un tío, un abuelo, que siguen teniendo resentimiento contra nosotros, y esto es natural… Creo que uno de los grandes errores que hemos cometido es no haber retomado la legislación de excepción que había sido anulada por el gobierno de Cámpora, el 25 de mayo de 1973. Esto nos habría permitido someter a*

juicio a todos los subversivos y nos habría dado más flexibilidad en la dirección de la guerra" (entrevista publicada en Robin, MarieMonique "Escuadrones de la muerte. La escuela francesa", Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 447).

Díaz Bessone: *"Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos? ¿Usted cree que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! ¿Qué podíamos hacer? ¿Meterlos en la cárcel? Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían… Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!"* (entrevista publicada en Robin, op. cit., págs. 440 y 441).

El éxito de la cruzada emprendida contra la subversión –que a los ojos de los represores abarcaba todas las áreas sociales sin excepción y no se limitaba a los integrantes de las organizaciones político militares (de izquierda)–, requería de una intensa y compleja preparación: *"los militares argentinos necesitaban no sólo una doctrina –ya la tenían, la de "Seguridad Nacional"– y una metodología operativa –también la tenían, la de la "guerra contrarrevolucionaria" o "lucha contrainsurgente", tan intensamente estudiada por ellos desde la década anterior–: también necesitaban unas líneas de actuación absolutamente concretas, referidas a la específica situación argentina, con una estrategia general, una táctica determinada, y una infraestructura logística considerable, en la que apoyar todo su aparato operacional. Y tal empresa no podía ser abordada a la ligera, sino que requería de una seria preparación previa, con su planificación, división territorial, asignación de tareas y responsabilidades, creación de instalaciones tales como centros clandestinos de encarcelamiento, interrogatorio y acopio de información. Elementos, todos ellos, necesarios para la puesta en práctica de un vasto plan represivo basado en la desaparición de muchos millares de personas, lo que incluía su secuestro, prisión clandestina todo lo prolongada que resultase precisa, interrogatorios con sistemática aplicación discrecional de la tortura, y finalmente, en la mayoría de los casos, muerte y*

eliminación igualmente clandestina de los cadáveres producidos. Tarea de notable volumen y de imposible improvisación" (García, op. cit., pág. 140).

Por lo tanto, y si bien la acción de la guerrilla, luego de marzo de 1976, se encontraba a la defensiva, las referencias que se señalaran a continuación, demuestran que aún se mantenían activas.

En este orden de idas, explica Pilar Calveiro, haciendo referencia a los hechos desarrollados luego del golpe de estado de 1976, que: *"Cuando se produjo el golpe de 1976 – que implicó la represión masificada de la guerrilla y de toda oposición política, económica o de cualquier tipo, con una violencia inédita, al desgaste interno de las organizaciones y a su asilamiento se sumaban las bajas producidas por la represión de la Triple A. Sin embargo, tanto ERP como Montoneros se consideraban a sí mismas indestructibles y concebían el triunfo final como parte de un destino histórico prefijado. A partir del 24 de marzo, la política de desapariciones de la AAA tomó carácter de modalidad represiva oficial, abriendo una nueva época en la lucha contrainsurgente. En pocos meses, las Fuerzas Armadas destruyeron casi totalmente al ERP y las regionales Montoneros que operaban en Tucumán y Córdoba. Los promedios de violencia de ese año indicaban un asesinato político cada cinco horas, una bomba cada tres y 15 secuestros por día, en el último trimestre del año. La inmensa mayoría de las bajas correspondía a los grupos militantes; sólo Montoneros, perdió, en el lapso de un año, 2 mil activistas, mientras el ERP desapareció. Además, existían en el país entre 5 y 6 mil presos políticos, de acuerdo con los informes de Amnistía Internacional. Roberto Santucho, el máximo dirigente del ERP, comprendió demasiado tarde. En julio de 1976, pocos días antes de su muerte y de la virtual desaparición de su organización, habría afirmado: "nos equivocamos en la política, y en subestimar la capacidad de las Fuerzas Armadas al momento del golpe. Nuestro principal error fue no haber previsto el reflujo del movimiento de masas, y no habernos replegado". La conducción montonera, lejos de tal reflexión, realizó sus "cálculos de guerra", considerando que si se salvaba un escaso porcentaje de guerrilleros en el país (Gasparini calculo que unos cien) y otros tantos en el exterior, quedaría garantizada la regeneración de la organización una vez liquidado el Proceso de Reorganización Nacional. Así, por no abandonar sus territorios, entregó*

virtualmente a buena parte de sus militantes, que serían los pobladores principales de los campos de concentración". (op. cit, ps. 18/9).

Asimismo, es ilustrativo de la cuestión mencionada, las manifestaciones vertidas por Richard Gillespie, a saber: *"Los montoneros calificaron la toma del poder por los militares el 24 de marzo de 1.976 de ofensiva generalizada sobre el campo popular y de golpe apoyado por la oligarquía, los monopolios imperialistas y la alta burguesía nacional, que gozó de una considerable pero no duradera aprobación de la clase media […] Ante el nuevo régimen, los guerrilleros optaron por una estrategia de defensa activa destinada a evitar su consolidación y a preparar el terreno para una eventual contraofensiva popular. En teoría, el papel del Ejército Montonero era ahora el de detener los avances del enemigo y de hacer lo posible para que las masas se reorganizasen y resistiesen. Traducidos en términos prácticos, ello suponía el lanzamiento de ataques simples pero eficaces contra el centro de gravedad del enemigo: contra personas e instalaciones clave, cuya destrucción demostraría la vulnerabilidad del régimen y, por ende, estimularía a las masas a poner en práctica diversas formas de resistencia […]A pesar de los centenares de detenciones y secuestros de activistas que acompañaron a la toma del poder por los militares, los Montoneros tenían bastante confianza en sí mismos para aventurarse, en abril del mismo año, a una 4ta Campaña Ofensiva Táctica concebida con anterioridad al 24 de marzo. Sin embargo, al proceder de tal modo juzgaron muy equivocadamente el poder y la estrategia del enemigo"* (Soldados de Perón. Historia crítica sobre los montoneros. Traducción Antoni Prigrau. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.008, págs. 357/358).

Este mismo autor, destacó como representativo de esta época el atentado de bomba en la dependencia de Coordinación Federal. Al efecto expuso*:"Cuatro grandes explosiones afectaron a la policía: la primera, el 18 de junio, cuando el jefe de la Policía Federal, el general Cesáreo Cardozo, fue víctima de 700 gramos de trotil colocados bajo el colchón de su cama; la segunda, el 2 de julio, cuando nueve kilos del mismo explosivo volaron el techo del comedor del cuartel general de la sección de seguridad de la Policía Federal (Coordinación Federal), matando de veinticinco a treinta personas e hiriendo a otras sesenta"* (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 359).

Asimismo, refirió respecto a la actividad de la agrupación Montoneros: *"La actividad urbana siguió siendo su principal norma de actuación, y a finales de 1976 y durante su primer mitad de 1977 dieron golpes selectivos, de carácter similar a sus ataques a la policía, contra objetivos estratégicos militares. A principios de octubre, durante una revista militar en Campo de Mayo, un artefacto explosivo colocado debajo de la tribuna abrió un boquete de un metro de diámetro en el sitio exacto donde el presidente Videla, situado ya a cincuenta y cinco metros de distancia, había permanecido hasta poco antes. Dos semanas después, en la víspera del aniversario peronista del 17 de octubre, una bomba destruyó un cine del Círculo Militar e hirió a sesenta oficiales retirados y a sus familiares. También hubo asesinatos individuales, tales como la muerte, el 1° de diciembre, del coronel Leonardo d´Amico, director de Estudios de la Escuela Superior de Guerra; era el decimoséptimo militar de alta graduación asesinado por los guerrilleros desde el golpe. Pero sólo los ataques contra la fuerza de seguridad y las explosiones destructivas ofrecían la garantía de aparecer en los titulares de la prensa. El Pelotón de Combate Norma Arrostino era perfectamente consciente de ello cuando, a mediados de diciembre, colocó una bomba de fragmentación de seis kilos en una sala del Ministerio de Defensa durante una conferencia antisubversiva: murieron en la explosión catorce militares de alto rango y oficiales del servicio de información, y otros treinta resultaron heridos. En 1976, los Montoneros llevaron a cabo un total de 400 operaciones y manifestaron haber muerto o herido a 300 empresarios y miembros de las fuerzas militares y policiales. Se descubrieron varios talleres donde se fabricaban municiones, pero lo que los guerrilleros llamaban "producción logística" no se detuvo hasta finales de 1978."* (Gillespie, Ricard, ob. cit., pág. 363/364).

También da razón de la vigencia de estas organizaciones durante el año 1977 lo expuesto por el TOF N° 4 en la denominada causa "Vesubio", donde se determinó que, a principios de 1977 el Comando de Brigada Décima de Infantería, a cargo de General Sasiaiñ, se adelantó al sector más comprometido de la Zona mediante un puesto de Comando Táctico la Central de Reunión de Información (CRI), la cual pasó a funcionar en dependencias del Regimiento 3 de La Tablada, y específicamente en lo que era el hospital de este Regimiento, para perseguir y combatir a la columna

sur de “Montoneros”, esquema que se mantuvo vigente hasta finales del año 1978.

Por último, es necesario hacer referencia a la contraofensiva montonera de 1979. Respecto a esta cuestión Gillespie dijo: *“los Montoneros declararon que el movimiento de resistencia había detenido la ofensiva enemiga, provocando contradicciones internas en el régimen y creado así las condiciones favorables para llevar a cabo con éxito una contraofensiva en 1979”. Luego, Evita Montonera anunció tal acontecimiento entre imágenes de montoneros uniformados, fotografías de la comandancia en jefe del Ejército Montonero e instantáneas de cada uno de los “comandantes” en el momento de dar la mano al comandante Firmenich delante de enormes mapas de la Argentina, mientras los demás permanecían, al fondo, en posición de firmes. Y una muestra del texto: “El brillante desempeño del Comandante Mendizábal al frente de la jefatura del Ejército Montonero es destacado por el Comandante Firmenich, quien lo felicita y expresa el agradecimiento en nombre del conjunto del Partido por el rol cumplido por las fuerzas militares a su mando en la detención de la ofensiva enemiga”*. Todo habría sido más convincente si las fotografías hubieran sido tomadas en la Argentina. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 392). Igualmente reseñó: “La “contraofensiva” de 1979 fue un desastre desde el comienzo hasta el final, una exhibición más de militarismo pese a las afirmaciones guerrilleras de que lo que se preparaba era una contraofensiva “popular”. (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 393).

El desarrollo de esta introducción genérica a los hechos traídos a juicio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate; se ha analizado la prueba incorporada al debate por lectura y también se ha hecho un análisis meticuloso de las importantes sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas n° 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (“Nunca Más”); y el “Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina”, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1.980; entre otros; como también se ha tenido en cuenta que muchos de los sucesos descriptos son públicos y notorios.

c. Finalmente, en este punto el Tribunal habrá de valorar, tal como lo anticipó en punto a), el contexto histórico señalado en el apartado b), a la luz del Informe 55/97 producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a los hechos que tuvieron lugar en la República Argentina los días 23 y 24 de enero de 1989 en la localidad de La Tablada caso 11.137, Juan Carlos Abella del 18 de noviembre de 1997–; sobre todo a lo vinculado con el estricto cumplimiento por parte de un Estado de los principios internacionales establecidos en el artículo 3 común a todos los convenios de Ginebra celebrados en el año 1949. Esto es así, ya que entendemos que este suceso, más allá de su distancia en el tiempo, contiene circunstancias fácticas similares a las que aquí se viene haciendo alusión –por ejemplo lo acontecido en diciembre de 1975 en el Cuartel de la Localidad de Monte Chingolo, sobre todo si tenemos en cuenta los grupos armados y organizados militarmente que participaron, la modalidad de acción desplegada por éstos y las características del blanco elegido; que alcanzó incluso, a la lucha en la selva tucumana.

La Comisión, al describir los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario y diferenciarlos de los disturbios o tensiones internas, dijo: *"En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional". No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante*

comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible" (v. apartado 152 del informe 55/97 de la CIDH).

Luego opinó: *"El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto"* (v. apartado 153 del informe 55/97 de la CIDH).

Seguidamente, determinó al definir los sucesos de referencia, que: *"Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada […] fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel […]"* (v. apartado 155 del informe 55/97).

Por último, concluyó: *"Que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos"* (v. apartado 156 del informe 55/97).

Así las cosas, consideramos que la validez de esta recomendación, efectuada por esta judicatura para un caso acontecido en nuestro país, encuentra sustento en que la misma Corte Interamericana, ha autorizado la interpretación de la Convención de Ginebra de 1949 en un supuesto de alcance regional, a fin de corroborar su compatibilidad con los derechos y

garantías que surgen de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En esta inteligencia, cabe reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana en un caso donde se evaluaban supuestos fácticos similares a los que venimos haciendo hincapié. Ahí concluyó que: *"En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante26 ha resuelto que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)". En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana"* (v. apartado 119 del caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004 –excepciones preliminares).

Más aún, entendemos que este Tribunal, como órgano judicial del estado argentino, está facultado para aplicar esta convención de índole internacional, sin perjuicio de lo que se pueda considerar a nivel regional.

En este orden de ideas, entendemos que, si para ese caso particular –"La Tablada", que duró un breve lapso temporal (dos días), resulta de aplicación el artículo 3 común de la Convención de Ginebra, con mucho más razón lo será para los sucesos de igual o mayor gravedad que se prolongaron durante años, en los que intervenían ejércitos irregulares con uniformes, grados y reglamentaciones propias.

Por ello, consideramos que, desde finales de la década del 60, hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del

artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. A lo que cabe agregar, también a modo de conclusión y aclaración, que nada tiene que ver la asimetría o desproporción de poder y recursos, entre los contendientes, para activar las normas del derecho internacional humanitario, tal como queda reflejado, a modo de ejemplo y en forma patente, en el enfrentamiento ocurrido a raíz del mentado copamiento del cuartel de La Tablada (ver las explícitas imágenes en la desproporción de fuerzas entre incursores y fuerzas estatales). El derecho internacional humanitario exige que los involucrados en un conflicto armado interno, respeten la dignidad de la persona indefensa.

II. En lo que hace a la situación de **Carlos Alberto Bazán**, **Eduardo Arturo Laciar** y **Ángel Francisco Fleba** adhiero, en sustancia, al voto de los magistrados que lideran el acuerdo, con los límites y alcances establecidos en el presente voto. Los nombrados, en definitiva, conocían cabalmente el circuito clandestino de secuestro, tortura para obtener información, desaparición y asesinato de gente indefensa, que aplicaba la dictadura en su lucha antisubversiva.

Solo habré de discrepar con relación a la aplicación del art. 19, inc. 2, del Código Penal, pues entiendo que la falta de impulso del Ministerio Público Fiscal al respecto impide al Tribunal pronunciarse sobre este tópico.

Además, considero que la posición del Sr. Fiscal parece justificada por la propia naturaleza del derecho electoral, el cual se vincula intrínsecamente con el funcionamiento del sistema democrático, en el que incluso, a criterio del suscripto, las propias personas encarceladas tienen derecho a optar por aquellas propuestas que, por ejemplo, puedan mejorar el sistema carcelario o bien cualquier otra que puedan beneficiar intereses familiares, personales o generales.

III. Adhiero en sustancia a la solución adoptada respecto del imputado **Eduardo Enrique Barreiro**.

Sólo habré de recordar que en la República Argentina, desde fines de décadas del 60 hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, en el claro

sentido, por ejemplo, de que torturar o matar a personas indefensas transgredía el derecho internacional.

También debe memorarse que el proceso de reorganización nacional supuso la coexistencia de un Estado visible que sometía sus acciones a cierta juridicidad y un Estado terrorista clandestino encargado de la represión.

Pues si bien la dictadura concentró poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana, debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las preposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional, como así tampoco del Código Penal; de modo que, incluso, bajo este régimen autoritario existía un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran y mataran. En las palabras ya citadas de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: *"Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aún la excepcional legislación de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela..." (*"Nunca Más", Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1.991, pág. 56).

Es decir que, si bien toda la estructura de las fuerzas armadas y militares participaban en la lucha contra la subversión, no puede afirmarse lo mismo con relación a todos y cada uno de los integrantes de esas fuerzas en lo que respecta al aparato terrorista de secuestro, tortura, desaparición y muerte.

Precisamente desde esta óptica, como también de las particularidades del caso, puede comprenderse de mejor manera la situación del imputado Barreiro.

Alrededor de 900 soldados intervinieron en el procedimiento con uniformes e identificación y sólo cinco de ellos se encuentran en juicio, lo cual demuestra la consistencia del aserto antes mencionado en punto a la necesidad de dirimir responsabilidades penales respecto de cada uno de los intervinientes en el operativo.

A su vez, la juventud y poca experiencia de Barreiro y las particularidades del operativo descriptas por los colegas que lideran el

acuerdo, no hace más que sembrar dudas sobre el conocimiento del nombrado acerca del funcionamiento del aparato clandestino. A ello cabe añadir, que tampoco, a la fecha, se ha acreditado que el Batallón 601 haya funcionado como centro clandestino.

En todo lo demás, me remito a lo expuesto por los magistrados Esmoris y Jarazo, con los límites y alcances establecidos en el presente voto.

IV. Con relación a la responsabilidad del imputado **Daniel Leonardo Lucero**, mis distinguidos colegas han encontrado culpable al nombrado por considerarlo responsable de la planificación, puesta en marcha, dirección y ejecución inmediata del operativo llevado a cabo el 6 de septiembre de 1977, en el Barrio Unión, Villa España, Partido de Berazategui, que causó la muerte de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez y derivó en la privación ilegítima de la libertad de Marcela Patricia Quiroga, agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravada por su condición de detenida política. El procedimiento, a su juicio, fue perpetrado en forma conjunta con otros miembros de las fuerzas armadas, en el marco del plan criminal de la lucha contra la subversión.

Concretamente, su participación y responsabilidad en los hechos fue atribuida a Lucero en función del cargo de Teniente Primero del Ejército Argentino que revestía, cumpliendo funciones como Jefe de la Compañía “B”, del Batallón de Comunicaciones Comando 601, con asiento en la localidad de City Bell, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al momento del operativo.

En efecto, la presencia de Lucero en la escena del procedimiento fue expresamente reconocida por el imputado en sus declaraciones indagatorias y se encuentra debidamente acreditada con los elementos de juicio enunciados por el voto de la mayoría, a cuyo examen me remito, en tributo a la brevedad.

Sin embargo, las protestas defensistas de inocencia en punto a que el nombrado supiera que ese procedimiento de control e identificación de la población estuviese enmarcado en un plan criminal de lucha contra la subversión, no han sido suficientemente desvirtuadas por el Ministerio Público Fiscal.

Dicho en términos dogmáticos, no se encuentra constituido un cuadro probatorio que permita sostener que el imputado ha obrado con dolo.

Ya se ha dicho una y otra vez que en la República Argentina, desde fines de décadas del 60 hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, en el claro sentido, por ejemplo, de que torturar o matar a personas indefensas transgredía el derecho internacional. También se ha señalado que durante la dictadura coexistía un Estado visible de cierta juridicidad y un Estado terrorista clandestino encargado de la represión.

En el caso en concreto, no obstante, ni el grado, ni la antigüedad en la fuerza, ni la función que desempeñó Daniel Lucero en el Batallón de Comunicaciones resultan suficientes para acreditar con certeza su conocimiento de la faz secreta y clandestina que subyacía debajo de un procedimiento en apariencia legítimo.

Ello fundado en dos razones de carácter lógico y orgánico. Por un lado y como se dijo, la génesis de la orden de operaciones tuvo su origen en inteligencia propia de comandos superiores al Batallón, dado que se trata de una Unidad de Combate, constituida como Subárea 1132 y que actuaba bajo la dependencia operacional del Área 113. Por otro, la posición de Lucero dentro de la Unidad, quien no integraba la Plana Mayor, circunstancia que guarda estricta relación con la imposibilidad de conocer el verdadero contenido de una orden militar transmitida al Jefe del Batallón, instrumentada y ejecutada con el asesoramiento y debida planificación de sus oficiales de inteligencia, logística y operaciones. A lo que se añade las propias particularidades del procedimiento, que reunió cientos de soldados, a plena luz del día, con uniformes e identificaciones.

De acuerdo a las constancias apuntadas en la materialidad de las conductas probadas, el procedimiento tenía por objeto realizar un control de la población e identificación, y se verificó en cumplimiento de la Orden de Operaciones 6/77, emanada de la Jefatura de la Subárea 1131, que operaba bajo la órbita del Área Operacional 113, cuya Jefatura tenía su asiento en el Regimiento de Infantería Mecanizada 7 de La Plata.

La citada disposición que ordenó el operativo no fue hallada en los archivos del Ministerio de Defensa de la Nación, sin embargo la magnitud

inusual del procedimiento y las circunstancias concomitantes de los acontecimientos, me permiten sostener que se trató de un procedimiento planificado y diagramado a partir de información recabada por órganos de inteligencia que respondían a un Comando Superior del Ejército, con clara injerencia en la zona, subzona y área militar de la que dependía el Batallón. Esa información, indudablemente, no contenía precisiones de la vivienda que se procuraba atacar; de modo que los operadores de la clandestinidad optaron por activar un procedimiento de dimensiones espectaculares para dar con el objetivo, a cuyo fin fue convocado el Batallón 601.

Ello se ve corroborado, también como ya se ha dicho, con la expansión y continuidad del procedimiento después del suceso acaecido en la primera vivienda allanada que concluyó con el fallecimiento de Jaimez y Rodríguez, y la privación de la libertad de Quiroga, en la medida que los nuevos objetivos fijados como parte del mismo plan criminal se extendieron a zonas ajenas a la jurisdicción territorial del Batallón, comprensiva de los partidos de Berazategui y Florencio Varela –tal es el caso de la detención ilegal de Lidia González de Godoy en la localidad de Quilmes-.

Del mismo modo, aun ante la ausencia de la Orden de Operaciones 6/77, a partir de las constancias documentales incorporadas al proceso y su cotejo con la reglamentación militar que regía el desempeño del Ejército, es posible deducir el carácter y alcance del procedimiento, cuyo desarrollo y ejecución reunía para el personal militar subordinado ciertos visos de legalidad, pues el operativo fue realizado con las primeras luces del día y con numerarios uniformados, armados y que se identificaban en las moradas como pertenecientes a las fuerzas que efectivamente integraban; contrariamente, como señalara la defensa, a los procederes clandestinos propios de la época, caracterizados por la participación de grupos armados cuyos miembros ocultaban o falseaban su identidad, vestían de civil, se movilizaban en vehículos sin patente y en horarios nocturnos, etc.

Por otra parte, el rol que le cupo al Ejército Argentino en la denominada "lucha contra la subversión" tuvo cierta regulación, a partir de normas legislativas y también de disposiciones secretas, reservadas al conocimiento de miembros jerárquicos de las fuerzas.

El Reglamento **RC-3-1 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores” (Público),** prevé que el comandante (en los escalones

unidad y menores se le designa como jefe) es la persona que ejerce el comando, tal es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste un militar para ejercer el mando sobre una organización militar. Para ejercer esas funciones de comando, será asistido por un segundo comandante y un estado mayor (conf. art. 1001).

El comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad, proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva.

Normalmente el comandante delegará autoridad a su estado mayor para que tome resoluciones sobre determinados asuntos que se encuentren comprendidos en las normas de comando. Dentro de un estado mayor, la autoridad que se delegue a sus miembros podrá variar de acuerdo con la inminencia de las operaciones, que según el reglamento consisten en *"…el empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias a fin de cumplimentar una misión determinada."* (conf. arts. 1002 y 1006).

En el ejercicio de sus funciones***"…el estado mayor obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en órdenes; y hará que tales órdenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la fuerza****"*. A su vez, prevé que dentro del grado de autoridad que le haya conferido el comandante, *"…**colaborará en la supervisión de la ejecución de los planes y órdenes y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución del comandante…"*** (Art. 1002).

Esta misma estructura orgánica se refleja en las unidades de combate, pero ***"…en vez de estados mayores contarán con planas mayores*** *que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad.* Los oficiales que las integrarán podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial.

En este punto, el reglamento RV 200-10 "Servicio Interno" (también de carácter público) establece que "***La plana mayor de la unidad…***

constituye el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad para su conducción integral (mando, administración, gobierno, instrucción, etc.)… se encontrará al mando del 2do jefe y estará compuesta por el Oficial de Personal (S 1), Oficial de Inteligencia (S 2), Oficial de Operaciones (S 3) y Oficial de Logística (S 4) (ver art. 1050).

A su vez, expresamente señala que ***"El jefe de la unidad empleará su plana mayor para preparar los planes y órdenes que transformen en acción sus resoluciones…*** *los mantendrá informados de todos aquellos aspectos que interesen a cada uno de ellos y en su caso, les delegará la autoridad que considere conveniente"* (Art.1051).

En tal sentido, el Libro Histórico del Batallón del año 1977, incorporado en legal forma al proceso, da cuenta del personal que revistaba en el Batallón de Comunicaciones Comando 601 ese mismo año, cuya Jefatura estaba a cargo del Teniente Coronel Falcón. El 2do Jefe de la Unidad era el Mayor Bazán, que gobernaba la Plana Mayor integrada por el Teniente 1ro Fleba, quien se desempeñaba como oficial de inteligencia (S2), el mayor Laciar como Oficial de Operaciones (S3), el Capitán Badías como Jefe de la Compañía Comando y Servicios y Oficial de Logística (S4) y el Subteniente Maisonave, como Oficial de Personal (S1).

En este orden de ideas, podemos afirmar que Lucero no integraba la Plana Mayor del Batallón. Aun ostentando la misma jerarquía y gozando de mayor antigüedad en el cargo que Fleba, posiblemente motivados por las aptitudes y cualidades advertidas por sus superiores, este último fue designado para desempeñarse como Jefe de Inteligencia, quedando Lucero al margen de las tareas de reunión de información, inteligencia, planificación de los operativos y emisión de órdenes que se adoptaban en el seno del órgano asesor del jefe de la Unidad.

Su actuación militar se circunscribió al comando de la Subunidad a su cargo (Compañía B), compelido a ejecutar los planes y órdenes transmitidas por la Plana Mayor, cumplió con la directiva que implicaba desarrollar un control de población en el Barrio Unión, Villa España, operativo que, en sus características extrínsecas, se ajustaba a las disposiciones castrenses vigentes.

En el desempeño de sus funciones, Lucero operó como un mero ejecutor de las órdenes recibidas de sus superiores como subordinado, presumiendo la legitimidad de la orden fundada en principio en ciertas

circunstancias del operativo -que se efectuó en horario matutino, con personal a su cargo, uniformados y armados armas reglamentarias, identificándose como pertenecientes al Ejército Argentino-, sin posibilidad de objetar su legalidad e ignorando que las victimas capturadas en esas circunstancias podrían ser introducidas en el circuito clandestino implementado en la lucha antisubversiva. De modo que resulta forzoso pensar que en esas condiciones pudiera conocer los verdaderos y subyacentes propósitos del operativo, y dirigir el curso de la acción militar en pos de objetivos que ignoraba.

Su accionar se rigió, sin dudas, imbuido por el principio militar de la obediencia y disciplina. En este sentido, el reglamento RV 200-10, establece en su introducción que el Ejército Argentino es una institución que posee una organización particular caracterizada por su solidez, cohesión y **jerarquización**.

"…El Mando es el atributo esencial del Militar…" y consiste en *"… ejercer la autoridad con que se halla investido, imponiendo la propia voluntad, a fin de… conducir al personal subordinado. Mediante el mando se aúnan esfuerzos, se impone, afianza y mantiene la disciplina…Debe tenerse presente que* ***mandar no es solamente ordenar, sino asegurarse la fiel interpretación de la orden, fiscalizando su ejecución correcta e impulsando su cumplimiento*** *con el propio ejemplo…El mando es exclusivamente personal…".*

A tales fines la disciplina *"…implica* ***que las disposiciones superiores, leyes, reglamentos y órdenes militares sean cumplidas sin vacilación y a los menores impulsos de comando..****…"* y *"…se manifiesta por la* ***subordinación de grado a grado****, el respeto y la obediencia confiada e instantánea a las órdenes del superior…".*

Ahora, el limitado y condicionado conocimiento de los fines genuinos del procedimiento y facultades de resolver respecto a los acontecimientos, ajusta el accionar de Lucero al citado orden normativo escrito, de acuerdo a las circunstancias documentadas en el Expediente Reservado 7T7-1006/2, el Sumario 497 del Consejo de Guerra General Estable Nº 1/1 y los diversos testimonios recibidos en la audiencia.

Pues si bien las autoridades militares se constituyeron en la vivienda cercada en forma sucesiva cuando se desencadenó el enfrentamiento armado, se encontraban presentes en el operativo el Jefe del Batallón, el

Subjefe y al menos tres de los oficiales que integraban la Plana Mayor, Laciar, Fleba y Badías (sobreseído por fallecimiento), cuya actuación y grado de responsabilidad hemos desarrollado en los acápites respectivos –consideraciones a las que remitimos en tributo a la brevedad-.

A partir de ello, no resulta razonable sostener que ante la presencia directa de sus superiores, Lucero haya tenido injerencia o intervenido en forma directa en la toma de decisiones relativas al desarrollo del procedimiento, facultades estrictamente reservadas a los oficiales de operaciones y logística -dado el nivel de ejecución del operativo-, e indudablemente al Jefe y Subjefe del Batallón, lo que excluye su dominio sobre curso y devenir de los acontecimientos y sus consecuencias, cuyos resultados no resultaban previsibles para el imputado.

La distancia orgánica y funcional entre los estamentos jerárquicos del Ejército donde se gestó la orden de operaciones 6/77 y la posición de Lucero quien, pese a su cargo y antigüedad en la fuerza, no integraba la Plana Mayor de la Unidad de combate que instrumentó y ejecutó el procedimiento en el que participó como Jefe de la Subunidad, tornan incierto y difuso el conocimiento que pudiera tener sobre las consecuencias que esa acción acarrearía, es decir la introducción de las personas eventualmente capturadas al circuito clandestino -frustrado respecto de María Nicasia Rodríguez y Arturo Alejandrino Jaimez por sus muertes producidas en el enfrentamiento-.

En el mismo orden de ideas, la detección e identificación de Marcela Patricia Quiroga como blanco de oportunidad rentable, susceptible de ser utilizada como fuente de información, tras la acción militar que causó la muerte de su madre, requirió una breve planificación, tal como hemos apuntado al tratar la materialidad de su privación ilegítima.

Idénticas apreciaciones corresponde formular en este caso, respecto a la decisión de su traslado, privada de su libertad, por personal de civil que participó en el operativo e introducción en el circuito clandestino de la lucha antisubversiva, en la medida que no existen argumentos válidos que permitan aseverar que el imputado conocía el destino que tendría y los tormentos e intensos maltratos a los que sería sometida; sobre todo teniendo en cuenta que el operativo estaba digitado por los operadores de inteligencia que dirigían el procedimiento en forma clandestina y que, en el lugar de los hechos, se encontraba la Plana Mayor del Batallón de

Comunicaciones 601 con conocimiento de ese tipo de actividad y poder de decisión y ejecución sobre el curso de los acontecimientos. En este sentido, debe destacarse que, hasta allí, Lucero actuó en el marco de un operativo público que culminó con un enfrentamiento armado iniciado desde el interior de la vivienda; de manera que lo hizo en la creencia de actuar en el marco de la legalidad exterior que reflejaba el régimen dictatorial.

Lo expuesto hasta aquí, se encuentra indisolublemente ligado, conforme también lo afirma la defensa, con otros dos aspectos relevantes. En primer lugar, que no se ha acreditado que dicho Batallón de Comunicaciones haya funcionado como un centro clandestino de detenidos, ni siquiera de traslados provisorios y, en segundo lugar, que el imputado Lucero no registra, al día de la fecha, otras causas en las que se le atribuyan delitos de lesa humanidad.

Aquí no está en discusión que el nombrado participara a conciencia en la lucha denominada “antisubversiva”, sino que lo hiciera con conocimiento de sus métodos clandestinos.

Ya he dicho que la dictadura procuró evitar dejar rastros escritos del profundo terrorismo estatal que desarrolló y entiendo que el Reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos Subversivos”, no es la excepción.

En efecto, dicho reglamento tiene origen en un proyecto aprobado por el ejército en agosto de 1975 y fue aprobado como reglamento de carácter reservado en diciembre de 1976, conservando los conceptos principales del proyecto del año anterior (cdsa.aacademica.org/000-010/823.pdf). La finalidad del reglamento era establecer orientaciones y bases doctrinarias sobre la participación del ejército en la lucha contra la subversión, y a lo largo de su texto el verbo aniquilar es usado de diversas maneras.

A esta altura, debe recordarse que dicho verbo había sido utilizado en los decretos 2770, 2771 y 2772 del gobierno constitucional del año 1975 que prescribían el aniquilamiento del accionar subversivo, debiendo entenderse, en el sentido ya dicho, de dar término definitivo y quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos.

Sin embargo, dicho reglamento de operaciones aplica un concepto más amplio del verbo aniquilar, violando el derecho internacional humanitario en alguna de sus normas, al no aceptar la rendición de las personas que empuñaran armas contra las fuerzas armadas y desconociendo

la aplicación de la Convención de Ginebra de 1949 (al considerar a los "subversivos" como delincuentes comunes que debían ser juzgados y condenados conforme la legislación nacional).

No obstante ello, el reglamento omitía pronunciarse expresamente sobre centros clandestinos, secuestro, obtención de información a través de tortura (picana eléctrica, submarino seco, etc.), desaparición y asesinato de personas indefensas. Y ese era el verdadero método de lucha antisubversiva, que aplicaron con férrea disciplina asesina, sin dejar mayores rastros normativos pese a la habitual meticulosidad militar reflejada en cuestiones procedimentales -precisamente movidos por el propósito medular de visibilizar cierta juridicidad de sus actos a la comunidad internacional-.

En suma, en el caso en concreto las víctimas pelearon hasta la muerte (no dándose el supuesto de rendición del citado reglamento), de modo que la prueba reunida en el debate no ha permitido establecer que el imputado Lucero conociera el accionar clandestino del aparato estatal, sino tan solo su aspecto general como lucha antisubversiva.

Y, aun cuando hubiera podido conocer con posterioridad al suceso tales circunstancias –por haber sido incorporado a la Plana Mayor de la Unidad, en el mes de diciembre de 1977-, la mera aprobación retroactiva de los resultados ya producidos no puede sustituir al dolo ni lo constituye, en la medida que el dolo es consciencia actual, por tanto, el denominado ***dolus subsequens*** (dolo subsiguiente o consecutivo), no es dolo en sentido jurídico penal, dado que no se puede querer realizar lo que ya ha sucedido (véase Claus Roxin, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, *Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, p. 454 y ss., parágrafo 12, apartado 77, Editorial Civitas, 1997).

En síntesis, entiendo que por aplicación de las prescripciones del art. 3 del C.P.P.N. corresponde la absolución del nombrado Lucero (sobre dicho principio "in dubio pro reo" me remitió a lo sostenido en la ya mencionada causa "CNU").

V. Finalmente habré de adherir, en sustancia, al voto de los magistrados Esmoris y Jarazo en punto a las distintas solicitudes efectuadas por la fiscalía (Municipalidad de Berazategui, Poder Ejecutivo Nacional y

Provincial, Universidad de Córdoba, Facultad de Filosofía y Letras de la UBA), así como por la defensa de Lucero (Poder Ejecutivo Nacional).

Tal es mi voto.-

Ante mí:

Fecha de firma: 06/02/2020
Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, Juez Subrogante
Firmado(ante mi) por: FRANCISCO HORACIO ALEGRE, SECRETARIO DE CAMARA

#29557709#254583118#20200206151342339

Fecha de firma: 06/02/2020
Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, Juez Subrogante
Firmado(ante mi) por: FRANCISCO HORACIO ALEGRE, SECRETARIO DE CAMARA

#29557709#254583118#20200206151342339

NOTA: se deja constancia que, en el día de la fecha, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación. Secretaría, 6 de febrero de 2020.-

Fecha de firma: 06/02/2020
Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERMÁN ANDRÉS CASTELLI, Juez Subrogante
Firmado(ante mi) por: FRANCISCO HORACIO ALEGRE, SECRETARIO DE CAMARA

#29557709#254583118#20200206151342339